
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 123

1916

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DÓCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1916

CAUSA IX

Don Juan Lorenzo Tessi, contra el Ferrocarril Argentino del Norte, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda entablada contra un ferrocarril del Estado, por daños y perjuicios, derivados de hechos ilícitos y basada en disposiciones del código civil, y no en leyes especiales del congreso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Diciembre 30 de 1914.

Autos y vistos: Los del juicio seguido por el doctor Juan Lorenzo Tessi, contra el Ferrocarril Argentino del Norte, por daños y perjuicios, resulta:

Que en 13 de Marzo de 1913 se presentó el apoderado del actor manifestando que su instituyente poseía en mancomún un inmueble situado en Capilla del Monte de esta Provincia en el que tiene edificadas tres casas de las que él ocupa una con su familia en el verano, estando destinadas para renta las otras dos.

Que en Marzo de 1912 la empresa demandada inició la construcción de una vía cuya apertura se hacía empleando dinamita, la que ha producido desperfectos en los edificios, los ha desvalorizado y los ha hecho inhabitables desde el año pasado y el año en curso (1912 y 1913).

Que las casas de la referencia han sufrido desperfectos en sus muros y en sus techos, y que la desvalorización de ellas provenía de la proximidad a la vía en que han quedado y de la

trepidación producida por el paso de los trenes. Añade que han tenido que rescindirse, antes de su terminación los contratos de alquiler. Que su mandante desocupó su casa habitación el 26 de Febrero de 1912 a pedido del representante de la empresa. Que otra de las casas fué desocupada el 15 de Marzo del mismo año, y que la tercera fué entregada por el señor Julio Correa en Marzo del mismo año 1912, estando desde esas fechas sin producir renta alguna, y suprimidos hasta los alquileres que hubieran correspondido a la estación veraniega de 1913.

Termina manifestando que los daños y perjuicios que viene sufriendo su representado, que calcula en cantidad no menor de veinte mil pesos nacionales, están previstos en los arts. 1068 y 1069 del Código Civil; y pide en consecuencia que se condene al demandado a pagar la indemnización correspondiente con costas.

El representante de la empresa, al contestar la demanda, opone en calidad de perentoria, la excepción de falta de personería en el demandado, fundándose en las mismas razones que tuvo para oponer como dilatoria la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto la Administración General de Ferrocarriles que también representa por separado es la que hace la reconstrucción de la vía del Ferrocarril Argentino del Norte de acuerdo con las leyes 6011, 6300, 6369 y 6757; siendo dicho ferrocarril una empresa de tráfico (art. 50 de la ley 2873 y 205 del Código de Comercio), sin relación alguna con los trabajos de reconstrucción que se mencionan.

Al informar sobre esta excepción en el alegato de fs. 97, sostiene el representante de la empresa que el caso no corresponde a la justicia federal, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal a fs. 4, supuesto que el inc. 6 del art. 2 de la ley 48, invocado por dicho funcionario se refiere a las causas en que la Nación, o un recaudador de sus rentas sea parte, mientras que la demanda interpuesta en el caso ocurrente se dirige contra el Ferrocarril Argentino del Norte, que no es la Nación, ni un recaudador de sus rentas, ni la representa, porque es solo

una empresa de tráfico sujeta al derecho común y a los tribunales ordinarios según las disposiciones legales antes invocadas.

Que el representante de Tessi tampoco ha invocado la causa legal que le asiste para acogerse al fuero federal; y que las mismas disposiciones de la ley común en que funda la demanda, revelan a las claras que por razón de la materia tampoco surte el fuero federal, cuya declaración corresponde hacer con arreglo a lo establecido en los arts. 1 y 3 de la ley N°. 50.

Sobre el fondo de la cuestión dice que los trabajos enunciados han ocasionado algunos desperfectos en la casa del actor más próxima a la vía, por cuyo motivo se cambiaron propuestas de indemnización que no fueron aceptadas. Que las otras dos casas distantes 57 y 100 metros respectivamente de la vía nueva, no han sufrido en sus construcciones, atribuyendo a la elevación del precio la falta de alquiler.

Niega que la conmoción producida por el paso de los trenes pueda perjudicar la estabilidad de la casa-habitación del Dr. Tessi, atenta la firmeza del terreno y la distancia de la vía; haciendo notar que a la época de la interposición de la demanda no corrían trenes por la nueva variante.

Rectificando la afirmación correspondiente, dice que no fué él quien pidió al Dr. Tessi que desocupara la casa para fines de Febrero, sino dicho doctor el que solicitó la suspensión de los trabajos hasta la época mencionada en que tenía que regresar a la Capital Federal por motivos de familia.

Que el constructor de la casa del demandante también ha empleado la dinamita para extraer piedras, causando así con ello los perjuicios que se achacan a la empresa únicamente.

Termina manifestando que no son ilícitos los actos sino cuando violan las leyes (1066 C. Civil) por lo que en la sentencia se fijan los perjuicios que en la demanda se ofrecían con exceso.

Abierta la causa a prueba, y producida por ambos litigantes la incorporada a fs. 34 a 87, quedaron estos autos en estado de sentencia desde el 24 de Octubre ppdo. y

Considerando:

Que debe resolverse previamente la cuestión de incompetencia promovida por el demandado, aunque no se haya deducido en forma legal, por ser improrrogable la jurisdicción federal. (S. C.—T. 3, pág. 139).

Que solo corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas regidas por la ley de Ferrocarriles cuando se trata de sus propias disposiciones, sin que se mencione siquiera dicha ley en la demanda interpuesta en el caso ocurrente. Tomo 76, pág. 121 — Cámara de Apelación de la Capital, Junio 26 — 1910, pág. 850 — Jurisprudencia Nacional, tomo 86, pág. 384: t. 87, pág. 384; t. 92, pág. 181.

Que los ferrocarriles del Estado no pueden ser confundidos con la Nación ni sus intereses con los del fisco nacional, según lo tiene declarado la S. Corte con motivo del fallo citado en 22 de Julio de 1912, página 18.

Que dichos ferrocarriles son empresas argentinas de transporte; correspondiendo exclusivamente al P. E. decretar la construcción de obras como las que se indican y a las que se atribuyen los daños y perjuicios demandados. (Cámara del Paraná, Diciembre 18 de 1912, pág. 93).

Que los jueces federales son incompetentes para entender en la demanda cuando la acción deducida no encuadra en alguno de los incisos de la ley 48.

Que las leyes sobre jurisdicción y competencia son de orden público y no depende de la voluntad de las partes su aplicación.

Que la justicia federal es improrrogable y aún de oficio debe ser sostenida (Art. 1º. ley 50—S. Corte. T. 17 págs. 194 y 472; T. 21, pág. 99; T. 27, pág. 449; T. 28, pág. 244).

Que atentas las reflexiones que anteceden no es oportuno considerar cosa alguna sobre la excepción por falta de personería opuesta por el representante del ferrocarril, ni declarar, en consecuencia, quien debió ser el demandado en el caso ocu-

rrrente con arreglo a la citada ley 6757 en que dicha excepción se funda

Por estas consideraciones se declara que no corresponde a la justicia federal el caso en cuestión. Hágase saber. — *F. García Montaña*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Agosto 17 de 1915.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el representante del actor, contra la sentencia del señor Juez Federal de esta sección, Córdoba, corriente de fs. 101 a 104 de fecha Diciembre 30 de 1914 y en la que resuelve: que no corresponde a la justicia federal el caso en cuestión, y

Considerando:

Que según el actor el presente caso corresponde a la jurisdicción federal por estar regido por las leyes especiales de la Nación que autorizaron la construcción de la vía férrea cuyos trabajos dieron lugar a los daños y perjuicios que demanda "desde que para determinar la existencia de éstos será necesario establecer qué trabajos son aquéllos y si están comprendidos dentro de esas leyes".

Que a pesar de esa manifestación del demandante es lo cierto que en este juicio no se ha discutido directa ni indirectamente la validez o interpretación de dichas leyes especiales ni de cláusula alguna de las mismas, habiendo la demanda planteado la cuestión de daños y perjuicios exclusivamente desde el punto de vista de simples preceptos del C. Civil relativos a los daños causados por hechos ilícitos y excepcionándose la parte demandada en cuanto al fondo, alegando su falta de personería o sea en realidad falta de acción en el demandante, sin que éste pretendiera en ningún momento que los trabajos que según él le perjudicaron se hayan hecho en contravención a las

leyes referidas, de modo que ellas ni están en tela de juicio ni puede llegar el caso de interpretarlas cuando se trate de apreciar esos hechos y sus consecuencias jurídicas.

Que no perteneciendo esta causa al fuero federal por razón de la materia debe inquirirse si le corresponde por razón de las personas como lo sostiene el señor procurador fiscal y el mismo actor en esta instancia.

Que para resolver esta cuestión es indispensable ante todo fijar claramente cuál es la persona o entidad demandada en este juicio.

El actor ha sostenido con insistencia en primera instancia que ha demandado a la Empresa del Ferrocarril Argentino del Norte "persona demandable" y no a la Administración de Ferrocarriles de propiedad de la Nación, que no puede ser considerada con personería propia y distinta de la de las empresas ferrocarrileras que administra, añadiendo que el demandado para ser lógico, debió alegar en todo caso que la acción ha debido dirigirse contra la Nación, lo que demuestra que no ha entendido demandar a ésta, ni confundir su personalidad con la del ferrocarril contra el que acciona.

Que en consecuencia, sólo podría tenerse por demandada a la Nación si como pretende el señor procurador fiscal, la ley N°. 6757, ha venido a innovar sobre la jurisprudencia existente en la materia negando a las empresas ferrocarrileras pertenecientes al Estado, personería distinta del Estado mismo, desde el momento en que creó la Administración de Ferrocarriles Nacionales como oficina dependiente del Ministerio de Obras Públicas que juega el rol de mandatario del poder ejecutivo en todo lo concerniente a la construcción de vías férreas, expropiación de los terrenos necesarios para las mismas y compra de material ferroviario "representa al P. E. en las operaciones pendientes de la explotación de las diferentes líneas del Estado y en todo pleito o reclamo a que ella pudiera dar lugar en las relaciones con el público y está obligada en lo que atañe al manejo de fondos a reglar sus relaciones con la Contaduría

General en la forma establecida por la ley de Contabilidad como cualquiera otra repartición nacional.

Que estudiada la ley N°. 6757 en su conjunto, teniendo en cuenta sus antecedentes, la discusión a que ella dió lugar en el Congreso Nacional y relacionándola con la ley general de ferrocarriles, se llega a la conclusión de que ella no ha tenido por objeto producir en nuestra legislación ferroviaria la profunda y trascendentalísima reforma de sustraer a los ferrocarriles de propiedad de la Nación al imperio de preceptos legales que antes de su vigencia reglaban sin excepción alguna el tráfico y explotación de todo ferrocarril nacional cualquiera que fuera su propietario, que no otra cosa importaría quitar a los ferrocarriles del Estado su condición de entidades del derecho comercial distintas de la Nación misma, para confundirlas con ésta transformadas en una rama de la administración pública. En efecto: cuando en Agosto de 1906 el P. E. envió al H. Congreso el proyecto de ley sobre administración de los ferrocarriles de propiedad de la Nación, no dijo que se propusiera aquella reforma sino tan sólo dar a éstos "la autonomía necesaria a fin de que pudieran desarrollarse en la forma más amplia posible", creando una repartición especial que tuviera a su cargo "toda la parte comercial y financiera de los mismos", y acordándoles amplias facultades con lo cual esperaban que ellos alcanzarían el nivel de los de propiedad privada, y cuando el proyecto fué discutido, los miembros informantes de las respectivas comisiones de ambas cámaras que aconsejaron su sanción sin modificaciones substanciales, no hicieron más que desarrollar con mayor amplitud la idea del Ejecutivo de crear independientemente de la Dirección General de Ferrocarriles a cuyo cargo se dejaba la función pública de velar por la fiel observancia de las leyes y reglamentos ferrocarrileros, una administración central que corriera con la parte puramente económica y financiera de las líneas de propiedad del Estado, cuyas administraciones particulares aunque sujetas a la superintendencia del Ministerio de O. Públicas se habían desarrollado en el aislamiento "perdiendo" así "la fuerza que de la acción conjunta podía y

debía resultar", y dotar a una institución de la autonomía necesaria para desenvolverse dándole al efecto facultades como las de nombrar y remover el personal técnico y administrativo de su dependencia y fijar su remuneración, distribuir los fondos que en globo vota el H. Congreso, con destino a los ferrocarriles, confeccionar el presupuesto de los gastos de explotación de cada ferrocarril para someterlo a la aprobación del P. E., dictar los reglamentos del servicio interno, ordenar la ejecución de obras de carácter urgente fuera de presupuesto, etc. Este fué, pues, el propósito manifiesto del legislador al dictar la ley 6757; mejorar la administración de los ferrocarriles del Estado y darle vida autónoma para que pudieran llenar su importantísima misión y esto es lo que se desprende del conjunto de sus disposiciones tendientes todas a esa finalidad, no que se haya querido cambiar la condición jurídica de esos ferrocarriles autorizando al Gobierno para que traspasando los límites de su misión política ejerza directamente el comercio y se convierta en empresario de transporte. Si tal innovación se hubieran propuesto, el Ejecutivo que proyectó la ley o el Congreso que la sancionó, no hubieran ocultado sus fundamentos mucho menos si se considera que ella no solamente echaría por tierra los principios proclamados por la jurisprudencia que el señor procurador fiscal combate en su vista, sino también toda una decorosa tradición legislativa según la cual cada vez que el Congreso ha creído necesaria la creación, aún cuando fuera de alta conveniencia pública de instituciones por su naturaleza comerciales, les ha dado invariablemente personalidad jurídica distinta de la del Estado aún cuando fueran de su propiedad. Ejemplo de ello son el antiguo Banco Nacional creado de acuerdo a la autorización conferida al Congreso por la Constitución en su art. 67, inc. 5º, el Banco de la Nación Argentina que lo reemplazó y el Hipotecario Nacional. El proyecto primitivo de la ley 6757 contenía un artículo (el 6) por el cual se declaraba que los ferrocarriles del Estado quedaban sujetos a las disposiciones de la ley general de ferrocarriles y los reglamentos existentes o que en adelante se dictaran "en igualdad de

condiciones a los ferrocarriles de propiedad particular", y aun cuando ese artículo no se sancionó porque fué suprimido por la comisión del Senado sin duda alguna porque era una repetición inútil de lo dispuesto en el art. 3º. de la citada ley general de ferrocarriles que así lo establece y no ha sido derogado, no por ello pierde su importancia como elemento demostrativo de que nada se quería innovar en lo concerniente a la personalidad de las empresas ferrocarrileras de propiedad del Estado ya que esa ley que rige para todo ferrocarril nacional cualquiera que sea su dueño, colocándolos en un pie de perfecta igualdad les da existencia jurídica propia desde el momento que les acuerda derechos e impone obligaciones como entidades del derecho comercial en sus relaciones entre sí y con el público y los somete a la inspección gubernativa por medio de la Dirección General de ferrocarriles. La jurisprudencia se ha pronunciado ampliamente en este sentido en reiterados fallos entre los que basta recordar los más recientes de la Suprema Corte que se registran en el tomo 108, págs. 90 y 298 de la colección respectiva y en la publicación de la jurisprudencia de los tribunales correspondientes al mes de Junio de 1912 (pág. 19). En el segundo de dichos fallos el alto tribunal, confirmando una sentencia de esta Cámara decía después de aceptar sus conclusiones "que por más interés que tenga la Nación en los asuntos de sus ferrocarriles no llegan éstos a convertirse en el fisco como no llega el Banco de la Nación ni el Hipotecario que tienen sus representantes propios y no requieren para llevarlos a juicio el procedimiento administrativo y previo que exige el art. 1º. de la ley 3952, lo que importa consagrar el principio de que las instituciones de carácter mercantil pertenecientes al dominio fiscal deben tener y tienen por una necesaria ficción legal en cuanto a su comercio se refiere y a los efectos del mismo una personería distinta de la del Estado. Si se quisiera una prueba más de que la ley N°. 6757 no ha tenido otro objeto que reformar la administración de los ferrocarriles de la Nación y concederles la autonomía necesaria para desenvolverse convenientemente, bastaría observar que si antes, cuando esa administra-

ción independiente no existía, la jurisprudencia declaró que eran entidades del derecho comercial representadas por sus administradores, distintas de la Nación misma, — con mayor motivo lo debe declarar ahora que la ley les ha dado una dirección y gobierno central propios haciendo de este un organismo separado del organismo administrativo y acordándoles atribuciones que como las de nombrar y remover sus empleados y fijarles su remuneración no podrían concebirse en una oficina pública administrativa sin aceptar la existencia de una delegación inconstitucional por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de facultades que ellos solamente pueden ejercitar (arts. 67, inc. 7 y 86, inc. 10 C. N.). La misma ley 6757 ha incorporado íntegramente a sus disposiciones la ley anterior número 3896 sobre administración de ferrocarriles, y esa ley fija con toda claridad el carácter jurídico de las empresas ferrocarrileras del Estado, cuando dispone que éstas *aplicarán a los transportes por cuenta de la Nación y Provincias la tarifa ordinaria con una reducción* que las administraciones liquidarán y presentarán mensualmente a las reparticiones nacionales, las cuentas de los transportes efectuados y gestionarán su pago, y finalmente que los saldos sobrantes de la explotación de las líneas férreas que resulten del estado de entradas y gastos que la administración pasará anualmente a la Contaduría Nacional ingresarán en la Tesorería de la Nación, todo lo que equivale a establecer, como decía la Suprema Corte en uno de sus últimos fallos ya citados muy posterior a la sanción de la ley 6757 que “un ferrocarril de la Nación no puede ser confundido con la Nación misma ni sus intereses con los del fisco”. Y bien, si esta es la doctrina que resulta del sentido general de la ley 6757, de sus cláusulas principales, de los principios que rigen en esta materia y la jurisprudencia de los tribunales, no cabe argumentar con las palabras de uno de sus artículos que aparentemente la contradicen, cuando dispone que la Administración de los Ferrocarriles del Estado “tendrá la representación del P. E.” en todo pleito o reclamo a que dé lugar la explotación de los mismos así como en las relaciones con el público y las demás em-

presas porteadoras porque no sólo es contraria a las leyes de buena interpretación suponer contradicciones en el legislador sino porque esas palabras son susceptibles de ser interpretadas y deben serlo de modo que armonicen con el resto de la ley, en este sentido: que la administración de ferrocarriles del Estado *tiene la representación de los mismos* en toda operación, pleito o reclamo, arbitraje, contrato etc. a que dé lugar su explotación así como en las relaciones con el público y demás empresas ferrocarrileras, y es a esos efectos la personalidad que en interés de la Nación reemplaza al Poder Ejecutivo en esa gestión de orden puramente comercial. En cuanto a las demás disposiciones de la ley 6757 que cita el señor procurador fiscal en apoyo de su tesis, baste decir que ellas no se refieren a la explotación de los ferrocarriles del Estado, sino a otras atribuciones conferidas a la administración general y en el ejercicio de las que ésta obra en realidad como mandatario "por cuenta de la Nación" y "en representación del P. E."

Que demostrado que los ferrocarriles de propiedad nacional son en su carácter de empresas de transporte entidades demandables como lo sostiene el actor y habiéndose dirigido la acción entablada en este juicio contra un ferrocarril nacional en dicho carácter como se ha visto anteriormente, su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de las personas ya que ni siquiera se ha pretendido que el señor Tessi sea extranjero.

Que aún en el supuesto de que la demanda contra un ferrocarril de propiedad nacional debiera entenderse como deducida contra la Nación, siempre la justicia federal carecería de jurisdicción para entender en esta causa mientras no se hubiera llenado el trámite administrativo previo exigido por el art. 1º. de la ley N.º 3952, porque esa disposición rige para todos los casos en que la Nación sea demandada como persona jurídica sin que la ley 6757, ni otra alguna, haya sancionado excepción a esa regla.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, sin especial condenación en costas, por

no encontrar mérito para imponerlas, dada la naturaleza de la cuestión suscitada, en la forma en que ha sido propuesta. Hágase saber, transcribise y reponiéndose los sellos, devuélvanse.
— *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — *A. Berduc.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es procedente, en virtud de estar comprendido en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, por cuanto ha sido denegado por la sentencia recurrida el fuero federal invocado en el pleito.

En cuanto al fondo, cabe declarar que el fuero federal no corresponde en la presente causa. Se trata, en efecto, de una demanda entablada contra la Empresa del Ferrocarril Argentino del Norte, sobre indemnización de daños y perjuicios. Fundándose en la causal de que la empresa demandada es un ferrocarril del Estado, el actor pretende hacer procedente la jurisdicción de los tribunales nacionales para conocer en el presente juicio. Es de observar que la empresa en un caso como el sub judice actúa como persona jurídica independiente del Estado, toda vez que la administración de los ferrocarriles nacionales tienen la representación de los mismos, contratos, pleitos y otras cuestiones que motiven su explotación y así también en las relaciones establecidas con el público y con las otras empresas.

Por otra parte, la demanda instaurada, versa sobre una acción civil derivada de los hechos ilícitos que refiere, que está prevista por el Código Civil, esto es, que se basa en la legislación común, sin que fuera menester suscitar un debate acerca de la inteligencia de la ley especial de la materia, que podría determinar por tal razón la jurisdicción federal.

En atención a lo expuesto, y jurisprudencia de esta Corte

Suprema (tomo 108, págs. 90 y 298; tomo 115, pág. 373), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada, declarando que no procede la jurisdicción federal para conocer de la presente causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Y Vistos: Los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, seguidos por el doctor Juan L. Tessi contra el Ferrocarril Argentino del Norte, por daños y perjuicios,

Y considerando:

Que aún cuando el demandante alega que los perjuicios de que reclama tienen su origen en las leyes 6011, 6300 y 6369, para fundar en ellas la procedencia del fuero federal, la acción entablada se ha basado en los artículos 1068 y 1069 del Código Civil, de cuyas prescripciones deduce el actor el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios de que hace mérito en su demanda.

Que con toda evidencia la acción de daños y perjuicios no deriva de las leyes 6011, 6300 y 6369, pues éstas no prevén ni resuelven las consecuencias posibles de hechos ilícitos, ni era necesario que se pronunciaran sobre la materia por ser del dominio de la legislación común, sin que modifique esta conclusión la circunstancia de que los trabajos se hayan ejecutado en virtud de esas leyes, porque el acto imputado es independiente de ellas, y no está "especialmente regido" por las mismas, requisito indispensable para la procedencia de la jurisdicción federal por razón de la materia (Art. 2º, inciso 1º, ley núm. 48) como lo tiene declarado esta Corte (Fallos, tomo 92, pág. 181).

Que la validez de las leyes citadas no ha sido impugnada,

ni su interpretación ha sido objeto del litigio, porque ninguno de estos extremos era necesario para resolver sobre los daños que se dicen causados por hechos ilícitos que el actor atribuye a la empresa demandada, cuya responsabilidad, en caso de existir, debe ser juzgada por los preceptos que establece el derecho común al respecto.

Que de la propia manifestación del actor resulta explícitamente demostrado que ha dirigido su acción contra la empresa del Ferrocarril Argentino del Norte como entidad jurídica distinta del Fisco no obstante que se trata de un ferrocarril de propiedad del Estado. Por la ley N°. 2875 de Noviembre 24 de 1891, todos los ferrocarriles, sean particulares o de la Nación, quedan sometidos a un régimen uniforme en cuanto a los derechos de que gozan y a las obligaciones que se les imponen, es decir, en cuanto a su carácter de personas jurídicas, y esta circunstancia concurre a robustecer el manifiesto propósito legislativo de que los ferrocarriles del Estado se desenvuelvan como entidades autónomas, independientes de la Nación, la que, si bien mantiene sobre ellas relaciones de contralor para asegurar y perfeccionar su funcionamiento, no las ha sustraído al imperio de las leyes a que deben sujetarse por igual todas las empresas ferroviarias.

Que, en consecuencia, el fuero federal por razón de las personas no surte en este caso atentas las conclusiones precedentes, pues los ferrocarriles del Estado son considerados como entidades independientes del Estado mismo, con lo que no es posible confundirlas (Fallos, tomo 108, páginas 90 y 298; tomo 117, página 35; tomo 121, página 8), sin que modifique esta conclusión, el interés que la Nación pudiera tener. "No basta, en efecto, que la Nación tenga interés en un pleito para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal, sino que es necesario que ella sea parte en el mismo". El fuero se da a la persona que es parte nominal y directa en el litigio, y no al que no interviene en la causa, sea cual fuere el interés que pueda tener en ella, según lo ha establecido esta

Corte en casos de evidente analogía con el *sub lite* (Fallos, tomo 100, páginas 65 y 186; tomo 112, página 171 y otros).

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia te fojas 127, y atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se la confirma. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA.

CAUSA X

Don Santiago Irisso y otros, contra los señores Barclay y Cía, Hirshburg y Cía. y Astworth y Cía., por cobro ordinario de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Al juez del domicilio constituido por los liquidadores de una sociedad establecida en el lugar del dicho domicilio, corresponde conocer de una demanda contra éstos, sobre cumplimiento de obligaciones emergentes de la liquidación. (Art. 1212 Cód. Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1914.

Y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal en la vista que antecede y resultando que en el presente caso se ejercita una acción personal que compete entender a los jueces del domicilio del demandado, art. 4 del Código de Procedimientos, tanto más cuanto que, se trata de una acción iniciada por un vecino de una provincia contra otro de la Capital Federal. Que por manifestación del propio demandado la litis no ha sido trabada, de donde surge que el recurrente se encuentra en tiempo de plantear la contienda de incompetencia.

Por estas consideraciones, vista fiscal citada, y lo dispuesto por el art. 415 del Código de Procedimientos el infrascripto declara haber lugar a la inhibitoria solicitada debiendo en consecuencia librarse oficio al señor Juez de 1ª. Instancia de la Ciudad de Tucumán Dr. Amorortu para que se inhiba de entender en la demanda de referencia, debiendo remitirla al preveyente a sus efectos.

E. M. Naón.

Ante mí: J. Arturo Aguilar.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Tucumán, Junio 22 de 1915.

Autos y vistos:

La cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, Dr. Eduardo M. Naón, y

Considerando:

1.º Que don Santiago Iriso, don Sergio Alvarez y D. Ataliva U. de Alvarez entablan demanda sobre cobro de pesos contra los señores Barclay y Cia. Hirshburg y Cia Lda. y Asworth y Cia, firmas las últimas que constituyen la comisión designada por los acreedores de Alvarez, Terrasa y Cia, para liquidar las existencias de la casa de comercio que éstos tenían en Tucumán.

2.º Que la acción, pues, está dirigida contra la comisión liquidadora de la casa Alvarez, Terrasa y Cia.

3.º Que los demandados, siempre en su indicada calidad nombraron mandatario en ésta a don Vicente Minué, para que entendiera en todos los asuntos que pudieran suscitarse durante la liquidación. "También lo autorizan, dice el poder, que el juzgado tiene a la vista, para que una vez aceptado dicho cargo, proceda a la liquidación de la sociedad Alvarez, Terrasa y Cia". A tal fin se le confiere amplio mandato para estar en juicio, ya sea como actor o demandado. Expediente caratulado: Augusto Alvares v/. Barclay y Cia, Hirshburg y Cia Lda. y Asworth y Cia, sobre cobro de pesos.

4.º Que en el convenio privado que celebraron Alvarez, Terrasa y Cia, con sus acreedores y que corre agregado a fs. 91 del mencionado expediente, se establece (cláusula 3.ª) que la comisión liquidadora designada "podrá nombrar un representante que permanezca en Tucumán e intervenga en todas las operaciones necesarias a los efectos de todo lo convenido".

5.º Que el hecho de que la comisión liquidadora haya instituido un mandatario en la provincia, en las condiciones que anteriormente se expresa, importa establecer en forma clara y terminante que las obligaciones con los acreedores locales deben cumplirse en Tucumán, lo que es tanto más lógico cuanto que se trata de una sociedad comercial que ha tenido su único asiento de negocios en esta ciudad.

6.º Que en razón de lo expuesto, es competente el suscripto para entender en el juicio que motiva el exhorto del señor Juez de Comercio de la Capital, desde que, tratándose de accio-

nes personales, constituye un principio inconcuso de derecho procesal que es juez competente para decidir sobre ellas, ante todo el del lugar designado por convenio para el cumplimiento de la obligación, principio que consagra el inciso 4º. del artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia y el artículo 4 del Código similar vigente en la Capital Federal.

Por tanto,

Resuelvo:

No inhibirme en el conocimiento del juicio iniciado por Santiago Iriso, Sergio Alvarez y Ataliva U. de Alvarez contra la comisión liquidadora de la sociedad Alvarez, Terrasa y Cia.

Comuníquese al señor juez exhortante en la forma prevenida por el artículo 50 de la ley de Procedimientos Nacional, llenándose el requisito que prescribe el artículo 51 de la misma ley. Repóngase.

R. Amorortu.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1915.

Suprema Corte:

La demanda entablada ante el juzgado Civil de la Provincia de Tucumán, lo ha sido a mérito de las obligaciones contraídas por los demandados, en su carácter de liquidadores de la razón social "Alvarez, Terrasa y Cia", contra la que los actores poseían los créditos que han dado margen al pleito promovido. Los demandados al proponer la contienda de competencia por inhibitoria no han desconocido estos hechos, de los que tenían noticias por las copias que les fueron entregadas con las cédulas de notificación de la demanda, y su silencio debe reputarse como una aquiescencia de los mismos.

Conforme a estos antecedentes, la jurisdicción para el co-

nocimiento del asunto está determinada por el artículo 1212 del Código Civil, según el cual, el juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales es el del lugar designado explícita o implícitamente para el cumplimiento del contrato, ya se trate de prestaciones principales o accesorias, y en el caso de autos, no puede dudarse que al aceptar los demandados hacerse cargo de la liquidación de una sociedad establecida en la ciudad de Tucumán, han constituido ese domicilio para las obligaciones emergentes de la liquidación.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 113, páginas 152, 356 y 392; tomo 118, pág. 341, entre otros), pido se declare competente para conocer en este litigio al señor Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Tucumán.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Vistos:

Los de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Tucumán y otro de igual clase en lo Comercial de la Capital de la República, para conocer en el juicio que por cobro ordinario de pesos ha iniciado ante el primero de dichos jueces don Javier Usandivaras en representación de Santiago Iriso, Sergio Alvarez y Ataliva U. de Alvarez, contra los señores Barclay y Cia., Hirshburg y Cia., y Asworth y Cia, comerciantes domiciliados en esta Capital; y

Considerando:

Que según lo expresan los actores, sin contradicción alguna, fueron acreedores de la firma comercial Alvarez, Terraza y Cia. establecida en la Ciudad de Tucumán, por la cantidad que determinan.

Que los demandados y otros, mediante los convenios que se manifiestan, tomaron a su cargo el activo y el pasivo de la referida firma Alvarez, Terrasa y Cia. para liquidarla, nombrándose en comisión a los primeros, a cuyo efecto constituyeron su representante en la Ciudad de Tucumán.

Que los antecedentes recordados no han sido contradichos por los demandados; amparándose éstos tan sólo en su domicilio de la Capital para pretender que aquí se ventilen las acciones de los acreedores de la firma en liquidación.

Que la naturaleza de la obligación demandada, indica claramente el lugar de su cumplimiento que lo es la Ciudad de Tucumán; y la jurisdicción de los jueces de dicha ciudad está explícitamente determinada por el artículo 1212 del Código Civil, ya que no puede dudarse que al aceptar los demandados hacerse cargo de la liquidación de una sociedad establecida en dicha localidad, han constituido ese domicilio para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la misma.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente en los autos de la referencia al de la ciudad de Tucumán, a quien se le remitirán, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al Juez de Comercio de esta Capital. Notifiquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA XI

Doña Erminia Pecorini de Hallecker (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1.º Tratándose del domicilio, las constancias de docu-

mentos públicos no pueden ser contrarrestadas por el testimonio de personas mas o menos calificadas.

2.º El conocimiento del juicio sucesorio corresponde al juez del lugar donde el causante tenía en la época de su fallecimiento el asiento principal de su residencia y negocios, aunque haya fallecido y tenido bienes en otro lugar.

3.º Habiendo un solo heredero y aceptada por éste la herencia, al juez de su domicilio corresponde el conocimiento de la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Abril 21 de 1915.

Autos y Vistos:

Atento lo solicitado a fs. 28 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su precedente vista y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 433 y 434 del Código de Procedimientos, librese exhorto al señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la Ciudad del Rosario de Santa Fe, doctor Mauricio J. Casal, pidiéndole quiera inhibirse de continuar entendiendo en el presente juicio sucesorio por ser de competencia de este juzgado; debiendo acompañarse al exhorto testimonio del acta de defunción de fs. 15, de los escritos de fojas 28, 31 y 17; de las declaraciones de fojas 64 y 67; de los certificados de fojas 68, 70 y 74, de la vista fiscal que antecede y de este auto, agregándose asimismo el testimonio de testamento corriente de fojas 43 a 46. Repónganse las fojas. — *Rodolfo Guccio.* — Ante mí: *Ramón V. Giménez.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1916.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo dispuesto en el art. 9º., inc. a) de la ley número 4055.

En el testamento dejado por la causante instituye como única heredera a su señora madre, lo que hace de aplicación el art. 3285 del Código Civil, a efecto de determinar la jurisdicción competente para la apertura de la sucesión (Fallos, tomo 113, pág. 174), y teniendo en cuenta que dicha heredera, residente en Italia, ha constituido su domicilio en la ciudad de La Plata, para la tramitación del juicio sucesorio, corresponde su conocimiento a los tribunales de la expresada ciudad.

En el supuesto de que hubiera de aplicarse el art. 3284 del mismo Código, que atribuye la jurisdicción a los jueces del último domicilio del difunto, es de observar que la causante residía alternativamente en La Plata y en Rufino, teniendo amuebladas en una y otra ciudad sus casa-habitación, que ocupaba temporariamente, pero que el lugar que manifestó ser su domicilio, es la primera de dichas ciudades, como se comprueba con la escritura pública otorgada ante el escribano don Agustín Sarrias Benites, con fecha 4 de Febrero de 1915, un mes antes de su fallecimiento, es de agregar a este antecedente, que en la partida de defunción se hizo constar que la causante era vecina de La Plata, lo que demuestra que así se la consideraba en el lugar en que falleció. No pueden destruir los elementos de juicio mencionados, la escritura pública otorgada por la causante dos días antes de su fallecimiento, porque ella no expresa cual fuera su domicilio, y se limita a decir que habita indistintamente en Buenos Aires y Rufino, ni tampoco son de tomar en cuenta las declaraciones de testigos, porque éstas, además de su deficiencia, no suministran ningún antecedente acerca de cuál

fuera el ánimo de la causante con respecto a la fijación de su domicilio, que es lo que debe averiguarse, con arreglo al art. 97 del Código Civil, y solo puede resultar de sus propias manifestaciones (Fallos, tomo 113, pág. 19; tomo 117, pág. 396).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de lo civil de la ciudad de La Plata. — *R. G. Parera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1916.

Y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª Instancia en lo Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires y otro de igual clase del Rosario, Provincia de Santa Fe, para conocer del juicio testamentario de doña Erminia Pecorini de Hallecker; y

Considerando:

Que según consta en los testimonios de instrumentos públicos de fojas 10, 68, 120 y otros, la extinta manifestaba invariablemente en los mismos, tener domicilio en la Ciudad de La Plata, calle 58 número 972, entre 14 y 15.

Que el último de los instrumentos citados antes, otorgado en esta Capital, tiene fecha 4 de Febrero de 1915, es decir, un mes antes de su fallecimiento, cuando más, en el pueblo de Rufino, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, lo que hace presumir que en tan corto espacio de tiempo no podía manifestarse por hechos la intención que se le atribuye de cambiar de domicilio.

Que sin duda por ello, las personas que dieron cuenta de su deceso a la oficina del Registro Civil en Rufino, expresaron que dicha señora era vecina de La Plata, como se ve en la

copia autorizada de la partida corriente a fs. 15, lo que significa entre otras cosas que así era considerada en el lugar referido.

Que para desvirtuar tales antecedentes se invoca principalmente lo que la extinta manifestó a fojas 121 (autos del Rosario) en escritura pública, que habitaba indistintamente en Rufino y en Buenos Aires, ante el escribano M. Vera Crouzelles, uno de los que dijo que era vecina de La Plata, en el acta de defunción ya citada.

Que tal manifestación no significa un cambio de domicilio tan reiteradamente expresado por la señora en los documentos citados, y más teniendo en consideración que fué en "La Plata" donde ejecutó los actos más trascendentales de su vida como ser sus segundas nupcias en la ya citada casa habitación (fojas 109), sus juicios de divorcio y separación de bienes (fojas 68 y 70 respectivamente), sus peticiones de autorización para venderlos (fojas 74) y otros, diciéndose en todos ellos vecina y domiciliada en la mencionada ciudad, manifestaciones tan reiteradas, que no dan lugar a duda acerca del domicilio real que tenía la extinta.

Que aún aceptando lisa y llanamente la expresión de habitación alternativa, no es dudoso que la señora Pecorini tenía el asiento principal de sus negocios en La Plata, no tan sólo por lo antes expresado, sino porque allí aparecen celebradas sus más importantes operaciones, como el contrato a que se refiere el poder de fojas 126, el seguro de fojas 50, su cuenta corriente de fojas 51 y 52, el contrato de fojas 47, cualquiera que sea la eficacia que en oportunidad se le atribuya, todo lo que demuestra que allí estaba el giro de sus negocios, es decir su establecimiento principal (Fallos, tomo 75, pág. 376 y otros).

Que tal declaración de la señora en la última escritura de poder suscripta en Rufino, aun asignándole toda la importancia que se pretende, estaría en pugna con todas sus manifestaciones y actos inmediatamente anteriores, a los que para nada se refiere el poder, lo que significa que la señora quiso expresar tan sólo que iba a Rufino accidentalmente sin que por ello entendiésemos tener una residencia alternativa, porque de no ser así,

lo hubiera expresado relacionándolo cuando menos con el poder del mes anterior otorgado en esta capital y actos que ejecutara en La Plata (Fallos, tomo 60, página 98).

Que las constancias de documentos públicos no pueden ser contrarrestadas por el testimonio de personas más o menos calificadas, máxime cuando algunas de las ofrecidas ante el Juez del Rosario (fojas 94 y 97) deponen como las ofrecidas en La Plata (fojas 64 y 67), es decir, que el domicilio de la señora Pecorini lo fué en esta Ciudad. (Fallos, tomo 29, página 343).

Que, si lo expuesto no fuera bastante para caracterizar el domicilio de la extinta y por consiguiente el juez que debe conocer en su juicio testamentario, es de tenerse en cuenta que la única heredera ha constituido domicilio en La Plata y aceptado la herencia (fojas 91) lo que es bastante para determinar el juez competente, en el caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3285 del Código Civil y Fallos de esta Corte, tomo 113, página 174.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el juez de La Plata es el competente para conocer en el juicio testamentario de doña Erminia Pecorini de Hallecker; y en consecuencia remítansele los autos previa reposición de sellos, avisándose por oficio al juez del Rosario. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XII

*Doña Josefa S. de Urricariet contra don Ambrosio Ciovini,
intendente municipal de Coronel Brandzen, por interdicto
de retener; sobre competencia.*

Sumario: 1º. Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer de una demanda deducida por un extranjero contra una municipalidad, fundándose en que se trata de un caso contencioso administrativo de la competencia privativa de los tribunales de provincia.

2º. Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda entablada por un extranjero contra una municipalidad por turbación de la posesión producida por la destrucción de un alambrado. La circunstancia de atribuirse al caso por el demandado un carácter contencioso administrativo no obsta al ejercicio de la jurisdicción federal dado que las leyes locales no pueden altetrarla, estando ella regida exclusivamente por la Constitución y leyes nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y Vistos, para resolver las cuestiones propuestas en el acta de juicio verbal de fojas 98 a 102,

Considerando:

En cuanto a la excepción de falta de personería opuesta por el demandado:

1º. Que según se expresa en los escritos de fojas 75 y fojas 79, la actora dirige su acción contra don A. Ciovini, Intendente de Coronel Brandzen.

2º. Que la acción deducida es el interdicto de retener la posesión.

3º. Que como se desprende del contexto de los arts. 2469, 2470, 2487, 2490, 2491, 2492 y 2501 del Código Civil, los interdictos se fundamentan en ataques a la posesión de inmuebles,

que constituyen verdaderos delitos civiles (arts. 2468, 2469, 2470 y 1072), que en ciertos casos, pueden degenerar en los de orden criminal (art. 196, C. Penal), lo que ha motivado la reforma procesal de Estados adelantados en materia de legislación, como la Provincia de Buenos Aires, imprimiendo a la substanciación de esa clase de acciones un procedimiento sumarial, muy semejante al establecido ante la jurisdicción penal para la averiguación y constatación de los hechos sometidos a la misma (Arts. 587, 588, 589, 590, 591 y 592 del C. de Proc. Civiles de la Provincia).

4°. Que siendo tal el fundamento y naturaleza de los interdictos, es evidente que de concurrir los actos materiales requeridos para su procedencia debe responsabilizarse de ellos a su autor, sea que obre *motu proprio*, sea que proceda por mandato, ya que según los principios que rigen la responsabilidad, tanto civil como penal, se consideran autores principales del hecho, así al que lo ejecuta directamente por su propia acción (autor inmediato) como al que lo ordena (autor mediato).

5°. Que por consiguiente, reconociendo el demandado, que es él quien ha tomado las decisiones que afectan a la actora (fojas 100) no existe la falta de personería que invoca, para apartarse del juicio, y está obligado a asistir a él, sin que la circunstancia de haber tomado aquellas decisiones por mandato o resolución de la Municipalidad de Brandzen, pueda como se ha visto, modificar su situación jurídica, personal, en el caso sub judice.

Por ello, se desestima la articulación de falta de personería promovida por el demandado, sin costas, por tratarse de una cuestión de puro derecho, y no encontrar mérito para imponerlas el juzgado.

Considerando en cuanto al fondo del litigio, atenta la forma en que ha quedado resuelta la excepción *ut supra*, y teniendo en cuenta que en esta clase de juicios, no se admiten excepciones previas, y debe resolverse la causa en un solo pronunciamiento.

1°. Que en el acta de fs. 98 la actora fundada en el domi-

nio que le confieren los títulos de propiedad exhibidos de fs. 1 a fs. 72, afirma su actual posesión sobre el inmueble *sub litem*, extremo que no ha sido desconocido por el demandado, antes bien, aceptado, con lo cual queda cumplido el primer requisito exigido por el art. 574 del C. de P. C. Supletorio, para la prosperidad de la acción.

2°. Que lo mismo ocurre, con respecto a los actos materiales de turbación en dicha posesión, atribuidos en la demanda al demandado, o sea haber destruido violentamente con auxilio de la fuerza policial parte del alambrado circundante del campo de la actora, imponiéndole un camino de tránsito público, no obstante haberlo cercado con arreglo a las leyes rurales, dejando a su costado para la circulación la faja correspondiente a calle pública (v. fs. 100), con lo cual queda llenada la exigencia del segundo requisito del art. 574 del C. de P. C. Supletorio, al mismo efecto.

3°. Que las conclusiones a que se arriba en los considerandos precedentes (I y II) hacen innecesaria toda diligencia de prueba.

4°. Que el demandado alega en su descargo, que al proceder así, entendía ejercitar el derecho que le acuerda el art. 62 de la ley de Cercos y Caminos de la provincia de 4 de Octubre de 1889 (v. fs. 101 vta.), pero esa disposición no es aplicable al caso de autos, ni autoriza por consiguiente la apertura violenta del campo de la actora, ni la restricción o servidumbre de tránsito que le ha sido impuesta.

En efecto: el art. 62, se refiere a los caminos *vecinales* y a su desviación cuando se hacen intransitables, como surge de su correlación con la última parte del art. 61 que habla solamente de compostura de un camino vecinal; mientras que en el caso sub judice se trata de una calle pública (fs. 100) que no es por tanto camino vecinal (v. arts. 1, 2, 5, 11 y 12 de la ley citada).

Tal es la interpretación y alcance que la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia, tiene asignados a dicha disposición.

• Ese alto tribunal, en su fallo del tomo I de la serie 5°.,

causa II "Gómez de la Vega Dionisia, deduciendo interdicto de retener contra la Municipalidad, de un inmueble sito en dicho Partido lindero con la Estación Gómez" (año 1900), declaró nula y sin valor alguno, la resolución de la citada Municipalidad, que obligaba a la demandante a dejar abierta una tranquera, de su propiedad, y libre el tránsito público por su campo, debiendo advertirse la perfecta identidad de antecedentes entre ese caso y el de autos, sintetizados así, en el primero: "La Plata, Septiembre 6 de 1900. Y Vistos: Considerando: 1°. Que los antecedentes acumulados a los autos, según los testimonios de fojas 48 a 57 y 58 adelante, demuestran que el único propósito de la Intendencia Municipal de Brandzen, al ordenar la apertura de la tranquera que motiva este juicio, ha sido suplir el camino intransitable y dar acceso a la Estación Gómez, por la tranquera en cuestión y campo de la demandante. 2°. Que no resulta probado en forma alguna, que haya existido camino o tránsito público, a través de dicho campo en dirección de Brandzen a La Plata, y menos que la mencionada tranquera, haya cerrado un camino existente, apareciendo lo contrario de los planos de fs. 42 y 91. 3°. Que dados estos hechos son inaplicables los arts. 62 y 65 de la ley 8 de Octubre de 1889, que ha invocado el demandado; por resolverse el primero al caso de hacerse intransitable un camino abierto y alambrado por el dueño del campo que cruza, y estatuir el segundo sobre la vialidad del municipio".

El infrascripto hace suyas las precedentes conclusiones, así como los fundamentos consignados in extenso en el respectivo acuerdo, por el tribunal en pleno y por unanimidad.

5°. Que por otra parte, según lo confiese el demandado (fs. 101) la reparación del camino público interrumpido, no se ha verificado, porque la cuadrilla enviada al efecto no ha podido trabajar en razón de la gran cantidad de agua detenida en él, que se ha aglomerado desde hace tiempo y que ha aumentado día a día, debido a las continuas y excepcionales lluvias que son notorias, lo que demuestra que el caso de urgencia o causal que motivó la perturbación de la posesión de la actora, es inde-

finido, y su prolongación continúa bajo este segundo aspecto, una otra restricción indebida a su ejercicio.

Por estas consideraciones fallo esta causa, haciendo lugar al interdicto de retener deducido a fs. 75 y 79 (arts. 2487, 2495, 2496, 2501 del Código Civil, y 578 del C. de P. C. Supletorio), con expresa condenación en costos y costas al demandado, sin perjuicio del derecho que le otorga el artículo 579 del Código últimamente citado, quien deberá restituir a su costa la situación del inmueble al estado en que se encontraba antes de producirse los actos que han dado margen al presente juicio, dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Oficiese al Señor Jefe de Policía de la Provincia, para que proceda a retirar del campo de la actora la fuerza pública suministrada al demandado.

Así lo pronuncio y firmo en La Plata, a doce de Marzo de mil novecientos quince. Rep. las fojas. — *Dalmiro E. Alsina.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 27 de 1915.

Vistos y considerando:

Que no obstante haber el actor encuadrado su demanda dentro de las formas de un interdicto, de la litis contestatio resulta que se ventila en este juicio el procedimiento del Intendente Municipal de Brandzen, que, en su carácter de autoridad administrativa, ha tomado medidas sobre el terreno, que restringen el derecho de dominio del actor.

En efecto, se dice en el escrito de fs. 75: "Soy propietaria de un campo situado en el cuartel 7º., Partido de Brandzen, de cuyo goce he sido violentamente privada por la Intendencia de esta última localidad".... "Se han simulado formalidades que se dicen de legislación rural para justificar este atentado pacientemente preparado. Dichas formalidades constan en el ex-

pediente 204 que figura en dicha Intendencia. Una simple lectura de la ley de Cercos y Caminos deja ver inmediatamente la monstruosidad del ataque municipal a mi propiedad. Dicha ley en su art. 62, habla de que los campos de propiedad particular podrán ser momentáneamente utilizados como caminos cuando los locales estuviesen impedidos de servir al uso público mientras dure su reparación..."

Por su parte, la demandada, expone: "que los hechos que fundamentan la demanda no han sido producidos por el señor Ciovini; son actos de la Municipalidad de Brandzen, y el señor Ciovini ha tomado las decisiones que afectan al actor en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Brandzen, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes de tal. Si la demandante es afectada por ellos, deberá dirigir su acción contra la Municipalidad de Brandzen, puesto que ella queda obligada por los actos de sus representantes legales. Opone en consecuencia la excepción de falta de personería del demandado. Al disponer la apertura del alambrado del campo de la actora, a objeto de posibilitar el tránsito, la Municipalidad de Brandzen ha ejercido el derecho que le acuerda el art. 62 de la ley de Cercos y Caminos. La calle pública frente a la propiedad de la actora está obstruida en una extensión de quince cuadras más o menos, por enormes pantanos que hacen absolutamente imposible todo tráfico por ella, en cualquier forma que fuera hecho, a pie, o a caballo o en coche. Es, en consecuencia, una razón de necesidad, la que ha motivado la decisión de la cual se queja la actora y que ha calificado con términos tan duros como inconvenientes. Es el interés general gravísimamente perjudicado, el que ha debido tener en cuenta la Intendencia Municipal, primando sobre el interés particular de la actora, la observancia de una restricción a sus derechos de dominio que la ley establece."

Como se ve por las transcripciones anteriores, y aun cuando el actor pretenda que el demandado es el señor Ciovini, no cabe duda que se trata de la impugnación de actos ordenados por éste, en su carácter de Intendente Municipal.

Así también resulta del expediente agregado N°. 204, invocado por el mismo actor.

En dicho expediente constan actos administrativos y resoluciones que son su consecuencia, por las cuales se ordena la ejecución de los actos de que se queja la actora. En consecuencia nos hallamos frente a un hecho ejecutado por el Intendente Municipal de Brandzen, en ejercicio de la obligación que le impone la ordenanza N°. 46 de esa Municipalidad, y al interés privado del actor que se dice despojado por aquél.

Y siendo así, se descubre, sin ningún inconveniente, el verdadero carácter de este asunto, desde que la propia naturaleza de aquellos hechos revelan bien a las claras que el señor Ciovini, al ejecutarlos, ha procedido, no como persona privada que ejercita derechos civiles, que le son propios, sino como autoridad o representante de un régimen constituido que usa de atribuciones de que se considera investido.

De esto se sigue que si el derecho de propiedad o posesión del actor pueda haber sido realmente vulnerado, como él lo afirma, lo sería, no por una persona del derecho privado, sino por un poder público, que invoca atribuciones que emergen de ese carácter para ejecutar actos en *interés público*, que si crean relaciones de derecho, ellas escapan a la competencia de la justicia federal, para caer directamente bajo los dominios del derecho administrativo, cuyo juzgamiento corresponde privativamente a sus jueces naturales que lo son los respectivos de la provincia.

En efecto, el art. 2611 del Código Civil determina la verdadera naturaleza de los hechos materia de esta demanda, al establecer que "las restricciones impuestas al dominio privado, solo en interés público, son regidas por el derecho administrativo", estableciendo, al propio tiempo, una línea divisoria entre el derecho civil puro y el derecho administrativo, y denotando, como lo han apuntado autoridades en la materia, que el roce de los intereses públicos con la propiedad privada, no engendra, entre el particular y la administración del Estado, relaciones

de puro derecho civil, sino que ellas pertenecen a la esfera del derecho público.

La Corte Suprema de Justicia Nacional, ha dicho a este respecto, (tomo 9, pág. 277), que: "todo lo concerniente a la apertura, delineación y conservación de calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias, constituye su derecho municipal y es por tanto de su competencia exclusiva, sin que sus decisiones a ese respecto, sean convenientes o inconvenientes, puedan caer, en ningún caso, bajo la jurisdicción del poder judicial de la Nación, que debiendo ser coextensivo con el Poder Legislativo, no puede juzgar sino de las materias sobre que puede legislar el Congreso, a menos que una disposición expresa de la Constitución autorice su juicio en esos casos, sometiendo'los a su jurisdicción.

Con lo expuesto, basta para demostrar que se trata de una cuestión regida por el derecho administrativo local, en que la Provincia de Buenos Aires y los diversos poderes en ella constituidos son soberanos e independientes, en virtud de la autonomía que les asegura el art. 105 de la Constitución Nacional (Vista Dr. Malaver, T. 46, pág. 393 S. C.).

Por las consideraciones expuestas, oído el señor procurador fiscal, y atenta la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, por él citada, se declara que la justicia federal es incompetente para entender en esta causa, y por consiguiente nulo todo lo actuado en ella. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*: En disidencia por la procedencia del fuero federal.

Disidencia

Descartada por la mayoría la competencia de la justicia nacional para conocer en el asunto, solución que impide entrar a conocer sobre el fondo y con la cual no estoy conforme, debo fundar mi voto en contra, con la amplitud que lo exige la trascendencia de la cuestión.

2º. El interdicto deducido, se funda en actos de turbación o de despojo que se dice llevados a cabo con violación de una garantía constitucional, cual la del art. 17, ya que según la actora ha sido violentamente privada, con el auxilio de la fuerza policial, puesta a disposición de la Intendencia, del goce de un campo que le pertenece, imposibilitándole todo acto de dominio. Se le ha abierto al frente de su campo una calle pública, se le ha echado al suelo el cerco; se le ha convertido todo el campo en camino público y no habiéndose intentado, ni se intentará tampoco en mucho tiempo la reparación del camino vecinal.

3º. La parte de la municipalidad no desconoce los hechos con excepción del de la no reparación que dice haber intentado hacer y no haberla podido conseguir a causa de los enormes pantanos, arguyendo que en interés general, ha debido imponer una restricción al dominio privado, reconocido por la ley.

4º. La controversia versa pues sobre derechos de posesión y dominios garantidos en absoluto por la Constitución Nacional y las leyes civiles y de cuyo uso se dice privada la actora, persona de nacionalidad extranjera, litigando con una corporación reputada argentina a los efectos del fuero privilegiado. El caso cae pues bajo la disposición del art. 2º, inciso 2º de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863.

5º. Es verdad que las "restricciones al dominio privado, por los motivos de salubridad o seguridad del pueblo o en consideración a la religión, son regidas únicamente por el derecho administrativo, pues aunque se vean en todos los códigos son extrañas al derecho civil (art. 2611 y su nota)".

Es verdad que entre los poderes no delegados a la Nación, reservados a los Estados como necesarios para el mantenimiento del orden local, se encuentran los policiales y "que este poder policial del Estado, comprende todas aquellas leyes generales de reglamentación interna, que son necesarias para asegurar la paz, la salud, el buen orden y confort de la sociedad y es del resorte de la legislatura determinar cuando existe la exigencia para el ejercicio del poder policial (Decisiones Constitucionales

de Bumps, N°. 1343 y 1349) y del resorte de sus tribunales decidir cuales son los casos especiales en que puedan ejercitarse".

"Todo lo concerniente a la apertura, delineación y conservación de las calles y caminos provinciales y vecinales, corresponde exclusivamente al regimen interno de las provincias; constituyendo su derecho municipal y es por lo tanto de su competencia exclusiva..." (Suprema Corte, tomo 9, pág. 277).

6°. Pero no lo es menos que en el caso *sub litem*, no se discute a la municipalidad facultades que ella cree tener y que en realidad tiene con arreglo a la ley de cercos y caminos, sino la forma en que se ha usado de ellas; si puede a su arbitrio disponer de la propiedad particular de un extranjero *manu militari*, sin previa indemnización.

La actora no desconoce que la ley de cercos y caminos habla de que los campos de propiedad particular podrán ser momentáneamente utilizados como caminos, cuando los locales estén imposibilitados para servir al uso público mientras dure su reparación.

Afirma sí, que su campo no puede servir al uso público permanentemente, sin las formas de la expropiación. No es pues caso de puro contencioso administrativo, sino de una contención civil, entre personas que pueden acogerse al fuero privilegiado. Se trata en una palabra de investigar el verdadero alcance de una garantía constitucional.

7°. Acreditada, dice la Corte, en una especie análoga (Vol. 46, pág. 389) la distinta vecindad, la acción debe entenderse regida por los incisos 2 y 9 art. 2°. de la ley de jurisdicción y no obsta el ejercicio de esta jurisdicción el carácter contencioso administrativo atribuido a la demanda, ni la disposición de la Constitución y leyes locales de las provincias; que crean un fuero especial para las causas de este género... que así lo ha resuelto uniformemente haciendo jurisprudencia en los casos de los volúmenes 14, pág. 169; 31, pág. 270; 41, pág. 113 y 42, pág. 222.

Y la minoría en el volumen 102, pág. 175, declaró que en

lo que hace al fuero del punto de vista de la naturaleza de la acción era de observarse que si bien las autoridades de una provincia pueden estar habilitadas por las leyes, ordenanzas locales, para la apertura, conservación de calles... tal facultad debe enenderse sin perjuicio de las garantías acordadas por la Constitución Nacional y la ley común, a la propiedad y a la jurisdicción creada por la Constitución y las leyes nacionales, teoría ésta que había aplicado en el caso Casal v. Buenos Aires, 7 de Junio de 1902, y con perfecta razón, porque la jurisdicción de los tribunales federales, se deriva únicamente de la Constitución y leyes del Congreso y no puede ser ampliada, disminuida ni alterada por las leyes del Estado (Obra citada, N°.).

No se oculta al miembro en disidencia que la tesis de la mayoría, está abonada por la opinión de la Corte en el fallo del volumen 9, pág. 219, declarando que ni la Constitución ni las leyes de la Nación, atribuyen a los jueces federales el conocimiento de actos administrativos de empleados o corporaciones de las provincias, debiendo ocurrir a los superiores, con arreglo a sus leyes, los que se creen con derecho a reclamar de cualquier falta, en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo conocer los tribunales nacionales, en el caso que se verifique lo previsto en el inc. 2.º, art. 4.º de la ley sobre jurisdicción.

Y posteriormente en el caso de la página 277 del mismo volumen es más radical todavía, pues, declara que todo lo concerniente a la apertura, delineación y conservación de calles y caminos provinciales y vecinales corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias, constituye su derecho municipal y es por lo tanto de su competencia exclusiva, sin que sus decisiones a este respecto, sean convenientes o inconvenientes, puedan caer en ningún caso, bajo la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación.

Pero entiendo que "la Constitución y las leyes de la Nación, que en su consecuencia se dictan por el Congreso, son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera

disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales" (Art. 31 de la Constitución Nacional).

Dejo así fundado mi voto en disidencia. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1916.

Vistos y considerando:

Que doña Josefa S. de Urricariet, demanda al Intendente Municipal de Brandzen, Provincia de Buenos Aires, don Ambrosio Ciovini, a mérito, en lo substancial, de habérsela despojado de su propiedad de campo sita en el cuartel 7°. (Altamirano) partido Coronel Brandzen, arrancándole alambrados contruidos de acuerdo con las leyes rurales; y todo a pretexto de mantener expedito el tránsito público, con violación del artículo 17 de la Constitución y disposiciones del Código Civil que invoca, amparando tales atropellos en ordenanzas municipales y leyes de dicha provincia, sin expropiación ni pago de las indemnizaciones correspondientes (fojas 75).

Que en la audiencia de fs. 98, el demandado sin negar los hechos denunciados expuso en resumen a fojas 101 vta. que "La Municipalidad de Brandzen ha ejercitado el derecho que le acuerda el artículo 62 de la ley de cercos y caminos, al hacer abrir el alambrado del campo de la actora; ha intentado reparar el camino, no lo ha hecho porque es imposible trabajar en la actualidad en él dada la cantidad de agua acumulada, lo hará tan pronto sea posible iniciar esos trabajos".

Que juzgado en tales términos el caso, el Juez de Sección de La Plata hizo lugar al interdicto entablado; y apelada la sentencia, la Cámara Federal de la misma ciudad, en mayoría, declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer de aquél y anuló todo lo obrado, fundándose principalmente en que "si el derecho de propiedad o posesión del actor puede

haber sido realmente vulnerado, como él lo afirma, lo sería no por una persona del derecho privado, sino por un poder público que invoca atribuciones que emergen de ese carácter para ejecutar actos *en interés público*, que si crean relaciones de derecho ellas escapan a la competencia de la justicia federal, para caer directamente bajo los dominios del derecho administrativo cuyo juzgamiento corresponde privativamente a sus jueces naturales que lo son los respectivos de la Provincia".

Que importando dicha resolución una denegación del fuero federal invocado a su favor por un extranjero, procede el recurso extraordinario concedido, a mérito de lo dispuesto en el artículo 14, inc. 3º. de la ley N°. 48.

Que conociendo de dicho recurso cabe observar que las corporaciones municipales están reputadas a los efectos del fuero como ciudadanos argentinos, y la demandante ha acreditado ser extranjera según lo expresa la sentencia de fojas 103, por lo que la acción entablada debe entenderse regida por el artículo 2º., inciso 2º. de la ley N°. 48.

Que no obsta al ejercicio de esta jurisdicción la circunstancia de atribuirse al caso un carácter contencioso administrativo o ser a juicio del demandado de aquellos regidos por el derecho administrativo a que se refiere el artículo 2611 del Código Civil, entre otros motivos porque las leyes locales no pueden alterar la jurisdicción de los tribunales federales regida exclusivamente por la Constitución y leyes nacionales (Fallos, tomo 46, página 389 y otros) y además porque tales restricciones, cualesquiera que ellas sean no pueden entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada que invoca el recurrente según lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte en repetidos casos análogos.

Que el fallo del tomo 9, página 277 y vista fiscal en el del tomo 46 ya citado, no guardan analogía con el presente como lo estableció esta Corte, pues en aquél no se trataba de la propiedad y posesión del actor y si tan solo del ejercicio de facultades municipales sobre venta de terrenos de la comuna lo que

bien mirado confirma la jurisprudencia del tribunal sobre el particular; y la vista fiscal de la referencia no fué aceptada en sus conclusiones en el ya recordado fallo del tomo 46.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General se declara la competencia de la justicia federal para conocer en el caso; y en consecuencia, vuelva a la Cámara Federal para que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido y conozca en el recurso que le ha sido llevado, con arreglo a derecho. Notifíquese original y repóngase el papel ante dicho tribunal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XIII

Sumario instruido a Manuel Couto, Alfredo Laguzzi Río y Américo Poso, por tentativa de defraudación. Contienda de competencia.

Sumario: Al juez del lugar en donde se cometió el delito corresponde el conocimiento de la causa. La circunstancia de haberse sobreseído provisionalmente respecto de algunos de los procesados no hace cesar la jurisdicción ni con respecto a éstos ni con respecto a un tercer procesado por el mismo delito.

Caso: Lo expican las causas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1915.

Autos y vistos: Este sumario instruido contra Manuel Couto, Alfredo Laguzzi y Américo Pozo, por el delito de tentativa de defraudación, y

Considerando:

Que en 28 de Mayo del corriente año, se presentó ante el Juez del Crimen de la Ciudad de La Plata, Ernesto Durquet, en representación de Fermin Peries, denunciando que su cliente ha sido víctima de una defraudación por doce mil pesos y acusando como autor de ese delito a Américo Pozo, quien pretendía hacer efectivo el cobro de esa suma por la vía judicial.

Que llamado a declarar el damnificado Peries ante la autoridad policial de La Plata, refiere que encontrándose enfermo en el Hospital Francés, lo entrevistó Alfredo Laguzzi, hijo de un amigo suyo del mismo apellido, y le manifestó que sabiendo que Peries realizaba frecuentes operaciones de compra-venta de propiedades, le ofreció sus servicios profesionales; que aceptado el ofrecimiento de Laguzzi, Peries acompañado de Woigard, concurrió al escritorio de Couto, situado en esta Capital, calle Lavalle 1169, con objeto de salvar un error de apellido contenido en una escritura de venta. Que ya en el escritorio de Couto, y estando presente Laguzzi, Woigard y Couto, este último "tomando un pliego de papel de oficio que dobló en cuatro, dijo al declarante: Ponga bien su firma aquí, efectuándolo así el compareciente con la lapicera que le alcanzó para el efecto, su acompañante". "Que el 10 de Mayo al llegar a su domicilio fué enterado de que dos días antes, o sea el ocho, había estado allí el Escribano Francisco J. Silva domiciliado 46 n°. 737, acompañado de las personas con objeto de intimarle el pago de la suma de doce mil pesos moneda nacional imopрте de un pagaré suscripto por el declarante manifestando que al no encontrarlo, dicho documento sería protestado".

Que por el escribano Silva, Peries conoció el documento de fs. 9, que es un vale a la vista a favor de Américo Pozo por la suma de doce mil pesos m/n., pagaderos en la ciudad de La Plata.

Que, según el denunciante ese documento de fs. 9 ha sido suscripto en blanco, en el escritorio de Couto en la forma que lo ha referido.

Que habiéndose declarado competente el suscripto para entender en esta causa, lo hizo en virtud de los fundamentos de la vista del señor agente fiscal de fs. 88, es decir, que este juzgado debía de investigar si efectivamente Couto le había hecho firmar a Peries un papel en blanco, ya que tal hecho constituye por sí solo un delito formal.

Que de las probanzas de este sumario, no se ha llegado a establecer que el documento de fs. 9, el mismo que Peries ha suscripto en la escribanía de Couto, lo que es indispensable para determinar la culpabilidad de éste.

Que, por otra parte, si dicho papel estaba doblado en cuatro partes no ha podido ni el denunciante, ni el testigo Woirgard, saber si estaba en blanco o ya estaba escrito; mientras que éstos afirman que Peries firmó en blanco.

Que el documento argüido de falso, está suscripto a favor de Pozo y no de Couto, lo que conduce a pensar que, aún admitido que Peries haya firmado en blanco, no debe inducirse necesariamente que Couto tenga participación en el hecho delictuoso que se investiga, desde que bien podría Pozo haberse incautado de ese papel, sin la ingerencia de Couto.

Que en tales condiciones, quedaría solo en pie el delito de tentativa de defraudación que habría cometido Pozo al pretender hacer efectivo el cobro del documento de fs. 9 por la vía judicial, y este hecho que se habría cometido en la ciudad de La Plata, escapa a la jurisdicción del suscripto.

Que en cuanto a la situación del procesado Laguzzi, si bien es cierto que no existen en su contra presunciones vehementes, no ha demostrado tampoco de una manera evidente su no participación en el hecho que se investiga.

Por estos fundamentos y oído el señor agente fiscal, resuelvo: 1°. Sobreseer provisionalmente con respecto a los procesados Manuel Couto y Alfredo Laguzzi, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 435, inc. 1°. del C. de P. en lo Criminal, y 2°. declararme incompetente para conocer del delito de tentativa de defraudación imputado al procesado Américo Pozo, por haberse cometido en la ciudad de La Plata, y en virtud de ser improrrogable la jurisdicción criminal (art. 19 del Código citado); consentido que sea este auto, remítanse las actuaciones al señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, doctor Alberto Gowland. Póngase en libertad al detenido Manuel Couto, librándose oficio al señor Alcaide de Policía. Hágase saber. — *Jaime Llavallol*. — Ante mí: *Orestes D. Polito*

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1915.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas 135 y devuélvase. — *López García*. — *Seeber*. — *Luco*. — Ante mí: *A. Pinget*.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Enero 3 de 1916.

Autos y Vistos; y Considerando:

1°. Que por resolución de fs. 83 el suscripto a cargo del juzgado del Crimen N°. 3 se declaró incompetente para entender en esta causa estableciendo que, habiéndose cometido el delito que la motivaba en jurisdicción de la Capital Federal, ella competía al señor Juez de Instrucción de dicha ciudad.

2º. Que el señor agente fiscal de esa jurisdicción (fs. 88), dictaminó en el mismo sentido y el señor Juez Dr. Llavallol (fs. 89) estimó lo mismo, avocándose el conocimiento del proceso, llegando a dictar auto de sobreseimiento provisorio en favor de dos de los encausados.

3º. Que a fs. 135 el Señor Juez Dr. Llavallol establece que solo hay indicios de la comisión del delito de tentativa de defraudación, y declarándose incompetente respecto al delito que se dice cometido por Couto devuelve el sumario para que intervenga en él los tribunales de la provincia en este Departamento.

4º. Que la teoría sentada en la citada resolución, opina el suscripto que es errónea, desde que es de todo punto imposible dividir la jurisdicción respecto de procesados en la misma causa. Ello traería por consecuencia el desorden en el juicio y tan es así que si los ex procesados Manuel Couto y Alfredo Laguzzi, resolvieron presentar escritos solicitando medidas para obtener un sobreseimiento definitivo, no habria autoridad que lo resolviera, por cuanto el juzgado de esta Capital es incompetente y el de la Capital de la Nación, se habria desprendido del conocimiento de la causa y no tendria en su poder los antecedentes.

Por estas consideraciones se resuelve, devolver la presente causa al juzgado de su procedencia invitando al señor juez remitente, para que, en caso de insistir en su resolución, dé por trabada la cuestión de competencia elevando los antecedentes a la Excm. Suprema Corte Nacional.

Remítase por intermedio del Señor Jefe de Policía conjuntamente con el detenido Américo Pozo. — *W. Ocampo.* —
Ante mí: *Miguel Giménez Larrea.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1916.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de com-

petencia, a mérito de lo que dispone el art. 9º, inc. d) de la ley 4055.

Establecido que el hecho delictuoso que ha dado motivo a este sumario, fué perpetrado en esta ciudad, deben continuarse ante los tribunales de la misma los trámites del proceso incoado con ese motivo, sea que se trate de juzgar la falsificación de documento o la estafa que pretendió cometerse mediante el uso de éste, porque todo ello, habiendo sido cometido por una persona, importa un solo delito que debe ser juzgado por el tribunal que ha prevenido en su conocimiento.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en este proceso al Señor Juez de Instrucción de la Capital Federal.

Ricardo G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1916.

Y Vistos: Los de constienda de competencia negativa entre uno de los Jueces de Instrucción en lo Criminal de esta Capital y el del Crimen de la Ciudad de La Plata para conocer en la presente causa seguida contra Manuel Couto, Laguzzi Alfredo Río y Pozo Américo.

Y considerando:

Que corresponde a esta Corte conocer de la presente cuestión de competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 letra d de la ley número 4055 y artículo 43, inciso 3º. del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que según resulta de las constancias de autos, el delito de falsificación que ha motivado la formación de este proceso aparece haber sido cometido en esta Capital, en cuya virtud el señor Juez de Instrucción se declaró competente para entender en

la causa de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal en su vista de fs. 88. Auto de fojas 89.

Que la circunstancia de haberse sobreseído provisionalmente respecto a dos de los procesados no ha hecho cesar la competencia del juez para continuar conociendo del proceso contra aquéllos, ni tampoco con relación a Américo Pozo, dado que se trata del mismo delito de tentativa de defraudación y no podrían autorizarse dos jurisdicciones distintas para su conocimiento y decisión.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Instrucción de esta Capital es competente para conocer en la presente causa, a quién se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al del Crimen de La Plata.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XIV

Don Juan Grosso, contra don Sebastián Gambaudi (hoy sus acreedores adjudicatarios de los bienes) por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Clausurándose los procedimientos de la convocatoria con la adjudicación de los bienes del deudor y su entrega a los acreedores, éstos substituyen al deudor en todos sus derechos y obligaciones y pueden ser demandados, como el concursado, ante el fuero que corresponda según la natu-

raleza de las obligaciones. En consecuencia, corresponde al juez del lugar en el que fué constituida una hipoteca, se hallan situados los bienes gravados y fué convenido su cumplimiento, el conocimiento del respectivo juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.^a INSTANCIA EN LO CIVIL

La Plata, Diciembre 24 de 1915.

Y vistos. Considerando:

Según lo establece el artículo 432 del C. de Procs., las cuestiones de competencia deben ser promovidas antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación (art. 432 C. citado), lo que no ocurre en el caso *sub judice*, pues notificados los liquidadores a fs. 42 de la citación de remate, hecha en los presentes autos, fué dentro del término que ella fijaba para oponer excepciones o contestar que debieron plantear la cuestión de competencia que creían procedente; no lo hicieron así, en su oportunidad, es más, notificados de la sentencia de remate la consintieron igualmente y ahora se trata del cumplimiento de la misma; en la que indudablemente es juez competente el infrascripto.

Por otra parte, aún admitiendo que se hubiera producido la inhibitoria dentro de los términos legales, el infrascripto no la considera pertinente. La universalidad del juicio de quiebra nace de lo dispuesto por el art. 1436 del Código de Comercio y no existe ninguna disposición que le de ese carácter a la convocatoria de acredores sea para proponer un concordato o para llegar a la adjudicación de bienes; es más, el art. 1388 inciso 2.^o del Código citado establece que no deben suspenderse las ejecuciones que tienen por objeto el cobro de créditos hipotecarios, y si ellas pueden continuar aún cuando sea ante otros jueces que los del concurso, lógico es suponer que no exis-

te esa universalidad. Finalmente, invoca el señor juez exhortante en apoyo de su doctrina, la autoridad de Thaller, pero no la considero de estricta aplicación al caso presente, desde que la adjudicación en pago, como solución preventiva de la quiebra, es un sistema propio de nuestra legislación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal, dirijase exhorto al señor juez de la Capital Federal, Dr. Eduardo M. Naón, comunicándole con trascripción de este auto, que no es posible acceder a su pedido de inhibitoria a que se refiere su exhorto de fecha 23 de Noviembre ppdo, por considerarse el infrascripto competente para intervenir en estos autos, y requiriéndole por consiguiente para que dando por trabada la contienda de competencia se sirva ordenar la remisión de los antecedentes a la Suprema Corte de la Nación (Art. 436, C. de P.) Rep. las fojas.

Alberto Marcó del Pont.

Ante mí: *Felix D. Pereira.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1966.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el artículo 9 inc. d) de la ley 4055.

Dentro del régimen establecido por el Código de Comercio para la adjudicación de bienes resuelta por los acreedores, la aprobación judicial de esa resolución, tiene como principal consecuencia la terminación del juicio (art. 1420), quedando los acreedores sustituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones, con relación a sus bienes, y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados (art. 1414), para lo cual en el auto que apruebe la

adjudicación, se dispondrá la entrega a los representantes de los acreedores, de todos los bienes, libros y papeles de comercio del deudor (art. 1419). En presencia de estas disposiciones, no es posible sostener que la jurisdicción del juez que entendió en la convocatoria de acreedores, subsista después de la adjudicación de bienes, en las mismas condiciones de que estaba revestida durante los trámites del juicio, porque el propósito bien manifiesto de la ley es entregar el activo y pasivo del deudor a la gestión de los acreedores, quienes desde ese momento están investidos de amplias facultades para proceder a la liquidación o para continuar el giro de los negocios (art. 1415), siendo consecuencia de esto, que desaparece el carácter universal del juicio, porque ya no existe motivo alguno para la acumulación de las acciones contra el deudor, desde que este ha sido sustituido por la entidad que constituyen sus acreedores, a los que puede demandarse por las obligaciones contraídas, y deben seguir las reglas generales que determinan la jurisdicción de los tribunales.

En atención a lo expuesto creo que es improcedente la inhibitoria promovida por el señor juez de Comercio de esta Capital y pido a V. E. se sirva declarar que el señor Juez de 1.^a Instancia de la Ciudad de La Plata tiene competencia para entender en la ejecución iniciada ante su juzgado.

Ricardo G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1916.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de 1.^a instancia en lo Civil de La Plata y otro de Comercio de la Capital para conocer en el juicio ejecutivo por una obligación hipotecaria iniciado ante el primero de dichos jueces por don Juan Grosso contra don Sebastián Gambaudi, hoy sus

acreedores adjudicatarios de los bienes, representados por los señores Eduardo Lacaze y Rafael Vallejo, y

Considerando:

Que como lo expresa el Juez de Comercio de la Capital a fojas 255, la aprobación de la adjudicación de bienes y su entrega a los acreedores, implica la clausura de los procedimientos de la convocatoria, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1420 del Código de Comercio.

Que en tal virtud los acreedores sustituyen al deudor en todos sus derechos y obligaciones y pueden ser demandados exactamente como el concursado y ante el fuero que corresponda según la naturaleza de las obligaciones que se persigan.

Que la hipoteca fué constituida en la Provincia, en bienes situados en la misma y para cumplirse en ella según lo expresamente convenido (fojas 4 y siguientes, autos de La Plata), y no existen en el caso motivo o conveniencias de otro orden que aconsejen alterar tales convenios.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en el fallo, tomo 122, página 308, se declara juez competente para entender en el juicio de que se trata, al de La Plata a quien se le remitirán los autos previa reposición de sellos, avisándose por oficio al de la Capital. Notifiquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XV

Don Antonio Y. Ruiz contra don Ignacio Ríos (sucesor de don Victor Silveiro), por reivindicación; sobre competencia

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa iniciada ante el juez local, en que una provincia, citada por evicción por el actor, se hace parte en el pleito después de estar contestada la demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1916.

Suprema Corte:

La presentación a estos autos del gobierno de la provincia de Corrientes, asumiendo la parte del demandante, ha tenido lugar fuera de la oportunidad debida para alterar la jurisdicción ante la que estaba radicado el juicio, por cuanto en éste se había trabado la litis contestatio por demanda y contestación, cuyos términos no es posible alterar.

En atención a lo expuesto, y jurisprudencia reiterada de V. E. (Fallos, tomo 97, pág. 300; tomo 99, pág. 19; tomo 101, pág. 407; tomo 117, pág. 33), pido se declare que no corresponde el presente litigio a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, y que el juez remitente debe continuar en el conocimiento del mismo.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que según consta a fojas 317 y 449, la Provincia de Corrientes citada de evicción en Diciembre de 1913 se hace parte en el juicio en Mayo 30 de 1914, o sea, después de presentada al juez la contestación del demandado de reivindicación en 23 del mismo mes y año, según el cargo de fojas 321 vuelta.

Que los efectos de esa contestación respecto de la procedencia o improcedencia de la ampliación de la demanda de fojas 2 hecha a fojas 449 en que el representante de la Provincia expresa que el fisco se hace cargo de la demanda interpuesta por el señor Ruiz y la toma por suya apartando a éste del juicio, tienen que quedar librados a la decisión de los tribunales que tengan competencia en la causa.

Que presentada esa contestación quedó radicada la jurisdicción del juez con relación a las personas, independientemente de los cambios que respecto a las mismas pudieran ocurrir en la secuela del pleito.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 117, página 33 y otros) se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte y devuélvase al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XVI

Martín M. Munuce, secretario electoral del Juzgado Federal del Rosario, solicita aclaración de las acordadas de la Corte Suprema de la Nación y Cámara Federal del Rosario, sobre prohibición del ejercicio de su profesión de abogado.

Sumario: La prohibición de ejercer la profesión de abogado establecida en las Acordadas de la Corte Suprema de fechas Abril 22 de 1911 y Abril 11 de 1912, alcanza a los secretarios de juzgado de sección que desempeñan las funciones de "secretarios electorales".

Caso: Don Martín M. Munuce, secretario electoral de la sección Rosario, se presentó ante el Juez Federal de la misma, solicitando una aclaración respecto a las Acordadas de la Corte Suprema de la Nación de 11 de Abril de 1912 y de la Cámara Federal de esa Circunscripción de 13 de Agosto de 1913 a fin de ser relevado de la prohibición del ejercicio de su profesión de abogado, por conceptuar que las funciones que ejerce, con carácter de exclusivas, no quedan comprendidas entre las que aquéllas sancionan, puesto que, siendo las funciones de la secretaria electoral más de índole administrativa, que judicial, no concurren con las del ejercicio de la profesión de abogado en los tribunales de la provincia.

Llevada la consulta a la Cámara Federal, ésta manifiesta que, en conocimiento de que no era observada la incompatibilidad que la Corte Suprema declaró por resoluciones de 22 de Abril de 1911 y Abril 11 de 1912, entre las funciones de secretario de Juzgado Federal y las de Escribano de Registro, abogado y procurador y atento los serios inconvenientes que presentaba y a las irregularidades a que con-

ducía tal inobservancia, la Cámara dictó la acordada de referencia en cumplimiento de la disposición del inciso 1º, artículo 2 de la ley 7099; agregando además, que la secretaria electoral no tiene una función permanente como tal, sino en ocasión de los actos preparatorios de las elecciones nacionales, por cuya razón dicho secretario denominado "electoral" suple a sus colegas en caso de impedimento o licencia en la tramitación de las causas, como ocurre en la actualidad en que el solicitante desempeña una de las secretarías de actuación por estar impedido el titular de ella.

Elevada a conocimiento de la Corte Suprema, se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Suprema Corte:

No creo que la situación del señor secretario Dr. Munuce, difiera substancialmente de la de los demás secretarios de juzgado, en razón de que desempeña funciones análogas y sustituye a los otros secretarios de actuación en los casos de vacancia o impedimento, por lo que pienso que le son aplicables las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

R. G. Parera.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1916.

Atento lo resuelto en las Acordadas de esta Corte de Abril 22 de 1911 y Abril 11 de 1912 y lo observado por la Cámara Fe-

dera! de Apelación del Rosario al final de su nota de fojas 6, adóptase como resolución el precedente dictamen del Señor Procurador General. Hágase saber y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XVII

*Señores Baima y Bessolino contra el Gobierno del Paraguay
por cobro de pesos; sobre competencia*

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda entablada por un particular contra un gobierno extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1915.

Suprema Corte:

La demanda interpuesta se dirige contra el gobierno de la República del Paraguay, según lo expresa el recurrente, lo que la hace improcedente desde que la Constitución Nacional en sus artículos 100 y 101, y por consiguiente la ley 48, en su art. 1º, al enumerar las causas cuyo conocimiento atribuye a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, no incluyen las ac-

ciones contra un gobierno extranjero conforme a los principios del derecho internacional que reconocen la independencia jurisdiccional de los Estados (Fallos, tomo 79 página 124).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que la presente demanda no corresponde al conocimiento de esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución, en los casos previstos en el artículo 100, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte la ejercerá originaria y exclusivamente.

Que la demanda interpuesta por la razón social Baima y Bessolino no es dirigida contra el Señor Ministro del Paraguay, sino contra el gobierno de esa Nación que no puede ser llevado a juicio ante el tribunal de otra nación sin su consentimiento y que, en el caso, no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que el inciso 2º., artículo 1º. de la ley de jurisdicción y competencia número 48, que también se cita, carece de aplicación pues se refiere a las causas en que es parte una provincia.

Que la jurisprudencia nacional concordante con la de otros tribunales que han aplicado disposiciones constitucionales análogas a las que nos rigen, ha establecido que la jurisdicción originaria de esta Corte, no se extiende a las causas entre una nación o gobiernos extranjeros y un particular. (Fallos, tomo 79, página 124; II Wall. 164. *The ship Sapline v. Napoleón III*; Story, Comm. II, párrafo 1699).

Que si una provincia demanda a un Estado o gobierno extranjero o es demandada por éstos el caso corresponde originaria y evclusivamente al conocimiento de esta Corte (Artículo 101, Constitución y artículo 1º., inc. 2º. ley N°. 48), pero si un particular es el demandante contra un gobierno extranjero debe ocurrir al juez de sección para que éste trasmita la demanda por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional al representante de la Nación demandada que aceptará o declinará a su arbitrio la jurisdicción, no pudiendo ser otro el alcance de la cláusula final del artículo 100 de nuestra Constitución, introducida en la Convención de Santa Fe de 1860, reproduciendo la cláusula 2º., artículo III de la Constitución Americana, que extiende la jurisdicción federal a las causas que se susciten "entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que esta Corte carece de jurisdicción para conocer originariamente en la presente causa. Notifiquese, y repuesto el papel archívese, devolviéndose al interesado los documentos agregados a su demanda.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XVIII

Criminal, contra James Frazer, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales impuesta por

el delito de homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, Diciembre 31 de 1914.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra James Frazer, con el apodo. de Santiago Fila, escocés, soltero, panadero, domiciliado en Trelew, por el delito de homicidio de Williams Fley Jones el día 30 de Agosto último en Puerto Madryn. Resulta, que a las dos de la tarde de ese día, el señor comisario de policía por denuncia de don Pedro P. Igoa, encontró a la distancia de más de 250 metros de la estación del ferrocarril Central Chubut y a más de cuarenta metros de la vía férrea el cadáver de Williams Fley Jones en posición de cúbito dorsal, que presentaba una profunda herida en el cuello como de quince centímetros de longitud; que lo mandó trasladar a la comisaría, concurriendo al hallazgo los vecinos Igoa, Carlos Arbert, Pedro Mes y José Mazza, quien, este último, dijo al comisario que aunque no conocía al muerto por su nombre, pero le vió días pasados almorzando en su casa en compañía de un sujeto cuya filiación dió y a quien reconoció en cierto individuo que, entre muchos, curioseaba la conducción del cadáver y lo indicó al comisario, quien se separó inmediatamente a tomarlo, con mayor empeño cuando ese sujeto, apercebido, huyó y se metió en la casa de Yanone y Landerson, donde lo capturó sin resistencia, resultando ser el acusado Frazer, quien confesó en seguida, ser el autor del homicidio de Jones, en las circunstancias de su declaración de fs. 5 vta. Elevada la prevención el expresado Frazer rindió su indagatoria de fs. 36, declarando que desafiado por Jones se trabaron en un duelo en el que consiguió, defendiéndose, herir en el cuello, repetidamente, a Jones, con un cortaplumas que le arrebató al mismo agresor. Cerrado

el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 38, se pasaron los autos al señor fiscal, quien a fs. 40 acusó a Frazer por homicidio, en duelo irregular, requiriendo que se le aplicase la pena de diez años de penitenciaría, máximo de la que establece el artículo 17, inciso 4º., letra B de la ley N° 4189, y 84, inciso 3º. y 13 del Código Penal. Corrido traslado, el defensor de pobres que lo era del acusado, contestó la acusación fiscal alegando, que tratándose de dos amigos víctimas del alcoholismo, que determinó la lucha provocada por la víctima, sin premeditación alguna y en legítima defensa, solo cabía castigar a Frazer con el mínimo de la pena requerida. Recibida la causa a prueba ambas partes renunciaron a ella y a todo otro procedimiento, quedando el proceso listo para sentencia.

Y Considerando:

1º. Que el cuerpo del delito de homicidio resulta plenamente comprobado con la inspección policial de fs. 1, con los informes médicos de fs. 28 y 31 y con la partida de óbito de fojas 30 y con las propias confesiones del acusado en sus dos declaraciones de fs. 5 vta. y fs. 24 y fs. 36.

2º. Esa confesión que es calificada, prueba también la responsabilidad del acusado Frazer en la extensión que de ella resulta, a saber: Que en duelo irregular aceptando el desafío de Williams Fley Jones, salieron éste y el acusado de su domicilio común y en la misma pieza de un hotel de Madryn y se encaminaron a unos 250 metros de la estación del ferrocarril Central Chubut, donde comenzó la lucha, envistiendo primero el hoy finado Jones con un cortaplumas que le arrebató, siendo entonces que Frazer recibió la lesión que presenta en el dedo pulgar de la mano derecha, cual consta del informe de fs. 28. Que en las peripecias de la lucha, a brazo partido, consiguió dominar a Jones, "a quien volteó, le pasó la mano izquierda por el pecho y con la derecha le clavó en la garganta el cortaplumas y le dió el corte de derecha a izquierda. Que como el arma no cortaba lo suficiente, hizo un gran esfuerzo para que

entrara, repitiendo por dos veces la operación, hasta que cortó por completo el conducto"; y entonces se sentó a fumar, esperando que se desangrara la víctima, y que cuando espiró, levantó el cadáver cargándolo hasta fuera de la vía donde lo dejó detrás de una mata, regresando a la fonda a comer, lavándose las manos ensangrentadas en el camino y después en su habitación.

3°. Tratándose de este hecho y descripción horripilante, hecho que no tuvo más testigo que Dios, pues pasó lejos del puerto y cerca de la noche, no caben más que las deducciones que fluyen de las propias palabras del acusado, según las cuales el homicidio fué el resultado de un duelo irregular que concluyó con la muerte de la víctima, producida con un cortaplumas. Sobre esta base y por las demás consideraciones expuestas, a fojas 41 vta. el señor defensor de pobres rebate la acusación solicitando el minimum de la pena. Para establecer la verdad de los hechos nos falta la prueba completa de ellos, desde que el Ministerio público al que la ley encarga la prueba de ellos a título y del procedimiento criminal ha renunciado a ella y a todo otro procedimiento fs. 43, opinando que la causa debe decidirse conforme a la confesión calificada e indivisible del acusado.

4°. Los hechos no pasaron, no pudieron pasar como los relata la confesión de fs. 36. Muy raro parece ese duelo, entre dos sujetos, que recién se conocían en Madryn dos días antes y se juntaron desde el primer momento al calor y simpatía de su igual nacionalidad, para comer, beber y dormir fraternalmente, uno al lado del otro, sin separarse más que por la muerte de Fley Jones. El duelo presupone hechos de tal gravedad que no admiten otra solución que la que se llama campo del honor, hechos que no sucedieron, no cabiendo aceptar la realidad de un duelo solamente porque así lo afirma el acusado. Más rara es todavía la verdadera degollación de Jones con un simple cortaplumas de dos hojitas de las cuales la mayor mide apenas poco más de dos centímetros, hojas pésimamente afiladas, además, como se advierte por el examen de ese verdadero chisme

de bolsillo. Para que de una lucha que debió de ser a brazo partido entre dos hombres igualmente robustos y jóvenes, el acusado de veintinueve años y la víctima de dos o tres años más, resultase uno con el pescuezo totalmente dividido por un corte feroz que seccionó la vena yugular y la arteria carótida, es inexcusable establecer que el arma homicida nunca pudo ser ese cortaplumas. El mismo acusado se ha dado cuenta de esta anomalía casi absurda y la enmienda diciendo que al notar que el primer corte no fué suficiente lo repitió y lo profundizó más hasta el resultado del degüello, pero es increíble que esa enmienda o nuevo corte hubiese coincidido tan exactamente sobre el anterior hasta producir el solo y único corte que presentaba el cadáver. Otra circunstancia que excluye el duelo, es la inspección ocular de fs. 1, en que el experto comisario de Madryn señor Del Piano y las cuatro personas del vecindario del Puerto que le acompañaban, después de la más atenta observación y comprobación afirma que no había absolutamente signo alguno de lucha, ni más rastro entre el lugar de la degollación y el en que se halló el cadáver que el de una sola persona. Podría pensarse que las observaciones plenamente probadas a que nos referimos, pudieran ser dudas; pero no es así cuando han resultado plenamente confirmadas por el informe del señor médico de la Asistencia Pública, doctor Ernesto J. Cano, quien a fs. 31, certifica: "una herida cortante que abarca toda la región antero lateral del cuello que seccionó todas las partes blandas, la tráquea, el exófago, las arterias carótidas, las venas yugulares, y nervios, que produjeron la muerte por hemorragia". "Que el corte fué producido por una arma de varios centímetros de largo y de mucho filo", conclusiones que excluyen definitivamente que el crimen se hubiese consumado con el mohoso y pequeño cortaplumas del acusado.

5°. Si el acusado hubiese consumado el homicidio del infortunado Fley Jones en defensa legítima, como dice en la indagatoria de fojas 38, se habría presentado inmediatamente a la autoridad como manda el artículo 85 del procedimiento criminal a dar cuenta del hecho; empero obró en sentido contrario, ocul-

téndolo mañosamente. Los testigos que declararon de fs. 1 a fs. 23, lo interpellaron, nada menos, sobre lo que había pasado a su compañero, cuando lo vieron sentarse tranquilamente a comer en la noche del 30 de Agosto, solo, contestando el acusado, que no tardaría en llegar. De lo único que se cuidó fué de lavarse las manos y la ropa tintos en sangre y preparar su fuga, percatándose del pasaje de fs. 34 para el vapor Asturiano que partió el 31 de ese mes para la Capital Federal; pasaje, no para él o con su nombre de James Frazer, sino para Jorge Yenge, nombre supuesto con el cual habría imposibilitado su persecución y captura. El provecho pecuniario del crimen no resulta de la prueba cuya deficiencia hemos notado en el número 3 de esta sentencia; empero y aunque no conste de ninguna foja del proceso, los que aquí vivimos sabemos que el finado era dueño desde pocos meses atrás de un hotel donde vivía con su esposa, habiéndose trasladado Jones al Puerto de Madryn, ocasionalmente y con el objeto de recoger ciertos muebles que debía traerle un vapor del Norte, cual consta de la declaración de su cónyuge viuda corriente a fs. 13. El hecho es que el homicidio ha dejado en descubierto a los caballeros ingleses David Evans y John E. Jones que prestaron los seis mil pesos de precio del hotel a que nos hemos referido.

6°. Las consideraciones precedentes determinan la diversidad entre el criterio de la acusación fiscal y el del proveyente que considera que el duelo irregular, el homicidio en legítima defensa, son simples excusas ideadas por la fantasía del acusado como que no tienen más fundamento ni prueba que la palabra de él que no puede aceptarse en juicio. El delito es el de un homicidio común legislado por el artículo 17, inciso 1°. de la ley N°. 4189, que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio, cuyo promedio corresponde al acusado o sean diez y siete años de presidio.

En su mérito, fallo: declarando a James Frazer de las generales de fs. 36 autor convicto y confeso del delito de homicidio de Williams Fley Jones con la circunstancia atenuante de embriaguez y conforme a las leyes citadas, le condeno a

sufrir la pena de diez y siete años de presidio que purgará en la Penitenciaría Nacional o donde designe el P. E. Notifíquese el acusado y a su defensor. Pronunciado en la sala de mi despacho en Rawson en la fecha expresada al exordio. Tómese razón. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mí: *Juan A. Mayo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 13 de 1915.

Vistos y Considerando:

Que la confesión calificada del procesado no puede dividirse en su perjuicio y los distintos hechos y circunstancias que ella contenga no importan excepciones cuya prueba incumba al procesado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en su contra (art. 318 del Código de Procedimientos), lo que no acontece en el caso.

De la dicha confesión, se desprende que el delito llevado a cabo por el procesado, no es el de homicidio provocado con injurias u ofensas ilícitas y graves, como equivocadamente sostiene la acusación fiscal, y a que hace referencia el artículo 17, delitos contra las personas (4, letra a) ley de reformas al Código Penal, sería el especificado en el inciso 1º. del artículo mencionado, reprimido con la pena de 10 a 25 años de presidio.

Que mucho menos aparece como homicidio legal, desde que el mismo procesado confiesa que aceptó voluntariamente el desafío de la víctima y mal puede acogerse al beneficio de la legítima defensa, el que voluntariamente ha aceptado el peligro de ser herido o muerto.

Que concurre en el hecho la circunstancia atenuante de provocación por parte de la víctima (artículo 83, inciso 4) con la agravante en este caso, del artículo 84, inciso 3º. Código Penal.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación del delito, pero se modi-

fica en cuanto a la represión la que se fija en diez y siete años y medio de presidio, sus accesorios legales y costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavallo. — Marcelino Escalada. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que está plenamente comprobado el homicidio perpetrado en la persona de Williams Fley Jones, como lo demuestra el informe pericial de fs. 31, partida de defunción de fs. 30 y demás diligencias del sumario instruido por las autoridades de la Policía del Chubut, Puerto Madryn, en cuya jurisdicción fué cometido.

Que está igualmente comprobada la responsabilidad del procesado Frazer James, como autor de este hecho delictuoso, según lo reconoce en su confesión de fs. 5 vta. a fs. 9, ratificada ante el juez de la causa a fs. 36, en la que manifiesta que después de dar muerte a Williams Fley Jones, en la forma relacionada en la sentencia del inferior, fs. 43 vta., y para que nadie pudiera verlo trasladó su cadáver al lugar donde fué encontrado por la policía.

Que aún admitiendo la provocación de la víctima, resulta de la propia confesión del procesado que aquélla no tenía otra arma que un pequeño cortaplumas que le fué arrebatado por su victimario y que con ella le dió muerte clavándosela por dos veces en la garganta, hasta "que cortó por completo el conducto".

Que dados estos antecedentes y no existiendo debidamente comprobada circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena de diez y siete años y medio de presidio impuesta al procesado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 17, Capítulo 1º, inciso 1º. de la ley de reformas al Código Penal, no causa agravio en el caso.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fojas 60, con costas. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

NOTAS

En 8 de Febrero de 1916, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido por Justiniano Villarrubia, condenado a presidio perpetuo por el delito de homicidio, solicitando se le aplique una pena más benigna, por cuanto no aparece que para ante la Corte se haya interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado.

En 24 del mismo, la Corte no hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por el penado Alberto Delzar, solicitando la nulidad de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que le denegó el pedido de nombramiento de un curador, por no tratarse de un caso de los previstos en los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

En la misma fecha, se declaró bien denegado el recurso deducido por doña Corina Villegas de Penco, sobre ampliación de partición de herencia, por cuanto la sentencia recurrida se limitó a aplicar disposiciones de derecho común y la invocación constitucional recién fué hecha al interponerse el recurso de hecho ante la Corte.

En 26 del mismo, fué igualmente declarado bien denegado el recurso interpuesto por la sucesión de don Miguel N. de Uribelarrea en autos con don Nemesio Escobedo, por cobro de pesos, por haberse deducido fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, y porque la invocación del artículo 17 de la Constitución Nacional fué hecha al pedirse rectificación de la sentencia recurrida, o sea fuera de oportunidad.

En la denuncia formulada por Nelio Sarti — procesado por el delito de supuesta quiebra fraudulenta — por ausencia del Juez Letrado del Territorio de Formosa, y en la que pedía se designare un Juez Letrado interino o suplente a fin de que se avocara el conocimiento de las causas paralizadas por tal motivo, la Corte Suprema en 26 de Febrero de 1916, resolvió: Se hiciera saber al peticionante que sus quejas por retardo de justicia debía dirigirlas a la Cámara Federal del Paraná, y que en cuanto a la designación de juez suplente, no existe ley alguna que autorice a la Corte a verificarla.

En la misma fecha, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por Pedro Reyners, condenado a presidio perpetuo por el delito de homicidio, solicitando la revisión del proceso por defectos de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, por no existir contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, otro recurso para ante la Corte que el extraordinario del artículo 22, inc. 2º. y artículo 550 del Código de Procedimientos en lo Criminal que, en el caso, no aparece interpuesto ante aquel tribunal.

CAUSA XIX

Don Santiago Martinucci y don José Farioli contra la provincia de Buenos Aires, sobre pago de un terreno

Sumario: Puede válidamente enajenarse un terreno, ocupado provisoriamente por el Estado particular con fines de utilidad pública, si a la fecha de la venta el propietario no había sido citado aún al respectivo juicio de expropiación: por lo que, el comprador tiene derecho a exigir de aquél el pago del valor del terreno y las indemnizaciones correspondientes.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1946.

Vistos estos autos de los que resulta: que don Filemón Suárez Martínez en representación de los señores Santiago Martinucci y José Farioli, deduce demanda contra el Gobierno de la provincia de Buenos Aires sobre expropiación de un terreno de propiedad de sus representados, ocupado por aquél con destino a un camino, en mérito de lo dispuesto por la ley de la provincia de 23 de agosto de 1895.

Expone que este terreno forma parte del que en mayor extensión pertenece a los actores, adquiridos por ellos en 2 de noviembre de 1914 de la sucesión de don Federico Gattemeyer, según escritura otorgada por ante el escribano don Agustín F. Acosta, que no acompaña por habersele traspapelado y que ofrece presentar.

Que el terreno ocupado por el gobierno está ubicado en el cuartel 4º., manzanas C y E del partido de Avellaneda en una extensión que resultará de las mediciones que se hagan oportunamente, pero que oscila entre dos mil ochocientos y tres mil metros cuadrados, cuyo precio estiman atenta su situación en veinte pesos moneda nacional el metro, independientemente de la indemnización que corresponda, invocando en su favor la ley de expropiación y de la que dice surge la obligación del gobierno de abonar el justo importe de cuanto ha ocupado con el destino mencionado. Termina pidiendo la condenación del gobierno al pago de la suma que en definitiva se determine con intereses y costas.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte en mérito de la información ofrecida y corrido traslado de la demanda por la resolución de fojas 6, fué contestada por el representante de la provincia, exponiendo:

Qu el gogbierno ha ocupado efectivamente el terreno de que se trata para el camino afirmado de Avellaneda a La Plata en una extensión de dos mil setecientos veinte y siete metros ochenta y cinco centímetros cuadrados ubicado en el paraje indicado, y que esta ocupación o toma de posesión fué solicitada con fecha 9 de abril del año 1912 por el señor Fiscal de Estado en el juicio respectivo promovido al efecto ante el juzgado en lo civil y comercial en turno de La Plata en cumplimiento de las resoluciones administrativas que menciona y acordada judicialmente atenta la urgencia del caso y lo dispuesto por el artículo 1º. de la ley de 23 de agosto de 1895, por auto de fecha 11 del mismo mes de abril.

Que los actores Martinucci y Farioli contra quienes opone en primer término la falta de acción, no son ni han podido ser propietarios de la fracción de tierra a que aluden en la demanda la que perteneció al señor Gattemayer y no pueden por lo tanto reclamar un precio y una indemnización que sólo corresponde al propietario, carácter que ellos fundan en la escritura de dos de noviembre de 1914, mientras que la provincia ocupó el terreno con las formalidades del juicio de expropiación con

mucha anterioridad a la fecha de su supuesta venta, circunstancia por la que los compradores no han podido adquirir la propiedad que invocan por falta de tradición que la sucesión Gattemeyer no ha podido tampoco natural ni legalmente hacerla.

Que el contrato de compraventa a que aluden los actores sólo crea relaciones entre ellos y la sucesión de Gattemeyer y no lo pueden oponer a la provincia ni fundar contra ella ningún reclamo o acción para obligarla al juicio de expropiación, desde que ese contrato sólo crea relaciones entre las partes contratantes que lo firmaron y porque en el caso *sub-judice* el juicio de expropiación está abierto y si algún derecho pretende al precio han debido hacerlo valer ante la autoridad judicial de la provincia, por todo lo que pide el rechazo de la demanda y las costas del juicio.

La causa fué recibida a prueba por auto de fojas 15 y producidas las que expresa el certificado de fojas 113 se llamaron los autos para definitiva después de agregados los alegatos presentados por las partes.

Y Considerando:

Que está plenamente acreditada la ocupación del terreno a que se refiere la demanda, ocupación que se ha hecho por parte del Gobierno con destino a un camino público como se reconoce en el escrito de contestación y resulta además de los planos de fojas 94 y 95 e informe pericial de fojas 98.

Que está igualmente acreditado que este terreno es parte de los que en mayor extensión adquirieron los actores a título de compra de la sucesión de don Federico Gattemeyer como consta de las escrituras públicas respectivas que en testimonio corren de fojas 17 a fojas 75, estando en estas escrituras comprendidos todos los derechos y acciones que la sucesión de Gattemeyer tenía sobre todos y cada uno de los terrenos vendidos a los compradores Santiago Martinucci y José Farioli.

Que el hecho de haberse solicitado por el Gobierno la ocupación provisoria de las tierras cuestionadas con arreglo a

la ley de expropiación de la provincia y acordado judicialmente con anterioridad a la época de su adquisición por los actores, como comprendida en el título que les fué otorgado por la sucesión de Gattemeyer en 2 de noviembre de 1914, dado que hubiese impedido la tradición de esa tierra, no podría sin embargo oponerse al derecho que corresponde a los actores para poder ejercitar en su interés propio las acciones de sus causantes desde que la escritura de fojas 62, en que fundan su demanda importa una cesión de acciones permitida con arreglo a las disposiciones contenidas en términos generales en el artículo 1444 del código civil y puesto que los artículos 2789 y siguientes permiten hacer valer contra el poseedor títulos de propiedad anteriores a su posesión. (Fallos, tomo 83, pág. 223).

Que por otra parte es de observarse que si bien es cierto que el gobierno de la provincia demandada, representado por su fiscal de estado se presentó en el mes de abril de 1912 promoviendo el juicio de expropiación ante el juez en turno de La Plata, por quien se ordenó la ocupación, no es menos cierto que en dicho juicio no se ha dado participación alguna a Gattemeyer ni a sus sucesores hasta el presente, como no se ha acreditado tampoco que aquéllos hubieran tenido conocimiento de dicha gestión.

Que así resulta en efecto de lo informado por el señor juez de primera instancia en lo civil de La Plata ante el que se promovió aquel juicio, quien en contestación al oficio que le fué dirigido, manifiesta: "Que del examen del expediente de expropiación letra G, N°. 95, año 1912, presentado por el señor Fiscal de Estado, resulta: Que el señor F. Gattemeyer no ha sido notificado del juicio de expropiación, ni se ha celebrado audiencia para la designación de peritos, ni hay constancia de que haya presentado escrito alguno ni consentido la jurisdicción del juzgado, cuya intervención en el expediente se reduce a acordar al gobierno de la provincia la ocupación del terreno expropiado al señor Gattemeyer en Avellaneda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1°. de la ley de 23 de agosto de 1895 y disponer la entrega al señor Gattemeyer de la suma de dos mil

ciento tres pesos con ochenta y cinco centavos depositados por el gobierno de la provincia, si así lo solicitara, según consta de las actuaciones de fojas 9 y 10."

Que dados estos antecedentes la sucesión de Gattemeyer pudo transferir válidamente a los actores todos los derechos y acciones que a su causante le correspondían sobre el dominio y posesión de los terrenos expresados, desde que hasta el momento de su enajenación la sucesión podía considerarse en el pleno goce de esas tierras estimándolas como de su legítima propiedad y podía por lo tanto venderlas por cuanto la enajenación no le estaba prohibida. Art. 1327 código citado.

Que las gestiones practicadas ante el juzgado de primera instancia de La Plata tendientes a obtener la posesión provisoria solicitada por parte de la provincia no puede en el caso oponerse a la procedencia de la demanda deducida por los actores, porque esas gestiones carecen de todo valor y fuerza legal con respecto a Gattemeyer y a la sucesión por haberse verificado sin su citación y audiencia y porque hasta el presente no se les ha dado intervención alguna de la que pudiera inducirse que hubieran consentido en ellas y aceptado la jurisdicción de los tribunales locales, siendo de agregarse que aún en el supuesto de que la venta hecha a los autores no pudiera considerarse como transmisión de la propiedad sino tan sólo de los derechos y acciones que pudieran corresponderle al causante Gattemeyer o a la sucesión, en tal concepto el conocimiento de la presente causa pertenecería a la justicia federal, desde que el derecho que se disputa ha pertenecido originariamente a vecinos de distintas provincias y los actores han acreditado la misma circunstancia. Escritura de fojas 62. Fallos, tomo 81, pág. 338. Ley 20, título 22, partida 3ª.

Que por lo que hace a la verdadera extensión del terreno que la demandada ha ocupado con destino al camino mencionado, ella ha sido fijada en 2.300,07 metros cuadrados, según resulta del plano de fojas 95 e informe de fojas 98, correspondiendo tan sólo determinar el precio que esa tierra tenía en la

época de la ocupación, en el mes de abril de 1912 y la indemnización respectiva. (Tomos 95, pág. 284, y 108, pág. 344).

Por ello se declara que la provincia demandada debe abonar a los actores el valor del terreno indicado a la época de su ocupación (abril de 1912) con las indemnizaciones correspondientes por la expropiación, que serán fijadas por peritos, con más los intereses a estilo de Banco desde la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado por no haber prosperado la acción deducida en todas sus partes. Notifíquese original y repuestas las fojas archívense en su oportunidad.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA XX

Don Emilio C. Villanueva, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de disposiciones del código civil no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1915

Suprema Corte:

La sentencia apelada se ha limitado a aplicar disposiciones de la legislación común, en orden a las cuestiones sobre responsabilidad por actos ilícitos que constituyen el fundamento de la demanda entablada, en razón de ello, el recurso extraordinario no es procedente, conforme al artículo 15 de la ley 48. desde que la aplicación que hagan los tribunales de la República de las prescripciones del Código Civil, no pueden motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema. (Fallos, tomo 120, páginas 259 y 290).

La invocación hecha por el recurrente del artículo 33 de la Constitución Nacional, al deducir el recurso para ante V. E. además de ser extemporánea y por consiguiente ineficaz, a los efectos del expresado recurso, no podrían en manera alguna habilitar a este tribunal para entrar a conocer en el pleito, por cuanto no aparece que la expresada cláusula constitucional tenga una relación directa e inmediata con respecto a los puntos discutidos y resueltos en litigio, que ha sido resuelto por aplicación de disposiciones del Código Civil, sin que, en ningún momento, se haya fundado un derecho en el precepto del artículo 33 de la Constitución ni en otro alguno. (Fallos, tomo 119, página 61; tomo 120, páginas 32, 323 y 329).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesta por don Emilio C. Villanueva contra senten-

cia de la Cámara 1^a. de Apelación en lo Civil de la Capital en el juicio seguido por aquél contra la Municipalidad de la misma sobre daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que la sentencia apelada se funda en la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil extrañas al recurso extraordinario del artículo 6º. de la ley 4055 según el artículo 15 de la ley número 48.

Que si se admite que el caso *sub-judice* no ha sido previsto por el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863 se reconoce implícitamente que está fuera de la jurisdicción extraordinaria de apelación de esta Corte, que debe ser ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" conforme al artículo 101 de la Constitución.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA XXI

Don Federico Alvarez de Toledo, contra la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre revocatorio de un auto.

Sumario: La no presentación del interrogatorio dentro del término de prueba, no importa omisión o negligencia, cuando,

por otra parte, el litigante cumplió en tiempo las exigencias del artículo 120 de la ley nacional de procedimientos, al indicar el nombre, profesión y domicilio de los testigos ofrecidos.

Caso: El representante del actor interpuso recurso de reposición de un auto de la Corte Suprema en el que se ordenaba — “por estar vencido el término de prueba” — la devolución de los interrogatorios presentados a cuyo tenor deberían ser preguntados los testigos por él ofrecidos.

Alegaba, que si bien es cierto que el término de prueba había vencido, la presentación de los interrogatorios nada tenía que ver con ello, puesto que la había hecho a fin de dar cumplimiento a diligencias probatorias pedidas y ordenadas dentro del término de prueba y que no se trataba de una petición extemporánea, sino de la realización y cumplimiento de las ordenadas oportunamente.

Corrido traslado, el representante de la demandada lo evacuó, manifestando: Que el tribunal por auto de 11 de Diciembre último, ordenó que, con respecto a los mencionados testigos debía cumplirse con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley nacional de procedimientos y además, presentar los interrogatorios respectivos para proveer lo que correspondiese, y que la Corte ha debido necesariamente dictar el auto de referencia, porque, presentados en 8 de Febrero los interrogatorios exigidos el 11 de Diciembre estando el término ya vencido, habría importado recibir y ordenar una diligencia de prueba fuera del término probatorio.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1916.

Vistos el incidente promovido a fojas 22 del cuaderno de prueba del actor sobre la providencia, fecha 12 de Febrero, respecto a los interrogatorios presentados por el mismo.

Y Considerando:

Que habiéndose cumplido en tiempo las exigencias del artículo 120 de la ley nacional de procedimientos al indicar los nombres, profesión y domicilio de los testigos del actor, como consta a fojas 8 del cuaderno de prueba del mismo, no pudiendo imputársele omisión o negligencia respecto a la presentación anticipada del interrogatorio respectivo, déjase sin efecto la providencia de fecha Febrero 12 y hágase saber. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

CAUSA XXII

Don José Arce, presidente de la junta ejecutiva del Partido Conservador de la provincia de Buenos Aires, formula denuncia contra el Juez Federal de Bahía Blanca.

Sumario: La Corte Suprema no es competente para conocer de una denuncia contra un juez federal, por la realización de actos fuera de sus atribuciones, que a juicio del denunciante "revelan al par que desconocimiento de reglas jurídicas elementales, una invasión a la jurisdicción provincial y un propósito deliberado de intervenir en la lucha política".

Caso: Don José Arce, como presidente del partido conservador de Buenos Aires, se presentó en queja contra el juez federal

de Bahía Blanca, doctor Emilio J. Marengo, con motivo de diversos actos realizados por éste, que consideraba fuera de sus atribuciones porque invadían la jurisdicción provincial y denotaban propósitos deliberados de intervenir en la actual lucha política.

Se sostenía que dicho funcionario intervenía en un asunto sobre carta de ciudadanía solicitada por don Miguel Di Sarli y que al requerirse los antecedentes policiales del caso y tener conocimiento que en proceso seguido al solicitante ante la justicia provincial con motivo de un delito privado, se decretaría su prisión preventiva, dispuso la detención de Di Sarli y su remisión a La Plata a la orden del señor juez del crimen, sin que existiera contra dicha persona auto de prisión emanado de juez provincial alguno.

Manifestaba también que, como el comisario de policía encargado de ejecutar la orden de prisión no la cumpliera con la rapidez que dicho juez de sección deseara, le aplicó ocho días de arresto en concepto de pena disciplinaria.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1916.

Suprema Corte:

Ya sea que, los hechos atribuidas al Señor Juez Federal de Bahía Blanca en el precedente escrito se consideren como violaciones de la ley electoral, como desconocimiento del derecho de las personas que se dicen agraviadas, o como simples faltas en el desempeño de sus funciones judiciales, V. E. es incompetente para pronunciarse en el caso, pidiendo se sirva así declararlo y mandar que el recurrente ocurra donde corresponda.

En el primer supuesto, el juez denunciado habría caído dentro de lo estatuido por los artículos 16 de la ley 8130 y 82 de la ley 8871, teniendo para ello juez (juicio político) que en ningún caso sería V. E.

En el segundo, competiría a los agraviados ejercer sus acciones ante las autoridades judiciales correspondientes, ya sea originariamente o por recurso.

En el supuesto, por fin, de tratarse de una simple falta susceptible de caer bajo la superintendencia, su conocimiento correspondería exclusivamente a la Cámara Federal de La Plata, dentro de cuya jurisdicción actúa el juez denunciado (inciso 4º., art. 2º., ley 7099, y jurisprudencia de V. E., tomo 117, página 381 y tomo 119, página 176).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1916.

Vista la denuncia presentada por el doctor don José Arce respecto a hechos atribuidos al señor Juez Federal de Bahía Blanca y los antecedentes acompañados por el mismo al Ministerio de Justicia y pasados a esta Corte por el Poder Ejecutivo, y

Considerando:

Que los actos relacionados con la solicitud de carta de ciudadanía de Miguel di Sarli han podido y debido ser reparados por las vías legales llevando las resoluciones de aquel juzgado a la revisión de su superior inmediato la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Que los artículos 10 y 11 de la ley número 4055 que se citan, sobre las facultades de superintendencia de esta Corte, quedaron modificados por el artículo 2º de la ley N.º 7099 que atribuyó esas funciones a las Cámaras Federales de Apelación, habiendo sido interpretado por esta Corte en el sentido de que a ella correspondían únicamente las medidas de carácter general y a aquéllas los casos concretos de "falta o negligencia en

el cumplimiento de sus deberes" por parte de los jueces y el personal de su respectiva circunscripción (Fallos, tomo 114, pág. 190; tomo 115, pág. 17; tomo 116, pág. 304; tomo 117, pág. 381 y otros).

Que con arreglo al artículo 86 de la ley número 8871 los miembros de la justicia federal y otros que no cumplan los deberes o procedan con parcialidad en el desempeño de las funciones que esta ley les impone, incurren en falta grave a los efectos del juicio político.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte el conocimiento de la presente denuncia. Hágase saber.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don José María Vega, en autos con don Felipe Martínez, sobre
cobro hipotecario. — Recurso de hecho*

Sumarios La Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede rever las decisiones de las Cortes provinciales respecto al alcance de la jurisdicción que les hayan atribuido las constituciones y leyes locales respectivas. La garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no autoriza a la Corte Suprema a rever, mediante el recurso ex-

traordinario del artículo 14, ley 48, la interpretación de las leyes locales hecha por los tribunales de provincia en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1916.

Suprema Corte:

No procede el recurso que se trae a conocimiento de V. E. no sólo porque la sentencia recurrida ha tomado exclusivamente en cuenta las cuestiones debatidas en el pleito respecto de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, aplicando únicamente esas disposiciones locales, sino en razón de que la Suprema Corte de la expresada provincia no es en el orden local, como lo tiene declarado V. E. reiteradamente, el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, concordante con el artículo 6.º de la ley 4055 (Fallos, tomo 116, página 138; tomo 118, página 338).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don José María Vega contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

en los autos ejecutivos seguidos por don Felipe Martínez sobre cobro hipotecario.

Y considerando:

Que en el informe expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, consta que la resolución que ha motivado la presente queja, se ha limitado a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante aquélla; por aplicación de los artículos 318, 319 y 389 del Código de Procedimientos de la misma Provincia.

Que esta Corte Nacional no puede rever las decisiones de la de la Provincia respecto al alcance de la jurisdicción que le hayan atribuido la Constitución y leyes locales que le corresponde interpretar y aplicar con arreglo al artículo 105 de la Constitución (Fallos, tomo 86, pág. 324; tomo 94, pág. 350; tomo 111, pág. 274).

Que por lo demás la garantía de la cláusula del artículo 18 de la Constitución que se invoca, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, directamente acordada a los procesados, no autoriza a esta Corte mediante el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, a rever la interpretación de las leyes locales hecha por tribunales de Provincia en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. El propósito de esa cláusula ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias (Fallos, tomo 17 página 22; tomo 114, página 89; tomo 116, página 106).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en los autos seguidos don G. Ventura contra la Comisión de la Rambla de Mar del Plata, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: Corresponde a las Cámaras Federales dirimir las contiendas de competencia entre los jueces federales.

2º. Para la admisibilidad de la apelación extraordinaria acordada por el art. 14, ley 48 y 6º., ley 4055, se requiere para dar curso a una demanda o acusación, que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas decisiones se recurre, o desconocimiento, en su caso, del fuero federal.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que según lo expresa el Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de La Plata ha pedido ante ésta la declaratoria de incompetencia de los dos jueces federales de la Capital y de Bahía Blanca, que se disputan la competencia para conocer del juicio promovido por don G. Ventura contra la Comisión de la Rambla de Mar del Plata sobre daños y perjuicios, y

Considerando:

Que con arreglo al artículo 19 de la ley número 4055, las Cámaras Federales conocerán en las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de sección, entre los jueces

letrados de los territorios nacionales y entre éstos y aquéllos, habiendo excluido esas contiendas de las que por el artículo 9.º la misma ley ha deferido a la decisión de esta Corte.

Que como se ha observado en la causa que se registra en el tomo 122, página 244 de los fallos de esta Corte, la ley requiere para la admisibilidad de la apelación extraordinaria concedida por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4055 que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento en su caso, del fuero federal para dar curso a una demanda o acusación.

Por estos fundamentos no ha lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

En 11 de Marzo, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Juan Dartiguepeyrou en autos con Sebastián Olivera y otro por abuso de autoridad, solicitando revisión de la resolución de la Cámara en lo Criminal, por no proceder contra las resoluciones de las Cámaras de la justicia ordinaria otro recurso que el extraordinario de los artículos 6.º de la ley 4055, 22 Código de Procedimientos o 14, ley 48.

El 14 del mismo, se ordenó que "ocurra donde corresponda", doña Elsa Kaisas Purkonen por cuanto se trataba de una demanda por daños y perjuicios, contra el juez letrado de Mi-

siones, que no correspondía a la jurisdicción originaria del tribunal.

El 16, fué rechazada la queja interpuesta por don Juan C. Burghi en autos con Sociedad Argentina de Edificación, sobre cobro de hipoteca, por cuanto la aplicación del artículo 235 del Código de procedimientos no puede autorizar el recurso extraordinario, como tampoco la invocación del artículo 17 de la Constitución hecha al interponerlo.

En 25 del mismo, no se hizo lugar a la queja de Meyer Porqnoy en autos con José Forte, sobre cobro hipotecario, por no aparecer que se hubiera resuelto por sentencia definitiva alguna cuestión federal de las previstas en el artículo 14 de la ley 48.

Don Honorio González, en autos con don Antonio López Zamora, por calumnias e injurias. Recurso de hecho.

Sumario: Las disposiciones del código de procedimientos en lo criminal, aunque extensivas al fuero federal, son de carácter simplemente local, en cuanto determinan el procedimiento de los tribunales ordinarios de la capital; por lo que, la interpretación que éstos hagan de sus disposiciones no es la de una ley de carácter general, y por lo mismo, que autorice el recurso extraordinario del artículo 22 del referido código, 14 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1915.

Suprema Corte:

La jurisprudencia uniforme de V. E. ha establecido que

los códigos de procedimientos sancionados por el Congreso no revisten el carácter de leyes federales, por cuanto su aplicación está circunscripta a los tribunales del orden nacional, de suerte que la interpretación que éstos den a sus disposiciones no puede dar lugar al recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 3º. del Código de Procedimientos en lo Criminal, concordante con el artículo 14 de la ley 48 y artículo 6º de la ley 4055 (Fallos, tomo 67, pág. 275; tomo 90, pág. 239; tomo 112, página 75).

Además, se trata en el caso de autos de la aplicación de un precepto del Código Penal, que tampoco puede dar lugar al mencionado recurso con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

Para terminar observo que, como lo dijo V. E. en un caso análogo, aún en el supuesto de que se considerara el Código de Procedimientos como una ley de carácter general para la Nación, no estaría comprendido el recurso en lo dispuesto en el art. 22, inc. 2º. del citado Código, desde que el tribunal *a quo*, estimando que existe un conflicto entre aquel Código y el Penal, se ha limitado a declarar de preferente aplicación el segundo (Fallos, tomo 114, pág. 145).

Por ello, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 4 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Honorio González contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Capital en el juicio por calumnias e injurias que le sigue el doctor Antonio López Zamora.

Y Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario del inciso 2º., párrafo 1º. artículo 22 del Código de Procedimientos en lo criminal concordante con el inciso 1º., artículo 14 de la ley número 48 se funda en que por aplicación del artículo 186

del Código Penal se ha denegado al recurrente el pedido de sobreseimiento que ha basado en el artículo 595 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ofreciendo retractación de una manera pública de la calumnia e injuria que han dado lugar a la acusación.

Que como lo ha observado esta Corte en casos análogos, la legislación procesal o de forma, como la de que se trata, corresponde a las respectivas legislaturas de provincia, y en lo referente al procedimiento de los tribunales ordinarios de la Capital al Honorable Congreso, en su carácter de legislatura local (artículo 67, incisos 11 y 27 y artículo 104 Constitución).

Que las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal sancionado por la ley número 2372 de 4 de Octubre de 1888 aunque extensivas al fuero federal, son de carácter simplemente local en cuanto determinan el procedimiento de los tribunales ordinarios de la Capital, para los cuales fueron dictadas por el Congreso en el carácter que le atribuye el inciso 27, artículo 67 de la Constitución.

Que, por consiguiente, la interpretación de esas disposiciones, dada para los tribunales ordinarios de la Capital, no importa la de una ley de carácter general, y por lo mismo no autoriza el recurso extraordinario previsto por el artículo 22 del citado Código y 14 de la ley número 48, con el objeto de garantizar la supremacía de la autoridad y prescripciones del orden federal consagrada por el artículo 31 de la Constitución (Fallos, tomo 104, página 439).

Que en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 186 del Código Penal, están fuera del alcance del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Mauro A. Fernández en autos con don José de Martino y otros sobre sustracción de documentos privados y revelación de secretos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia fundada en la interpretación y aplicación de disposiciones del código penal. La inviolabilidad de los papeles privados que consagra el artículo 18 de la Constitución ha sido reglamentada, entre otras, por las prescripciones del referido código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1915.

Suprema Corte:

El hecho sobre que versa la querella de que se trata, al ser especificado por el querellante y al ser considerado por los tribunales que en su juzgamiento entendieron, motivó en todo caso un debate sobre si constituía o no el delito previsto en los artículos 173 y 175 del Código Penal, que es lo que únicamente ha tomado en consideración la sentencia apelada y la que ésta confirma; esto es, solo han sido materia de la presente causa debates sobre disposiciones de derecho común, que están excluidas del recurso extraordinario, con arreglo a lo prescripto en el artículo 15 de la ley 48 (Tomo 119, pág. 154; tomo 120, página 259).

Por lo demás, la tacha de inconstitucionalidad que formula el recurrente es extemporánea, como que la deduce al interponer el recurso extraordinario, pretendiendo que el hecho acusado es violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, con lo que se daría al proceso una ampliación ulterior en cuanto a la aplicación de preceptos e invocación de principios, mientras que con los que le son propios había quedado definitivamente juzgado.

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Mauro A. Fernández contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa seguida contra José de Martino y otros sobre sustracción de documentos privados y revelación de secretos y

Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe (fojas 12 y 238) el recurrente en su querella reclamó la aplicación de los artículos 173 y 175 del Código Penal y la sentencia apelada se funda precisamente en la interpretación y aplicación de esas prescripciones y sus correlativas del mismo Código.

Que la inviolabilidad de los papeles privados consagrada en el artículo 18 de la Constitución que también se cita en la querella, ha sido reglamentada entre otras, por las prescripciones del Código Penal en que se basa la sentencia y que no han sido impugnadas en la causa como violatorias de aquélla, habiendo invocado el mismo querellante como lo expresa a fojas 14 "la Constitución y la ley penal en vigencia".

Que con arreglo al artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 y lo reiteradamente resuelto por esta Corte, esas decisiones fundadas en el derecho común, son ajenas al recurso extraordinario interpuesto.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Otto Franke y Cia. contra la Empresa de Muelles y Depósitos de las Catalinas, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal por razón de la materia, el conocimiento de una demanda deducida contra la empresa de Muelles y Depósitos de las Catalinas, por daños y perjuicios que se dicen procedentes del incumplimiento de un contrato de depósito. (Se trataría de la aplicación de las Ordenanzas de Aduana).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1915.

Y Vistos: para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado a fojas 14.

Y Considerando:

Que las Ordenanzas de Aduana disponen sobre los depósitos particulares de Aduana, para cuyo objeto se ha constituido The Catalinas Warehouses and Mole Company Limited, por lo que se hacen aplicables las prescripciones respectivas contenidas en los artículos 269, 270, 273, 299, 300, 301, 311, 313, 364 a 368 etc., de las ordenanzas indicadas.

Que correspondiendo el conocimiento de los asuntos de Aduana a la Justicia Federal, ésta es la competente para entender en el presente juicio, que como resulta de la demanda se trata de una cuestión de "depósito Aduanero", regido por las ordenanzas de Aduana, que es ley nacional y por lo tanto encuadra en la ley 48 del año 1863.

Por esto y atento lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal, se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción de fojas 14 y en consecuencia el infrascripto se inhibe de seguir entendiendo en este juicio, y debiendo pasar los autos al señor Juez de lo Federal que corresponda en orden de turno.

regulándose los honorarios del doctor Orma en doscientos pesos y las del apoderado Borré en setenta pesos moneda nacional. Rep. la foja. — *Félix Martín y Herrera*. — Ante mí: *A. N. Matienzo*.

AUTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1915.

Y Vistos:

Considerando: Que la demanda deducida persigue la indemnización de daños y perjuicios que el actor atribuye a acciones u omisiones de una empresa particular de depósitos, daños y perjuicios que no constituyen un punto regido por las Ordenanzas de Aduana especialmente y en la extensión requerida para que su conocimiento sea privativo de la jurisdicción federal (Fallos de la Suprema Corte de Justicia, Tomo 96, página 349) y que no pueden afectar los intereses fiscales (Ordenanzas, artículo 299).

Por ello y de conformidad con la doctrina que informa el auto de este tribunal, registrado en el tomo 5º., página 18 de la Recopilación, se revoca el auto apelado, con costas (artículo 24, ley 4128). Repóngase el sello y devuélvanse. — *Castillo*. — *Méndez*. — *Cranwell*. — Ante mí: *Alfredo Fox*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1916.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores Otto Franke y Cía. contra la Empresa de Muelles y Depósitos de las Catalinas, por daños y perjuicios que se dicen procedentes del incumplimiento de un contrato de depósito, venido en apelación de sentencia de la Cámara de Comercio de la Capital.

Y Considerando:

Que la demanda tiene por origen un depósito de carácter aduanero, pues no obstante ser una empresa particular, el de-

positario, éste se halla en tal carácter equiparado al fisco, según lo tiene declarado esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 51, página 75 y otros).

Que para resolver el litigio deben aplicarse las ordenanzas de aduana, que son las que establecen las indemnizaciones que corresponden, determinan los casos en que deben hacerse efectivas y fijan las reglas a seguir para su estimación (Ordenanzas de Aduana, artículos 287, 288 y 289).

Que los asuntos referentes a las Aduanas de la República, así como los que conciernen a los depósitos particulares que han sido equiparados a los de aquéllas, corresponden al fuero federal por razón de la materia (Fallos, tomo 79, págs. 390 y 401).

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de fojas 32 declarándose, en consecuencia, que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponer los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Francisco Anello, contra la provincia de Santa Fe, por
daños y perjuicios; sobre competencia*

Sumario: El ejercicio de un derecho ante autoridades judiciales de jurisdicción concurrente, ya sea demandando, ya sea contestando, sin oponer excepción de incompetencia, importa renunciar al fuero de excepción en que habría podido ampararse aquél en cuyo beneficio se ha establecido. Substanciado un litigio ante los tribunales de una provincia no puede ser traído después a conocimiento de la Corte Suprema, sino en los casos especificados en el art. 14, de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1 de 1915.

Suprema Corte:

Los antecedentes agregados durante la estación de prueba, han comprobado un hecho que no aparecía en autos cuando se produjo el dictamen de fojas 34, por lo que debo hacer mérito de ese hecho, a objeto de fundar mi opinión acerca de la competencia de V. E. para conocer del presente juicio.

Se ha justificado que el actor ocurrió anteriormente a ejercitar los mismos derechos que invoca en este litigio al juez de lo civil de la ciudad de Santa Fe, quien se declaró incompetente, siendo su resolución confirmada por el Tribunal de Apelaciones, por tratarse de un juicio contencioso administrativo. La sola circunstancia de haber el demandante ocurrido ante los tribunales locales de la Provincia de Santa Fe, sometiendo a su decisión la acción que intentaba, implica de acuerdo con lo prescripto en el artículo 12, inc. 4º. de la ley 48, la renuncia al fuero federal, prorrogando la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en caso de que le hubiera correspondido aquel privilegio por razón de su nacionalidad (tomo 33, pág. 285; tomo 112, pág. 203; tomo 118, pág. 308; tomo 120, pág. 75).

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, por lo que no es posible en el presente caso recurrir a la jurisdicción originaria de V. E. una vez que han entendido los tribunales provinciales de la acción instaurada.

Cabe agregar que el auto que establece que corresponde una jurisdicción especial para entender en la demanda instaurada, importa solo la decisión de un punto de competencia dentro de la organización administrativa y judicial local, sin extenderse a la jurisdicción prevista en el inciso 2º., art. 2º. de la ley 48, con arreglo a los artículos 12 y 14 de la misma ley. V. E.

ha resuelto en el fallo registrado en el tomo 120, página 75 ya citado, reproduciendo jurisprudencia anterior, que, entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos, en general se entiende prorrogada, aunque se hayan considerado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de carácter local, o se declare nulo lo actuado.

Por lo expuesto y jurisprudencia invocada, pido a V. E. se sirva declarar su incompetencia para conocer en la presente demanda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1916.

Y vistos: Los seguidos por don Francisco Anello contra la Provincia de Santa Fe, por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 5 y con los documentos habilitantes del caso, se presenta ante esta Corte don Alfredo M. Garay en representación de don Francisco Anello, cesionario de don Arno Pfaffer, y expone: Que el gobierno de la Provincia demandada licitó la construcción de un edificio para la jefatura Política y Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Rosario, a fines de 1909.

Que el señor Pfaffer concurrió a la licitación, y después de los trámites de práctica, el Gobierno de aquella Provincia dictó un decreto, en 3 de Febrero de 1910, aceptando esa propuesta por considerarla la más ventajosa de las presentadas.

Que en cumplimiento de un cláusula del pliego de condiciones que había servido de base a la licitación, el contrato definitivo debía firmarse dentro de los quince días de aceptada la propuesta, y que al presentarse el actor en Febrero 17 de 1910 a subscribir la correspondiente escritura pública, le fué informado por el Escribano de Gobierno que esa escritura no había sido extendida, circunstancia que hizo constar en un certificado que requirió al efecto del citado funcionario.

Que instó al Gobierno de Santa Fe por medio de apoderado para que formalizara el contrato suscribiendo la escritura correspondiente, y aquél, por razones de diverso orden, concertó aplazamientos reiterados, obligando al actor a deducir la referida acción judicial.

Que algunos días después de iniciado dicho juicio, el Gobierno de la Provincia dictó un decreto postergando para otra oportunidad la construcción del edificio, y dejó sin efecto la adjudicación de la obra verificada en la licitación de que se ha hecho mérito.

Que al comparecer a juicio la demandada opuso la excepción de incompetencia, a la acción deducida, que se tramitaba ante la justicia local, y que esa defensa prosperó, quedando firme por sentencia del Superior Tribunal de Santa Fe.

Que razones de orden político impidieron fuese renovada la demanda, pero regularizada la situación y el funcionamiento de los poderes locales, era llegada la oportunidad de reproducirla ante esta Corte.

Que por su sola voluntad, el Poder Ejecutivo de Santa Fe no ha podido dejar sin efecto la adjudicación hecha a favor del señor Pfaffer, pues la aceptación de la propuesta presentada por éste, y la adjudicación subsiguiente, ha creado una relación de derecho que solamente podría destruirse por el desistimiento del Gobierno de ejecutar la obra, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de obras públicas de la Nación, vigente en provincia de Santa Fe.

Que el decreto del Poder Ejecutivo postergando la construcción del edificio para otra oportunidad, no importa el desistimiento legalmente requerido, pues la obra estaba ordenada por ley vigente de la Legislatura que es la única habilitada para desistir de la construcción o postergarla, no obstante lo cual, la Provincia se niega a cumplir las obligaciones que le incumben, incurriendo en las responsabilidades que establecen los artículos 511, 512, 519, 520 y concordantes del Código Civil.

Que teniendo en cuenta la importancia de la obra y los compromisos contraídos para su ejecución, la inmovilización del

fuerte capital necesario para realizarla y el margen de utilidad consiguiente en trabajos de esta clase, el señor Pfaffer apreció los perjuicios sufridos en cuatrocientos cincuenta mil pesos, remitiéndose en todo caso, al que fijaran peritos en oportunidad, estimación que mantiene el cesionario del señor Pfaffer, por todo lo cual pide se condene a la Provincia de Santa Fe a abonar al actor la suma indicada como indemnización de daños y perjuicios, o la que fijen árbitros.

Que a fojas 8 vuelta esta Corte dispuso que se justifique su jurisdicción originaria, y el actor produjo la información sumaria de fojas 16 vta. en cuya virtud se dió por acreditada en cuanto hubiere lugar por derecho (fojas 20) y se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe.

Que a fojas 31 contesta la demanda el representante de la Provincia y manifiesta que la acción es improcedente porque el caso de que se trata es por su naturaleza un caso contencioso-administrativo que está sujeto a la jurisdicción y leyes procesales de la Provincia de Santa Fe, jurisdicción y leyes que el actor intenta eludir porque su cedente incurrió en errores fundamentales de trámite al gestionar judicialmente los derechos invocados.

Que la propuesta del señor Arno Pfaffer para construir el edificio de Policía y Bomberos de la Ciudad del Rosario, no obstante haber sido reconocida como ventajosa, se anuló por haberse postergado la ejecución de esa obra en razón de que por la ley número 1649 se ordenó el retiro de los títulos de edificación escolar y edificación pública emitidos por leyes anteriores y destinados exclusivamente a los fines que su denominación expresa.

Que las disposiciones de la ley de referencia, al dejar sin efecto las que autorizaban la emisión de títulos, modificó las condiciones de pago, haciendo imposible abonar las obras en la forma establecida en la licitación, siendo esta consideración y otras que consultaban las exigencias públicas del momento, lo que decidió al Poder Ejecutivo a hacer uso de la facultad que le confiere la ley de obras públicas, de suspender total o parcial-

mente toda construcción, aún después de contratada y en vía de ejecución.

Que aplazada así la construcción de la obra aludida, el señor Pfaffer creyéndose perjudicado, dedujo acción sobre cumplimiento de contrato por ante el juez de 1a. Instancia en la Ciudad de Santa Fe, a cuya acción el gobierno demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, en virtud de que el artículo 1247 del Código de Procedimientos de la Provincia establece que "toda persona que se crea damnificada en asunto contencioso-administrativo, podrá ocurrir al Superior Tribunal en resguardo de sus derechos".

Que el actor pretende eludir las leyes y la jurisdicción de las autoridades de la Provincia, y que la instancia federal es incompetente para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, y en consecuencia está fuera de la jurisdicción de este tribunal la potestad de juzgar si el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe al anular la propuesta Pfaffer, ha invadido o no funciones privativas de la Legislatura, citándose en apoyo de estas manifestaciones los fallos de esta Corte, tomo 7, pág. 373 y 9, pgs. 219 y 225.

Que estando establecida en el artículo 91 inciso 2º. de la Constitución de la Provincia, la atribución del Poder Ejecutivo de conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, con los recursos que la ley determina para ante el Superior Tribunal de la Provincia, corresponde que esta Corte se declare incompetente para entender en el *sub lite*, agregando, además, que la indemnización de perjuicios que se reclaman no podrá nunca justificarse, y pide, en consecuencia, que por las razones indicadas, se rechace con costas la demanda.

Que pasados los autos a dictamen del señor Procurador General (fs. 33), éste se expide manifestando que la competencia originaria de esta Corte está suficientemente acreditada con arreglo al artículo 101 de la Constitución y artículo 1.º inc. 1.º de la ley 48, no obstante lo cual, y atentas las circunstancias expuestas en la contestación de la demanda, difiere su dictamen

definitivo para después de agregadas por las partes las probanzas del caso.

Que a fojas 35 vta., se recibió la causa a prueba, y las partes han producido las que se indica en el certificado de fojas 167, después de lo cual las partes afianzan sus respectivos derechos presentando los alegatos de fojas 171 a fs. 178, y previo dictamen del señor Procurador General (fs. 76), se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

Que está suficientemente probado que con anterioridad a la iniciación de este juicio el actor se presentó al Juez en lo Civil de la Ciudad de Santa Fe a ejercitar los mismos derechos que aquí se invocan, y que aquella causa concluyó por sentencia ejecutoriada del Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fe, confirmatoria de la decisión en que el juez de 1.^a Instancia se declaró incompetente para entender en el litigio, dado su carácter de contencioso-administrativo, fundando su incompetencia en prescripciones de la Constitución y ley de procedimientos locales.

Que en la decisión de referencia se ha precisado con claridad cual es el punto de competencia que resuelve, en cuanto se declara, en lo substancial, que no procede la demanda ante los tribunales inferiores cuando la materia cae bajo la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que tiene determinado por la ley una jurisdicción especial.

Que como consecuencia de lo expuesto, resulta que la sentencia del Superior Tribunal de Santa Fe ha resuelto un punto de competencia dentro de la organización administrativa y judicial de la Provincia, extraña a las cuestiones de competencia federal sobre que legisla la ley número 48 (Fallos, tomo 120, página 74).

Que los antecedentes relacionados demuestran que se substanció ante los tribunales de la Provincia el mismo litigio traído posteriormente a conocimiento de esta Corte, y la circunstancia de ejercer un derecho ante autoridades judiciales de ju-

jurisdicción concurrente, ya sea demandando, ya sea contestando sin oponer la excepción de incompetencia, importa renunciar al fuero de excepción en que habría podido ampararse aquél en cuyo beneficio se ha establecido.

Que prorrogada por el actor la jurisdicción, la causa debe substanciarse y decidirse por los tribunales provinciales, sin que pueda ser traída por recurso alguno a la jurisdicción nacional, salvo los casos especificados en el artículo 14 de la ley 48, según se expresa claramente en el artículo 12 inciso 4.º de la ley citada, y lo reiteradamente resuelto por esta Corte (Fallos, tomo 57, página 382 y otros).

Que según lo expresamente dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido ante la jurisdicción provincial" y de consiguiente la reparación de los derechos que se consideran afectados debe gestionarse por los medios establecidos al efecto por las leyes locales, salvo los precitados casos previstos por la ley de jurisdicción y competencia.

Por ello, y atento lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que esta Corte es incompetente para conocer de la presente demanda. Las costas se abonarán en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Direzione Generalis delle Privative del Regno d'Italia, en autos con Jorge Durao, sobre imitación de marca. Recurso de hecho

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal dictada en un juicio sobre imitación de marca, cuyo fundamento es una cuestión de hecho y de prueba.

2.º No procede el recurso de reconsideración de un fallo de la Corte Suprema.

Caso : Resulta del siguiente :

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 11 de 1916.

Autos y vistos, considerando :

Que la apelación denegada se basa en que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal se funda en que Durao ha usado una marca registrada por don Pedro Trías y que entretanto la demanda no se funda únicamente en que Trías haya falsificado las marcas cuyos números indica sino también otras no registradas por nadie a no ser por su mandante.

Que tal fundamento como cuestión de hecho y de prueba no puede motivar el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, en el que no se encuentra comprendido el de nulidad según lo reiteradamente resuelto.

Que a ello se agrega que en la queja presentada ante esta Corte tampoco se ha hecho constar qué artículo de ley especial, constitución o tratado le ha concedido un derecho que la sentencia hubiera desconocido (artículo 15 ley 48).

Que carece de aplicación en el presente, el caso que se cita registrado en el tomo 110, página 5 de los fallos de esta Corte.

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Solicitada reconsideración por la recurrente, el tribunal dictó la siguiente :

Buenos Aires, Abril 15 de 1916.

Por los fundamentos de la resolución de fojas 3 y considerando además que en ella se reproduce los hechos en los mismos

términos en que fueron consignados por el recurrente, a lo que se agrega la improcedencia del recurso de reconsideración, con arreglo al artículo 10 de la ley N°. 27, no se hace lugar a lo solicitado y estése a lo resuelto a fojas 3.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ricardo Henckel, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación. Recurso de hecho

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley orgánica de la municipalidad de la capital, por su carácter local, son extrañas al recurso extraordinario previsto en el artículo 90 de la ley de organización de los tribunales, y 14 de la N°. 48. En la misma condición se encuentra la ley nacional de expropiación, N°. 189, como incorporada a la de 4 de Noviembre de 1884, de expropiaciones en la capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1915.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E. no es procedente, en razón de que no encuadra dentro de los términos del art. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

La sentencia recurrida no puede dar base al recurso extraordinario pues que se deja a salvo al demandante ejercitar las acciones que le competan y en la forma que corresponde. No contiene, además, ningún pronunciamiento que contrarie un un derecho fundado en ley nacional ni en cláusula alguna de la Constitución, ya que se limita a declarar improcedente la acción

instaurada con la salvedad ya referida en favor del actor, por cuya razón no se ha considerado ninguna cuestión acerca de la ley de expropiación en que se funda la demanda promovida, ni tampoco respecto del artículo 17 de la Constitución, invocado por el recurrente al pretender que dicha cláusula ampara sus gestiones. El tribunal que conoció en primera instancia de la demanda así como el de apelación estimaron que no estaba dentro de la órbita de sus facultades entender en las cuestiones promovidas por el demandante, reputando, en efecto, que tal decisión la determinan los preceptos de la Constitución Nacional, relativas a la expropiación, la legislación sobre la materia, la organización judicial del país, la distribución e independencia de los poderes y las mismas normas del derecho administrativo que se consideran no han sido observadas en el caso sub judice, faltando el requisito de entablar con anterioridad a la demanda ante los tribunales una reclamación contencioso-administrativa por la vía correspondiente.

Los fundamentos de los conceptos expresados, son los que determinaron el rechazo de plano de la demanda interpuesta, por lo cual no hubo lugar a que se entrase a considerar cuestiones sobre las cláusulas que prevé el recordado art. 14 y a que, a mérito de las mismas se dictara una decisión contraria al derecho fundado en alguna de esas cláusulas.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 114, pág. 209; tomo 120, pág. 302; tomo 121, págs. 435 y 459), pido a V. E. se sirva no hacer lugar al presente recurso,

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Ricardo Henckel de sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil de la Capital en la causa seguida contra la Municipalidad de la misma sobre expropiación y Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informes la sentencia apelada confirma la del inferior en cuanto rechaza la demanda de Henckel contra la Municipalidad por expropiación, sin perjuicio de que intente las acciones que puedan corresponderle.

Que esa decisión se funda en que la ley orgánica municipal atribuye al Concejo Deliberante la facultad de decretar la apertura y el ensanche de las calles del municipio y en la circunstancia de que éste no se ha pronunciado en definitiva respecto a la forma en que se prolongará la calle Humboldt, de tal suerte, se expresa, que por el momento no es posible determinar si la propiedad del actor quedará o no afectada y si, por consiguiente, quedará o no convertida en calle pública.

Que la interpretación y aplicación de la ley orgánica municipal, por su carácter local, son extrañas al recurso extraordinario que se ha interpuesto, o sea, el previsto en el artículo 90 de la ley de organización de los tribunales y 14 de la de 14 de Septiembre de 1863 (Fallos, tomo 48, página 71).

Que en la misma condición de la ley orgánica municipal se encuentra la ley número 189 cuyos artículos 4 y 5 se invocan para fundar la queja deducida, puesto que, incorporada esa ley a la de 4 de Noviembre de 1884 de expropiaciones en la Capital, ella reviste, en el caso, el mismo carácter local de aquélla y queda fuera del recurso extraordinario interpuesto y denegado (Fallos, tomo 121, página 409).

Que están igualmente fuera del alcance del mencionado recurso los puntos de hecho y apreciación de la prueba de los mismos con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 48, página 480; tomo 97, página 403; tomo 113, página 89; tomo 118, página 236 y otros).

Que las conclusiones de hecho a que se hace referencia en el considerando 2º. dejan fuera de cuestión la garantía del artículo 17 de la Constitución sobre inviolabilidad de la propiedad reduciéndose el alcance de la resolución de la causa a una cuestión de forma o meramente procesal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictami-

nado por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Julio Sánchez Viamonte, en autos con el doctor Emilio Giustinian, sobre falsedad. Recurso de hecho

Sumario: 1º. No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se limita a declarar que no corresponde a los tribunales ordinarios de la misma sino al jurado de magistrados, el conocimiento de una causa contra un asesor de menores, y que ese punto no se encuentra regido por la Constitución ni por las leyes de la Nación. La Corte Suprema de la Nación no puede rever las decisiones de la de la provincia respecto a su propia competencia y la de sus respectivos jueces determinada en la Constitución y leyes locales.

2º. La igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1915.

Suprema Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por V. E. en reiterados casos (Fallos, tomo 114, pág. 16; tomo 116, pág. 138;

tomo 118, pág. 338), no hay lugar al recurso extraordinario prescripto por los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, contra las sentencias dictadas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto este tribunal no es en el orden local el tribunal de última instancia a que se refieren los citados artículos, en razón de que, como lo ha decidido en este y en muchos otros casos anteriores, no le incumbe decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia o aplicación de la Constitución Nacional y leyes de carácter federal, que forman la materia propia del recurso extraordinario de apelación.

Con arreglo a lo anterior, la sentencia dictada en este juicio por la Suprema Corte Provincial, se limita a juzgar el caso planteado a través de los preceptos pertinentes de la Constitución y leyes de la Provincia, — a mérito de las cuales ha dado su fallo, — sin aludir a las cláusulas de la Constitución Nacional, en que concurrentemente se habían fundado los derechos invocados en la querella.

Por consiguiente, no existiendo en la sentencia apelada una decisión referente a la validez o inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional, ley o tratado del Congreso, no es procedente el recurso extraordinario deducido, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1916.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Julio Sánchez Viamonte contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa promovida contra el Asesor de Menores doctor Emilio Giustinian por el delito de falsedad.

Y considerando:

Que consta en los autos remitidos por vía de informe, el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley na-

cional de 14 de Septiembre de 1863 se ha fundado en que, según el apelante, ha sido desconocida la garantía de la igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución en razón de que "por las sentencias que se han dictado y que V. E. (la Suprema Corte de la Provincia) confirma, se decide que el acusado doctor Emilio Giustinian no puede ser juzgado por la justicia ordinaria mientras el Juri. de Enjuiciamiento de magistrados no lo declare culpable".

Que como lo hace constar la Corte de la Provincia al denegar el recurso que motiva la presente queja, "la sentencia final dictada en esta causa se limita a mantener la decisión por la cual se declara que no corresponde a los tribunales ordinarios sino al jurado de magistrados conocer directamente en la acusación promovida por el doctor Julio Sánchez Viamonte contra el Asesor de Menores doctor Giustinian por delitos que se dicen cometidos en el ejercicio de sus funciones", agregando que ese punto relativo a la jurisdicción de sus tribunales no se encuentra regido por la Constitución ni por las leyes de la Nación.

Que en efecto, como lo ha declarado esta Corte en repetidos casos, no le es dado rever las decisiones de la de la Provincia respecto a su propia competencia y la de sus respectivos jueces determinada en la Constitución y leyes locales (Fallos, tomo 86, página 324; tomo 114, página 16; tomo 116, página 138).

Que la discusión de la causa ha versado sobre la inteligencia de los artículos 193 y 199 de la Constitución de la Provincia respecto a la organización del jurado que debe conocer y resolver en las acusaciones contra los funcionarios que intervienen en los juicios y si ella, crea o no dos jurados independientes, uno para jueces y otro para asesores y fiscales por motivos y con propósitos distintos, todo lo que es ajeno al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, 14 y 15 de la ley nacional de jurisdicción y competencia y la jurisprudencia uniforme de esta Corte (Fallos, tomo 92, página 219; 94, página 363; 120, página 216 y otros).

Que la organización de los tribunales que deben asegurar la administración de justicia, la determinación de la competencia y procedimientos de los mismos, ya sean ordinarios o jurados es de incumbencia de las provincias, en el orden local, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 5, 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución.

Que además puede agregarse que el sometimiento de las acusaciones contra asesores de menores o jueces al conocimiento y decisión de un jurado, no puede decirse que sea violatorio del principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución, pues que, como lo ha hecho constar esta Corte, esa garantía no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social (Fallos, tomo 16, página 118).

Por estos fundamentos y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Santiago Barreiro interpone recurso de "habeas corpus"
en favor de su hermano Héctor*

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de primera instancia de los casos de *habeas corpus*.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 29 de 1916.

No correspondiendo a la jurisdicción originaria de esta Corte determinada en el artículo 101 de la Constitución el conocimiento en primera instancia de los casos de *habeas corpus* con arreglo a lo reiteradamente resuelto, hágase saber al interesado que debe ocurrir ante el juez de la causa (artículo 618, Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos, tomo 32, página 120; 40, página 386; 62, página 239; 88, página 442 y otros). Notifíquese al doctor don Manuel Mora y Araujo como se solicita.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal contra Juan Antonio Portaluppi y Francisco Policastro, por adulteración de documentos públicos, falsificación de firmas y estafa; sobre competencia.

Sumario: Tratándose de una contienda de competencia, la Cor-Suprema no puede rever una sentencia de una Cámara Federal, que establece que además del delito federal juzgado por ella, existen en la causa otros de fuero común de competencia de los tribunales ordinarios; y correspondiendo a éstos resolver si en realidad existen o no tales delitos de carácter común, y si deben o no ser castigados con una penalidad distinta, no hay cuestión de las previstas en el artículo 9 de la ley 4055.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el recurso de *habeas corpus* deducido por doña Palmira R. de López en favor de su esposo Donato López.

Caso: Ante el juzgado federal de la capital fueron denunciados los sujetos Juan Antonio Portaluppi y Francisco Policastro como autores de los delitos de estafa y falsedad en documentos públicos. Substanciada la causa y convicto Portaluppi, dictóse sentencia condenándolo por el segundo de los delitos imputados, a la pena de dos años de presidio y multa, y pasando la causa al juez de instrucción en turno, a los fines correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del código de procedimientos en lo criminal. Esta resolución fué confirmada por la Cámara Federal de la Capital. Remitido el proceso a la justicia ordinaria, el señor juez del crimen, se declaró incompetente, devolviendo la causa al juez federal, en razón de que la disposición del art. 38 citado era aplicable tratándose de delitos independientes y no a los conexos, como sucedía en el caso de autos, en que el delito de falsedad, juzgado por el juez federal, sirvió de medio para cometer la defraudación. La Cámara en lo Criminal confirmó esta declaración.

El juez federal, considerando que la jurisdicción nacional es restrictiva y que siendo la estafa de autos, un delito común, cometido en lugar de jurisdicción ordinaria, no competía su conocimiento a la jurisdicción federal, mandó devolver la causa al juez del crimen, pidiéndole que en caso de disconformidad la remitiese a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo que manifesté en la causa seguida contra Vito Blanco Gómez, y a lo resuelto por V. E. en el mismo expediente (Fallos, tomo 122, pág. 306), corresponde que estos obrados sean devueltos al señor juez del crimen de la capital, a efecto de que, entrando a conocer de los delitos de carácter común que se han imputado a los procesados, decida si existen

en realidad y si corresponde su juzgamiento con independencia de los delitos ya juzgados ante el fuero federal, o si debe considerarse involucrada su penalidad en la que les ha sido impuesta.

Por ello, pido a V. E. se sirva ordenar la devolución de este expediente al juzgado de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que la remisión de la causa a la justicia ordinaria se basa en que la sentencia ejecutoriada de la cámara federal de la capital, al confirmar la del juzgado de sección, afirma que además del delito federal de falsedad juzgado por ella, aparece cometido el de estafa perpetrado en perjuicio de particulares del conocimiento de la justicia ordinaria; y esa sentencia no puede ser revisada por esta Corte fuera de los procedimientos de apelación establecidos por las leyes.

Que corresponde a los tribunales ordinarios resolver si esos delitos distintos e independientes de carácter común, que se dicen imputables a los reos con independencia de lo ya juzgado, existen en realidad y si deben o no ser castigados con una penalidad distinta, de la ya impuesta por otro tribunal.

Que en estas condiciones no existe en realidad una cuestión de las previstas en el artículo 9º. de la ley N°. 4055.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al señor juez del crimen de la capital para que lleve adelante sus procedimientos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTA

En trece de Abril no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Matoq en autos con Juan C. Llamas Massini, sobre daños y perjuicios, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, por cuanto el fallo apelado se ha fundado en la autoridad de la cosa juzgada que depende de circunstancias de derecho común ajenas al recurso extraordinario.

Domingo Larrahona, en la causa criminal que se le sigue, por los supuestos delitos de sustracción de correspondencia y malversación de caudales públicos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º, ley 4055, contra una resolución que lo deniega fundada en haber sido interpuesto fuera de término. (La apreciación y cómputo de dicho término es materia extraña al referido recurso).

Caso: Lo explica el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1916.

Autos y vistos:

Considerando: Que en la exposición precedente se hace constar que la negativa del recurso extraordinario del artículo 6.º de la ley N.º 4055 y 14, inciso 3.º de la ley N.º 48, ha sido fundada en que el mencionado recurso fué interpuesto fuera del término legal.

Que la apreciación de ese término y el cómputo del mismo desde la notificación de la sentencia al defensor del procesado concordante con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 91, página 202), se ha basado en la interpretación y aplicación

de leyes procesales extrañas al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Por ello no se hace lugar a la queja deducida. Hágase saber por oficio al Director de la Cárcel pública de la Rioja, y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Provincia de Buenos Aires, contra don Emilio N. Casares,
sobre nulidad de laudo arbitral*

Sumario: No es causa de nulidad de un laudo pronunciado por un tribunal de árbitros arbitradores la circunstancia de no haberse consignado en el expediente respectivo, al producirse la discordia, el voto divergente de los árbitros nombrados por las partes, si en el compromiso no se estableció expresamente que debía procederse en esa forma. Tampoco lo es el que uno de los árbitros haya laudado mandando pagar como precio de los servicios cobrados, la cantidad demandada por el actor y rechazada por la sentencia del tribunal de jurisdicción necesaria.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1916.

Vistos: Don Emilio N. Casares entabló demanda contra la provincia de Buenos Aires por cobro de honorarios ante esta Corte Suprema, por su intervención en la negociación del empréstito autorizado por la ley provincial de 22 de noviembre de 1910. (Expediente letra C. N.º 317).

La Corte falló el juicio aludido declarando que la demandada debía pagar al actor por sus servicios el precio que fijaran árbitros; y constituido el tribunal arbitral, por el doctor Enrique Smith, designado por Casares, el doctor Eusebio Gómez por la provincia, y el doctor E. Lobos, por este tribunal, para el caso de discordia, los primeros no pudieron ponerse de acuerdo, ordenando se notificara la discordia al tercero. Reunidos los tres árbitros nombrados y después de haber pronunciado su fallo, el doctor Smith fijando como retribución la cantidad de cuarenta y cuatro mil cien pesos oro sellado, la de cinco mil pesos moneda nacional el doctor Gómez y la de veinticinco mil pesos oro el doctor Lobos, los tres dispusieron que "se tuviera como sentencia del tribunal el precedente laudo del árbitro tercero".

El doctor Juan E. Solá, por la provincia de Buenos Aires, interpuso acción de nulidad, contra el indicado laudo, fundándola: 1.º en que los árbitros primeros, doctores Gómez y Smith, no han dictado su laudo y los tres árbitros se han reunido formando tribunal, antes de que hubiera discordia legalmente establecida; 2.º en que admitiendo por hipótesis la existencia de una discordia legalmente establecida, el voto del tercero no la había resuelto; y 3.º en que el laudo recae sobre puntos no comprometidos, violando el compromiso y la sentencia.

Don Emilio N. Casares pide el rechazo de la acción, con costas, alegando: que para que sea válido el laudo pronunciado por árbitros arbitradores, basta que exista ese laudo en que ellos diriman las diferencias sometidas en su albedrío, sin ser necesario que, para su preparación, se hayan ajustado aquéllos a procedimientos que no sean los estrictamente fijados en el compromiso por las partes; que los árbitros no han estado obligados a presentar por escrito sus laudos respectivos refrendándolos con la firma del secretario y a llamar al tercero tan sólo en el caso de que en la lectura de ellos apareciese discordia; que no hay tres laudos distintos, sino uno solo, pues los dos árbitros doctores Smith y Gómez se pusieron de acuerdo para fijar la cantidad a pagar mandando fuera la laudada por el

tercero; y que un laudo arbitral sólo puede ser atacado por vicios de forma y nunca de fondo.

Y Considerando:

Que en el compromiso de fs. 99 no se estableció expresamente que los árbitros doctores Smith y Gómez, en caso de discordia y antes de imponer de ella al tercero doctor Lobos, debían consignar en el expediente por escrito sus respectivos votos, limitando así las amplias facultades que en la tramitación y forma de fallar les acordaba el art. 802 del código de procedimientos de la capital, supletorio de la ley 50, con arreglo a la ley N.º 3981.

Que es exacto que en el compromiso se dijo "que si los árbitros arriba nombrados no se pusieran de acuerdo sobre el precio, deberán comunicar su discordia al árbitro tercero por lo menos diez días antes del vencimiento del plazo fijado para el laudo *definitivo*...", pero de estos conceptos no se infiere necesariamente que la discordia aludida tuviera que resultar de un *laudo anterior escrito*, porque éste en tal caso no podía existir y si tan sólo votos discordantes (Caravantes, Procedimientos Judiciales II, número 387); y porque pudo calificarse de *definitivo* el laudo en el sentido que iba a poner fin a la contienda, como las sentencias a que se refiere el art. 13 de la ley número 50.

Que la formalidad preindicada no se imponía, por otra parte como elemento necesario para el mayor acierto del laudo, desde que nuestra ley, antes de la reunión de los árbitros para el pronunciamiento del laudo, no requiere cambio de ideas o discusiones previas, ni ordena, como otras leyes, que se haga conocer la discordia a las partes para que puedan enterarse de sus fundamentos y atacarlos (Caravantes, número 387), o para que el juez la resuelva (Manresa, IV, pág. 52 y siguientes).

Que el laudo dictado el 3 de Septiembre del año anterior no es nulo a causa de haberse dictado cuando faltaban sólo tres días para el vencimiento del plazo fijado en el compromiso, pues el término de diez días dentro de los cuales debía comunicarse

la discordia al árbitro tercero, respondía al propósito manifiesto de que éste tuviera el tiempo necesario para estudiar el caso (fojas 1 y 2 del expresado laudo arbitral) y para ello no era indispensable que conociera los votos escritos de los otros árbitros, según lo dicho en el considerando precedente.

Que no existe tampoco nulidad por el hecho de haber consignado sus votos por escrito los primeros árbitros el 3 de Septiembre, y antes, desde que, como se ha visto, no estaban obligados a proceder en esa forma.

Que establecida así la discordia mientras corría el plazo de treinta días fijados para laudar (fs. 2) el árbitro tercero tiene jurisdicción para dirimirla, aún cuando no hubiera estado justificada su intervención en el acta de fojas 1 expediente citado en que se convinieron los días durante los cuales estudiarían separadamente los árbitros la causa.

Que aún prescindiendo de los considerandos consignados en el fallo del tomo 110, pág. 185 que se impugnan por el actor, basta observar que, en el caso los tres árbitros, de común acuerdo, mandaron se tuviera como sentencia del tribunal el laudo del árbitro tercero, para que no pueda decirse que la discordia no ha sido resuelta.

Que el laudo resuelve la cuestión comprometida, aún cuando uno de los árbitros en su primer voto, se hubiera apartado de las conclusiones contenidas en el considerando 5.º de la sentencia de fojas 89 (autos principales), en cuanto al precio de los servicios, máxime cuando la parte final o dispositiva de dicho laudo acuerda menos que lo pretendido por el actor y rechazado por esa sentencia.

Que con arreglo a los términos del artículo 1627 del Código Civil, artículo 808 del Código de Procedimientos y a la jurisprudencia establecida, es inadmisibile la acción de nulidad basada en la apreciación excesiva del precio de los servicios prestados por don Emilio N. Casares a la provincia (Fallos, tomo 45, página 78 y otros).

Por estos fundamentos, se declara improcedente la acción de nulidad deducida por el representante de la provincia

de Buenos Aires, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Enrique Saint Girons contra la empresa del Puerto del
Rosario, sobre expropiación*

Sumario: La Nación o la Empresa concesionaria del Puerto del Rosario no puede, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y de habilitar puertos, ocupar gratuitamente terrenos que se hallen normalmente o de ordinario fuera del agua.

Caso: El señor Enrique Saint Girons se presentó ante el Juez Federal del Rosario entablando demanda de reivindicación contra el Gobierno Nacional, de una fracción de terreno situada en el bajo del río Paraná, de una superficie total de nueve mil ochocientos noventa y dos metros, catorce decímetros cuadrados, de la que el demandado se había apoderado por medio de las oficinas de su dependencia, y lo tiene como suyo. Posteriormente el actor manifestó que, luego de presentar su demanda, había sido notificado de que la Empresa del Puerto del Rosario había instaurado juicio de expropiación del terreno objeto de la demanda, declarado expropiable, y no pudiendo reclamar la entrega de la cosa, variaba la acción, reduciéndola a que se declarara su mejor derecho al precio de la expropiación, intereses, daños y perjuicios y costas.

Corrido traslado al representante del Puerto del Rosario, éste expuso que el actor, si tiene alguna acción, debía

ejercitarla con quien celebró el contrato de compra-venta de los terrenos en cuestión, porque, admitiendo que el Gobierno Nacional ocupara indebidamente, lo que no aceptaba en ningún caso, la ocupación de aquél había sido de cosas que no le pertenecían, pues jamás adquirió su dominio por no habersele hecho tradición de la cosa, y terminaba pidiendo el rechazo de la demanda por las consideraciones expuestas. El Juez Federal, por idénticas consideraciones a las del fallo del tomo 122, página 209 y otros anteriores, falló el asunto declarando que la Empresa del Puerto del Rosario estaba obligada a expropiar los terrenos en litigio.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Mayo 31 de 1915.

Y Vistos:

Considerando que la Empresa demandada deduce el recurso de nulidad y lo funda: 1.º En que la sentencia recurrida no toma en cuenta la defensa basada en la falta de posesión del demandante sobre el inmueble objeto de la acción, por no haberle hecho tradición su vendedor; 2.º En que no resuelve tampoco sobre la cuestión que promovió en la contestación a la demanda que el señor Saint Girons no podía deducir la presente, estando iniciado el juicio de expropiación, al cual debía ocurrir a hacer valer los derechos que pretende; 3.º En que el dispositivo de la sentencia no encuadra en el petitorio de la demanda.

Que la sentencia recurrida ha resuelto implícitamente el primer punto expresado, estimando, con razón o sin ella, suficientes las consideraciones que aduce para resolver el litigio, estimando fundada la acción deducida; de consiguiente, la omisión observada puede constituir motivo de agravio y no de nulidad.

En cuanto al segundo punto, resulta que no solo Saint Girons se presentó al juicio de expropiación, sino que con

anterioridad a la fecha de la sentencia recurrida (Julio 19 de 1911) se había resuelto por sentencia ejecutoriada de la Cámara Federal de Paraná (Abril 28 de 1904) en dicho juicio de expropiación, que debía discutirse previamente en juicio ordinario el mejor derecho al terreno, que es lo que se ha discutido en el presente.

En cuanto al tercer punto es evidente un error material consistente en tomar en el dispositivo de la sentencia al demandado por demandante, a causa, sin duda de que la Sociedad Puerto del Rosario, demandada en el presente, ha actuado como demandante en numerosos juicios análogos que el *a quo* ha resuelto por sentencias idénticas.

Resultando claro el concepto de la sentencia del contexto de la misma, conteniendo decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la acción deducida (art. 13 ley de procedimientos) y siendo la nulidad de estricto derecho, no deben considerarse tal los defectos anotados.

Por tanto no se hace lugar al recurso de nulidad deducido:

Considerando respecto al recurso de apelación: Que la empresa demandada no ha negado la posesión de Pepper, vendedor a Saint Girons, de quien la solicitó al iniciar el juicio de expropiación, y si bien no consta la tradición de Pepper a Saint Girons, éste puede accionar, conforme lo ha hecho, como cesionario o en su propio interés. Por otra parte debe tenerse en cuenta que a la fecha de la compra de Saint Girons, Agosto 11 de 1903, el inmueble estaba ya afectado por la ley que lo declara de utilidad pública a los fines de la construcción del Puerto de Rosario, y que al día siguiente (Agosto 12) se deduce la demanda de expropiación y se pide en su virtud la posesión provisoria, la que es tomada el 19 del mismo mes y año, lo cual imposibilitaba la tradición a raíz de la escrituración de la compra-venta (fs. 14 vta. y 16, exp. de expropiación).

Que además de la posesión probada y reconocida en los causantes de Saint Girons, éste ha presentado los títulos que obran de fs. 1 a 3 y 60 a 67 de estos autos y 67 a 77 de los autos caratulados "Empresa del Puerto con Walter L. Pepper.

Expropiación", tenidos a la vista, que acreditan su derecho al dominio del inmueble litigado.

Que la demandada, que en la primera instancia sostuvo que el terreno de la referencia pertenecía al dominio público nacional, pretendiendo por ello poderlo ocupar sin indemnizarlo, a los fines de la construcción del Puerto como concesionaria del Gobierno de la Nación, no insiste en esa alegación según manifiesta en el escrito de expresión de agravios (fojas 296) en razón de los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia desconociendo ese dominio; pero sostiene que puede ocuparlos sin indemnización, de acuerdo a lo resuelto en los mismos fallos, a saber, que no se debe indemnización por la tierra bajo el agua de los ríos navegables que se ocupe para mejorar la navegación y que no haya sido antes utilizada con muelles etc., por concesionarios o adquirentes de los estados particulares.

Que del informe del perito ingeniero Piaggio (fs. 149 y 150) y de los mismos títulos resulta que no se trata de terreno permanentemente cubierto por las aguas del río Paraná y por tanto no está comprendido entre los que pueden ser ocupados, a los fines de la navegación, sin indemnizarlos.

Por esto, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte y este tribunal en numerosos casos análogos y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada corriente de fojas 267 a 281, se la confirma, haciendo lugar a la demanda y declarando en consecuencia, que debe procederse con arreglo a la ley de la materia, a la expropiación del terreno objeto de este juicio ocupado por la empresa demandada. Sin especial condenación en costas en razón de la dificultad de las cuestiones debatidas conforme ha declarado la Suprema Corte en los citados casos análogos. Notifíquese, insértese y devuélvase al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1916.

Vistos y considerando:

Que como se reconoce por el representante de la Sociedad Puerto del Rosario, las cuestiones de que se trata en el presente juicio, en su parte fundamental, puede afirmarse que son una reproducción de las ya debatidas y resueltas por esta Corte en otros juicios análogos, seguidos por la misma Sociedad con los herederos Grandoli, Soriano y otros. Memorial de fojas 356.

Que según los planos a que se refiere el informe de fojas 149 a 150, el terreno motivo del juicio no se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la playa o ribera interna del Río Paraná, limitada por la cota más 5.20 centímetros que fija el Gobierno Nacional, como línea donde llegan las más altas aguas del río en sus crecientes ordinarias, agregando "que la fracción de terreno correspondiente a la ribera externa mide una superficie de dos mil cien metros con seis mil trescientos doce centímetros cuadrados".

Que el resto, es decir, los comprendidos dentro de la cota 5.20, hasta completar los terrenos cuyo pago se solicita en la demanda de fojas 70 y que se refiere al título de fojas 71 o manifestaciones de fojas 77 y 89, están normalmente o de ordinario fuera del agua según se comprueba en el informe pericial antes referido y lo acredita además el hecho de haber estado ocupado y tener la Empresa necesidad de solicitar judicialmente dicha ocupación, previa consignación del valor estimado por la misma.

Que en tales condiciones la Nación o la Empresa concesionaria a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y habilitar puertos no puede ocupar esos terrenos gratuitamente para la construcción del Puerto del Rosario, como se tiene declarado en repetidos fallos que se registran en los tomos III, páginas 179 y 197; tomo III, página 365; tomo 120, página 154; tomo 121, página 348 y tomo 122, página 209.

Por ello, los fundamentos de los fallos citados y los con-

cordantes de la sentencia apelada de fojas 329, se la confirma sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Adan Pincheira, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años de presidio y accesorios legales al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial.

La falta de ratificación durante el plenario de las declaraciones de los testigos del sumario no las invalida si ellas no han sido observadas en la estación oportuna del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rio Gallegos, Julio 13 de 1915.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Adán Pincheira, chileno, de cuarenta y dos años de edad, con siete de residencia en el país, sin sobrenombre ni apodo, soltero, jornalero, domiciliado en Río Ruben, jurisdicción de este departamento, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Amador Estrada, de cuyas constancias resulta:

1.º Que el día siete de enero de mil novecientos doce se dirigían a la estancia Glencros, Amador Estrada y William Coll, encontrándose en el camino con Adán Pincheira y sin que mediara causa alguna, éste armado de un rebenque agredió

a Estrada sin conseguir golpearlo, porque lo evitó refugiándose en la estancia ya citada, donde trabajaban en calidad de peón, víctima y victimario y testigo William Coll.

2.º Que una vez llegado a dicho establecimiento, llegó también Pincheira y encontrándose en la cocina de los peones con Estrada lo atropelló nuevamente con el rebenque, no consiguiendo golpearlo porque el agredido, tomando una escoba pudo parar los golpes que le dirigía su agresor.

3.º Que en estas circunstancias salieron fuera de la cocina, donde la víctima quedó desarmada por habersele roto el palo de la escoba que esgrimía, dándose entonces a la fuga, en cuyo momento el agresor desenvainando una cuchilla, lo persiguió, y una vez que lo hubo alcanzado le infirió varias heridas por la espalda y en el pecho al pretender darse vuelta, siendo la principal y causante de la muerte una inferida en el costado izquierdo, que le interesó las arterias intercostales. Véase informe médico de fojas siete.

4.º El reo presta declaración indagatoria a fojas ocho y la ratificación a fojas veinte y siete y manifiesta que no puede precisar la forma como ocurrieron los hechos porque cuando ocurrieron, él se encontraba en completo estado de ebriedad.

5.º Elevada la causa a plenario, el Agente fiscal ad-hoc, a fojas cuarenta y siete pide que se le imponga al acusado la pena de veinte y cinco años de presidio y accesorios legales, cuyo dictamen es impugnado por la defensa que sostiene que debe ser absuelto por estar encuadrado el hecho en el inc. 1.º del art. 81 del Código Penal.

No habiéndose producido pruebas por las partes, ni informado *in voce* se llamaron autos para sentencia.

Y considerando:

1.º Que consta el delito y la persona del delincuente por el informe de fs. 7, partida de defunción de fs. 32 a fs. 36, arma empleada y reconocida por el procesado a fs. 9 vta., denuncia de fs. 1 y declaraciones de Williams Coll, fs. 12, Ramón Maldonado, fs. 14, Vicente Peña, fs. 17 vta., Juan Baupres,

fs. 20 vta, Leonardo González, fs. 22 y Manuel Antonio Montenegro, fs. 23 y declaración prestada por el procesado a fs. 8 a 19 y 27 y siguientes.

2.º Que el caso que motiva esta causa lo constituye el delito de homicidio previsto y penado en el artículo 17, inciso 1.º de la ley 4189, no debiendo ser tomado en consideración lo alegado por el reo por cuanto ello se encuentra plenamente desvirtuado en autos.

De la prueba testimonial que corre acumulada en autos, resulta que el procesado obró en el hecho que motiva esta causa con premeditación y alevosía.

3. Que no concurren en favor del procesado ninguna circunstancia atenuante, pues no es posible admitir como tal la ebriedad alegada, por cuanto ella no se encuentra justificada en autos.

Por estos fundamentos y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor agente fiscal ad-hoc — Fallo: Condenando a Adolfo Pincheira a la pena de veinte años de presidio, diez días de reclusión en los aniversarios del crimen, tres años de vigilancia después de cumplida la condena y costas procesales.

Hágase saber, regístrese, notifíquese y si no fuera apelada elévese en consulta a la Exma. Cámara Federal de Apelación. — *Federico Badell.* — Ante mí: *Francisco J. Cubas.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Diciembre 14 de 1915.

Vistos: Considerando:

I. Que de las piezas de autos, invocados por el *a quo*, resulta probado que el reo, es el autor responsable del homicidio de Amador Estrada, en la forma y circunstancias expresadas en la sentencia de fojas 64.

II. Que la eximente de ebriedad, aducida por la defensa en esta instancia, no está probada; solo parece resultar de las declaraciones de Coll (fojas 12) y Beaupenis (fs. 20 vta.), que

el reo hubiera obrado en estado de ebriedad parcial y tal circunstancia, en el mejor de los casos y computada a su favor con arreglo a la regla del artículo 13 del Código de Procedimientos, solo podría constituir una circunstancia de atenuación, artículo 83, inciso 1.º del Código Penal.

III. Que no existen acreditadas en el proceso las agravantes de premeditación y alevosía, toda vez que de las declaraciones de los testigos presenciales, no resulta que el matador concurriera al sitio del crimen con el objeto exclusivo de perpetrarlo, ni que obrara friamente o a traición, sino después de una provocación de hecho con el rebenque que motivó la débil defensa de la víctima con el palo de la escoba.

IV. Que en consecuencia no existiendo otras agravantes y computada a favor del reo la embriaguez incompleta, corresponde modificar la pena impuesta, disminuyéndola de acuerdo con la regla del artículo 52 del Código Penal, pero sin conceder mayor importancia a dicha atenuante, que, en realidad poco desvirtúa la gravedad del hecho cometido.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia en cuanto a la calificación legal del delito y se la modifica respecto de la pena, la que se reduce a diez y siete años de presidio. Devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*. — *Antonio L. Marcnaro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1916.

Vistos y considerando:

Que las constancias de autos comprueban el homicidio perpetrado en la persona de Amador Estrada el día 7 de enero de 1912 en la Estancia "Gleucros", jurisdicción de Río Gallegos y la responsabilidad del procesado Adan Pincheira como autor de este delito.

Que así resulta en efecto del sumario de prevención instruido con tal motivo por las autoridades de policía del lugar del suceso inmediatamente de ocurrido el hecho, fojas 1 a 25.

Que de estas diligencias aparece que las heridas que causaron la muerte de Estrada le fueron inferidas algunas de ellas en la espalda y en momento en que huía, sin más armas con qué defenderse en la persecución de su agresor y victimario. Informe pericial de fojas 7, declaraciones de fojas 12 a 23, Partida de defunción de fojas 32.

Que por lo que respecta a la falta de ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, a que se refiere la defensa en esta instancia, es de tenerse presente que ellas no han sido observadas en la estación oportuna del juicio como pudo hacerse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 484 del Código de Procedimientos y que por lo tanto no las invalida la circunstancia expresada. Fallos, tomo 114, página 204.

Que no existe mérito para disminuir la pena de diez y siete años de presidio y accesorios legales que se han impuesto al reo con arreglo a lo establecido por el artículo 17, inciso 1.º de la ley N.º 4189 de reformas al Código Penal, dadas las condiciones en que aparece cometido el delito sin provocación de parte de la víctima, pena que no podría por otra parte modificarse en contra del procesado por no haber sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 75, con costas. Notifíquese original y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Máximo Fúnes (su concurso); sobre competencia

Sumario: La traslación de una persona con su familia del lugar de su domicilio real a otro, no importa cambio de domicilio en los términos del artículo 97 del Código Civil,

en un caso en que a la fecha en que los testigos declaran que aquélla se hallaba radicada con su familia en el lugar de su traslación y en que aparece firmando el pagaré que sirvió de base al concurso, la misma comparece personalmente, se notifica en la misma forma y constituye domicilio legal, en diversos juicios que se le seguían en el primero de los expresados lugares, esto es, en el de su primitivo domicilio real, ante cuyos tribunales le habían sido, además, embargados sus bienes y trabado dos inhibiciones generales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA

La Plata, Marzo 16 de 1915.

Autos y vistos:

Que en este concurso civil se libró exhorto al señor Juez del Rosario de Santa Fe, Dr. Juan Alvarez, rogándole remitiera a este juzgado un juicio seguido por el Banco de la Nación contra don Máximo Fúnes. Diligenciado dicho exhorto, resulta que la medida solicitada no ha podido cumplirse, en atención de que don Máximo Fúnes ha sido concursado ante el señor juez de segunda nominación del Rosario, Dr. Mauricio J. Casal. A juicio del infrascripto el auto de fs 4 concursando a don Máximo Fúnes, es arreglado a derecho porque el art. 713 del C. de Procs. Civiles atribuye competencia para declarar el concurso al juez del domicilio de la persona deudora. Está acreditado en autos que el concursado tiene su domicilio real en esta ciudad calle 60 N.º 429, no solo porque él así lo manifestara y también su acreedor don Ramón Carreira, sino que lo ha probado mediante la información testimonial agregada a fs. 26. La disposición citada bastaría al infrascripto para considerar como lo hace que su competencia procede en el caso *sub judice*; pero así también lo ha resuelto la S. C. de Justicia de la Nación en los casos de competencia que ante ella se han llevado; su pronunciamiento ha sido dado siempre

en el sentido de que el domicilio real del deudor o sea el lugar donde reside con su familia fija la competencia del juez para la declaración del concurso civil del mismo (T. 64, pág. 149).

Librese el exhorto pedido al señor juez doctor Mauricio Casal para que, en mérito de lo expuesto se sirva desprenderse del conocimiento del concurso formado a don Máximo Fúnes y de sus incidentes, debiendo remitir tales autos al infrascripto. Hágase en dicho exhorto las siguientes transcripciones: el presente auto, copia del pagaré de fs. 1, constancia de los domicilios del ejecutante y del concursado, como asimismo copia de la información de fs. 26. También se hará constar que D. A. M. Guzmán domiciliado en el Rosario podrá diligenciar dicho exhorto. — *Alberto Marcó del Pont*. — Ante mí: *Juan C. Delhaye*.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DEL ROSARIO

Rosario, Septiembre 10 de 1915.

Autos y vistos: La contienda de competencia propuesta por el doctor Alberto Marcó del Pont, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires en el exhorto corriente de fs. 20 a 25 de estos autos caratulados "Máximo Fúnes, concurso civil".

Y considerando:

Que según lo dispuesto en el art. 673 del Código de Procedimientos Civiles el juez del domicilio del deudor tiene jurisdicción exclusiva para conocer del juicio de concurso de acreedores.

Que, el domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (Cód. Civil, art. 89, 1.ª parte). Para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre (art. 92, Código citado).

El domicilio, dice Aubry y Rau (parágrafo 141, nota 1.^a) es la relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que se encuentra, en cuanto al ejercicio de sus derechos. La idea del domicilio, reposa, pues, sobre la intención del individuo de permanecer en un lugar; pero la ley al indicar los hechos que deben ir unidos a la voluntad de residir permanentemente en ese lugar, toma como elementos de criterio, el asiento principal de su residencia y de sus negocios, y como elemento que puede venir a modificar ese domicilio, la residencia de la familia, y cuando ambos se encuentran en oposición le dá preferencia al último.

Es imposible fijar la voluntad variable del hombre, y ante esa dificultad, el legislador debe atender a los hechos que la demuestren. La residencia habitual, por oposición a la ocasional o momentánea, es una de esas manifestaciones. En muchos lugares de nuestro Código se usa de la palabra "residencia" como sinónimo de "domicilio", lo que introduce cierta perturbación en las ideas. En general, el simple hecho de la residencia no basta para constituir domicilio, es necesario que vaya unido al ánimo, que la ley supone cuando la residencia es habitual. (Véase Freitas, art. 186 y su nota).

Que, partiendo de estas ideas y en presencia de los antecedentes que suministran por una parte, el presente juicio de concurso civil de don Máximo Fúnes iniciado ante este juzgado, y por otra, las transcripciones insertas en el exhorto venido del señor Juez de la ciudad de La Plata, debemos concluir en que, es un hecho fuera de discusión que el domicilio del concursado era hasta hace muy pocos meses en esta ciudad. En efecto: en todos los expedientes seguidos contra don Máximo Fúnes, ante los tribunales de esta ciudad, y que en número de cinco corren agregados por cuerda floja al presente juicio, hay pruebas concluyentes de que su domicilio ha sido el Rosario; aquí ha residido su familia, aquí ha estado el principal asiento de sus negocios, aquí están todos sus bienes, aquí ha hecho, si no todas, a lo menos sus principales operaciones.

La verdad de estas afirmaciones aparece abonada por

hechos y actos emanados del propio concursado; así, en el expediente sobre cobro de pesos seguido por el Banco de la Nación, don Máximo Fúnes aparece interviniendo personalmente, y con su intervención se nombra tasador del inmueble embargado a don Ovidio Rodríguez. Acepta la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad porque acá tenía su domicilio: ello ocurría a mediados de Octubre del año pasado.

En el expediente que le sigue el Banco Español de esta ciudad, que también corre agregado por cuerda separada, Fúnes se presenta en 17 de Septiembre del año pasado y denuncia su domicilio en la calle San Lorenzo N.º 1516 de esta ciudad; el 29 de dicho mes se le cita de remate en dicho domicilio, y no habiéndose opuesto ninguna excepción por parte del ejecutado, se dictó sentencia de remate que le fué notificada el 16 de Octubre, sin que nada objetara respecto a la jurisdicción del tribunal.

En el expediente seguido por el Banco Provincial de esta ciudad, también agregado a fs. 7, comparece el concursado a reconocer la firma del documento con que se le ejecutaba, denuncia su domicilio en la calle Sarmiento N.º 630, que era donde vivía entonces con su familia. Interviene en toda la secuela del juicio, se le cita de remate personalmente y después se le notifica la sentencia de remate, y en ningún momento alega la incompetencia de jurisdicción, como hubiese podido invocarla, caso de no hallarse domiciliado en esta ciudad.

Pero se va a La Plata y firma un pagaré el 18 de Septiembre ppdo. a treinta días, expresándose en dicho documento, que sería pagadero en dicha ciudad, y con esto es declarado su concurso el 16 de marzo del corriente año, cuando ya había sido concursado civilmente aquí desde el 20 de Febrero del mismo año (véase auto corriente a fs. 8). Todo esto es muy sugerente, e induce a suponer que don Máximo Fúnes se ha trasladado a La Plata con el único y exclusivo propósito de eludir las leyes procesales de esta provincia, haciéndose declarar concursado en aquella ciudad donde el procedimiento es más benigno con el deudor concursado.

Que, por lo demás, la sumaria información que ha servido de base a la declaración del concurso en La Plata, no basta para acreditar el domicilio del concursado en aquella ciudad, porque ella aparece destruida por todos los antecedentes fehacientes que he recordado más arriba y que constan en los distintos expedientes agregados. Habrán sido, acaso, testigos complacientes, y aun cuando no lo fuera, sus deposiciones no pueden tener mayor fuerza probatoria que la prueba fehaciente del domicilio del concursado, emergente de todos y cada uno de los referidos juicios seguidos ante los tribunales de esta ciudad.

Que, de esta última prueba resulta, a la vez, que el concursado no sólo ha constituido en esta ciudad el domicilio requerido para el cumplimiento de obligaciones exigibles, a plazo fijo, por importantes sumas de dinero, sino que por la jurisdicción de esta ciudad le han sido trabado numerosos embargos e inhibiciones.

Que, finalmente, no basta la simple residencia del concursado durante unos pocos meses en la provincia de Buenos Aires para considerarlo allí domiciliado a los efectos del fuero, toda vez que, según lo acreditan las propias constancias de autos, no tiene en dicha provincia bienes de ninguna especie, constando, por el contrario, que todos sus bienes y sus obligaciones — a excepción del documento firmado en 18 de Septiembre de 1914 — han sido constituidos en esta ciudad del Rosario.

Que el concursado ha debido y ha podido prever el concurso iniciado, en virtud de sus obligaciones contraídas en esta ciudad; y no debe un cambio tan inmediato y voluntario de residencia modificar los efectos del fuero correspondiente por razón de los bienes y obligaciones que los afectan.

El art. 11 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, cuya letra y cuyo espíritu conviene tener presente para la mejor dilucidación del caso *sub judice*, es categórico al respecto, y la jurisprudencia que se registra en el tomo 23 de los Fallos de la Suprema Corte de Justicia

Nacional, ha establecido de acuerdo con dicho precepto legal, que la vecindad en una provincia se adquiere a los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ella propiedades raíces o un establecimiento de industria o comercio, o por hallarse establecida de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Por tanto:

En mérito de las precedentes consideraciones, de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal a fs. 33, y demás constancias de autos, en definitiva Resuelvo: Desestimar la reclamación del señor Juez del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, de que instruye el exhorto corriente de fojas 20 a 25, y mantener la competencia de este juzgado para seguir conociendo en el presente concurso. Comuníquese esta resolución al mencionado señor juez para que, dando por formada la cuestión de competencia, se sirva elevar el expediente a la Suprema Corte Nacional, de acuerdo con lo establecido por la misma en el tomo 17, pág. 109, serie 2—y en el art. 3º. de la ley nacional de Septiembre 3 de 1878. Remítase el presente juicio y todos los expedientes que corren por cuerda floja a dicho tribunal, con el oficio de estilo, y suspéndase entre tanto los procedimientos sobre lo principal. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Mauricio J. Casal.*—
Ante mí: *Adrián A. Madril.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1916.

Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires y el de igual clase segunda nominación de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe para conocer del concurso formado a don Máximo Funes.

Y considerando:

Que como lo reconocen los señores jueces que reclaman la competencia para conocer del concurso de don Máximo Funes ella corresponde al del domicilio real del deudor con arreglo a lo dispuesto en las leyes de procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y de la de Santa Fe y lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte en repetidos fallos.

Que en los expedientes agregados consta que don Máximo Funes estaba domiciliado en la ciudad del Rosario de Santa Fe, donde siguió personalmente los juicios ejecutivos que allí le promovieron, teniendo en aquella ciudad su familia y el asiento principal de sus negocios (Estado de fojas 8, expediente seguido en La Plata; Expedientes seguidos en el Rosario por el Banco de la Provincia de Santa Fe, fojas 7 y 17 vta.; por el Banco de la Nación fojas 4, 63; por el Banco Español del Río de la Plata fojas 10, 12 vta. y 15 vta.).

Que el único fundamento en que el señor Juez de la Plata se basa para admitir que el domicilio de Funes era la ciudad de La Plata al promover el concurso, es la declaración de don Miguel A. Isabel y don Francisco Hegoburu quienes han manifestado que conocían a don Máximo Funes "desde el mes de Octubre del año 1914 en que el mencionado señor se radicó en La Plata con su familia" (fojas 26 y 27, expediente respectivo).

Que en esa época (Octubre de 1914) don Máximo Funes comparece a una audiencia ante el juzgado del Rosario para nombrar tasador en el juicio que le seguía el Banco de la Nación (fs. 63), se notifica de la sentencia de trance y remate en la ejecución promovida por el Banco Español del Río de la Plata, fojas 11 vta., constando en el mismo expediente, fs. 10, que en 17 de Septiembre de 1914 la víspera del día en que aparece firmando en la ciudad de La Plata un pagaré por mil pesos con que se promueve allí su concurso, toma parte en el juicio constituyendo su domicilio en la ciudad del Rosario calle San Lorenzo número 1516.

Que en esas condiciones y supuesta la traslación del señor Funes con su familia a la ciudad de La Plata en Octubre de

1914 para hacer la manifestación de fs. 1 y 4 y presentar el estado del activo y pasivo de fojas 8 del expediente seguido ante el Juzgado de La Plata, cuando sus bienes estaban embargados en el juicio seguido en el Rosario por el Banco de la Nación y pesaba sobre él inhibición general dictada a solicitud del Banco de la Provincia de Santa Fe en 23 de Abril de 1914 (fs. 11) y del Banco Español en Septiembre 16 (fs. 11 vta.) del mismo año, no podría decirse que se operara el cambio de domicilio a que se refiere el artículo 97 del Código Civil que requiere la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento (Fallos, tomo 112, página 333; tomo 122, página 247).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara competente para conocer del concurso formado a don Máximo Funes al señor Juez del Rosario de Santa Fe a quien se le remitirán los autos, dando al juez de 1ª instancia de La Plata, el correspondiente aviso. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Tito Soldati contra la señora María N. de Daguerre, por
cobro de pesos, contienda de competencia*

Sumario: El emplazado que deja vencer el término acordado para oponer las excepciones que autoriza la ley, prorroga tácitamente la jurisdicción territorial del juez del emplazamiento; y consentida la providencia por la que se da por contestada la demanda, en rebeldía, y se declara competente al juzgado, no puede entablarse contienda de competencia por inhibitoria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1916.

Autos y vistos:

De autos resulta que la demanda, ha sido contestada en rebeldía, habiendo quedado en consecuencia trabada la litis; rebeldía que fué notificada con fecha 28 de Agosto de 1915 (ver fs. 15 vta.). Con mucha posterioridad, en trece de Diciembre del mismo año (fs. 29) la demandada inició la cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de Paz de 25 de Mayo (Estación de Buenos Aires), es decir, después de trabada la *litis contestatio*, y por consiguiente después de la oportunidad señalada en el artículo 414 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones se resuelve no acceder a lo solicitado por el juez requirente e invitándolo, para que dada por trabada la cuestión de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia Nacional. Librese el correspondiente exhorto con transcripción de la presente. Suspéndase el procedimiento (art. 420 C. de Procedimientos). Repóngase la foja. — E. M. Naón. — Ante mí: D. González Gowland.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1916.

Suprema Corte:

Consta en autos que la demandada fué notificada con fecha 10 de Julio del año anterior, de la demanda promovida ante el Juzgado de comercio de la Capital Federal, y que en 25 de Diciembre del mismo año se presentó ante el juzgado de paz de 25 de Mayo a promover esta cuestión de competencia. De esto se desprende que la inhibitoria interpuesta es improcedente, porque esta clase de cuestiones deben deducirse dentro del término del emplazamiento para contestar la demanda, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la ley nacional de procedimientos y a lo resuelto en casos análogos

por esta Corte Suprema (Fallos, tomo 56, página 321; tomo 110, página 253).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar improcedente la inhibitoria formulada y ordenar la devolución de los expedientes remitidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1916.

Y vistos:

Para dirimir la cuestión de competencia suscitada entre un Juez de Comercio de esta Capital y el Juez de Paz de 25 de Mayo (Provincia de Buenos Aires) en la causa seguida por don Tito Soldati contra la señora María N. de Daguerre, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de autos, la señora de Daguerre, fué emplazada a fin de que compareciese a estar a derecho, en Julio 10 de 1915, fecha desde la cual comenzó a correr el término para oponer las excepciones que autoriza la ley (artículos 17, 72 y 73 inciso 1.º de la ley número 50) ya sea formando artículo previo a la contestación de la demanda, ya alegándolas al contestarla. (Fallos, tomo 20, pág. 198; tomo 56, página 371).

Que en el supuesto de que por inexistencia del convenio, invocado por el actor, el Juez de Comercio de la Capital hubiese carecido de jurisdicción para conocer en estos autos, la circunstancia de que la demandada no ha hecho uso, en el término legal, de los recursos establecidos para el caso, ha prorrogado tácitamente la jurisdicción territorial del juez del emplazamiento, prórroga autorizada por las leyes locales de procedimientos de ambos distritos judiciales (artículo 1º. Código de Procedimientos Civil de la Capital y artículo 1º. Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires).

Que trabada la *litis contestatio* en las condiciones referidas, la demandada abandona la defensa de sus derechos, hasta que, notificada del decreto de embargo de fs. 17 vta., manifiesta que el día anterior ha comparecido por apoderado a promover la cuestión de competencia por inhibitoria, no obstante haber consentido el auto en que el Juez de Comercio de la Capital tiene por contestada la demanda en rebeldía y declara su competencia.

Que el auto de fs. 17 vta. hace cosa juzgada porque se dictó con audiencia de la demandada (fs. 8 vta.) y fué consentido por ella (fs. 15 vta.), y en consecuencia, si la cuestión de competencia por inhibitoria promovida, fuese procedente, reabriría la discusión sobre un punto ya decidido, que no puede ser materia de nuevo pronunciamiento (Fallos, tomo 63, página 252).

Por las consideraciones expuestas, y atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Comercio de la Capital es el competente para conocer en esta causa. Remítansele, en consecuencia, los autos, y avísele por oficio al Juez de Paz de 25 de Mayo. Notifíquese original y repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Félix Delfino (sus herederos) contra el Gobierno de la Nación, por devolución de una suma de dinero. Contienda de competencia.

Sumario: Ni por razón de las personas ni por razón de la materia corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por devolución de suma de dinero abonada por concepto de contribución directa de un campo

ubicado en un territorio nacional. (El P. Ejecutivo actuó como jefe inmediato y local de la Capital y territorios, y la demanda se basó en la ley de contribución territorial para la Capital y territorios nacionales).

2.º El juez que ha conocido del juicio ejecutivo tiene jurisdicción para conocer del ordinario por repetición de lo pagado en aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1914.

Autos y vistos:

Tratándose de una demanda contra la Nación y siendo la justicia federal la competente para entender en ella, según lo dispone la ley N.º 48, art. 2.º inc. 6.º; y de acuerdo con lo solicitado por el señor procurador fiscal, este juzgado se declara competente; y, en consecuencia, librese oficio al señor juez en lo civil de la capital, doctor Roberto Repetto, a fin de que se inhíba de entender en el juicio que don Anibal Z. Castiglioni en su carácter de representante de la sucesión de don Félix Delfino ha promovido contra el Gobierno Nacional, y remita a este juzgado el expediente. Deberá acompañarse al oficio, testimonio del presente auto, del escrito del procurador fiscal, del decreto del P. E. y del dictamen del señor Procurador del Tesoro. — *Manuel B. de Anchorena*.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1915.

Autos y vistos:

Que el inciso 5 del art. III de la ley de organización de los tribunales, concordante con el art. 2.º de la ley N.º 48, después de atribuir a la justicia federal el conocimiento de todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte, dice que en tal disposición no se comprenden

las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la capital y no generales para la Nación.

Que la jurisdicción ordinaria de la capital para conocer de la presente acción no puede nacer de la última parte del precepto transcripto, sea porque él alude a las acciones del fisco contra los particulares y en el caso de autos la que se ejecuta es de éstos contra aquél, sea en mérito de lo prevenido por el art. 2º. de la ley 5062, el cual al disponer el ingreso del impuesto en su máxima parte a rentas generales hace surgir la jurisdicción federal para toda acción que como la presente tenga por fin obtener la devolución de sumas incorporadas al patrimonio de la Nación.

Por ello déjase sin efecto el auto de fs. 10 vta. y remítanse sin más trámite al señor juez exhortante. — *Roberto Repetto.* — Ante mí: *José A. Quirno Costa.*

Interpuesta apelación por el representante de los actores, se produjo el siguiente:

AUTO DE LA CÁMARA 1ª. EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Y vistos: considerando:

Que aunque se trate de una demanda contra el Fisco Nacional, ella se funda en la inaplicabilidad de una ley de carácter local para la capital y territorios nacionales, como es la de Contribución Territorial; y para obtener la repetición de una suma cobrada en virtud de esa ley.

Que el fuero federal con relación a la persona demandada, no corresponde cuando el Poder Ejecutivo Nacional no actúa como Gobierno General de la Nación, sino como simple jefe inmediato y local de la Capital o de los Territorios Nacionales.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en el juicio seguido por J. B. Font contra el Superior Gobierno por cobro de pesos; se revoca el auto apelado. De-

vuélvanse y repóngase los sellos. — *Giménez Uapiola.* — *Williams.* — *Juárez Celman.* — Ante mí: *Jorge Saenz.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que prescribe el artículo 9 inciso c) de la ley 4055.

Se trata en el presente caso de una demanda ordinaria promovida como consecuencia de juicio de apremio seguido por el Fisco de la Nación contra los actores, por cobro del impuesto de contribución territorial correspondiente a un campo de pertenencia de estos últimos situado en el territorio del Chaco. Bastan los antecedentes expuestos para deducir la incompetencia de la jurisdicción federal, desde que la demanda versa sobre la aplicación de una ley referente al gobierno y administración de la Capital Federal, por lo que quedan excluidos de su conocimiento los tribunales del orden nacional conforme al art. 111 inc. 1º. in fine, de la ley 1893, concordante con lo preceptuado en los incisos 14 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional (Fallos, tomo 110, página 148).

Por otra parte, el Fisco ocurrió a los tribunales ordinarios persiguiendo el cobro de los impuestos de que se consideraba acreedor, y habiendo obtenido su pago, con la reserva hecha por el demandado de reclamar la devolución de lo pagado, debe considerarse establecida la jurisdicción de aquellos tribunales, porque el juicio ordinario promovido no es sino la consecuencia de la vía ejecutiva iniciada en primer término (Fallo, tomo 90, página 260).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de lo civil de esta capital para conocer en este expediente.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1906.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez de 1ª. Instancia en lo Civil de la Capital y otro federal de la misma sección para conocer en el juicio ordinario promovido por los herederos de don Félix Delfino contra el Gobierno de la Nación, por devolución de una suma de dinero abonada por aquéllos a éste en concepto de contribución directa de un campo ubicado en el territorio nacional del Chaco, y

Considerando:

Que la demanda se basa en lo dispuesto por el artículo 16 y otros de la ley de contribución territorial para la capital y territorios nacionales número 5062, limitándose a pedir la devolución de lo pagado, en aplicación de dicha ley.

Que la causa está así regida por una ley que se refiere al gobierno y administración de la capital y territorios nacionales y por lo mismo comprendida en la excepción que consagra el artículo 111 inciso 1º. de la ley orgánica de los tribunales de aquélla n°. 1893, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 14 y 27, artículo 67 de la Constitución.

Que tampoco corresponde al fuero federal en razón de la persona demandada, desde que el Poder Ejecutivo no ha actuado en el caso sino como jefe inmediato y local de la capital y territorios, encargado de hacer recaudar esa renta (artículo 86, inciso 3º. de la Constitución. Fallos, tomo 110, página 148).

Que por otra parte la demanda interpuesta por los sucesores de Delfino no importa sino la promoción del juicio ordinario que viene a consecuencia del ejecutivo que le sirve de causa; y habiendo la parte del fisco ocurrido a los jueces a objeto a ser pagado de la cantidad de pesos de que se considera acreedora y obtenido ese pago con la reserva que el demandante expresa haber hecho de las acciones que le competan para hacerlas valer en juicio al objeto de la devolución de la

suma indebidamente pagada, la jurisdicción del juez queda por el hecho establecida porque es de derecho que ella pueda ejercitarse para el conocimiento del juicio ordinario emergente del ejecutivo al pago de la deuda demandada (Fallos, tomo 90, página 258 y otros).

Que así resulta en lo que al Fisco respecta de los artículos 75 y siguientes de la ley de contabilidad y organización de la Contaduría Nacional y así lo tiene resuelto esta Corte Suprema en casos análogos (Fallo citado).

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del juez de 1ª instancia en lo civil de la capital; y en consecuencia remítansele los autos avisándose por oficio al juez federal. Notifíquese original y repóngase los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Juan Esteban Coronado en autos con los señores Vinent, Maupas y Jauregui, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, se refiere a casos determinados en que la decisión judicial ha sido contraria a un derecho de carácter federal, invocado y cuestionado en el pleito y no a alegaciones aducidas con posterioridad a la decisión apelada. La cuestión de si uno de los miembros de la Cámara de Apelaciones que pronunció el auto apelado, estaba o no habilitado para integrarla, examinada y resuelta en el mismo, está regida por leyes orgánicas o de procedimientos y por lo mismo, ajena a la instancia extraordinaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1915.

Suprema Corte:

Del informe de la Exma. Cámara que considero suficiente para juzgar acerca de la procedencia del recurso, se desprende que la resolución de dicha Cámara se refiere a cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de un tribunal local, lo que es extraño a la jurisdicción de apelación de V. E.

Además, la invocación de la cláusula del artículo 18 de la Constitución que hace el recurrente, no puede fundar la apelación extraordinaria en virtud de que no ha sido materia del litigio trabado, y la decisión de la Exma. Cámara no ha conculcado derecho alguno que se fundara en la expresada cláusula. (Fallos, tomo 112, pág. 168; tomo 121, pág. 34).

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1916.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada de sentencia pronunciada por la Cámara 1^a. de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos promovidos por los señores Vincent, Maupas y Jáuregui contra don Juan Esteban Coronado sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, se alega que la resolución del tribunal, de fecha 2 de Diciembre último, que no hizo lugar a la anulación de un pronunciamiento anterior del mismo, era violatorio del artículo 18 de la Constitu-

ción porque había sido dictada por tres de sus miembros, encontrándose uno de ellos recusado por el apelante.

Que ese recurso, que no comprende el de nulidad según lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 102, pág. 43; 108, pág. 59; 115, pág. 12 y otros), se refiere a casos determinados en que la decisión judicial ha sido contraria a un derecho de carácter federal, invocado y cuestionado en el pleito y no a alegaciones aducidas con posterioridad a la decisión apelada (Fallos, tomo 75, páginas 183 y 404 y otros).

Que en el juicio no se ha discutido la inteligencia del artículo 18 de la Constitución y la cuestión de si uno de los miembros del tribunal estaba o no habilitado para integrarlo, examinada y resuelta en el auto apelado, está regida por leyes orgánicas o de procedimientos y por lo mismo es ajena a esta instancia extraordinaria. (Fallos, tomo 116, pág. 30).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Emilio Camors contra la sucesión de don Lorenzo Navarro y otro, por cobro de un crédito hipotecario. Contienda de competencia.

Sumario: Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4º del artículo 3284 del Código Civil. En consecuencia, el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Resistencia, Octubre 21 de 1915.

Autos y vistos:

La excepción de falta de personería opuesta a fs. 51, y

Considerando:

Que debe tenerse como juez competente para entender en juicio en que se entablen acciones reales sobre inmuebles el del lugar donde éstos estén situados;

Que si bien el juicio sucesorio como universal, atrae a todos los asuntos pendientes contra el difunto y los que pudieran iniciarse, debe exceptuarse la acción real, por cuanto ésta va escrita sobre la cosa misma y las sigue al lugar de su situación;

Que en las escrituras de venta e hipoteca de fs. 1 a fs. 8 consta que la operación se realizó en esta Capital y que el inmueble se halla situado en este territorio como también de que el señor Lorenzo Navarro era vecino de Vera, Provincia de Santa Fe (ver fs. 7) circunstancias éstas que autorizan al acreedor a perseguir el cumplimiento de la obligación donde donde está situado el inmueble;

Que justificándose por el testimonio de fs. 65, que el juicio sucesorio del demandado Navarro se tramita por ante el juzgado del doctor Arturo Seeber de la Capital Federal, no puede el presente caso considerarse encuadrado en lo dispuesto por el art. 80 del C. de Proc. Civil por cuanto él se refiere a "personas inciertas y domicilio ignorados".

Por esto resuelvo: 1º. Mantener la jurisdicción de este juzgado; 2º. Exhortar al señor juez de 1ª. instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor Arturo Seeber para que notifique a los herederos de don Lorenzo Navarro de esta providencia y de la de fs. 30 vta., a fin de que comparezcan a estar a derecho dentro del término de diez días, bajo aperi-

bimiento de darse intervención al señor defensor de ausentes. Notifíquese y repóngase. — *Carlos A. Cantilo*. — Ante mí: *Luis Cordero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 11 de 1916.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de 1.^a instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual categoría de Resistencia, Territorio Nacional del Chaco para conocer del cobro de un crédito hipotecario—y

Considerando:

Que en el mes de Julio del año 1913 se abrió en esta ciudad el juicio sucesorio de don Lorenzo Navarro; y en el de Junio de 1914 se presentó ante el Juzgado de Resistencia don Emilio Camors cobrando ejecutivamente un crédito garantido con hipoteca, que el causante le adeudaba juntamente con don Hugo Pertinari (fojas 6 y 12 de los autos respectivos).

Que requerido por el juez de esta Capital, el de Resistencia, para que se inhiba de conocer en dicho juicio y le mande los autos allí iniciados, por ser universal el de sucesión y deber acumularse al mismo todas las acciones personales contra aquélla, el segundo de dichos jueces se negó a ello porque tratándose de acciones reales como era la interpuesta por Camors, deben ejercitarse en el lugar donde está situado el inmueble, máxime cuando se había convenido que allí se cumpliría la obligación; y en consecuencia quedó en esos términos trabada la presente contienda de competencia.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3284, inc. 4.^o del Código Civil, deben entablarse ante el juez de la sucesión

(1) En el mismo sentido y en la misma fecha se resolvió la contienda de competencia tratada entre el juez de 1.^a Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de la ciudad de la Plata, para conocer del juicio ejecutivo por cobro de un crédito hipotecario seguido por don Alberto Martínez, contra la sucesión de don Nicanor Uzoz.

las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

Que en el caso, la instaurada por Camors, ante el juez de Resistencia, es por cobro de un crédito hipotecario como queda dicho; y como tal no está comprendido en la disposición del inciso 4º. artículo 3284 antes citado (Fallos, tomo 82, pág. 193; tomo 98, pág. 359; tomo 110, pág. 217).

Por ello y oído el señor Procurador General se declara juez competente al de Resistencia, para conocer del juicio entablado por don Emilio Camors contra la sucesión de don Lorenzo Navarro; y en consecuencia devuélvanselo los autos de la referencia, avisándose por oficio al de la Capital a quien se le mandarán así mismo los sucesorios respectivos. Notifíquese original, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal contra don Juan José Cernadas, por infracción de la Ley Nacional de elecciones N°. 8129. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una querella instaurada contra un ex-jefe del registro civil por retención indebida de libretas de enrolamiento que, le habían sido entregadas en aquel carácter y en el de jefe de la oficina enroladora, hecho considerado por el querellante como penado por la ley nacional de elecciones en su artículo 19.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL.

Señor Juez:

Apreciadas prima facie las circunstancias en que el hecho denunciado se ha producido, de acuerdo con la regla del artículo 34 del C. de P. Crim. resulta evidente que el supuesto delito corresponde a la jurisdicción y competencia de U. S.

En efecto: consta que el señor Juan José Cernadas era jefe de la oficina enroladora de Necochea y que después de separado de su puesto, ha retenido indebidamente en su poder, una cantidad de libretas de enrolamiento que le fueron secuestradas por la policía.

Prima facie, este hecho importa una violación flagrante del artículo 19 de la ley 8129 que establece: "*Los jefes de oficinas enroladoras que otorguen libretas de enrolamiento sin inscribir los enrolados en las listas originarias de enrolamiento, concedan libretas de enrolamiento sin corresponder, o los que las retengan indebidamente, serán penados con dos años de prisión*".

El señor Cernadas era jefe de la oficina enroladora de Necochea, y en ese carácter le fueron entregadas y recibió las libretas de referencia y al renunciar o ser separado de su puesto, las retuvo indebidamente en su poder, hasta que le fueron secuestradas por la policía, lo que constituía una falta, porque su deber era devolverlas o restituirlas a su reemplazante. Al no hacerlo ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 19 de la citada ley.

La jurisdicción de U. S. surge de la naturaleza de la ley violada y a mérito de lo dispuesto en los arts. 3º. inc. 3 de la ley 48 y 23 inc. 3º. del Código de Procedimientos.

Bajo otro punto de vista, debería encuadrar el delito dentro de la disposición del artículo 54 de la ley penal nº. 49.

Dice dicha disposición: "Los que sustrajeran, destruyeren o robaren los procesos o actuaciones seguidos por ante la justicia nacional u otros papeles, registros, actas y efectos, custodiados en los archivos, oficinas o depósitos públicos, o entre-

gados a un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados, etc."

Ahora bien, pienso que puede fundadamente suponerse que el procesado, *ha sustraído de una oficina pública* (la oficina enroladora), *efectos que le han sido entregados en custodia y en su carácter de empleado público*, como lo demuestra la circunstancia de haber sido secuestradas por la policía de su poder, las libretas de enrolamiento, que le fueron entregadas por las autoridades militares.

El hecho así considerado, reúne los caracteres esenciales del delito previsto en la disposición legal mencionada y la competencia de U. S. resulta de las prescripciones de la ley 48 y Código de Procedimientos, ya citadas.

En virtud de lo expuesto a U. S. pido:

1°. Que declare de su competencia el conocimiento de esta causa.

2°. Que atento lo manifestado por el señor Juez del Crimen de Dolores dé por trabada la contienda de competencia.

3°. Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 9°. inc. b) de la ley 4055, remita estos antecedentes a la Suprema Corte de Justicia a fin de que dirima la cuestión suscitada, invitando al señor Juez del Crimen para que proceda en idéntica forma. — *I. Díaz Romero.*

El señor Juez Federal por las razones expuestas en la vista que antecede, se declaró competente.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1916.

Exmo. Señor:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Bahía Blanca y el señor Juez del Crimen de Dolores, a propósito del secuestro de libretas de enrolamiento existentes en la oficina del registro civil de Necochea, se resuelve por aplicación del artículo 3°. del Código de Procedimientos, que prevé la comisión por una misma persona de

delitos que pertenezcan, uno al fuero federal y otro al fuero ordinario, y decide que, en tal caso, el procesado deberá ser juzgado primero por la justicia federal.

Esto sentado, y pudiendo apreciarse, *prima facie*, que el hecho imputado está comprendido en lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 8129, cuyo conocimiento está deferido a los tribunales nacionales, con arreglo a lo prescripto por el artículo 3º. inciso 3º. de la ley nº. 48, pido a V. E. se sirva declarar competente para proseguir en el conocimiento del sumario al señor Juez Federal de Bahía Blanca, sin perjuicio del conocimiento ulterior que pueda corresponder a la justicia provincial.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1916.

Vistos: los de contienda de competencia entre el señor Juez Federal de Bahía Blanca y el del Crimen y Correccional de Dolores, Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, para conocer de la denuncia sobre sustracción o retención de libretas de enrolamiento.

Y considerando:

Que según resulta de los autos respectivos que se tienen a la vista, ante el primero de los jueces nombrados se ha presentado el Procurador Fiscal entablando querella criminal contra el ex-jefe de la oficina del Registro Civil de Necochea, don Juan José Cernadas, a quien se hace cargo de que "retenía indebidamente una extraordinaria cantidad de libretas de enrolamiento que le habían sido entregadas en su carácter de jefe de la oficina enroladora y de jefe del Registro Civil de Necochea, las que sustrajo de la oficina al dejar el puesto", como se afirma en el escrito de querella, expresándose, además, que estos hechos, denunciados ante el Poder Ejecutivo y que motivó el decreto de 23 de Marzo último mandando promover

esta querella, constituyen actos delictuosos, previstos y penados por la ley nacional de elecciones en su artículo 19 y por la ley número 49 en el artículo 54.

Que dados estos antecedentes, el conocimiento de los hechos delictuosos por lo que respecta a la violación de la ley nacional de elecciones imputados al querellado, corresponde a la justicia federal, con arreglo a lo establecido por el artículo 3º., inciso 3º. de la ley número 48 y 23 inciso 3º. del Código de Procedimientos en lo Criminal, aun en el supuesto de la existencia de otros cuyo conocimiento pudiera corresponder a la jurisdicción ordinaria o local a la que sería sometido el encausado después de juzgados los primeros. Artículo 38, Código citado.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara que el señor Juez Federal de Bahía Blanca es competente para continuar conociendo en esta causa a quien se remitirán los autos haciéndose saber por oficio esta resolución al del Crimen de Dolores.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Criminal contra Carlos Sánchez Valenzuela, por injurias; sobre
competencia*

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa criminal, por injurias de hecho y de palabras inferidas a un cónsul en su despacho y en el desempeño de sus funciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1916.

Autos y vistos: considerando:

Que en el caso se trata de injurias de palabra y de hecho, inferidas a un cónsul en su despacho y en el desempeño de sus funciones.

Que tales hechos están comprendidos entre las causas que debe conocer originariamente la Suprema Corte de Justicia Nacional, porque ellos afectan la libertad y seguridad, sin las que los cónsules no podrían desempeñar bien su mandato.—Artículo 16, inc. 4º. de la ley nº. 48 y fallo de la Corte Suprema tomo 10, página 324.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en la precedente vista, resuelvo: declararme incompetente para entender en esta causa, mandando elevar estos autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional, poniendo a disposición de la misma al detenido Carlos Sánchez Valenzuela, a cuyo efecto se librarán los oficios de estilo. — *Jantus*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1916.

Suprema Corte:

El caso que se plantea en estos autos corresponde al conocimiento de V. E. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º. inc. 4º. de la ley 48, que defiere a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema las causas en que versen los privilegios o exenciones de los cónsules o vice-cónsules. Se trata de injurias inferidas al señor cónsul general de Chile, en su oficina consular y con motivo del desempeño de sus funciones especiales, por lo que se hallan comprometidas las prerrogativas de su carácter público y la libertad y seguridad sin las que no podría desempeñar bien su mandato, lo cual determina el ejercicio de la jurisdicción que compete a este tribunal, conforme a lo resuelto en casos análogos (tomo 10, pág. 324; tomo 22, pág. 176).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar su competencia para conocer en este sumario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1916.

* Autos y vistos, considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución, artículo 1.º, inciso 4.º de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 y lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 10, página 324) el conocimiento de la presente causa contra Carlos Sánchez Valenzuela por actos que afectan las prerrogativas del Señor Cónsul de Chile, en su carácter público y con motivo del desempeño de sus funciones, corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, lo que así se declara; y de las actuaciones practicadas vistas al al señor Procurador General.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Criminal contra Hofer Tarazi, por sustracción de documentos
y revelación de secretos; sobre competencia*

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa criminal instaurada por denuncia de sustracción de correspondencia y violación de secretos, formulada por un cónsul extranjero contra un ex empleado del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1915.

Vistos y considerando:

1.º Que esta causa fué iniciada ante la justicia local de la Capital, cuyo juzgado en lo correccional se declaró incompetente (fs. 90) por tratarse de un asunto concerniente al Consulado de Turquía y atento lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional.

2.º Que, si bien el juez de sección doctor Jantus, ha substanciado y fallado la causa, la jurisdicción que ha asumido no está conferida a los jueces de sección por el artículo 23 del Código de Procedimientos en materia penal, ni por el artículo 3 de la ley N.º 4055, que son las disposiciones relativas a la competencia de dichos magistrados en esa materia.

3.º Que por consiguiente debe declararse nulo el auto de fojas 93 vta. por el cual el juez *a quo* asumió la jurisdicción de que se había inhibido el juez local en lo correccional.

Por estos fundamentos y atento lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y lo resuelto por la Corte Suprema en el tomo 10, página 324 de sus fallos, se declara que el señor juez *a quo* ha carecido de jurisdicción, siendo nulo todo lo actuado desde el auto de fojas 93.

Notifiquese y devuélvase al juzgado de sección a sus efectos. — *E. Villafañe*. — *A. Ferreira Cortés*. — *Daniel Goytia*. — *Agustín Urdinarrain*. — *J. N. Matienzo*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1916.

Suprema Corte:

Los delitos que han dado motivo a la formación de este sumario, referentes a la sustracción de documentos y revelación de secretos, efectuados en perjuicio del Cónsul General de Turquía, no pueden dar lugar a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, en razón de no estar comprendidos en

la situación prevista por el artículo 1.º, inciso 4.º de la ley 48, que defiere a su conocimiento las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules en su carácter público. Para precisar la distinción a establecer entre la situación prevista por el mencionado inciso y el art. 2.º, inciso 3.º de la misma ley, que atribuye a los jueces de sección el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vice-cónsul extranjero, conviene desde luego prestar atención a los términos en que está redactada una y otra disposición, refiriéndose la primera de ellas a los privilegios y exenciones acordados a los cónsules en su carácter público, mientras que la segunda alude en términos generales a los negocios particulares de los cónsules, de lo que se deriva, que la competencia atribuida a la Corte Suprema, está limitada a los casos especificados en el art. 1.º, inc. 4.º y todos los demás se involucran en la conferida a los jueces de sección por el art. 2.º, inc. 3.º.

Esta distinción responde al concepto corriente en la doctrina internacional, según la cual los cónsules carecen de carácter diplomático y por consiguiente no gozan de las exenciones e inmunidades que acuerdan a los embajadores, ministros, etc., etc., pero en razón de ejercer la representación del país que los envía, del que reciben una delegación de poder para el desempeño de las funciones que le están confiadas, les son acordados ciertos privilegios indispensables para llenar su misión, por ser inherentes al ejercicio de la jurisdicción atribuida. Es en esta inteligencia que la ley 48, en su art. 1.º circunscribe la competencia originaria de la Corte Suprema, a los casos en que se afecten los privilegios y exenciones de los cónsules, en su carácter público, a diferencia de lo que ocurre en las causas concernientes a los embajadores u otros ministros diplomáticos que están sometidos sin limitación a aquella competencia originaria, del modo que una Corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes. De manera que para determinar si hay lugar a que esta Corte Suprema entre a conocer en una causa referente a un cónsul o vice-cónsul, es indispen-

sable averiguar previamente cuál es el privilegio o exención acordado en su carácter público, sobre que versa el asunto sometido a la decisión judicial, porque es esa la única materia que cae bajo la competencia del tribunal, siendo entendido que fuera de ese supuesto esta Corte Carece de jurisdicción y el caso estará comprendido en la deferida a los jueces de sección para entender en los negocios particulares de los cónsules o vice-cónsules extranjeros.

Sentado lo anterior, se llega a la conclusión de que en el hecho denunciado por el Cónsul General de Turquía, no existe una afectación de los privilegios o exenciones que le son concedidas en la República, para el ejercicio de su ministerio, porque dichos beneficios atañen a la plenitud de las funciones que están a su cargo, y éstas en manera alguna se han visto trabadas por los delitos imputados al acusado, que se encontraba al servicio del denunciante. La revelación de secretos, ha tenido lugar, según resulta de las constancias de autos, con referencia a asuntos privados del cónsul, y su objeto ha sido poner esos asuntos en conocimiento del gobierno Turco, al que el acusado denunció las irregularidades que, en su concepto, aquel cometió. No existiendo, por tanto, afectación de los privilegios concedidos en la República a los cónsules extranjeros para el desempeño de su ministerio, no compete a V. E. el conocimiento de esta causa, y pido se ordene su remisión a la Cámara Federal a los efectos de que entienda en el recurso interpuesto de la sentencia de primera instancia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

La presente causa ha sido iniciada a mérito de la denuncia sobre sustracción de correspondencia y violación de secretos

formulada por el Cónsul General de Turquía ante las autoridades de policía de esta Capital, por las que fué instruido el sumario respectivo y pasado al Juez Correccional, quien se declaró incompetente para conocer en ella (auto de fs. 90).

Que remitidos los autos al señor Juez Federal doctor Jantus, éste previa declaración de su competencia (fs. 93 vta.) ha sentenciado y fallado la causa imponiendo al acusado la pena de tres meses de arresto y el pago de las costas procesales invocando lo dispuesto en el artículo 175 del Código Penal (fs. 179).

Que de conformidad a lo establecido por la ley N.º 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, esta Corte Suprema solo conoce originariamente de la causas concernientes a Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros, cuando en ellas se trata de los privilegios y exenciones inherentes a su carácter público, como se ha establecido también por la jurisprudencia (Fallos, tomo 10, pág. 324; tomo 19, pág. 187; tomo 88, pág. 42).

Que en las demás causas corresponde a los jueces de sección conocer en ellas en primera instancia con arreglo al inciso 3.º del artículo 2.º de la referida ley, en cuyos términos generales y sin distinciones deben entenderse comprendidos tanto los asuntos criminales como los civiles (Fallos citados).

Que en tal virtud y dados los antecedentes relacionados, el caso presente es de la competencia del Juez Federal en lo Criminal de esta Capital, puesto que se trata de un proceso contra un ex empleado iniciado ante la justicia local a instancia del mismo Cónsul y seguido después ante lo federal por el hecho de que como se expresa en la acusación fiscal, "le había sustraído papeles privados, remitiendo su mayor parte, al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país con el propósito de perjudicarlo en su reputación y tratar de que se le exonerara de su cargo" (fs. 176).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, así se declara. En su consecuencia, remítanse los autos a la Cámara Federal de Apelaciones para que asumiendo la jurisdicción que le corresponda

entienda en el recurso interpuesto contra la sentencia del inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Augusto Limousin, contra el Gobierno de la Nación, sobre reivindicación

Sumario: 1.º Una posesión de ocho años no opera la prescripción de derechos o acciones, reales o personales.

2.º No es poseedor de mala fe a los efectos de la restitución de los frutos aquel que ocupa una cosa en virtud de un título que pudo creer legítimo, cuando por otra parte, el que lo otorgó tenía dudas respecto de la legitimidad de los derechos a la misma, invocados por un antecesor en el título, del reivindicante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Vistos estos autos seguidos por don Augusto Limousin contra el Gobierno Nacional por reivindicación.

Refiere la demanda que la Provincia de Buenos Aires enajenó a la Nación, como es notorio, el Puerto de La Plata, traspasándole la posesión del mismo y de todos los terrenos que entonces ocupaba a sus alrededores; que según el art. 2.º del respectivo contrato, quedaban comprendidos en la venta todos los terrenos allí enumerados, con las excepciones establecidas por el art. 3.º; y una de las excepciones que éste estableció se refería a "los terrenos comprendidos dentro de la zona

propia del puerto que no hayan sido aun expropiados por la Provincia". Que entre estos terrenos hay uno de propiedad del actor que es la manzana N.º 1 del plano de sus títulos; y después de realizada la venta del puerto, el actor, como otros propietarios en iguales condiciones, ocurrieron al gobierno de la provincia, quien les expropió las partes de sus tierras ocupadas por canales, diques y calles, porque entendió de buena fe que ellas habían sido comprendidas en la enajenación en virtud del art. 1.º, pero por la parte de dicha manzana N.º 1 ocupada por la Nación con instalaciones diversas, ocurrió al Gobierno Nacional en devolución o expropiación de la tierra, el que resolvió en definitiva rechazando el pedido, a pesar de la claridad de los antecedentes y del favorable dictamen del señor Procurador General de la Nación. Examina los fundamentos del decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su reclamación; y entrando a probar el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble, afirma que la manzana de tierra N.º 1 es parte de una mayor extensión que fué declarada de propiedad de doña Dominga Durañona por el Juzgado de Paz de Quilmes en juicio contencioso contra la antigua municipalidad de la Ensenada; que a pesar de tal sentencia el Gobierno de la Provincia se apoderó de esas tierras alegando que él era el propietario y declarando que no se refería a ellas la resolución del juzgado de Paz; que uno de los propietarios don Miguel Argüello, ocurrió entonces a la Corte Suprema Federal la que declaró que la sentencia del Juez de Paz de Quilmes tenía el valor de cosa juzgada para las partes litigantes o sus sucesores, y se refería a las fracciones detentadas por la Provincia. Que a consecuencia de ese fallo, la Provincia de Buenos Aires devolvió a muchos propietarios los terrenos de que se había apoderado, devoluciones que fueron interrumpidas por la enajenación del Puerto. Que el título del actor proviene de la señora Durañona quien vendió a don Luis dell Isola en Abril de 1888; que éste vendió a su vez un año después a don Juan José Lanusse, quien fué puesto en posesión judicial en pleito que siguió al vendedor por cumplimiento de contrato; que Lanusse

fué despojado por la Provincia de Buenos Aires, que construyó un dique, hizo calles, instaló oficinas públicas que hoy pertenecen a la Nación y arrendó a particulares lo que hace también la Nación actualmente; que desde Lanuse hasta el actor hubo varias enajenaciones hasta que el último adquirió la tierra en Septiembre de 1909 con las acciones necesarias para recuperar la posesión y obtener las indemnizaciones debidas, según título que obra en el expediente administrativo. En mérito de estos antecedentes, demanda a la Nación por reivindicación de tres fracciones de terreno compuestas de 9.582 metros y fracción, según plano que acompaña, terrenos que están situados rodeando la cabecera del dique n°. 1 del Puerto de La Plata; y pide se declare su derecho y que la Nación debe entregarle la posesión de esa tierra, con más sus frutos e intereses y las costas del juicio, salvo el derecho que reconoce a la Nación de indemnizar el precio de la tierra, intereses y costas.

Habiéndose corrido traslado de la demanda en los términos prevenidos por la ley 3.952, el señor procurador fiscal, ejerciendo la representación del Gobierno de la Nación en virtud del decreto que corre a fs. 50, contestó la demanda manifestando que la acción deducida no corresponde por las siguientes razones: a) que la provincia de Buenos Aires fué demandada por particulares como Miguel Argüello que se encontraba en idéntica situación jurídica que el actor, por el pago del precio de indemnización del área total de la manzana de su propiedad, y aquélla fué condenada a ese pago por sentencia de la Corte Suprema Federal; b) que la excepción del inciso 7°. del art. 3°. del contrato, lógicamente interpretada, sólo ha podido referirse a terrenos no expropiados por la provincia que fueron especialmente citados en el contrato; pero nunca en el concepto general que permita aplicar esa excepción a cualquier reclamo que se inicie de tierras situadas en la zona vendida, que según el art. 2°. del contrato la provincia se obligó a sancar en caso de evicción; c) la provincia ha considerado, al vender el puerto, que los terrenos reclamados le pertenecían, y la prueba de que ella no los consideraba comprendidos dentro

de los terrenos no expropiados, es que discutía en juicio con los interesados su mejor derecho a tales terrenos; d) que el art. 3.º debe ser interpretado concordándolo con el 4.º que obliga a la provincia por la evicción; e) que la acción reivindicatoria, con respecto a la Nación es improcedente, porque los terrenos están incorporados desde hace mucho más de diez años al dominio público de la provincia primero y de la Nación después, que sucedió a aquélla; y tratándose de bienes incorporados al dominio público, no susceptibles de expropiación privada, solo hay respecto a los particulares el derecho de uso y goce, porque tales bienes están fuera del comercio y la acción reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene sobre cosas particulares, art. 2758 del Código Civil. La acción del actor sería cuanto más personal por cobro del precio y esa acción está prescripta por el transcurso de diez años y f), que, finalmente, en el caso de ser procedente la acción reivindicatoria, la obligación de la Nación se referiría solo al área que resultare ocupar, la que sería necesario determinar oportunamente. Por tales razones pide se rechace la demanda, con costas.

Tramitado el juicio en la forma ordinaria, como corresponde a la naturaleza de la acción deducida, se dictó la providencia de autos que ha quedado consentida.

Y considerando:

Primero: Que la propiedad de don Augusto Limousin al inmueble que reivindica, está probada en autos. La escritura de fs. 85 del expediente administrativo agregado a los autos como parte de prueba, y el certificado del actuario de fs. 79 y siguientes, demuestran de un modo indudable que la propiedad que invoca el actor deriva, por sucesivas transmisiones, de la que correspondió a la sucesión de don Martín Durañona, en virtud de la sentencia dictada por el Juez de Paz de Quilmes en juicio seguido con la Municipalidad de la Ensenada. Consta también a fs. 61 y 62 de estos autos, que la posesión judicial de la tierra que hoy se reivindica fué dada judicial-

mente a don Juan José Lanuse, uno de los antecesores del actor.

Segundo:—Que consta también de autos la desposesión que sufrieron los antecesores del actor y así lo reconoce el Ministerio Fiscal al contestar la demanda. No se niega, por otra parte, que la Nación esté en actual posesión de la tierra, lo que consta, además, detalladamente en el informe y plano de fs. 74 y siguientes del expediente administrativo.

Tercero: — Que teniendo el actor acreditados los extremos exigidos por el art. 2758 del Código Civil, corresponde examinar las defensas opuestas por el Ministerio Fiscal para oponerse a la devolución de la tierra que la Nación detenta, o su precio, como lo pide la demanda.

Cuarto: — Que el hecho de que la provincia de Buenos Aires haya sido condenada a pagar, en juicio en que el actor no era parte, el área total de la manzana en que se encuentra la tierra en litigio, no perjudica los derechos del actor a dirigir su acción contra el poseedor, ni exime a la Nación de la obligación en que está de devolver la tierra que posee, sino justificara un mejor derecho; y tal sentencia sólo podría servir de antecedente a la parte demandada para repetir de la provincia, si a ello hubiera lugar, con arreglo al contrato celebrado entre ambos.

Quinto: — Que la defensa fundada en la interpretación del art. 3.º, inc. 7.º del contrato de venta del Puerto de La Plata, celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, es completamente inadmisibile. En efecto, según el referido art. 3.º, quedaron exceptuados de la venta los terrenos enumerados en los siete incisos que él contiene; en los seis primeros se concretan determinadas extensiones enajenadas anteriormente por la Provincia de Buenos Aires, y en el séptimo teniendo en vista, indudablemente, otras extensiones que no pertenecían en propiedad a la provincia y cuya especificación no era posible, se exceptúan también "los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto que no hayan sido expropiados aún por la Provincia". Sostener, entonces, que ese

artículo sólo ha podido referirse a terrenos no expropiados que fueren especialmente citados en el contrato, es ir contra la letra y el espíritu claramente expresados en la disposición referida.

Sexto: Que no obsta a esta interpretación, sino que la confirma la circunstancia de que la provincia de Buenos Aires haya discutido en juicio con los interesados su mejor derecho a las tierras que hoy se reivindican, porque justamente la sentencia que desestimó sus pretensiones, hizo necesaria la expropiación para que la provincia fuera dueña y hubiera podido transferir su derecho a la Nación.

Séptimo: — Que tampoco obsta a la interpretación del art. 3.º que queda establecida, la obligación de la provincia de Buenos Aires al saneamiento en caso de evicción, establecida en el art. 4.º del contrato; porque tal obligación, como es evidente por su naturaleza y por expresa estipulación contenida en dicho artículo, sólo ha podido referirse a los terrenos transferidos a la Nación y no a los que no lo fueron por cláusula del contrato, entre los que estaban comprendidos los del presente juicio.

Octavo: — Que la acción reivindicatoria deducida no es improcedente, como se afirma, en cuanto es dirigida contra la Nación por terrenos que se dicen incorporados al dominio público. En primer lugar, porque no está demostrado que las extensiones demandadas hayan sufrido efectivamente esa incorporación, deduciéndose lo contrario del informe y planos de fs. 74 y siguientes del expediente administrativo. En segundo lugar, porque constituyen una teoría peligrosa y lesiona abiertamente la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, sostener el derecho de la Nación a incorporar al dominio público los bienes de los particulares, negando a éstos las acciones que da la ley para recuperar los inmuebles de que hubieren sido despojados, y el hecho de que éstos estuvieran efectivamente aplicados al uso público, no impide el ejercicio de las acciones reales que, de conformidad con lo que establece el art. 14 de la ley nacional de expropia-

ción, se ejercitaría sobre su valor en dinero, ya que los derechos del reclamante se consideran transferidos de la cosa a su precio.

Noveno: — Que la prescripción de la acción deducida, que el Ministerio Fiscal presenta también como defensa, no está probada en autos; y en cambio el actor ha demostrado que ni él ni sus antecesores han permanecido inactivos por un espacio de tiempo que haya dado lugar a que la prescripción se produzca (véase fs. 69 y siguientes).

Décimo: — Que la última defensa aducida por el Ministerio Fiscal consiste en que la reivindicación, en caso de ser procedente, sólo obligaría a la Nación por el área que resultare efectivamente ocupar, lo que es evidente; pero del plano de fs. 8 y de la demanda por una parte, y del informe y plano ya citados del expediente administrativo (fs. 74 y siguientes) por otra, resulta que la Nación ocupa íntegramente la superficie reclamada.

Por estos fundamentos y de acuerdo con las disposiciones legales invocadas y lo prescripto por el artículo 2433 y artículo 7.º de la ley 3952, de 6 de octubre de 1900, declárase el derecho de Augusto Limousin a que la Nación le devuelva la posesión de la tierra deslindada en la demanda, con más los frutos percibidos desde el día en que ésta le fué notificada o, en su defecto, le indemnice por el valor de la tierra y sus intereses, con costas. — Notifíquese, regístrese y repóngase el sellado.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de La Plata, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos catorce. — *Antonio L. Marcenaro.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Junio 25 de 1915.

Vistos y considerando:

I. — Según el art. 2758 del Código Civil, la acción de reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual, el propietario que ha perdido la pose-

sión la reclama y la reivindica de aquel que se encuentra en posesión de ella.

De acuerdo con los términos de esa disposición corresponde, por lo tanto averiguar, si el actor ha justificado los extremos a que ella se refiere, es decir, su dominio, la posesión, la pérdida de la misma y la retención del bien por la demandada.

II. — Los tres últimos requisitos no han sido objeto de discusión, estando implícitamente reconocidos por la parte demandada y expresamente comprobados, además, por las pruebas de fs. 52 e informe de fs. 86 in fine, agregadas por el actor.

III. — La cuestión queda por lo tanto reducida a decidir, si ha sido comprobado en debida forma el dominio sobre el bien reivindicado.

El actor ha presentado para ello su título de propiedad debidamente inscripto en el registro respectivo (fs. 85 del expediente agregado) y copia simple de los títulos anteriores, autenticados por el informe del actuario del juzgado, fs. 79, que demuestran las transmisiones sucesivas a partir desde doña Dominga Durañona, sobre cuyo título, de mayor superficie, existe el pronunciamiento favorable de la Suprema Corte Nacional, invocado por Limousin (tomo 95, página 84).

Establecida así la propiedad del actor, sobre el bien reivindicado, lo cual no ha sido, por otra parte, objeto de discusión y comprobados los demás extremos legales, es indudable su derecho a reclamar la devolución del mismo o su precio.

IV. — Las cuestiones articuladas por el señor Procurador Fiscal para oponerse a la demanda carecen en efecto, de toda eficacia, como bien lo establece el señor Juez a quo en los considerandos 5.º y 7.º de su sentencia.

Son articulaciones que no afectan en forma alguna la prueba producida por la parte de Limousin, respecto de los requisitos exigidos por la ley para que proceda la acción y cuya ineficacia sería asimismo manifiesta, aun juzgada con el propio criterio de la demandada.

El convenio celebrado entre el Gobierno de la Nación y

el de la Provincia, con fecha 29 de agosto de 1904 (fojas 1) determina, en efecto, expresamente en el artículo 1.º la cosa vendida y sus accesorios y en el artículo 2.º los terrenos comprendidos en la venta.

El artículo 3.º del mismo contrato establece de una manera expresa, las excepciones al inciso a) del artículo 2, entre las cuales se encuentra la del inciso 7.º que se refiere a los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del Puerto que no hubieran sido aún expropiados por la Provincia. El actor afirma que los terrenos que reivindica se encuentran en estas condiciones y efectivamente, del estudio de los títulos y planos presentados resulta comprobado su aserto.

V. — La defensa, según la cual la recordada excepción alcanzaría tan sólo a los terrenos que hubiesen sido expresamente mencionados en el contrato, es en consecuencia, inaceptable, tanto ante los términos mismos del inc. 7.º que no admiten esa interpretación forzada, cuanto bajo el punto de vista de los particulares afectados a quienes no podría legítimamente oponerse, ni la forma ni aún el fondo de cláusulas de contratos pasados sin su intervención, una vez que han probado satisfactoriamente su dominio y las demás condiciones legales.

VI. — La obligación de evicción y saneamiento pactada entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia es igualmente *res inter alios acta*, para los terceros ajenos al contrato, y aparte de que, aun para los propios contratantes, ella se refiere a las tierras no exceptuadas de la venta (art. 4.º del contrato), demuestra la poca importancia que la parte demandada concede a esta defensa el hecho de no haber citado de evicción a la provincia, citación que no hubiera omitido, si a su juicio el terreno reclamado, hubiera estado realmente comprendido en el contrato de compra-venta.

VII. — Debe también desecharse la argumentación fundada en que la en que la tierra que motiva este juicio pertenece al dominio público de la Nación, pues como se desprende del plano agregado a fs. 78 del expediente administrativo e informes de fs. 74 del mismo y fs. 86 del presente, que deben

compararse con el plano de fs. 20, donde se demuestra la ubicación de los terrenos reivindicados, éstos no pueden considerarse comprendidos en la categoría de bienes públicos del estado general o de los estados particulares, que establece el art. 2340 del Código Civil.

VIII. — La solución que precede dada a la defensa respectiva de la demandada, alegando la incorporación del bien que se reivindica, al dominio público del estado, desvirtúa la argumentación de aquélla, con respecto a la prescripción de diez años, pero a mayor abundamiento el actor ha demostrado su improcedencia con la prueba agregada a fs. 71 de la cual resulta que ha gestionado continuamente su derecho sin haber hecho abandono de los mismos, durante el término antes mencionado.

Considerando en cuanto a los frutos.

IX. — Si bien la excepción contenida en el artículo 3 del contrato de compraventa obligaba al Gobierno Nacional a proceder con la mayor cautela, al ocupar lo adquirido, no puede decidirse en realidad la existencia de mala fe, dada la extensa superficie de los terrenos comprendidos en la venta y aun la propia excepción, antes referida, que hacían necesarias operaciones complejas para su determinación precisa.

En consecuencia, es aplicable al caso el art. 2433 del Código Civil, y la devolución de frutos debe hacerse desde el día en que se hizo saber la demanda al Poder Ejecutivo.

A este respecto la demanda debe considerarse notificada en la fecha de la iniciación de la gestión administrativa, toda vez que la presentación previa al P. E. es trámite indispensable en esta clase de juicios (art. 1.º, ley 3952), sin el cual no es posible la acción judicial, ya que a éstas "no se les dará curso, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. E. y su denegación por parte de éste".

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada se confirma ésta en lo principal, modificándose solamente en cuanto a los frutos, y en consecuencia se declara el derecho

del actor a que la Nación le devuelva la posesión de la tierra deslindada en la demanda, con más sus frutos desde la fecha de la iniciación del expediente agregado N.º 4566, letra L., o en su defecto, le indemnice el valor de la tierra y sus intereses, con costas. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *R. Guido Lavalle.* — *Mariano Castellanos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1916.

Y Vistos: los seguidos por don Augusto Limousin contra el Gobierno Nacional, por reivindicación o indemnización de los terrenos deslindados en estos autos venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y considerando:

Que la litis ha sido planteada en los términos que expresa el representante del Gobierno Nacional al establecer "que el Gobierno de la Nación en ningún momento ha desconocido el origen del título del actor. Si ha rechazado la acción reivindicatoria es porque ella no procede respecto de terrenos situados dentro de la zona habilitada del puerto, por tratarse de tierras libradas al servicio público, que están fuera del comercio, y si también se ha opuesto a la indemnización del precio, es porque se halla prescripta la acción respectiva" (memorial de fojas 141).

Que el Gobierno de la Nación ocupa los terrenos de referencia desde el año 1904, por sí y nó como continuador de la posesión que tenía respecto de ellas el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ya que tales derechos no le han sido transmitidos según resulta del decreto de Junio 5 de 1909, testimoniado a fojas 71 de autos.

Que en el decreto aludido, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires hace constar expresamente, al determinar la superficie que dice le corresponde expropiar: "que sobre el resto de la manzana conserva todos sus derechos el recurrente,

toda vez que, de acuerdo con el inciso 7.º del artículo 3.º del contrato respectivo, el Gobierno no ha enajenado los terrenos que no hubiera expropiado en la fecha de la venta", — manifestación que, correlacionada con la expropiación que se dispone en el mismo decreto respecto de una parte de esos terrenos, demuestra que el Gobierno de la Provincia no ha transmitido esos derechos posesorios, sea cual fuere su importancia, ni ha considerado que la ocupación de más de quince años lo autorizaba a invocar la prescripción liberatoria para resistirse a indemnizar los terrenos de propiedad del señor Lanusse, causante del actor.

Que la posesión del Gobierno Nacional data del año 1904 (fs. 71) y la demanda se dedujo en Julio 17 de 1912 (fojas 28,) y en consecuencia, no han transcurrido términos legales que puedan determinar, en el caso, la prescripción de derechos o acciones, reales o personales.

Que los fundamentos enunciados en los considerandos que anteceden, dejan establecida la improcedencia de la prescripción invocada y así se declara.

Que la posesión de esos terrenos por el Gobierno Nacional no puede ser calificada como de mala fe a los efectos de la restitución de los frutos, porque esa posesión reposa sobre un título que el Gobierno pudo creer legítimo desde que en el contrato de adquisición del Puerto de La Plata no se ha especificado con precisión cuáles fueran los terrenos exceptuados de la venta, hecho que está suficientemente acreditado por la duda que el propio Gobierno de la Provincia demostró tener en cuanto a la legitimidad de los derechos invocados por Lanusse, pues no obstante datar la ocupación, del año 1889 (fs. 72 vta.) y estar iniciadas las reclamaciones administrativas del caso desde 1898, se dictó resolución favorable a los peticionantes recién el año 1909, antecedentes que no acreditaban los derechos indubitables invocados para deducir la mala fe que se atribuye a la Nación.

Que si bien es cierto que el artículo 3.º, inciso 7.º del convenio de adquisición del Puerto de La Plata exceptuó de la

venta "los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del puerto que no hubiesen sido expropiados aún por la Provincia", debe entenderse que esa excepción quedaba subordinada a la existencia de derechos bien definidos e incontestables, en virtud de los cuales la provincia estaba o podía estar obligada, en cualquier momento, a expropiar e indemnizar lo que no lo hubieran sido al tiempo del convenio.

Que la obligación de expropiar e indemnizar, vigente y susceptible de ser demandada judicialmente, comportaba erogaciones que la Provincia de Buenos Aires excluyó del convenio, pactando con el Gobierno Nacional la excepción del artículo 3, inciso 7.º recordado; y de consiguiente, el Gobierno Nacional pudo creer, como creyó, que para que un terreno determinado estuviese comprendido dentro de los que se exceptuaron de la venta era requisito indispensable que existiese en el acto de la venta o con anterioridad a ella, un derecho incontestable, en virtud del cual la Provincia hubiese estado obligada legalmente a expropiarlo o indemnizarlo, sin requisito de trámite previo alguno.

Que esa obligación incontestable no existía en el año 1904, según resulta del propio decreto del Gobierno de la Provincia que pone término a una larga tramitación administrativa veinte años después de comenzada la ocupación, estableciendo que esta databa del mes de Abril de 1889.

Que en mérito de tales antecedentes, no puede decirse que el Gobierno de la Nación haya litigado con temeridad ni poseído de mala fe, al contestar el derecho del actor, y que sea pasible de la sanción que la ley aplica a los poseedores de mala fe, porque hasta por razones de índole moral ha estado obligado a extremar sus procedimientos de defensa ante la diversidad de criterios y opiniones contradictorias de las oficinas técnicas y asesores legales, de que hay constancia en autos.

Que con arreglo al artículo 2433 del Código Civil, el poseedor de buena fe es responsable de los frutos percibidos desde el día que se le hizo saber la demanda, y de los que por negligencia hubiere dejado de percibir (Fallos, tomo 65, pág. 286; tomo 79, pág. 152 y otros).

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en la parte que declara el derecho del actor a que se le devuelva la posesión de la tierra deslindada en la demanda, o en su defecto se le indemnice su valor a opción del Gobierno Nacional; y se le modifica en cuanto a los frutos, o los intereses en su caso, con declaración de que la devolución de los frutos percibidos deberá hacerse efectiva desde la fecha de la notificación de la demanda. En caso que se resolviera indemnizar el valor de la tierra, se abonarán, también desde la fecha preindicada y sobre dicho valor, los intereses correspondientes a estilo del Banco de la Nación Argentina. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Santiago Bilbao (su concurso); contienda de competencia

Sumario: Para ser declarado parte en un juicio es menester presentar título bastante que justifique la personería, y en el de concurso, justificar el carácter de acreedor.

2º. El divorcio y separación de bienes decretados en el correspondiente juicio, son pruebas concluyentes de haber existido el vínculo matrimonial.

3º. Ninguna persona puede tener en el país dos domicilios generales, siendo el lugar donde reside habitualmente la familia el que determina la jurisdicción del juez del concurso, aunque el concursado haya tenido en otro lugar habitación alternativa y negocios valiosos.

El hecho de haber firmado obligaciones para ser cum-

plidas fuera del domicilio real, no es una manifestación de voluntad que descubra claramente la intención de cambiar éste.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Mayo 30 de 1915.

Y vistos: los que corresponden a esta inhibitoria en el juicio caratulado "White de Bilbao doña Margarita contra el concurso Bilbao Santiago, sobre inhibitoria".

Y considerando:

1°. Que el domicilio cuya prueba incumbía a la parte actora ha quedado probado plenamente por medio de la prueba producida es decir que el domicilio del señor Santiago Bilbao fuese en la provincia de Buenos Aires al iniciarse el juicio sobre divorcio y separación de bienes, entablado con fecha 16 de Marzo de 1914 por ante el juzgado a cargo del doctor Cortés, secretario Lascano.

En efecto, de la prueba producida consistente a) en la declaración del testigo Sanchez, fs. 28; Rolla, fs. 29; Basile fs. 33 y Darderes, fs. 34, resulta: Que hasta mediados de Abril de 1913, Bilbao tuvo su domicilio real en Adrogué, viviendo allí con su familia, trasladándose en esa época a Lomas de Zamora con la misma, ocupando la casa que el mismo alquiló a don Lorenzo Darderes; casa que actualmente habita su esposa e hija. Que Bilbao nunca manifestó intención de trasladar la residencia de su familia a otro punto, siendo pagados los alquileres de la casa por éste hasta principios del año 1914 (declaración de Darderes, fs. 34 y de Rolla fs. 29, contestando a la cuarta pregunta del interrogatorio inserto en el oficio de fs. 24).

Que desde la fecha de la iniciación del juicio de divorcio don Santiago Bilbao no ha tenido paradero fijo según resulta de los informes de la Policía de la Capital Federal, co-

rrientes a fs. 19 — carta de fs. 3 del presente juicio y partida de fs. 2 — cédulas de fs. 40 -- 50 y escrito de fs. 53 del incidente sobre alimentos venido a *effectum videndi* con motivo de esta inhibitoria y que el infrascripto tiene a la vista.

Que según resulta del oficio de fs. 35, Don Santiago Bilbao, socio fundador del Club Social de Adrogué ha continuado perteneciendo a él hasta la fecha del oficio (Noviembre 7 de 1914, como socio activo).

Igualmente ha resultado plenamente probado por la declaración de los testigos Sanchez, Rolla, Basile y Darderes contestando a las preguntas 6.^a y 9.^a del interrogatorio de fs. 24; que Bilbao nunca manifestó intenciones de cambiar de domicilio y que la mayor parte de los bienes de éste estaban situados en la Provincia de Buenos Aires; cosa esta última que también se comprueba con el testimonio de fs. 36 a fs. 39 vta.

Que por otra parte don Santiago Bilbao ha reconocido implícitamente el hecho de tener su domicilio real en la provincia al conferir poder a su mandatario don Agustín Jaunarena a fs. 32 y escrito de fs. 33 y no declinar éste de jurisdicción al ser emplazado a contestar la demanda de separación de bienes y divorcio promovido por su señora.

Que del testimonio de escrito de presentación de Bilbao haciendo cesión de bienes resulta que entre las causas que dice lo obligan a ella están las "discusiones conyugales las cuales trajeron como consecuencia la instauración del juicio de divorcio y separación de bienes por parte de su esposa y la consiguiente inhibición general contra él decretada a instancias de la misma..."; disenciones todas estas que forzosamente se deben haber producido en el domicilio de los esposos; domicilio que según se ha demostrado plenamente en autos, por la prueba producida, estaba constituido en la provincia de Buenos Aires, Lomas de Zamora (arts. 93, 94, 97, 98 y 99 del Código Civil y Machado, tomo 1.^o, págs. 164 a 169 y 125; Zacharie, tomo 1.^o, págs. 124 a 126 vta.). Tribunales ante los cuales se iniciaron los juicios de divorcio y separación de bienes e incidente sobre alimentos y ante los cuales debió el señor Santiago

Bilbao promover su juicio sobre concurso civil de acreedores de acuerdo con lo dispuesto por el art. 713 del Código de Procedimientos.

Que como muy bien lo sostiene el actor en su escrito de fs. 5 a 9 de acuerdo con Zacharie, Freitas y Aubry Rau, cuando una persona ha abandonado su domicilio ignorándose cual es el nuevo elegido, la ley reputa que tiene el antiguo.

Los autores han equiparado éste al caso de la posesión, en que, basta la intención para conservarla, con el domicilio que se conserva con la sola intención de no cambiarlo: hay derechos que no necesitan estar en actividad para conservarse. Basta que un individuo haya elegido un domicilio, para que la ley suponga que quiere conservarlo, mientras no haya actos exteriores que demuestren lo contrario.

Se autoriza para cambiarlo inmediatamente por el hecho de la traslación seguido de la voluntad y en algunas naciones se autoriza a tomar vecindad, declarando ante la autoridad competente la voluntad de domiciliarse en el lugar (Freitas, tomo 1.º, pág. 106, art. 189; Zacharie, tomo 1.º, págs. 124 a 126, párrafo 90; Aubry Rau, tomo 1.º, págs. 582 a 585, párrafo 144).

Por estas consideraciones, las de los escritos de fs. 5 a 9, 43 a 45 que el infrascripto reproduce en lo pertinente, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 45 vta., declárase competente el proveyente para conocer en este juicio y hágase saber al señor juez doctor Meléndez a los efectos consiguientes con copia de este auto, de los escritos de fs. 5 a 9, 43 a 45 y dictamen fiscal de fs. 45 vta. Rep. las fojas. Art. 172 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales. Esta inhibitoria ha sido dictada en tres fojas que el infrascripto rubrica en su encabezamiento. — *Pedro R. Quiroga.* — Ante mí: *Horacio A. Casco.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 5 de 1915.

Autos y vistos: Considerando en cuanto al pedido de inhibitoria formulado en el exhorto de fojas 153.

Que de los antecedentes transcritos por el señor juez exhortante resulta haberse justificado que don Santiago Bilbao estaba domiciliado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires cuando solicitó la formación de este concurso.

Que dicha justificación fué promovida por doña Margarita White de Bilbao invocando el carácter de acreedora del concursado.

Que, a pesar de lo resuelto por el señor juez exhortante con respecto al domicilio de Bilbao, no conteniendo el exhorto de referencia elementos que demuestran que la señora White de Bilbao ha probado en forma el carácter de acreedora que se atribuye, debe desestimarse el pedido de inhibitoria, toda vez que la ausencia de tal comprobación la inhabilita para peticionar en la forma que lo ha hecho en el escrito testimoniado en el exhorto de fojas 153.

Por esto y las consideraciones concordantes del escrito de fojas 175, no se hace lugar a la inhibitoria solicitada.

Hágase saber al señor juez requirente para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Excm. Suprema Corte, donde se elevarán igualmente estas actuaciones. — *Pedro V. Meléndez.* — Ante mí: *Alberto C. Oderigo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1916.

Y vistos: la contienda de competencia suscitada entre un juez de primera instancia en lo civil de esta capital, y otro de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de La Plata, para conocer del juicio de concurso de don Santiago Bilbao.

Y considerando:

Que en esta contienda de competencia se ha discutido, además del domicilio del concursado, la calidad de esposa y de acreedora de quien ha solicitado que se promueva, circunstancia que hace necesaria la resolución previa del segundo punto

debatido, porque si fuera exacto que la esposa no ha acreditado tal carácter ni tiene acreencia alguna que afecte los bienes del concursado y que deba satisfacerse con ellos, su intervención sería indebida (Fallos, tomo 23, página 675) y así debería declararse, por no existir el título que justificara la acción ejercida (Fallos, tomo 7, página 9).

Que, en efecto, se ha sostenido por el síndico del concurso (fojas 175) que la esposa no ha justificado el vínculo ni la condición de acreedora al promover la contienda, consideraciones que se admiten por el juez de esta capital como fundamento para insistir en su competencia, no porque el referido funcionario rechace la afirmación según la cual el concursado tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, lo que por el contrario se da por justificado (fojas 183) sino porque entiende que no habiendo acreditado su personería la señora de Bilbao no está habilitada para peticionar en el juicio, y en tal caso, su competencia no ha sido discutida a requisición de parte legítima.

Que las manifestaciones hechas por el Síndico (fojas 175) según el cual la esposa de Bilbao no ha acreditado el vínculo ni su carácter de acreedora al promover la cuestión de competencia, son erróneas y de autos resulta todo lo contrario. Para probar ambos extremos el representante de la esposa de Bilbao solicitó que se agregara *ad effectum videndi* (fojas 8, autos sobre inhibitoria) el expediente sobre divorcio y separación de bienes que se sigue contra el concursado; y esa medida aparece decretada (fojas 11, autos citados) reiterada y cumplida (fojas 45 y 45 vta. de los mismos).

Que sino se hubiese acreditado el vínculo, el juicio de divorcio y separación de bienes no habría podido prosperar, ni hubiera podido decretarse el embargo de los bienes del concursado para garantizar la pensión alimenticia, porque la acción nace del vínculo, cuya justificación es previa (artículo 602 Código de Procedimientos de la Capital; y artículo 626 Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires).

Que el Juez de La Plata no ha tenido por qué relacionar

las constancias del referido juicio de divorcio, siendo suficiente, al objeto propuesto, que ese juicio le haya sido traído como prueba, permitiéndole formar criterio al respecto.

Que por lo demás, carece de toda eficacia el argumento de que no se ha probado el vínculo matrimonial, desde que está suficientemente justificado por expreso reconocimiento de Bilbao y del mismo síndico (fojas 3 y 107, autos del concurso).

Que la acreencia de donde emana el título de la señora Bilbao, también está justificada, pues a fojas 105 del expediente del concurso existe un auto dictado con carácter de para mejor proveer, en el que se dispone requerir el informe del caso al Juez de La Plata, para establecer si el embargo que dió origen a esta cuestión de competencia, se trabó para responder al pago de la pensión alimenticia de la esposa del concursado; y el síndico a objeto, según dice, de evitar demoras y gastos, manifiesta espontáneamente, que el embargo tiene por objeto responder al pago de dicha pensión alimenticia (fojas 107).

Que el crédito de la esposa, nace pues, de una sentencia judicial que ha creado para el concursado la obligación de pagar una pensión alimenticia a la familia, la que tiene que hacerse efectiva en bienes del concurso, y de consiguiente la señora White de Bilbao, es parte en virtud del interés que esa sentencia judicial le atribuye, sin que pueda argüirse que dicha señora ha litigado sin venia, porque no la necesita (Ley de Matrimonio Civil, artículo 57), ya que litiga persiguiendo un derecho contra el esposo, que debe hacerse efectivo sobre bienes del mismo, que fueron cedidos con posterioridad a la iniciación del juicio de divorcio y separación de bienes y cuando sus facultades de administrador de la sociedad conyugal habían sido trabadas por la sentencia que decretó contra él inhibición general para disponer de sus bienes o gravarlos en esta Capital y en la Provincia de Buenos Aires.

Que, además, resulta de la prueba producida, que el concursado tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires.

El testigo Lorenzo Dardires, dueño de la casa de Lomas de Zamora ocupada por la familia del concursado, declara a fs. 34 del expediente sobre inhibitoria, que Bilbao ha vivido con su familia en Adrogué hasta mediados de abril de 1913 (segunda pregunta del pliego de fs. 24) y que en esa época se trasladó a Lomas de Zamora donde alquiló una casa del declarante, pagando los alquileres hasta principios del año 1914 (preguntas 3.^a y 5.^a del pliego de fs. 24) y que la familia seguía domiciliada allí el 30 de octubre de 1914, fecha de la declaración.

Que la probanza de que se ha hecho mérito está corroborada por las declaraciones de los testigos Francisco V. Sánchez (fs. 28) y Ceferino R. Rolla (fs. 29), y por la manifestación del propio concursado (fs. 3, autos del concurso) pues como lo dice el Juez de La Plata al fundar su competencia (fs. 159 in fine) las disenciones conyugales que, entre otras causas, lo han decidido a concursarse, han debido forzosamente producirse en el domicilio de los esposos, porque si fuera exacto lo que afirma el síndico (fs. 176 vta.) "que el concursado hacía más de seis años que vivía separado de la esposa" esas disenciones no habrían podido revestir el carácter que les atribuye Bilbao, calificándolas como causal determinante de su concurso.

Que del balance de fs. 1 resulta, además, que la mayor parte de los bienes del concursado están situados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción que corresponde asimismo a un gran número de sus acreedores.

Que según lo ha establecido esta Corte, ninguna persona puede tener en el país dos domicilios generales (Fallos, tomo 60, página 98), siendo el lugar donde reside habitualmente la familia el que determina la jurisdicción del juez del concurso, aunque el concursado haya tenido en otro lugar habitación alternativa y negocios valiosos (Fallos, tomo 64, pág. 149; tomo 67, pág. 426).

Que la afirmación del interesado no es bastante para determinar el cambio de domicilio por la sola intención, la que

debe manifestarse por actos comprobados, tales como el de trasladar la familia en forma que descubra claramente esa intención (Fallos, tomo 119, págs. 179 y 347), sin que esas manifestaciones de voluntad puedan suplirse por el hecho de haber firmado obligaciones para ser cumplidas fuera del domicilio real (Fallos, tomo 115, pág. 227) que es el que determina la jurisdicción del juez del concurso (Fallos, tomo 60, pág. 113; tomo 69, pág. 311; tomo 113, pág. 22; tomo 121, pág. 380 y otros).

Por las consideraciones expuestas, y oído el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en el juicio de concurso de don Santiago Bilbao el Juez de lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata. Remítanse en consecuencia, los autos, y avísele por oficio al juez de esta Capital. Notifíquese original repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Roque Languasco contra doña Juana G. de Barrientos
y otro, por cobro de honorarios*

Sumario: El auto que deniega el fuero federal fundado en "que se trata de honorarios devengados en un juicio ante el mismo (juez federal), que por esa razón surte el fuero federal para su cobranza como juicio derivado o dependiente del principal, según la jurisprudencia de todos los tribunales", no importa una decisión contraria a un derecho, privilegio o exención basado en alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, como lo requiere el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el mismo, que es de interpretación restrictiva e improcedente en cuestiones meramente procesales.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fojas 60 por su referencia a la del inferior que confirma, se limita a declarar que estando abierta por la ley la sucesión de la demandada doña Juana G. de Barrientos, corresponde, de conformidad al artículo 2.º de la ley 927, el conocimiento de esta causa al juez de la sucesión.

Que el fuero federal cuyo desconocimiento motiva el recurso (fojas 61) ha sido fundado en la consideración de "que se trata de honorarios devengados en un juicio ante el mismo (juez federal), que por esa razón surte el fuero para su cobranza como juicio derivado o dependiente del principal, según la jurisprudencia de todos los tribunales tan uniforme como abundante" (fojas 56).

Que fundado en esos términos el derecho del recurrente, no puede pretenderse que la sentencia apelada importe una decisión contraria a un derecho, privilegio o exención basado en alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, como lo requiere el artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48 para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el mismo.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, no basta la denegación del fuero federal para la procedencia de ese recurso cuando ha sido fundado, no en disposiciones del derecho federal sino en las prescripciones o doctrinas del derecho común (Fallos, tomo 114, pág. 290; tomo 119, pág. 111).

Que el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 es de interpretación restrictiva (Fallos, tomo 97, pág. 285) y no procede en cuestiones meramente procesales como es la que se refiere a la competencia para el conocimiento de las causas incidentales con relación a la del juicio principal de que ellas derivan.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTA

En 27 de mayo, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Adelina Lértora de Oberti en autos con Enrique C. Cano sobre cobro de pesos, por cuando la Corte Suprema no puede rever las resoluciones de la Corte de la provincia de Buenos Aires en que, interpretando y aplicando la constitución y leyes locales se limita a declarar bien denegado un recurso interpuesto para ante la misma, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos previstos en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Solicitada revisión no se hizo lugar y se mandó estar a lo resuelto porque este recurso sólo procede en las causas de jurisdicción originaria con arreglo al inciso 1.º del artículo 241 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Señores Pointis y Salavín en autos con Manuel Tarasido, sobre uso indebido de marca de fábrica y comercio. — Recurso de hecho.

Sumario: La cuestión de si una marca de fábrica o de comercio se presta o no a confusión respecto de otra, es un punto de hecho que la Corte Suprema no puede rever en causas que no van a su conocimiento por la vía ordinaria de apelación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por Pointis y Salavin contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal en la causa seguida contra el señor Manuel Tarasido sobre usurpación y uso indebido de marca de fábrica y de comercio.

Y considerando:

Que para fundar los recursos de nulidad y apelación que se deducen invocando los artículos 14, inciso 3.º de la ley número 48 y 6 de la ley n.º 4055, se alega que "la sentencia recurrida se limita a consignar que el conjunto de rayas agrupadas en la parte cilíndrica de la bisagra que se le atribuye al querellado no se presta a confusión con el dibujo que constituye la marca de los señores Pointis y Salavin, destinada a aplicarse según el fallo a la superficie plana de los objetos que distingue, y por ello, confirma sin más consideraciones, con costas la sentencia apelada".

Que no procede, en el caso, el recurso de nulidad por no hallarse comprendido en el de apelación que autorizan los artículos que se citan de las leyes número 48 y 4055 (Fallos, tomo 102, pág. 43; 108, pág. 59; 115, pág. 12 y otros).

Que si una marca se presta o no a confusión respecto de otra es un punto de hecho que esta Corte no puede rever en causas que no vienen a su conocimiento por la vía ordinaria de apelación, como se ha resuelto en casos análogos y se desprende de los artículos 6.º ley 4055 y 14 ley número 48 (Fallos, tomo 97, página 319; tomo 101, pág. 98).

Por ello, no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sumario instruido a Agustín D. Ferrari y otros, por infracción al artículo 5.º de la Ley de correos N.º 876.

Sumario: La disposición del artículo 6.º, inciso 1.º de la Ley de Correos número 876, exceptuando de la prohibición de la conducción de correspondencia de primera clase que no haya sido despachada por la Administración de Correos a "las cartas que se envíen por un mensajero especial", no se refiere al que explota ese servicio en provecho propio y consiguiente perjuicio de la renta correspondiente, atribuida a la Nación por el artículo 4.º de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914.

Y vistos: Esta causa seguida a Agustín D. Ferrari, Federico Ponce de León, Eduardo Moschini, Carlos Raffo, Juan Pedro Amestoy, Fausto Sarriategui, Juan M. Picos, Juan B. Monguillot, Manuel Batistesa, Sociedad Anónima Mensajeros de la Capital, Evaristo Aiza, Antonio A. Maglini, Carlos Tesore, Jorge Urbaneja, Manuel Calderón de la Barca, Arturo Capradella, Honorio Jaimes, Juan M. Villarruel, Regina A. de Rivas y Kalmen Laser, acusados de infracción al artículo 5.º de la ley de correos, y

Considerando:

1.º Que a fs. 160 el señor Procurador Fiscal se presenta ante el juzgado exponiendo: que de las actuaciones remitidas a esa Fiscalía por la Dirección General de Correos y Telégrafos resulta que las empresas particulares mencionadas a fs. 151 y 152, han infringido la disposición del artículo 5.º de la expresada ley y lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 24 de Marzo de 1912; por lo que solicita del Juz-

gado se sirva ordenar la instrucción del sumario correspondiente.

2.º Que atento lo solicitado por el señor fiscal el juzgado procedió a recibir indagatoria a los propietarios de las agencias y empresas de mensajeros acusados de esa infracción, declaraciones que obran de fs. 162 a 199 de estos autos.

3.º Que el señor Procurador Fiscal sostiene en su dictamen de fs. 210 que dichos propietarios han infringido la disposición contenida en el artículo 5 de la ley de correos, pues no puede decirse que el servicio por ellos prestado sea el de que habla el inciso 1.º del artículo 6.º No debe entenderse por mensajero especial el que habitualmente hace profesión de ese sistema de conducción de cartas, sino que por una eventualidad adquiere aquel carácter, sin que el cumplimiento de su cometido sea un *modus vivendi* o una característica única del que lo ejecute.

Que, en consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita del juzgado se imponga la pena de multa determinada en el artículo 143 a la Sociedad Anónima Mensajeros de la Capital y propietarios de las agencias enunciadas, cuyos nombres se expresa al principio de esta resolución.

4.º Que los diversos defensores de los procesados arriban, en sus escritos de fs. 233, 236, 280, 291, 312, 314, 344, 362 y 370 a las siguientes conclusiones:

Que la conducción de la correspondencia en la forma que se ha practicado por las empresas de mensajeros de la Capital importa un servicio que no está comprendido en la prohibición del artículo 5 de la ley de correos, puesto que ese servicio constituye una de las excepciones a dicha prohibición, determinada expresamente en el artículo 6.º, inciso 1.º de la misma ley: "las cartas que se envían por mensajero especial".

Que al establecer la ley esta excepción no ha podido referirse a la calidad de la persona que hace el servicio, o si este es eventual y único para cada caso, sino a la forma especial en que ese servicio se realiza, el que, por su celeridad, discreción y otras modalidades es esencialmente distinto del que presta la administración postal.

Que el servicio de mensajeros por empresas particulares ha sido establecido en esta Capital desde largos años y con anterioridad a la ley misma de correos. Se ha constituido además una sociedad denominada Mensajeros de la Capital, cuyos estatutos han sido aprobados por el Gobierno Nacional, habiéndose utilizado sus servicios por importantes reparticiones nacionales. Tanto esa sociedad como otras agencias de mensajeros han oblado la patente de ley.

Que todos estos hechos demuestran que la correspondencia de cartas y tarjetas, distribuidas dentro del radio urbano de la Capital en la forma que lo hacen dichas empresas, es un servicio perfectamente lícito y que no afecta al monopolio postal del Estado.

5.º Que las pruebas que existen en autos respecto de la cuestión en debate son:

De las diversas diligencias que obran en el sumario administrativo, las declaraciones indagatorias corrientes a fojas 162 y siguientes y la confesión expresa de los defensores de los procesados, resulta probado que éstos han hecho conducir y distribuir por mensajeros a su servicio cartas cerradas.

Por decreto del P. E. de fecha 24 de marzo de 1912 (fojas 159) se establece un servicio especial de mensajeros y se acuerda a las empresas particulares de este servicio un plazo improrrogable de dos meses para suprimir el postal que efectúan por medio de mensajeros.

Los estatutos de la sociedad anónima "Servicio Mensajeros de la Capital" y la aprobación de los mismos por el Gobierno Nacional corriente a fojas 247.

Las patentes correspondientes a la misma sociedad obladadas por el año 1912 (fojas 272 y siguientes).

La utilización de los servicios de esa misma sociedad por diversas reparticiones nacionales, comprobada por los informes de fojas 294, 299, 303, 304, etc., existiendo en esas reparticiones los aparatos de dicha sociedad denominados "llamadores de mensajeros".

Finalmente, el informe de la Dirección General de Co-

reos y Telégrafos de fs. 331, expedido a petición de uno de los defensores doctor A. L. Cámpori, en el que se establece en qué condiciones es permitido el transporte de cartas cerradas por mensajeros en los principales países adherentes a la Unión Postal Universal, y si en ellos se admite el establecimiento de empresas o agencias de mensajeros, según se deduce de las disposiciones legales que rigen el monopolio del Estado en el servicio de correos.

Y considerando:

1.º Que el artículo 5.º de la Ley de Correos prohíbe en absoluto a toda persona la conducción de la correspondencia de la primera clase que no haya sido despachada por la Administración de Correos; y el art. 2.º establece que corresponde a esa primera clase las cartas y toda la correspondencia que pague el porte de las cartas y tarjetas postales.

2.º Que de las pruebas de autos resulta que las distintas agencias de mensajeros, cuyos propietarios han sido acusados, hacían conducir cartas cerradas dentro de la Capital, efectuando así el servicio postal prohibido por el citado artículo.

3.º Que el Gobierno Nacional toleró este funcionamiento en razón de no existir un servicio especial de mensajeros dentro de la administración postal; pero el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 24 de marzo de 1912 (fs. 159), al aprobar ese servicio especial creado por la Dirección General de Correos, acordó a dichas empresas particulares un plazo improrrogable de dos meses para suprimirlo, no obstante lo cual éstas continuaron efectuándolo.

4.º Que no puede decirse que la conducción de correspondencia, en la forma que la han practicado las referidas empresas, esté comprendida en la excepción del artículo 6.º, inciso 1.º de la expresada ley. El mensajero especial de esta excepción se refiere a personas que se hallen al servicio exclusivo de quien las manda, que no haga profesión de conducir y distribuir correspondencia y que no dependan de empresas particulares. Solamente así se ha permitido el transporte de cartas

cerradas por mensajeros en los principales países adherentes a la Unión Postal Universal. Véase informe de fs. 331.

5.º Que aún cuando fuera exacto que el servicio postal urbano que se hace por las agencias de mensajeros pudiera ofrecer algunas ventajas sobre el del Estado, esa circunstancia no sería suficiente para excepcionarlo de la prohibición de la ley; por cuanto de otro modo podría sostenerse, con ese mismo argumento, que él podría extenderse a la correspondencia dentro y fuera del país, lo que sería admitir una o varias administraciones privadas frente a la administración postal nacional, en contra del principio que consagra el monopolio del Estado en esta materia.

6.º Que la infracción cometida cae bajo la sanción del artículo 143 de la Ley de Correos, por lo que corresponde aplicar en el caso la pena de multa de "cien a quinientos pesos".

Por estos fundamentos, fallo: condenando al pago de la multa de trescientos pesos y costas procesales a Agustín D. Ferrari, Federico Ponce de León, Eduardo Moschini, Carlos Raffo, Juan Pedro Amestoy, Fausto Sarriategui, Juan M. Picos, Juan B. Monguillot, Manuel Batistesa, Evaristo Aiza, Antonio A. Magliani, Carlos Tessore, Jorge Urbaneja, Manuel Calderón de la Barca, Arturo Capradella, Honorio Jaimes, Juan M. Villaruel, Regina A. de Rivas y Kalman Laser. Y en cuanto a la sociedad anónima "Mensajeros de la Capital", no pudiendo ejercerse contra ésta acciones criminales en su calidad de persona jurídica (art. 33, inc. 5.º y 43 del Código Civil) y "habiéndose individualizado la persona o personas autores de la infracción comprobada, corresponde sobreseer provisionalmente a su respecto. Artículo 435, inciso 2.º del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1915.

Vistos y considerando:

1.º Que según el artículo 67, inciso 13 de la Constitución

Nacional corresponde al Congreso "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación", a consecuencia de lo cual y en ejercicio de aquella facultad, fué dictada la ley N.º 876 de 10 de octubre de 1876.

2.º Que el Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la administración general del país y ejercitando atribuciones que la Constitución le confiere (artículo 86, incisos 1.º y 2.º) expidió el decreto de 24 de Marzo de 1912 por el cual se establece un servicio especial de mensajeros y de distribución a domicilio de cartas, mensajes, tarjetas, etc., con las tarifas respectivas, fojas 159.

3.º Que por el mismo decreto se acordó a las empresas particulares de mensajeros un plazo improrrogable de dos meses para suprimir el servicio postal que efectuaban por medio de mensajeros, no obstante lo cual los demandados en estos autos continuaron practicando el mismo servicio, con lo que se infringía el artículo 5.º de la expresada ley N.º 876 que prohíbe a toda persona la conducción de cartas y tarjetas postales (correspondencia de la primera clase, art. 1.º) que no haya sido despachada por la Administración de Correos.

4.º Que tal infracción encuéntrase sometida a la disposición penal del artículo 146 de la expresada ley.

5.º Que el artículo 6.º de la misma ley exceptúa de la prohibición creada por el artículo 5.º las cartas que se envían por un mensajero especial. Esta disposición ha sido invocada en defensa de los demandados; pero como bien se expone en la sentencia recurrida, el mensajero especial previsto en la excepción no es aquel que haga profesión de conducir y distribuir correspondencia, sino la persona que se halle al servicio exclusivo de quien lo manda, y que no dependa de empresas particulares. Estas conclusiones hállanse de acuerdo con las prácticas observadas en los principales países adherentes a la Unión Postal Universal (informe de fojas 331).

6.º Que atentas las circunstancias especiales de esta causa, es de considerarse el caso *sub judice*, comprendido dentro de las previsiones del artículo 83, incisos 3.º y 7.º del Código Penal

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fojas 377, se la confirma con las siguientes modificaciones: 1.º Respecto de la multa impuesta a las personas demandadas, se reduce a la suma de cincuenta pesos moneda nacional cada una. 2.º En cuanto a la sociedad anónima "Mensajeros de la Capital", no habiendo podido ejercitarse acción de carácter criminal contra ella, por tratarse de una persona jurídica (artículo 43, Código Civil), la acusación entablada por lo que le concierne, es improcedente, y así se declara; debiendo esto entenderse, sin perjuicio de las acciones a que individualmente hubiera lugar con motivo de la infracción *sub litem* (nota del codificador al mismo artículo 43).

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *E. Villafañe*, — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1916.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando además:

Que disponiéndose por el artículo 4 de la Constitución que los fondos del Tesoro Nacional se forman, entre otros derechos, de la renta de correos, es evidente que ninguna persona puede atribuirse esa renta explotando en su provecho el servicio que la produce.

Que, por consiguiente, al disponer el artículo 6.º, inciso 1.º de la ley número 876 que se exceptúan "las cartas que se envían por un mensajero especial" de la prohibición de la conducción de la correspondencia de la primera clase (cartas y tarjetas postales) que no haya sido despachada por la administración de correos, no ha podido referirse al que explota ese servicio en provecho propio y consiguiente perjuicio de la renta correspondiente atribuida a la Nación.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 399 en la parte

que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Liborio Tiscyra (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, determinándose dicho domicilio por el lugar en que está habitualmente establecida la familia, aunque se tenga habitación alternativa en diferentes puntos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1916.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia suscitada en estos autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, inc. d) de la ley 4055.

Corresponde declarar competente para conocer de la presente causa al Señor Juez de Mercedes, por cuanto según consta de estos obrados el causante de la sucesión de que se trata, falleció en el Partido de General Viamonte, en cuyo pueblo tenía su residencia habitual y el asiento principal de su familia y de sus negocios, como lo prueban las diversas diligencias realizadas en el domicilio de ese lugar (art. 93, Código Civil), sin que sea óbice a esta conclusión la circunstancia de que el causante hiciera viajes a esta Capital, y permaneciese acci-

dentalmente y aún que tuviera un centro de operaciones en la misma, puesto que tales circunstancias son secundarias frente a los extremos enunciados, que deben prevalecer legalmente en la justificación del domicilio del causante.

Acreditado el último domicilio del causante en el partido de General Viamonte, corresponde a la jurisdicción de ese lugar el conocimiento del juicio sucesorio respectivo, con arreglo al art. 3284 del Código Civil.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente al señor Juez en lo Civil de la ciudad de Mercedes, para entender en el presente juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1916.

Y vistos los de contienda de competencia entre el señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don Liborio Tiseyra.

Y considerando:

Que según resulta de los certificados que corren en autos, el causante de la sucesión se encontraba domiciliado en la época de su fallecimiento ocurrida el 30 de abril de 1914, en el pueblo de General Viamonte, en cuya jurisdicción contrajo matrimonio y tuvo lugar el nacimiento de sus hijos, como lo acreditan las partidas respectivas corrientes a fojas 1, 3, 5, 7, 9 y 10 del expediente tramitado ante el juzgado de esta Capital.

Que la esposa y herederos del causante estaban también domiciliados en el mismo partido de General Viamonte como lo demuestra el testimonio de la escritura de poder agregada a fojas 3 del expediente mencionado, escritura que fué otorgada con fecha 4 de mayo del mismo año, cuatro días después del fallecimiento del esposo y padre de los otorgantes.

Que de los informes recogidos por la Policía de esta Capi-

tal en 28 de Mayo último resulta que el causante de la sucesión "don Liborio Tiseyra no ha vivido en la casa Sarmiento 1480" y que, "donde tuvo hace tres años escritorio comercial en sociedad con don Martín Silvano fué en la calle 25 de Mayo 140, y allí dicen que aquél falleció hace dos años en Los Toldos F. C. Oeste, en cuya localidad poseía una casa de comercio". Informe de fojas 51 vuelta, expediente citado.

Que dados estos antecedentes y aún admitiendo una habitación alternativa o negocios en diferentes lugares por parte de Tiseyra es indudable que su domicilio debe considerarse que es aquel donde tenía su familia conforme a lo establecido por el Código Civil y por consiguiente que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces donde aquél se encontraba últimamente domiciliado. Artículos 93, 94 y 3284, Código citado.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes es el competente para conocer en este juicio a quien en consecuencia se remitirán los autos haciéndose saber por oficio esta resolución al Juez de esta Capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

*Don Leandro Mases contra Don Claudio D. Mejía, por
defraudación. Competencia negativa*

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una querella por defraudación, en que los hechos no revelan *prima facie*, que se trate de un delito de malversación de caudales públicos que aquélla deba conocer en

los términos del artículo 3.º de la ley 48. (En el caso se trata de una querella en que el querellante, imputaba al querellado, tesorero de una sociedad de fomento encargada del servicio de balsas sobre el Río Negro, de haberse quedado con una suma de dinero que aquél le entregó de fondos recibidos de la Nación para atender al pago de los peones encargados de ese servicio).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Resultando del escrito de querella y antecedentes respectivos suministrados por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que los hechos delictuosos imputados a Claudio D. Mejía se refieren al manejo e inversión de rentas nacionales destinadas por ley y acuerdos de gobierno al sostenimiento, conservación y funcionamiento de las balsas de propiedad del Estado en los pasos Choele - Choele y Peñalva del Río Negro, es indudable a juicio de este ministerio que el conocimiento de tales hechos corresponde a la jurisdicción federal con arreglo a lo que dispone el art. 23 inc 3º. del C. de P. en lo Criminal y su correlativo art. 3 inc. 3 de la ley número 48.

En consecuencia, debe U. S. así declararlo disponiendo que estas actuaciones sean pasadas al señor juez de sección a los efectos que corresponda. — *C. B. Valdez.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Marzo 15 de 1916.

Autos y vistos:

Por los fundamentos de la vista que precede, declárase el juzgado incompetente para conocer en este sumario, y remítase al señor juez de sección que corresponda. — *R. Ortiz de Rozas.*

Ante mí: *J. F. Calvo.*

VISTA FISCAL

Señor Juez Federal:

El presente sumario seguido por querella iniciada por Leandro Mases contra Claudio D. Mejia, presenta dos faces:

La primera, o sea la defraudación que se denuncia, consiste en que el querellado en su carácter de tesorero de la sociedad de Fomento de Río Negro, ha retenido sin entregar al querellante la suma de mil doscientos noventa pesos moneda nacional de los fondos que la sociedad recibía como subvención del Estado para abonar los gastos de empleados por el servicio público de dos balsas, establecidas sobre el Río Negro en los pasos Choele - Choel y Peñalva.

La segunda faz, se refiere a la malversación de caudales públicos, por considerarse al querellado como tesorero de una institución dependiente de la Nación y haber distraído los fondos recibidos en provecho propio, sin llenar los fines para que eran destinados.

Como se desprende de los propios términos del escrito de fs. 1, del decreto del P. E. que en copia obra a fs. 14 y del informe de fs. 20, la sociedad Fomento de Río Negro es una asociación particular, cuyo objeto es propender al desarrollo del territorio expresado. En tal carácter obtuvo del Gobierno Nacional el servicio y administración de las balsas en los pasos Choele - Choel y Peñalva, los que se encontraban a cargo inmediato del querellante por delegación.

Note U. S. que se trata de una institución particular subvencionada por el Gobierno con novecientos pesos mensuales para atender este servicio, subvención que le fué entregada al querellado con ese fin hasta el mes de Octubre de 1914, por haber quedado sin efecto desde esa fecha, por decreto de diciembre 14 (fs. 17) la concesión que le había sido acordada con anterioridad.

La cuestión suscitada entre querellante y querellado, miembros de la misma institución, por no haber recibido aquél de éste los fondos que había anticipado para efectuar pagos, no

puede en manera alguna venir a conocimiento y resolución de la justicia federal, por no encuadrar el caso en la disposición de los arts. 23, inc. 3º. del Código de Procedimientos en lo Criminal y 3º. inc. 3º. de la ley n°. 48, citados en la vista de fs. 38 y en los que se funda la resolución de fs. 38 vta. para declarar su incompetencia el señor juez de instrucción.

En lo referente a la denuncia sobre malversación de caudales públicos que se hace derivar de la falta de rendición de cuentas de los fondos percibidos de la Contaduría General de la Nación, en mayor cantidad de la que se dice defraudado el querellante, ello está previsto en los arts. 74 y 75 de la Ley de Contabilidad que autoriza a dicha repartición a dictar la resolución del caso para obtener del Poder Ejecutivo la incitación del Ministerio Fiscal para deducir las acciones que correspondan.

Por lo expuesto, este ministerio considera que U. S. es incompetente para conocer en la presente querella y que así debe declararlo. — *B. A. Nazar Anchorena.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1916.

Autos y vistos:

Por las consideraciones aducidas por el Ministerio Fiscal en la vista que antecede y las constancias de autos, declárase incompetente este juzgado para entender en la presente causa. En su consecuencia, devuélvanse estos autos al señor juez originario, haciéndose presente que si insiste en sostener su incompetencia, se digne elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dirima la contienda de competencia negativa suscitada. — *Jantus.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre un juez de sección de la Capital y otro ordinario de ins-

trucción de la misma para conocer de la querella sobre defraudación promovida por don Leandro Masés contra don Claudio D. Mejia y

Considerando:

Que a fojas 1 vta de los autos, el querellante expresa categóricamente que don Claudio D. Mejia, tesorero de la sociedad "Fomento de Río Negro", lo ha defraudado en la suma de pesos mil docientos noventa, que facilitó de su peculio particular para el pago de peones encargados del servicio de balsas en los pasos de Choele - Choel y Pevalva, de dicho territorio.

Que no obstante haber recibido Mejia fondos de la tesorería nacional, con el expresado destino, y a pesar de las gestiones privadas que ha practicado, no ha podido ser reintegrado en dicha suma.

Que de esa manera resulta defraudado en la cantidad antes expresada, por la cual se querella, ratificándose en el número 1 del petitorio de fojas 3 *in fine*.

Que consecuente con tales conclusiones pide la aplicación del inciso 6.º, artículo 23 de la ley 4189.

Que esos hechos no revelan *prima facie* un delito de malversación de caudales públicos, del que deba conocer la justicia federal en los términos del artículo 3.º, inciso 3.º de la ley número 48, máxime cuando la Contaduría General de la Nación, no ha hecho aún los cargos correspondientes a la sociedad "Fomento de Río Negro" por los meses de Julio a Octubre de 1914, según se ve en los informes de fojas 29 y 30, ni el querellante ha denunciado en forma dicho delito de malversación, mencionándolo incidentalmente como razón de más para hacer prosperar su acusación de carácter particular.

Que, por otra parte, no aparece que Mejia haya dejado de abonar a los peones de las balsas en la medida de las sumas recibidas del Tesoro Nacional a tal objeto, distrayéndolas en provecho propio; y por lo tanto, si hubiera algún damnificado, lo sería el querellante y ello a mérito de acuerdos particulares que confiesa haber celebrado.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General se declara que la justicia federal es incompetente para conocer de la defraudación acusada. En tal virtud remítanse los autos al juez de instrucción, avisándose por oficio al juez federal. Notifíquese original.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Adclina Gabastou contra don Jacinto Lamota, sobre declinatoria de jurisdicción.

Sumario: En las causas en que la Corte Suprema conoce en grado de apelación sólo corresponde a las partes presentar una memoria, no pudiendo en consecuencia, informarse in voce.

2.º Deducida la excepción de incompetencia por la vía declinatoria ante los tribunales locales, no puede admitirse la inhibitoria interpuesta ante la justicia federal.

3.º Contra las sentencias definitivas de la Corte Suprema no procede el recurso de revocatoria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Resultando de los dos expedientes remitidos por el Juzgado de Paz de la Sección 4.º que el recurrente no tiene contrato de locación, corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, inciso 3.º de la Ley de Justicia de Paz de la Capital, que U. S. se declare incompetente para entender en el presente juicio, y devuelva las referidas actuaciones sin más trámite al juzgado de su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

Febrero 24 de 1916.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1916.

Y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal declaro la incompetencia del tribunal para el conocimiento de este asunto. En su consecuencia devuélvanse los autos traídos, con las presentes actuaciones a los efectos legales que haya lugar. Rep. las fojas. — *T. Arias.*

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 27 de 1916.

Vistos y considerando:

Que las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria; pero según el artículo 412 del Código de Procedimientos de la Capital de aplicación supletoria en los tribunales federales, el litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro: ni podrá emplearlos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que haya dado la preferencia.

Que como lo hace notar el señor fiscal de cámara en el dictamen que precede, el precepto legal referido ha sido aplicado por la Corte Suprema en numerosos casos análogos al presente.

Que, por tanto, habiendo ya promovido don Jacinto Lamota, cuestión de competencia por declinatoria ante el Juez de Paz de la sección 4.^a en el juicio de desalojo promovido por doña Adelina Gabastou, no ha podido promoverle nuevamente por inhibitoria ante el juez de sección.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas 5 vta., en cuanto desestima la cuestión de competencia planteada a fojas 1. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos en el juzgado de procedencia. — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *E. Villafañe.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1916.

Suprema Corte:

Consta de estas actuaciones que el demandado había opuesto ante el juzgado de paz que conociera primitivamente del asunto de que se trata, la declinatoria de incompetencia por razón de la distinta nacionalidad de las partes, la que fué rechazada por ese juzgado de paz, lo que implica ciertamente que el excepcionante hubo usado del medio referido para promover la cuestión de competencia, circunstancia que lo inhabilita para emplear la inhibitoria que dedujo ante el juez federal, porque si bien tales cuestiones pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria (art. 412 del Código de Procedimientos en lo federal) en la aplicación de ese precepto se ha entendido por reiterada jurisprudencia de V. E. (tomo 80, pág. 216; tomo 88, pág. 229; tomo 91, pág. 234), que el que hubiese optado por uno de esos medios, no puede después abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente, debiendo estarse al resultado de aquél que ha preferido, sin perjuicio de los recursos que por derecho procedieran.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1916.

Con arreglo al artículo 8 de la ley 4055, en los casos en que esta Corte Suprema conoce en grado de apelación, sólo corresponde a las partes presentar una memoria que se agregará a los autos, quedando la causa sin más trámite conclusa para definitiva. Por ello y de acuerdo con lo resuelto en el tomo 116, página 65, de los fallos de este Tribunal, no ha lugar al informe *in voce* solicitado.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Buenos Aires, Junio 10 de 1916.

Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fojas 14, lo resuelto por esta Corte en casos análogos estableciendo que deducida la excepción de incompetencia por la vía declinatoria ante los tribunales locales no puede admitirse la inhibitoria interpuesta ante un juzgado federal (Fallos, tomo 80, página 216 y otros, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel ante el juzgado de procedencia.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Solicitada revocatoria de la resolución que antecede fundándose en que no se había abierto a prueba la articulación promovida, se dictó el siguiente:

Buenos Aires, Junio 17 de 1916.

Autos y vistos: no procediendo el recurso de revocatoria contra las sentencias definitivas pronunciadas por esta Corte Suprema (Tomos 97, pág. 39; 110, pág. 177 y otros), no ha lugar al interpuesto, y devuélvase como está ordenado, sin más trámite.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Municipalidad de Zárate contra el Ferrocarril Central de Buenos Aires por cobro ejecutivo de pesos; excepción de falsedad e inhabilidad del título.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de trance y remate pronun-

ciada por los tribunales de la provincia de Buenos Aires, en la que no se hace constar que ella no reviste carácter de definitiva. No corresponde apreciar en la apelación extraordinaria las leyes locales reglamentarias del procedimiento seguido en el juicio.

2.º El artículo 8.º de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto de alumbrado y pavimento.

Caso: La Municipalidad de Zárate demandó al Ferrocarril Central de Buenos Aires por cobro ejecutivo de pesos, provenientes de los gravámenes de pavimentación y alumbrado. El demandado opuso la excepción de inhabilidad de título, fundándose en que, por hallarse acogida a la ley número 5315, estaba exonerado del pago de todo impuesto. Esta defensa fué rechazada por el juez de primera instancia de la ciudad de La Plata mandando llevar adelante la ejecución.

Apelada dicha resolución la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la misma ciudad, adujo entre otras consideraciones, en el acuerdo respectivo, que la excepción de inhabilidad de título, sólo puede fundarse en defectos o vicios del título mismo, lo que no ocurría en el caso que, aún en el supuesto de que la mencionada excepción pudiera fundarse en la circunstancia de que hacía mérito la empresa demandada, ella no podría prosperar si se tenían en cuenta las palabras del diputado doctor Carlés, miembro informante de la comisión respectiva de la H. Cámara, al presentar el proyecto de ley, que luego fué la N.º 5315, que por ella no se eximía a las empresas ferroviarias del pago de los servicios comunales que los beneficiaran, dictando en consecuencia, la siguiente

SENTENCIA

La Plata, Octubre 6 de 1915.

Y vistos:

Considerando que en el acuerdo se ha resuelto:

1.º Que no es procedente la excepción de inhabilidad del título opuesta por la empresa demandada.

2.º Que el pronunciamiento que corresponde dictar en estos autos es el de confirmar la sentencia apelada que rechazando la excepción de falsedad e inhabilidad del título opuesto manda llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad de Zárate contra la empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas.

3.º Que las costas de ambas instancias deben imponerse a la empresa ejecutada.

Por ello y demás fundamentos del acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada que rechazando la excepción de falsedad e inhabilidad del título opuesta, manda llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad de Zárate contra la empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, con costas, a cuyo efecto se confirman las regulaciones practicadas en la sentencia recurrida. Repónganse las fojas, notifíquese y devuélvanse. — *Alfredo del Campillo*. — *Maximiliano Aguilar*. — Ante mí: *Raúl Arístegui*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 de la ley número 48 y 6.º de la 4055 es procedente en mérito de haberse desconocido por la sentencia apelada la garantía fundada por el Ferrocarril Central de Buenos Aires, en el artículo 8 de la ley nacional 5315.

Que no obstante el carácter ejecutivo del juicio, es de tenerse en cuenta que el tribunal local no hace constar en su resolución que ella no revista el de definitiva; y no corresponde apreciar en la apelación extraordinaria las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia, invocadas por

el representante de la Municipalidad de Zárate, para pretender la improcedencia del expresado recurso que viene concedido (Fallos, tomo 121, página 140 y otros).

En cuanto al fondo:

Por sus fundamentos y lo expuesto en el fallo de esta Corte Suprema tomo 120, página 372 y otros, se confirma la sentencia recurrida de fojas 73 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Maurice Robin contra don Zelmar Leczinski Aine, sobre imitación de marca de fábrica.

Sumario: No puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia que, fundada en circunstancias de hecho y análisis de la prueba producida, declara que la palabra "Bromose" empleada como marca de fábrica, para distinguir artículos de las clases 11 y 79 del decreto reglamentario de la ley número 3975, no es nombre de fantasía para productos químicos y farmacéuticos en cuya composición figure el Bromo. Tampoco puede ser revisada en la parte que resuelve que no existe confusión de nombres cuando éstos, si bien son idénticos en su radical, difieren en su desinencia, aunque sólo sea en una letra.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 21 de 1915.

Vista en apelación la causa seguida por Maurice Robin contra Zelmar Leczinski, por imitación fraudulenta de marca de fábrica, resulta lo siguiente:

Se ha probado con los documentos de fojas 142, traducido a fs. 159 que la palabra francesa "Bromovose" fué registrada en Francia por la sociedad Brochard et Compagnie como marca de fábrica para distinguir un producto químico y farmacéutico, en 18 de Marzo de 1909, y que dicha composición fué presentada por don Zelmar Leczinski al Departamento Nacional de Higiene de la República en 21 de Diciembre de 1910, con el mismo nombre de Bromovose, y esa oficina autorizó su expendio el 21 de agosto de 1912. (Informe de fojas 225).

Se ha probado que la composición Bromovose se vende en las droguerías de Buenos Aires desde el año 1910 (véase declaración de los farmacéuticos Badaraco, a fs. 68, Soullignac, a fs. 76, y facturas de fs. 46 y 47) y se receta por los médicos (declaraciones del doctor Llobet, a fs. 116, del doctor Güemes, a fs. 125, del doctor Castro Escalada, a fs. 140).

No se ha probado ni intentado probar que la composición farmacéutica preparada por Brochard y Compañía con los componentes cuya combinación ha aceptado el Departamento Nacional de Higiene, tenga en las farmacias y en la práctica médica otra denominación usual que la de Bromovose.

Esta denominación está evidentemente formada con radicales de las palabras Bromo ovusn (huevo) para indicar los elementos principales de la combinación, siguiendo la costumbre de los fabricantes de productos químicos y farmacéuticos, y no es por consiguiente un simple nombre de fantasía, sin relación alguna con la naturaleza del producto.

En estas condiciones, la palabra "Bromovose" no es una marca de fábrica, sino un término que el público tiene el derecho de usar para nombrar una composición farmacéutica determinada, que no es conocida por otra denominación. No puede,

pues, imputarse intención criminal a quien emplea dicho nombre para denotar el producto que lo lleva.

El hecho de que el querellante Maurice Robin haya registrado en la Oficina de Patentes una palabra parecida, "Bromose", como marca de fábrica para distinguir productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, antisépticos, fotográficos y de curtiduría, no obsta al uso lícito del único nombre conocido del público para el medicamento antedicho, porque ninguna marca de fábrica puede producir ese efecto legal. El objeto de la marca es distinguir una mercadería de otras de diversa fabricación o propiedad, pero no trabar la circulación de las demás, ni menos obligar al público a alterar su lenguaje.

Por otra parte al registrar la palabra "Bromose" en 15 de mayo de 1909, Robin no la indicó como nombre de una especialidad farmacéutica, ni siquiera mencionó la existencia de la especialidad que más tarde en 3 de octubre de 1911, presentó al análisis del Departamento de Higiene, el que autorizó su expendio en 4 de mayo de 1912.

No puede, pues, alegar que la Oficina de Patentes de invención le haya concedido el uso exclusivo de la palabra *Bromose* para distinguir una preparación medicinal compuesta de bromo y albúmina y para oponerse al uso de toda otra palabra parecida aunque fuera destinada a denominar al bromo y sus derivados. Para que una palabra se repunte de fantasía debe ser inventada y no debe contener indicación alguna a la naturaleza u origen del producto. Tal es la doctrina admitida por la jurisdicción argentina y extranjero. "Bromose" no es nombre de fantasía para productos químicos y farmacéuticos en cuya composición figura el bromo.

Solo puede aplicarse como nombre de fantasía a mercaderías en que no figura tal metaloide. Y como Robin registró la palabra como marca de una cantidad indeterminada de productos varios, la validez de ese registro está legalmente limitada a todos aquellos que no contengan bromo como componente importante.

Su derecho de perseguir en juicio penal a los imitadores de la palabra "Bromose" tiene la misma limitación.

Otra interpretación del título del querellante llevaría al absurdo de darle derecho de acusar a todos los industriales y comerciantes que fabrican o expenden bromo, bromol, bromal, bromuros, bromatos, y demás compuestos de dichos metaloides.

El mismo Robin comprende que el nombre Bromose no excluye la existencia de nombres de idéntico radical, puesto que ha dado a otra preparación suya el nombre de Bromone (informe de fs. 108). Es sabido que, en la nomenclatura química, los cuerpos compuestos llevan nombres idénticos en su radical cuando el elemento principal es el mismo y solo diferentes en la desinencia. Las terminaciones *oso, osa, ico, ato, ita, ina, ol*, son de uso común en el lenguaje químico para indicar la naturaleza de la combinación en que entre el cuerpo designado por el radical, bastando así leves diferencias de sonido o de ortografía para distinguir unos compuestos de otros. Sulfato, sulfito, bisulfato, bisulfito, sulfuro, sulfúrico, sulfuroso, son términos que pueden servir de ejemplo de este procedimiento.

Por consiguiente, tratándose de preparados químicos y farmacéuticos, no se puede decir que hay confusión de nombres cuando éstos si bien son idénticos en su radical, difieren en la desinencia, aunque solo sea en una letra.

Desconocer esta conclusión, llevaría a conceder la posibilidad legal de que un fabricante o comerciante adquiriera el monopolio de una basta clase de productos químicos y farmacéuticos, con solo registrar el nombre técnico de un cuerpo con una ligera variante de ortografía, monopolio no autorizado por la ley de marcas y expresamente prohibido por la Ley de Patentes de Invención respecto de las composiciones farmacéuticas (artículo 4.º).

Finalmente, no resulta de autos que las partes hayan obrado con propósito de engañar al público respecto de la naturaleza de los productos en cuestión.

Estas consideraciones bastan para la resolución del presente caso, limitado a examinar si hay o no delito e intención cri-

minal en los hechos imputados al acusado, quedando a salvo las acciones civiles que pudieran corresponder a los interesados.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada y se absuelve al acusado Zelmar Leczinski, sin costas. Notifíquese y devuélvase la causa al juzgado de sección, donde se responderán las fojas. — *E. Villafañe*. — *A. Urdinarraín*. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada, en mérito de comprobaciones de hecho, establece en lo substancial, que la marca de fábrica "Bromose" corriente a fojas 6 bajo el número 23140 para distinguir artículos de las clases 11 y 79 del decreto reglamentario de la ley número 3975, no es nombre de fantasía para productos químicos y farmacéuticos en cuya composición figure el bromo; (fojas 230 vuelta) y que, por consiguiente, la marca extranjera "Bromovose" incriminada no constituye imitación fraudulenta de aquélla, porque tiene la misma base del bromo como componente principal; y además, porque no se ha probado ni intentado probar que esta composición farmacéutica con los componentes cuya combinación ha aceptado el Departamento Nacional de Higiene, tenga en las farmacias y en la práctica médica otra denominación usual que la de "Bromovose", lo que entre otras razones que se indican, hace que dicha palabra sea un término que el público tiene el derecho de usar para nombrar una composición farmacéutica determinada que no es conocida por otra denominación; y que por lo tanto no puede imputarse intención criminal a quien emplea dicho nombre para denotar el producto que lo lleva.

Que en este y otro orden de consideraciones, la misma sentencia agrega que tratándose de preparados químicos y farmacéuticos, no se puede decir que hay confusión de nombres cuando éstos, si bien son idénticos en su radical, difieren en la desinencia, aunque sólo sea en una letra (fojas 231 vuelta).

Que en virtud de tales fundamentos y otros de naturaleza idéntica, dicha sentencia juzga, que ellos bastan para la resolución del presente caso limitado a examinar si hay o no delito e intención criminal en los hechos imputados al acusado; y en su mérito lo absuelve.

Que con los referidos antecedentes y cualquiera que sea la amplitud que el apelante atribuya a la desición recurrida, es indudable que en cuanto declara, fundada en circunstancias de hecho y análisis de la prueba producida, que la palabra "Bromose" no es de fantasía para productos químicos y farmacéuticos en cuya composición figure el bromo, no puede ser revisada por esta Corte en el presente recurso, porque ello importaría constituirse para el caso en tribunal ordinario de apelación. (Fallos tomo 99, página 371; tomo 121, página 439).

Que lo propio debe decirse acerca de lo resuelto respecto a que no existe confusión de nombres cuando éstos, si bien son idénticos en su radical, difieren en su desinencia aunque sólo sea en una letra; y porque tal apreciación de hecho es discrecional en los tribunales que juzgan, sin que ello se refiera a la inteligencia de alguna de las cláusulas de la ley (Fallos, tomo 24, página 522; tomo 30, página 421).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese original y repónganse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal contra Carlos Sánchez Valenzuela, por injurias.

Sumario: Las injurias inferidas a un cónsul extranjero importan el delito de desacato, castigado con arresto de tres a

seis meses, cuando ha sido cometido en el local del consulado.

2º. Debe computarse doble el tiempo de detención sufrida a contarse desde la declaración indagatoria, en un caso en que por incidencias de la causa, aquélla no fué convertida en prisión preventiva.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1916.

Y vistos: los seguidos contra Carlos Sánchez Valenzuela, sin sobrenombre ni apodo, chileno de veintiocho años de edad, casado, foguista y domiciliado accidentalmente en esta Capital, por desacato, de los que resulta:

Que el veinticuatro de Febrero del corriente año, el procesado fué detenido en el local del Consulado de Chile, por haber inferido agravios de palabra y de hecho al Señor Cónsul General de aquel país, don Rafael Puelma Moreno, en presencia del personal del Consulado, del Capitán del barco mercante "Gobernador Borjes", y del propio agente de policía llamado para reprimir el desorden que el procesado promovía (fojas 2 vuelta).

Que instruido el correspondiente sumario por la Policía de la Capital, esas actuaciones fueron elevadas al Señor Juez Federal (fojas 40) el que se declaró incompetente (fojas 43) en virtud de lo establecido por el artículo 1º, inciso 4º, de la ley número 48, confirmándose esa resolución por esta Corte (fojas 48) por cuanto la causa seguida contra Carlos Sánchez Valenzuela tiene por origen actos que afectan las prerrogativas del señor Cónsul de Chile en su carácter público y con motivo del desempeño de sus funciones.

Que habiéndose llenado las formalidades establecidas por el artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal con las diligencias practicadas por la Policía de la Capital y por el Señor Juez Federal de Sección se dió vista al señor Procura-

dor General, quien al expedirse (fojas 49) manifiesta que el hecho imputado a Sánchez Valenzuela está probado y es el comprendido por el artículo 237, inciso 1.º del Código Penal, correspondiendo aplicarle la pena establecida en el artículo 238 del mismo, después de lo cual se señaló audiencia a los fines del artículo 579 del Código de Procedimientos citado.

Que en el juicio verbal correspondiente (fs. 52) el señor Procurador General reproduce su acusación, y el señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, sin entrar a discutir la culpabilidad o inocencia de Sánchez Valenzuela, pide su inmediata libertad en virtud de que el procesado se halla detenido desde el veinticuatro de febrero de este año y prestó declaración indagatoria el tres de marzo, debiendo computarse dobles los días de prisión sufridos, atentas las disposiciones legales que invoca.

Y considerando:

Que al prestar declaración ante la Policía de la Capital, el procesado manifiesta "que insultó al Cónsul en la peor forma que le fué posible y le escupió en la cara para así dar motivo a que se le detuviera y evitar que se reprodujera lo que le había ocurrido de pasarse tres días sin comer y durmiendo a la intemperie donde lo tomaba la noche" (fojas 22), ratificándose en estas afirmaciones al prestar declaración indagatoria (fojas 41) circunstancia que surte los efectos legales de la confesión (Código de Procedimientos Criminal, artículo 316) la que está corroborada, además, por los testigos Francisco Siciliano (fojas 8); Manuel A. Aranguiz (fojas 16) y Francisco Pérez (fojas 18).

Que el agraviado es funcionario público desde que ha recibido el *exequatur* del Gobierno Argentino para desempeñar oficialmente, como Cónsul de Chile, las funciones de carácter público que corresponden a su cargo.

Que siendo así, el procesado ha cometido el delito de desacato (artículo 237, incisos 1.º y 2.º Código Penal) castigado con arresto de tres a seis meses (artículo 238) por ha-

berse ejecutado el delito en el local del Consulado de Chile.

Que no habiéndose alegado ni apareciendo comprobadas circunstancias aparentes o atenuantes corresponde se aplique al reo el término medio de la pena señalada en el artículo 238 citado del Código Penal o sea cuatro meses y medio de arresto y las costas procesales (artículo 144 del mismo Código).

Que de acuerdo con lo pedido por la defensa (fojas 52 vuelta), que el reo fuera condenado ordenando al propio tiempo su libertad, debe darse por compurgada la pena impuesta, con la detención sufrida con posterioridad a la declaración indagatoria de fojas 41.

Por estos fundamentos, declarándose compurgada la pena impuesta al reo Carlos Sánchez Valenzuela con la detención sufrida, librese oficio al señor Jefe de Policía para que sea puesto en libertad. Fecho que sea, archívese.

A. BÉRMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Corrientes la provincia de, contra don Vicente Blasco Ibáñez y Maximino Ruiz Díaz, por disolución de contrato y reintegración de dinero; sobre obligación de no innovar el estado de la cosa litigiosa.

Sumario: No existiendo embargo trabado sobre la cosa litigiosa, el poseedor continúa en el goce de su posesión, y la obligación de no innovar significa que debe abstenerse de todo acto de enajenación o deterioro de la cosa o que sea extraño a su destino, en cuyo caso no se encuentra la explotación de sus bosques.

Caso: El representante de la provincia actora manifestó, que según comunicaciones recibidas, los demandados explota-

ban los bosques y hacían carbón, teniendo abandonados los materiales y maquinarias que se colocaron para la efectividad de la concesión de una colonia agrícola, lo que importaba innovar, durante el pleito, el estado de la cosa litigiosa en su perjuicio evidente.

Por proveído de la Corte dictado a pedido de la actora, se hizo saber a los demandados que se encontraban obligados a no innovar el estado de las cosas objeto de la litis.

El demandado Máximo Ruiz Díaz, expuso, en contestación, que la provincia está equivocada en su demanda, pues lo trataba como concesionario que ha recibido un favor, cuando en realidad se trataba de una venta hecha por la demandante a él y a su socio; que ha tenido lugar la tradición del inmueble, se ha pagado parte del precio y ejerce, por lo tanto, la posesión y explotación del bien adquirido; que la petición de la provincia importaba limitar el derecho de propiedad y alterar la condición jurídica de la propiedad en cuestión.

Que, en este caso, innovar sería vender en fracciones el terreno, disminuyendo su importancia.

Concluía pidiendo se declarase que la explotación agrícola en todas sus faces no importaba innovación y se hiciese saber al Gobierno de la provincia que debía abstenerse de toda intervención policial o administrativa a fin de no perturbar su explotación.

Corrido traslado al representante de la provincia, expuso que su denuncia, aparte de ser cierta, importaba una innovación en el estado de la cosa litigiosa porque, dado el dominio precario de los demandados y los términos y bases de la concesión, la tierra debía ser destinada sólo a una colonia agrícola de cultivo intensivo y no podía caber dentro de ese destino la explotación de los bosques para hacer leña y carbón y entregarlos a la venta o arrendamientos de subconcesionarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Y vistos: las peticiones formuladas a fojas 76 y lo manifestado a fojas 86.

Y considerando:

Que no existiendo embargo trabado sobre la cosa litigiosa el poseedor continúa en el goce de su posesión y la obligación de no innovar solicitada por el actor y reconocida por el demandado significa que uno y otro deben abstenerse de todo acto de enajenación o deterioro de la cosa o que sea extraño a los objetos de la concesión. Así se declara, y hágase saber a las partes a sus efectos. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Germán Puebla, contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, por devolución de impuestos. — Recurso de revisión.

Sumario: No procede el recurso de revisión previsto en el inciso 3.º del artículo 241 de la ley N.º 50, cuando ha sido interpuesto fuera del término establecido en los artículos 243 y 244 de la referida ley.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Vistos:

El doctor don Damián M. Torino en representación de la

Provincia de Mendoza deduce el recurso de revisión previsto en el inciso 3.º del artículo 241 de la ley nacional de procedimientos federales, de la sentencia de fojas 173, haciendo mérito del documento de fojas 224 en que consta que don Germán Puebla en 26 de Mayo de 1914 recibió de la Tesorería General de la Provincia la cantidad de dos mil setecientos veintiún pesos con sesenta centavos moneda nacional, "por concepto de transacción en el juicio que se inició contra el Gobierno de la Provincia".

Que el doctor Germán Puebla opone a esa revisión que ella se encuentra fuera de término y que ha podido desistir de esa transacción con arreglo al artículo 872 del Código Civil.

Y considerando:

Que prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 838 del Código Civil respecto a la transacción que versa sobre derechos ya litigiosos, basta observarse que, en el caso, el recurso ha sido deducido fuera del término establecido en los artículos 243 y 244 de la ley nacional de procedimientos N.º 50.

Que en efecto, según esas disposiciones, el término de ocho días para la interposición del recurso "empezará a correr desde el día en que los nuevos documentos se descubriesen o recobrasen" (Artículo 244, ley N.º 50; Fallos, tomo 12, página 513).

Que notificada la sentencia en 3 de septiembre de 1914 (fs. 180) el recurso aparece interpuesto en 28 de marzo del corriente año, constando en autos (fojas 183) que en septiembre de aquel año el Gobierno de Mendoza y su representante en ésta invocaban el mismo documento que no puede decirse ahora que era ignorado ni se encontraba extraviado o detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la definitiva como lo requiere el inciso 3.º, artículo 241 que se invoca para fundar el recurso.

Que el mismo recibo en que se funda el pedido de revisión de fojas 257, obra en estos autos presentado por el representante de la provincia desde el 7 de octubre de 1914 (fojas 230).

Por estos fundamentos, no se hace lugar con costas, al recurso de revisión interpuesto a fojas 257. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eugenio del Cioppo en autos con el Consejo Nacional de Educación, por daños y perjuicios. Recurso de hecho

Sumario: La resolución de un tribunal local declarando su incompetencia para conocer de una causa determinada, no está comprendida en ninguno de los casos especificados por los artículos 14, ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1916.

Suprema Corte:

No procede el recurso interpuesto, en razón de no hallarse encuadrado dentro de los artículos 6.º de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

La naturaleza del asunto, en que se trata de obtener la reposición de un funcionario público, cuyo nombramiento y remoción depende de las autoridades encargadas para ello por la Constitución Nacional, esto es, una facultad gubernativa, ha determinado que la sentencia de la Exma. Cámara establezca que tal cuestión escapa a lo que puede ser materia de un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se conduciría a una subversión de principios fundamentales que garanten la independencia y regular funcionamiento de los poderes del

Estado. De manera, pues, que resulta que la sentencia apelada no ha tomado en cuenta sino que ha prescindido explícitamente de la cuestión planteada por el recurrente. Por tanto, una sentencia en tales condiciones, excluye todo pronunciamiento que contrarie un derecho fundado en cláusula constitucional o de la ley nacional, previstos en el recordado artículo 14 de la ley 48.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Eugenio del Cioppo, contra sentencia de la Cámara 1.^a de Apelaciones en lo Civil de la Capital que declara la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer del juicio instaurado por dicho señor del Cioppo contra el Consejo Nacional de Educación por cobro de pesos, etc. y

Considerando:

Que la resolución de un tribunal local declarando su incompetencia para conocer de una causa determinada, no está comprendida en ninguno de los casos especificados por los artículos 14 de la ley número 48 y 6.^o de la ley 4055. (Fallos, tomo 20, página 109).

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el expresado recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Emilio Molina Carranza por inconstitucionalidad de la ley y decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, sobre remoción de secretarios. Recurso de hecho.

Sumario: No puede ser revisada por la Corte Suprema una resolución de la Provincia de Buenos Aires, que sólo importa determinar el alcance de la jurisdicción que atribuye a este último tribunal el artículo 157 de la constitución provincial en lo relativo a demandas originarias de inconstitucionalidad de leyes o decretos sobre materia regida por la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1915.

Suprema Corte:

La sentencia apelada se limita a juzgar del derecho que asiste al recurrente, para presentarse ante la Suprema Corte Provincial solicitando la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la ley de presupuesto vigente y resuelve que carece de acción para ocurrir a ese tribunal promoviendo la demanda deducida, en razón de no atacarse por el expresado artículo, ninguno de los derechos y garantías individuales asegurados por la Constitución y que pudieran motivar el ejercicio de una acción particular. Resuelto en este sentido el pleito tramitado ante el tribunal provincial, y fundada la sentencia dictada exclusivamente en disposiciones de la Constitución de la Provincia y en el art. 371 del Código de Procedimientos, no es procedente el recurso extraordinario, por no encuadrar en los casos previstos por el art. 14, ley 48 y art. 6 ley 4055.

El recurrente sostiene en apoyo de su recurso, que ante el tribunal provincial invocó oportunamente las cláusulas contenidas en los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional, lo cual

es exacto, pero es de observarse que dichas cláusulas no han sido tomadas en cuenta por el tribunal, ni ha sido desconocido implícita y expresamente el derecho que en ellas se ampara, por cuanto el fallo de que se recurre no entra al examen del fondo de la cuestión planteada, y rechaza la demanda por falta de acción en el demandante. En tales condiciones, no puede avocarse V. E. el conocimiento del recurso interpuesto, porque no existe una decisión de otro tribunal sometida a la revisión de esta Corte Suprema, lo cual es indispensable para el ejercicio de la jurisdicción de apelación que le está deferida (Fallos, tomo 117, pág. 386; tomo 118, págs. 31, 134 y 338).

Debo agregar que la invocación del art. 5.º de la Constitución Nacional no puede amparar el recurso deducido, porque los hechos en que se funda la acción promovida no son bastantes para considerar alterada la forma republicana de gobierno, acerca de cuyo regimen la expuesta Constitución no fija regla alguna, por lo que no es posible entrar al examen de las violaciones que alega el recurrente (Fallos, tomo 33, página 149).

Por lo expuesto y fallos de V. E. tomo 120, págs. 329 y 435, y tomo 121, pág. 72, pido se declare improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Emilio Molina Carranza contra sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la demanda de inconstitucionalidad de una ley y decreto de las autoridades locales.

Y considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por aplicación del artículo 157, inciso 1.º de la Cons-

titución, desconoce la personería del actor para llevar ante ella esa demanda originaria de inconstitucionalidad del artículo 34, inciso 3.º de la ley de presupuesto y decreto de 29 de diciembre de 1914, aduciendo que para la procedencia de la misma es requisito esencial que el demandante se considere agraviado por alguna autoridad en los derechos, exenciones o garantías acordadas por alguna cláusula de la Constitución local, lo que, según se expresa, no ocurre en el caso en que el demandante se encuentra en el ejercicio de sus funciones de secretario y no defiende derechos individuales.

Que ello sólo importa determinar el alcance de la jurisdicción que atribuye a aquél tribunal el artículo 157 de la constitución provincial en lo relativo a demandas originarias de inconstitucionalidad de leyes o decretos sobre materia regida por la misma, lo que no puede ser traído a la revisión de esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia uniforme al respecto (Fallos, tomo 86, página 324; 94, página 350; 111, página 274; 118, página 338).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal. contra Casimiro Paloski o Pabloski, imputado del delito de circulación de moneda falsa. — Competencia negativa.

Sumario: La circulación de fichas conocidas bajo el nombre

de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina pueden ser aceptadas como tales, no constituye el delito de falsificación de que trata la ley 3972, cuyo conocimiento deba atribuirse a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Abril 28 de 1916.

Autos y vistos:

Notando el juzgado que el delito que se imputa al prevenido es *prima facie* el previsto por el artículo 5.º de la Ley Nacional 3972, que corresponde a la competencia de los jueces federales según se desprende de la ley nacional número 48, remítanse estas actuaciones al señor Juez Federal, haciéndose saber a la Policía para la anotación del preso. — *W. Ocampo*. — Ante mí: *Eugenio S. Alsina*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 24 de 1916.

Considerando: Que si bien la moneda falsa difiere de la verdadera, y solo guarda con ella semejanza de caracteres que pueden originar su confusión, como ocurre con las fichas circuladas por el procesado según el punto d) del informe de la Casa de Moneda, respecto de la libra esterlina, y ha ocurrido en el caso en virtud del cambio de dichas fichas asignándosele el valor de la libra, se ha establecido que las fichas en cuestión no constituyen moneda falsa, así por causa de estar permitida su venta, y porque piezas de condiciones análogas con relación a la moneda nacional, no han sido conceptuadas moneda falsa, según resulta del artículo 9 de la ley 3972, se resuelve: Declarar que el caso *sub judice* no corresponde a la jurisdicción de este juzgado por no referirse a delito comprendido en la citada ley 3972, ni estar regido por otras leyes que sancionen su jurisdicción que su juzgamiento compete a

la justicia ordinaria en cuanto puede importar delito previsto por el artículo 202 del Código Penal, como se ha interpretado en la declaración de fojas 50, y que por consiguiente se devuelvan estos autos al juzgado de origen, bajo prevención de que sino acepta su competencia, de por planteada cuestión negativa sobre ella y pase nuevamente los autos a este juzgado para su elevación a la Exma. Suprema Corte de la Nación a fin de que dirima la contienda, conforme al artículo 9, inciso b) de la ley N.º 4055. Oficiese a la Policía para que ponga al detenido a disposición del señor Juez del Crimen doctor W. Ocampo. — *R. A. Rossi.*

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1916.

Suprema Corte:

A. V. E. compete dirimir la contienda de competencia suscitada en estos autos, conforme a lo que prescribe el artículo 9 de la ley 4055.

Corresponde declarar competente para conocer de la presente causa al señor juez ordinario de la ciudad de La Plata, por cuanto el delito imputado no es de los previstos en la ley 3972, pues que, piezas de las condiciones de las que se trata, con respecto a la moneda nacional, no deben reputarse falsas, de conformidad al artículo 9 de esa ley, sino que, el hecho imputado se comprendería en el artículo 202 del Código Penal, por cuya virtud es a los tribunales ordinarios a los que compete el conocimiento del mismo, ya que se trata de la aplicación de ese cuerpo de leyes y no de una ley especial del Congreso que motivaría la procedencia de la jurisdicción federal, con arreglo al artículo 3.º, inciso 3.º de la ley 48.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 117, pág. 247; tomo 118, pág. 156) pido a V. E. se sirva declarar competente para el juzgamiento de la presente causa al señor juez ordinario de la ciudad de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1936.

Autos y vistos: los de contienda negativa de competencia entre el juez federal y el del crimen de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer del delito imputado a Casimiro Paloski o Pabloski, de circulación de moneda falsa, y

Considerando:

Que según se expresa en la diligencia de fojas 1 y denuncia de fojas 2 el prevenido abonó en la casa de negocio de Salomón Guinpel, vecino de dicha ciudad, el importe de cinco pesos por una silla y una mesa, con una moneda libra esterlina inglesa, recibiendo además de dichos objetos, el vuelto de cinco pesos con sesenta centavos, teniendo presente el cambio de oro a papel.

Que de los antecedentes del sumario y en especial del informe de la Casa Nacional de Moneda (fojas 59 vta.) aparece "que las piezas adjuntas no son monedas, son fichas conocidas bajo el nombre de "Soberano Hanover" que por cierta semejanza con la libra esterlina puede ser aceptada como tal", circunstancia que impide sea considerada como una falsificación de que trata la ley nacional número 3972.

Que siendo esto así, los hechos a que se refiere la diligencia de fojas 1 y denuncia de fojas 2, no presentan los caracteres de delincuencia que por razón de la materia pudieran clasificarse entre los sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia federal que es restrictiva y no puede intervenir en otros casos que los que expresamente le están señalados por derecho (Ley número 48, artículo 3.º, inciso 3.º; Código de Procedimientos en lo Criminal, artículos 19 y 23).

Que por otra parte, de los antecedentes del sumario se desprende también que no concurre circunstancia alguna por la que la justicia nacional deba intervenir por razón de las personas o del lugar en que se dicen cometidos los hechos delictuosos de que se trata, debiendo en tal caso considerarse

de la jurisdicción de los tribunales del lugar en que se han producido (Fallos, tomo 118, página 156 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la justicia federal, y en consecuencia, remítanse los autos al juez del crimen de La Plata, avisándose en la forma de estilo al juez federal. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre reintegración de area, daños y perjuicios.

Sumario: 1.º La obligación de integrar la superficie de un inmueble vendido en caso de que al hacerse la mensura convenida resultare tener aquél una extensión menor que la que se le había asignado a los efectos de la venta, empieza desde el momento en que, efectuada esa operación, se compruebe en que no estaba íntegra la superficie vendida; y desde la fecha de tal comprobación comienza a correr el término para requerir el cumplimiento del contrato y para la prescripción.

2.º El requisito de la demanda exigido por la ley para la interrupción de la prescripción no puede considerarse cumplido por gestiones administrativas, las que no son indispensables para traer ante la Corte Suprema una demanda contra una provincia.

3.º Un decreto que establece que la actora "no tiene derecho de exigir de la provincia reintegración de tierras

que a sus antecesores se les vendió dándoles la propiedad y posesión de todas ellas", importa un desconocimiento categórico del derecho gestionado, y no un acto interruptivo de la prescripción.

4.º La obligación de entregar un inmueble vendido es personal y se prescribe en los términos del artículo 4023 del Código Civil, contados desde la fecha del otorgamiento del título de propiedad.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1916.

Y vistos: los seguidos por la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe contra la Provincia de Santiago del Estero, de los que resulta:

Que a fs. 37 y con los documentos agregados de fs. 1 a 36, don Juan A. García Victorica, en representación de la sociedad referida, se presenta a deducir la demanda de que se hará mérito, exponiendo que en el año 1887 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, debidamente autorizado por la ley de la Legislatura de 29 de mayo de aquel año, vendió a los señores Emilio Casares, Tomás Torres Agüero, y Emilio Chaila trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y tres hectáreas de tierras fiscales.

Que en el artículo 4 del contrato de compra-venta se estipuló que, si verificada la mensura, no resultaren dentro de los lotes números 1 y 2 las doscientas leguas y seiscientas cuarenta y ocho hectáreas, o sean trescientas setenta y seis mil setecientas cincuenta y tres hectáreas enajenadas, el Gobierno de Santiago del Estero se obligaba a integrar el número de leguas medidas con las tierras fiscales disponibles, debiendo preferir para la integración las que estuvieran contiguas a los lotes materia de la compra.

Que una parte de las tierras vendidas a los señores Casares, Torres Agüero y Chaila, situadas en el Departamento 28

de Marzo fueron adquiridas por la actora, de la Sociedad Anónima "Tierras del Inca" establecida en París.

Que practicada la mensura en el año 1904, por el agrimensor Julio Roger, se tomó posesión de 138.838 hectáreas, 74 áreas, 38 centiáreas, faltando para completar la extensión que determinan los títulos de la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe, una fracción de 4.261 hectáreas, 25 áreas y 65 centiáreas, que según el actor, deben integrarse de acuerdo con la cláusula 4.^a del contrato de compra-venta celebrado entre sus antecesores y la Provincia de Santiago del Estero.

Que la fracción cuya integración se pide, se halla superpuesta a otra de propiedad derivada del fisco, enajenada por el Gobierno de Santiago en el año 1856 a doña Justa Carolina Escudero de Etchecopar, según así lo ha informado el Fiscal de Estado, la que pertenec actualmente al doctor Giménez Beltrán, y que a ello se debe la falta de la fracción cuya integración se reclama.

Que el Gobierno de Santiago del Estero vendió dos veces el mismo lote de tierra: en 1856 a la señora Etchecopar, y en 1887 a los antecesores de la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe.

Que es indudable que al redactar la cláusula 4.^a del contrato de compra-venta, el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero procedió con prudencia y con fundadas dudas sobre la posibilidad de cumplir estrictamente el contrato, y así se explica que se colocara en una situación cómoda, reintegrando con otras tierras la que faltara de la superficie vendida.

Que la mensura practicada en 1890 por el agrimensor Elguera para ubicar las tierras de los señores Mackinlay y Visconte Venosta, sucesores de la señora Etchecopar, demostró con toda evidencia que faltaban las 4.261 hectáreas, 25 áreas, 65 centiáreas compradas por la Sociedad demandante.

Que presentada la reclamación del caso al Gobierno de Santiago del Estero, éste después de oír a sus asesores, dictó el decreto que en copia se acompaña a la demanda (fojas 26 de autos) en el que se excusa de cumplir sus obligaciones por

una supuesta culpa o negligencia de la parte actora en la defensa de sus derechos.

Que en concepto del Gobierno de Santiago del Estero ha debido ser atacada legalmente la mensura practicada por Elguera, y la actora o sus antecesores debieron oponerse a que se diera posesión a los señores Mackinlay y Visconte Venosta, sin que se diga en el decreto la clase de excepciones que pudieran alegarse, ni se indiquen los medios legítimos que se debían emplear para impedir que los señores Mackinlay y Visconte Venosta tomaran posesión de lo suyo.

Que el título de los señores Mackinlay y Visconte Venosta era muy anterior al de los actores y tenía el mismo origen, y las disposiciones del Código son tan terminantes al respecto, que habrían sido condenados en costas como litigantes temerarios, por lo que creyeron del caso ajustar su conducta a lo dispuesto en el art. 2111 del Código Civil.

Que en el decreto agregado a fojas 26 de autos, se hace referencia a otro de 20 de agosto de 1889, en que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, a solicitud de los señores Casares, Chaila y Torres Agüero, les reintegró en las hectáreas que faltaban según la mensura ejecutada por el agrimensor Elguera, con lo que aquel Gobierno entiende haber cumplido la cláusula 4.^a del contrato, a pesar de lo cual, la reintegración aludida no debió ser bien hecha, desde que resulta que la sociedad actora no tiene toda la extensión de tierra que le dan sus títulos, y en consecuencia el gobierno de la demandada no ha cumplido la cláusula 4.^a del contrato, y su decreto tiene por base datos erróneos y mensuras incompletas.

Que el contrato de 1887 sigue siendo la ley de las partes, y con arreglo a los artículos 1409 y 1127 del Código Civil, deben cumplirse estrictamente todas sus cláusulas, debiendo integrar el Gobierno de Santiago del Estero a la sociedad demandante la totalidad del área vendida y pagar los daños y perjuicios originados por su mora en el cumplimiento del contrato, según lo dispone el artículo 1423 del Código Civil.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, pide se condene en oportunidad a la Provincia de Santiago del Estero a entregar cuatro mil doscientas sesenta y una hectárea, veinticinco áreas y sesenta y cinco centiáreas de campo contiguas si fuera posible, a las que fueron vendidas a la actora, con más los daños y perjuicios sufridos, y costas del juicio.

Que declarado insuficiente el poder de fojas 33, por resolución de fojas 41 vta., como medio de acreditar la vecindad de la parte actora, ésta produjo la información corriente a fojas 44 vta. y 45, en cuya virtud se dictó la resolución de fojas 46 teniendo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda.

Que a fojas 83 comparece el doctor Miguel A. Garmendia en representación de la Provincia de Santiago del Estero, y contesta la demanda pidiendo su rechazo con expresa condenación en costas en virtud de ser manifiestamente temeraria.

Que reproduce en todas sus partes los fundamentos contenidos en el decreto de fecha 16 de julio de 1907 que denegó la solicitud de reintegración de la superficie reclamada administrativamente por la actora, y pide que ese decreto se tenga como parte integrante de la contestación de la demanda, quedando así reconocida la autenticidad del decreto aludido.

Que reconoce los hechos expuestos en la demanda, cuyo significado precisará y aclarará, invocando además otros hechos que destruyen el derecho que persigue la acción instaurada.

Que efectivamente, la Sociedad actora adquirió una extensión de tierra ubicada en el Departamento 28 de Marzo, Provincia de Santiago del Estero, con la superficie y ubicación que se consignan en los testimonios de escrituras agregadas a la demanda, por compra hecha a la Sociedad Anónima "Tierras del Inca".

Que los primitivos adquirentes fueron los señores Emilio Chaila, Tomás Torres Agüero y Emilio Casares, por compra hecha en debida forma al Gobierno de la Provincia de Santiago

del Estero según escritura otorgada ante el escribano de Gobierno y Hacienda, con fecha 22 de Julio de 1887.

Que el actor no puede tomar posesión de una parte de la superficie que compró por estar supuerpuesta a una fracción actualmente poseída por un tercero que invoca como título una venta anterior hecha por el gobierno de la provincia demandada, y posteriores enajenaciones.

Que ese tercero, la señora de Etcheopar, Visconte Venosta, Giménez Beltrán, no aparece poseyendo parte alguna de las tierras vendidas y entregadas por la provincia a Chaila, Casares y Torres Agüero.

Que la fracción de campo cuya reintegración reclama el actor, es parte, como éste mismo lo reconoce, de la extensión de tierra vendida en julio de 1887 a las personas ya citadas, y el contrato de compra-venta fué cumplido en todas sus partes, como lo expresa el decreto agregado a fojas 26.

Que se efectuó una primera mensura en julio 20 de 1888, y como resultase faltar una pequeña fracción, la mensura fué rectificada, integrándose el total de la superficie vendida, con tierras fiscales linderas, contiguas a la zona adquirida por Casares, Chaila y Torres Agüero, aprobándose judicialmente en julio de 1890 la ampliación de la mensura.

Que de lo expuesto resulta que el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero vendió en 22 de julio de 1887, a los señores referidos las ya mencionadas doscientas leguas, más seiscientas cuarenta y ocho hectáreas de tierra, obligándose los compradores a medirlas, y practicada la mensura, de la que resultó que faltaba una fracción, cuya reintegración solicitaron los compradores, se dictó un decreto en 20 de agosto de 1889 y se les reintegró la tierra que faltaba, esto es, la superficie de diecinueve mil ciento veintinueve hectáreas, treinta y tres áreas, siete centiáreas, a cuyo efecto se practicó una nueva mensura que fué aprobada judicialmente.

Que perfeccionado así el contrato de compra-venta, los compradores tomaron posesión de la totalidad de las tierras,

sin oposición alguna, y en consecuencia el contrato quedó cumplido en todas sus partes.

Que lo expuesto está relacionado en el decreto de fojas 26 que el actor invoca sin desconocer su exactitud, no obstante lo cual la demandada producirá las pruebas del caso para acreditarlo en oportunidad.

Que los primitivos compradores transfirieron a la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe, por medio de la sociedad "Tierras del Inca", tres suertes de campo ubicadas en el Departamento 28 de Marzo, antes Mailin, habiéndose practicado la correspondiente mensura por el agrimensor Julio Roger, la que quedó terminada el 10 de diciembre de 1904, y que en 1898, diez años después de la fecha de venta a los señores Casares, Chaila y Torres Agüero, aparecieron en Santiago del Estero los títulos correspondientes a una pretendida enajenación que se decía efectuada con anterioridad por el propio Estado provincial en el año 1856 a doña Justa Carolina Etchecopar, de una suerte de tierra donde aparece comprendida la superficie cuya reintegración se solicita.

Que los señores Mackinlay y Visconte Venosta, sucesores de la señora de Etchecopar, solicitaron y produjeron la mensura de las tierras de que se decían dueños, mucho después que la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe tomara posesión real y efectiva, previa mensura y sin observación ni protesta alguna, de la extensión total que había adquirido.

Que dicha sociedad no hizo absolutamente nada para mantenerse en la posesión que tenía a título de dueño, como señor de dominio perfecto, ejercitando las acciones del caso contra los que venían a perturbarlo, permitiendo que se consumaran hechos de la mayor gravedad, sin protesta alguna, sin provocar las decisiones judiciales del caso sobre quién debía ser amparado en la posesión, quién tenía derecho a poseer y quién era el verdadero dueño de la tierra, entre los dos que exhibían títulos emanados del mismo origen.

Que estos hechos han sido implícitamente reconocidos por el actor al no objetar las consideraciones del decreto de 16 de

Julio de 1907, pues el actor solo hace brevísimas observaciones acerca de la prioridad del título de Mackinlay y Visconte Venosta, declarando el título de éstos superior al suyo, y alegando que nada hizo ni pudo hacer para defender la posesión que tenía de hecho y de derecho.

Que entregadas las tierras en la extensión total requerida por el contrato, la tradición no fué objetada por nadie, pues en la época en que se consumaban estos actos no había un tercer poseedor a título de dueño, y conforme a lo dispuesto en los artículos 2379, 2380 y 2384 del Código Civil, la tradición se efectuó por actos posesorios realizadas por el adquirente, cumpliéndose las obligaciones recíprocas emergentes del contrato de compra-venta, pues la provincia demandada hizo la prestación convenida (Código Civil artículo 1169) sin que pudiese exigírsele más, salvo el caso de evicción, que no ha ocurrido, pero que pudo ocurrir si los adquirentes hubiesen mantenido su posesión y sus legítimos derechos.

Que si al hacerse la mensura del campo de los señores Mackinlay y Visconte Venosta se tomó parte del terreno que fué vendido por la provincia a Casares, Chaila y Torres Agüero, en la parte transferida a la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe, la superposición se consumó debido únicamente a la negligencia y abandono injustificables de aquellos legítimos adquirentes que estando en posesión como dueños, con títulos perfectos, no intentaron las acciones legales del caso.

Que los hechos y fundamentos legales invocados, son suficientes por sí solos para contestar los derechos que se atribuye el actor, sin que sea necesario entrar a estudiar la validez de los títulos de los señores Mackinlay y Visconte Venosta, por ser cuestión ajena a esta litis y que tendría que resolverse en otro juicio, no obstante lo cual y subsidiariamente, afirma que el actor pudo y debió invocar a su favor los treinta años de quieta y pacífica posesión de sus antecesores, durante cuyo tiempo se habría cumplido con exceso el periodo señalado para la prescripción adquisitiva.

Que en el juicio correspondiente que el actor o su ena-

jante debieron provocar, ese punto tenía que resolverse, lo mismo que las condiciones y eficacia de la venta hecha a la señora de Etchecopar por gobiernos cuyos actos podrían no obligar a la provincia como persona jurídica.

Que la actitud de la actora y su antecesor inmediato, eludiendo el juicio correspondiente, ha dado margen a que se consumara la superposición que ellos debieron evitar, y que en el escrito de demanda empeora la situación legal en que se halla, al afirmar que "los señores Mackinlay y Visconte Venosta tomaron posesión de lo suyo", y que el título de éstos era muy anterior al de la actora y tenía el mismo origen, en cuya virtud creyeron del caso que debían ajustar su conducta a lo dispuesto en el artículo 2111 del Código Civil.

Que sin juicio previo, sin discusión y sin prueba, el actor reconoce y declara la superioridad del título de los sucesores de la señora Etchecopar, renunciando a la correspondiente acción reivindicatoria y en consecuencia no es del caso invocar el artículo 2111 del Código Civil, porque en este juicio no se pretende que la Provincia asuma la defensa del adquirente pues no ha sido citada de evicción y lo que se reclama es simplemente integración de superficie que se dice no integrada, e indemnización de los daños y perjuicios emergentes de la mora en la entrega de la cosa vendida.

Que los fallos de esta Corte registrados en los tomos 66, pág. 363 y 64 pág. 287 han sentado una doctrina aplicable a las defensas que alega en su favor.

Que por lo demás, la tierra vendida fué entregada en su totalidad en 1889 y las diligencias de mensura fueron aprobadas en Julio de 1890, a raíz de lo cual los compradores tomaron la posesión de toda la superficie adquirida, y de consiguiente la acción estaría prescripta, por el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la iniciación del presente juicio, pues han corrido más de los diez años que se requieren para la prescripción de las acciones personales, y que también invoca la prescripción liberatoria a favor de la provincia.

Que no existiendo mora, dado que la provincia entregó las tierras en tiempo propio, la acción de daños y perjuicios, que también se deduce, es insubsistente y carece de fundamento legal; y en fin, que por todo lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Que a fojas 89 se dió traslado de la excepción de prescripción deducida por la demanda, el que fué evacuado a fojas 92 por la parte actora, quien sostiene en lo substancial: a) que en el decreto de Julio 16 de 1907, el Gobierno de Santiago del Estero ha reconocido implícitamente los derechos de la actora; b) que ese reconocimiento (artículo 3989 Código Civil), sería un acto interruptivo de la prescripción, supuesto que ella hubiera comenzado a correr, cosa que no ha sucedido, pues las negociaciones relativas al cumplimiento exacto del contrato de compra-venta continuaron durante los años pasados y en ningún momento se pudo pensar que la cuestión estuviera concluida; c) que mientras se discutía la gestión administrativa la prescripción no corría, y desde 1907 hasta la fecha de la demanda no transcurrieron los años necesarios para que se extinga la acción, razones en virtud de las cuales pide el rechazo de la excepción deducida con costas.

Que abierta la causa a prueba (fojas 94) las partes han producido las que se indica en el certificado de fojas 234, después de lo cual afianzaron sus respectivos derechos con los alegatos de fojas 239 y 251 y se llamó autos para definitiva (fojas 254 vuelta).

Y considerando en cuanto a la prescripción:

1.º Que está suficientemente probado que el Gobierno de la Provincia demandada, previa autorización de la legislatura, vendió en el año 1887 a los antecesores de la actora, trescientas, setenta y seis mil setecientas cincuenta y tres hectáreas de campos fiscales (fojas 22, 37 vta.) imponiendo a los compradores la obligación de hacer la mensura de las tierras vendidas en el plazo de un año desde la fecha de la escritura de venta.

2.º Que el Gobierno de Santiago del Estero, contrajo, por

el contrato de compra-venta, la obligación de integrar la superficie de los lotes vendidos en caso de que al hacerse la mensura esos lotes resultaran tener una extensión menor que la que se les había asignado a los efectos de la venta.

3.º Que por la cláusula del contrato, mencionado en el considerando anterior, se pactó una obligación de dar, que por expresa definición legal "tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir derechos reales o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño", (Código Civil, artículo 574), ya que los derechos reales no quedan adquiridos sino cuando el contrato se perfecciona por la tradición de la cosa que constituye su objeto (Código Civil, artículo 577).

4.º Que en consecuencia, para que en el caso *sub judice*, existiera título de obligación, era indispensable que la mensura comprobara que no estaba íntegra la superficie vendida; y desde la fecha de esa comprobación comenzaba a correr el término para requerir el cumplimiento del convenio y para la prescripción (Código Civil, artículo 3956; Fallos, tomo 90, página 17, considerando 10).

5.º Que atenta la forma en que ha quedado trabada la litis, es innecesario investigar si la provincia demandada dió cumplimiento a la obligación de integrar la superficie que faltaba una vez hecha la mensura, bastando considerar, para resolver la cuestión planteada, si desde la fecha del título que hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de la mensura (año 1892), se ha reclamado, por los medios que corresponde el cumplimiento de esa obligación.

6.º Que a fojas 111 existe testimoniado un auto del juez de 1.ª instancia de Santiago del Estero, fechado en veintidós de agosto de mil ochocientos noventa y dos, en el que para aprobar la mensura del campo vendido se invocan, sin contradicción de parte, los fundamentos siguientes: a) la citación en forma, y aprobación de los colindantes; b) la opinión favorable del Departamento Topográfico de la Provincia; c) la conformidad del representante legal de los compradores.

7.º Que la mensura y deslinde de que se ha hecho mérito es un acto posesorio (Código Civil, artículo 2384) ejercitado por los compradores sin oposición alguna (Código Civil, artículo 2380) y en consecuencia, con la entrega de la cosa, la obligación estaría extinguida (Código Civil, artículos 724 y 725); pero, en el supuesto que se hubiese entregado a los compradores una superficie menor que la que les correspondiese por su contrato, la diferencia ha debido reclamarse a partir de la fecha de la mensura, en forma y tiempo propios, para obtener la reintegración que persigue esta demanda.

8.º Que al contestar el traslado de la excepción opuesta por el representante de la Provincia de Santiago del Estero, el actor alega que la prescripción no ha corrido, y que en el peor de los casos, ha sido interrumpida por el decreto corriente a fojas 26, de julio 16 de 1907, en el que dice "se reconocen implícitamente" los derechos de su representada (fojas 92).

9.º Que respecto del argumento según el cual la prescripción no ha corrido mientras se discutían administrativamente las cuestiones materia de esta litis, cabe observar que, con arreglo a lo establecido por el artículo 3986 del Código Civil, y lo reiteradamente resuelto por esta Corte, la prescripción se interrumpe por demanda (Fallos, tomo 120, pág. 94 y jurisprudencia allí citada), sin que tal requisito pueda considerarse cumplido por gestiones administrativas, las que, por otra parte, no son indispensables para traer ante esta Corte una demanda contra una provincia (Fallos, tomo 94, página 426; tomo 113, página 144).

10. Que por lo que hace a la interrupción de la prescripción, en virtud del decreto corriente a fojas 26, ese decreto no constituye un acto interruptivo como se pretende, porque ni expresa ni tácitamente ha reconocido el derecho del actor, condición requerida por el artículo 3989 del Código Civil (Fallos, tomo 116, página 37).

11. — Que el desconocimiento del derecho del actor no puede ser más categórico en el considerando XIV del documento aludido, en el que se establece "que la Sociedad Crédito

Territorial de Santa Fe no tiene derecho de exigir a la provincia reintegración de tierras que a sus antecesores se les vendió dándoles la propiedad y posesión de todas ellas", y en consecuencia, resuelve no hacer lugar al pedido de reintegración formulado, lo que importa decir que carece de base lo sostenido por el actor atribuyendo a ese documento el carácter de un acto interruptivo de la prescripción, en las condiciones del artículo 3989 del Código Civil, ya citado.

12. Que según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en casos que guardan analogía con el presente, la obligación de entregar un inmueble vendido es personal y se prescriben en los términos del artículo 4023 del Código Civil, contados desde la fecha del otorgamiento del título de propiedad (Fallos, tomo 90, página 103, considerando segundo; 103, página 119; 120, página 94).

Por lo expuesto, se absuelve de la demanda de fojas 37 a la Provincia de Santiago del Estero, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la excepción resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Antonio Monassa en autos con los señores Antonio y Abraham Dumit, sobre nulidad de un laudo arbitral. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 no autoriza a la Corte Suprema a rever las decisiones que sobre su propia competencia pronuncien los tribunales de provincia aplicando leyes locales no impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no es procedente, en razón de que las cuestiones sobre que ha versado el debate sostenido en el pleito, se refieren a la aplicación de disposiciones de derecho común y de orden procesal, que no pueden motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, circumscripta a los casos enumerados en el artículo 14 de la ley 48. Agregó que la resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, contra la que se interpone el recurso extraordinario, no contiene decisión alguna referente a los puntos controvertidos en el litigio, y se limita a denegar la apelación deducida para ante dicho tribunal de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, la que a su vez denegó el recurso promovido contra el laudo arbitral que dió término al juicio de arbitraje, instaurado por el recurrente.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 27 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en los autos seguidos por don Antonio Monassa contra Antonio y Abraham Dumit sobre inconstitucionalidad.

Y considerando:

Que la sentencia apelada corriente a fojas 13 de los autos remitidos con el informe del caso se limita a declarar bien denegada la apelación llevada ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza por aplicación de la Ley Orgánica de Tribunales.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución y lo reiteradamente resuelto, el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 no autoriza a esta Corte a rever las decisiones que sobre su propia competencia pronuncien los tribunales de una provincia aplicando leyes locales no impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional (Fallos, tomo 86, página 324; 111, página 274; 118, página 338 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida, y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Victoriano Gacitúa, por homicidio

Sumario: 1.º La regla de la indivisibilidad de la confesión, sufre excepción cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante.

2.º No causa agravio la pena de doce años de presidio impuesta al autor de un homicidio con la circunstancia atenuante de amenazas u ofensas de parte de la víctima (inciso 4.º del artículo 83 del Código Penal).

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, Agosto 12 de 1915.

Vista esta causa criminal seguida de oficio, contra Victoriano Gacitúa, sin apodo, de treinta y cinco años, chileno, sol-

tero, criador, domiciliado, dice, en El Tatuén ignorando la ubicación de ese paraje que está a dieciocho leguas de Telsen, jurisdicción de este territorio nacional; por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Maliqueo. Resulta: Que el 17 de noviembre de 1913 el señor jefe de policía, mediante el oficio de fs. 3, dirigióse a este juzgado dando cuenta de que el acusado Gacitúa, analfabeto, se había presentado ante el comisario Delpiano acusándose autor del homicidio de un tal Peñe el día 8 del mismo mes, acompañando, el jefe, la declaración de fs. 1. Que, posteriormente, en 6 de diciembre de 1913, el repetido jefe de policía, elevó a la prevención policial de fs. 4 a 22, expresando que la víctima se llamaba Juan Coliqueo o Maliqueo. Dispuesta seguidamente la organización del respectivo sumario criminal, el sindicado Gacitúa rindió la indagatoria de fojas 23 declarando que el día 8 de noviembre de dicho año fué con dirección al puesto de Juan Maliqueo a pedirle a éste aparte de sus ovejas. Que lo encontró como a dos cuadras de la casa, carneando un capón, y que al pedirle el aparte de sus ovejas, Maliqueo, por toda respuesta, lo acometió al declarante revólver en mano, en vista de lo cual cogió a Maliqueo de la mano en que tenía el revólver y empezó a aplicarle golpes con el rebenque temiendo que Maliqueo lo hiriese de bala, pues ya le había disparado dos tiros sin lograr herirlo. Que cuando cayó la víctima el declarante montó a caballo y regresó a su puesto, de donde dos días después se dirigió a esta Capital de Rawson a dar cuenta de lo sucedido. Que nadie presenció el hecho. Presentados al declarante un cuchillo cuya hoja está partida en tres pedazos y un rebenque, solo reconoció el rebenque como suyo, negando que el cuchillo fuese de su propiedad. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 32 se pasaron los autos al señor fiscal, quien a fs. 33 acusó a Gacitúa como autor de homicidio comprendido en el artículo 17, inciso 4, letra A de la ley 4189 y requirió que por concurrir igual número de circunstancias agravantes y atenuantes se le aplicase el término medio de la pena establecida por esa ley o sea seis años y medio de peni-

tenciaria, sus accesorios y costas. Corrido traslado al procurador don Mauro Prieto, defensor del acusado, contestó que no existiendo más cargo que la confesión de Gacitúa, que era indivisible en cuanto a la provocación y agresión de la víctima, debía ser aquél absuelto de culpa y cargo. Recibida la causa a prueba por auto de 3 de agosto de 1914, fs. 41 vta., las partes renunciaron a ese término, por lo cual en el auto de 12 de agosto se pidió autos para sentencia, señalando la audiencia del día 17 para que informasen *in voce* las partes, quienes a fs. 44 renunciaron a verificarlo.

Por auto del 3 de septiembre de 1914, y a mérito del informe que el actuario prestó el día 30 del mismo, se ordenó al señor jefe de policía la devolución de las diligencias que le fueron encomendadas bajo el oficio N.º 303, contestando dicho jefe que esas diligencias se encomendaron al subcomisario de Telsen señor Luis C. Fonda, que no las había devuelto, informando a fs. 45 y 46 que el informe pericial y otras diligencias ordenadas se recomendaron por dos veces. Por oficio del 16 de noviembre último repitió la jefatura excusas análogas; hasta que las tales diligencias, con el resultado frustráneo que se advierte, fueron recién devueltas en febrero del corriente año y que estos autos pasaron al despacho, para sentencia, en 16 de junio anterior, cual consta de fs. 55.

Y considerando:

1.º Que el cuerpo del delito de homicidio de Juan Maliqueo, resulta comprobado con el certificado de óbito de fs. 13, con el acta policial a que se refiere la declaración del cabo de policía Santiago Villablanca, y finalmente con la propia confesión del acusado y las declaraciones de los testigos oculares Valentín Gayun fs. y Nicolás Calluqui fs. 7. El cabo Villablanca quien fué el primero que recibió la denuncia del crimen, informa que se trasladó inmediatamente al rancho de la víctima, donde después de la inspección del cadáver se cercioró de que el finado Maliqueo presentaba muchas lesiones todas graves, siendo la principal un balazo en el costado izquierdo

del torax y varios garrotazos en la cabeza, inferidas al parecer con un rebenque, no pudiendo verificar si existían más lesiones en la caja del cuerpo a causa de que el cadáver, insepulto desde hacia dos días, estaba ya en avanzada descomposición.

2.º La responsabilidad del acusado resulta plenamente acreditada con sus dos confesiones, la primera prestada a fs. 1 ante el señor jefe de policía a quien se presentó voluntariamente, a los ocho días después del crimen, y la segunda ante este juzgado al rendir su declaración indagatoria de fs. 23. Estas confesiones que son calificadas, deben sin embargo, dividirse, porque a más de ser contradictorias entre sí resultan desmentidas por la prueba testimonial de fs. 7 a fs. en partes esenciales como se verá seguidamente. Así se declara.

3.º La substancia de las declaraciones de los testigos Santiago Villablanca, fs. 4; Nicolás Calluqui, fs. 7; Evan John Jones, fs. 9 vta.; Valentín Cayun, fs. 14 y Juan Cañulef, fs. 17, es la siguiente: Cuando el finado Maliqueo en la tarde del día 8 de noviembre de 1913, se encontraba tomando mate en su rancho, con sus amigos Calluqui y Cayun, y deseando retenerlos a cenar un asado se fué hasta donde pacía su majada a unas tres o cuatro cuadras del rancho con el objeto de carnear un capón, sin llevar, es claro, más que el cuchillo para el caso. Repentinamente y a pocos instantes sus dos amigos que esperaban oyeron tres detonaciones de arma de fuego que los sorprendió, decidiéndolos a dirigirse al lugar donde sonaron los tres tiros. Cuando se aproximaban a ese paraje, vieron con terror que el acusado Victoriano Gacitúa se alejaba fugando a caballo y que su compañero Juan Maliqueo yacía tendido en el suelo. Procedieron a socorrerlo trasladándolo hasta el rancho donde lo acostaron sobre unos pellejos, prodigándole cuantos recursos pudieron, todos inútiles, en esa soledad donde el infortunado Maliqueo murió hacia las dos de la mañana. Interrogado por sus dos amigos, les relató que cuando había ya degollado el capón y procedía a faenarlo, lo asaltó inopinadamente el acusado Victoriano Gacitúa a balazos, disparándole tres tiros que lo hirieron, derribándolo al suelo, donde Gacitúa

continuó dándole garrotazos por el cuello y la cabeza con el mango de un rebenque, hasta que sin duda, al sentir la proximidad de otras personas, emprendió Gacitúa la fuga. Que la sorpresa y sus heridas le imposibilitaron toda defensa. Cuando los dos amigos de Maliqueo llegaron donde cayó éste, no encontraron más que su cuerpo y cerca del capón el cuchillo con que lo faenaba; pero a unos ocho o diez pasos de distancia encontraron el cuchillo del agresor Gacitúa, roto en tres partes, cerciorándose de que había habido lucha pues se notaban pasos en una extensión del terreno arenoso y las huellas de los pies de Gacitúa que estaba calzado y del pobre Maliqueo que estaba descalzo, pues sus zapatillas las había dejado al lado del capón.

La forma en que el acusado Gacitúa huyó a caballo rápidamente y la necesidad de auxiliar a Maliqueo, impidió la persecución del malhechor, pues urgía primeramente, amparar al herido que se quejaba lastimosamente. Tal es la substancia y el resultado de la prueba testimonial de los dos testigos que pueden reputarse presenciales del hecho *sub judice*. Los otros tres testigos más, que después acudieron al rancho del ya finado Maliqueo y que revisaron el paraje del crimen y vieron las varias heridas que presentaba el cadáver, aseguran que Maliqueo presentaba entre otras, una herida de bala en el pecho cerca de la tetilla izquierda, herida necesariamente mortal que hubo de tender exánime a Maliqueo, a tal punto que los posteriores garrotazos que Gacitúa le aplicó por el cuello y la cabeza con la parte metálica de su rebenque, eran inútiles y solo reveladores del furor que dominaba al acusado.

4.º Después de esta compulsión de la prueba testifical, veámos lo que expresa la confesión del acusado, en sus dos declaraciones de fs. 1, ante la policía y de fs. 23 ante este juzgado. La substancia de esas dos confesiones es la siguiente: Que al cerrar ya el día 8 del mes de noviembre de 1913, fué el acusado a la casa de un hombre conocido por Peñe, a pedirle un aparte de ovejas (este Peñe es Maliqueo). Que a este Peñe lo encontró antes de llegar a su casa y como a unas tres cuerdas de ella, agachado en la faena de carnear un capón. En cuya

circunstancia le pidió que le diese aparte de su majada; pero que, como ese Peñe, por toda contestación acometió a balazos al acusado, éste le tomó la mano con que empuñaba el revólver, incoando una porfiada lucha, durante la cual y temiendo por su vida, le acomodó a Peñe unos garrotazos en la cabeza en la región occipital que dieron en tierra con Peñe; retirándose después a caballo a su casa, donde supo que Peñe había muerto a las pocas horas. Que entonces se quedó el acusado en su casa esperando a la policía para entregarse, pues supo también que se había dado ya parte a la autoridad; pero como ésta no se presentó, resolvió presentarse espontáneamente dirigiéndose desde Tatuen jurisdicción de Telsen, donde pasó el hecho, hasta esta Capital de Rawson, donde prestó ante el señor jefe de policía su primera declaración de fs. 1. La simple transcripción de las confesiones del acusado tan diametralmente contrarias a lo que resultó sobre el campo en que fué muerto el infortunado Maliqueo, patentinizan su falsedad. El acusado tergiversó, mejor dicho invirtió los papeles que en el drama del 8 de noviembre de 1913 desempeñaba el acusado y su víctima; a tal extremo que quien aparece a balazos, es el pobre Maliqueo que no tenía ni podía tener revólver, pues acababa de separarse de sus dos amigos, que dejó en el rancho, con el único objeto de carnear un capón para invitar un asado. Totalmente inverosímil y contraria a la verdad, es que Maliqueo hubiese llevado revólver, desde que bajó solamente con el solo objeto de carnear un cordero, como que el mismo acusado confiesa que en esa forma lo encontró agachado. Cabe afirmar que Maliqueo no tenía revolver ni nunca usó tal arma, puesto que la policía que fué a su rancho no se incautó demás que el cadaver sin encontrar en el rancho ninguna arma, pues todo quedó en el campo del crimen.

5.º Es de este lugar compulsar a este propósito, la inspección del teatro del crimen, que cuatro días después de su perpetración verificó la policía mediante el sargento Villablanca a fs. 4, de donde resulta que el cadaver de Maliqueo presentaba una herida de bala en la tetilla izquierda aparte que mu-

chas lesiones en el cuero y en la región occipital de la cabeza. Revisado el lugar donde pasó el hecho, distante unas tres cuerdas del rancho de la víctima, no se encontró más armas del infortunado Maliqueo que el cuchillo con que carneaba el cordero y su rebenque, sin que se hubiese encontrado ningún revolver. Estudiadas las confesiones de fs. 1 y 23, el acusado afirma, que no conocía ni el nombre ni el apellido de Maliqueo, puesto que le aseguró al jefe de policía fs. 1, haber herido a un hombre que se conocía por Peñe. Inverosímil y falso es esto, desde que ninguno de los numerosos testigos que han declarado de fs. 7 a 22, se refiere más que a Juan Maliqueo, antiguo y bien conocido vecino del lugar, sin apodo alguno, y no se alcanza a comprender el objeto con que el acusado le cambió el nombre a su víctima con el apodo de Peñe. Si fuera cierto que el acusado tuvo dificultades con su víctima a causa de la mezcla de ovejas, fluye que conocía perfectamente el nombre y apellido de Maliqueo. Otro punto en que se descubre también la falsedad de la confesión es el en que el acusado no reconoce como suyo un cuchillo que, sin duda a causa de la lucha resultó fraccionado en tres pedazos que se tienen a la vista, cuchillo propio del homicida, conocido como de él por los testigos Nicolás Calluqui, fs. 7, Evan John Jones fs. 9, y Juan Cañulef fs. 17, y que puesto a la vista del acusado, dijo que no lo conocía. Ese vestigio que revela la forma desesperada con que Maliqueo se defendió contra ese cuchillo, revela que primeramente fué Maliqueo acometido a cuchillo, hasta que fué ultimado a balazos. Por fin, la falsedad de que el pobre Maliqueo hubiera acometido a balazos al acusado, tirándole frente a frente, sin acertar un solo tiro es simplemente inverosímil, a todos luces inaceptable.

6.º Las esforzadas defensas de los procuradores Mesa de la Vega y Mauro Prieto de fs. 37 a fs. 42, alegan que el acusado hirió en legítima defensa de su vida, que nunca pudo estar amenazada, cual acabamos de demostrar. Y no hay base alguna para admitir semejante excusa, cuando no resulta plenamente probados los tres requisitos establecidos por el art.

81 inciso 8 del Código Penal. Monstruoso sería establecer esa eximente por la sola palabra del acusado, tanto y más cuando éste, después de una lucha resultó sin un rasguño siquiera ni la más pequeña lesión, como que se presentó ante el jefe de policía a hacer su primera denuncia de fs. 1. perfectamente sano y bueno. En tales circunstancias la acusación fiscal de fs. 33, que dá por supuesto un duelo irregular, requiriendo en tal sentido, no la pena de homicidio común legislado por el artículo 17, inciso 1.º sino la de homicidio provocado legislado por el inciso 4 letra A de la ley 4189, no puede ser más favorable al acusado al requerir que se le aplique solamente la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, término medio de la establecida por ese inciso. Así se declara.

Fallo: Por las consideraciones precedentes, fallo: Declarando a Victoriano Gacitúa de las generales de fs. 23, autor convicto y confeso del delito de homicidio provocado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y conforme a la ley citada le condeno a sufrir la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, que purgará en la Penitenciaría Nacional, con descuento del tiempo de su prisión preventiva, a sus accesorios del artículo 67 y al pago de las costas procesales. Notifíquese al acusado y a su defensor señor Prieto, y sino fuese apelada elévese a la Exma Cámara Federal de Apelación a los efectos del art. 600 del Procedimiento Criminal. Dictado en la sala de mi despacho en Rawson, el día doce de Agosto de mil novecientos quince. Tómese razón. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mí: *Juan A. Mayo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Marzo 21 de 1916.

Y vistos:

Considerando que la eximente de legítima defensa no está probada. Ella se basa en la confesión del reo que dice: "Que el día 8 del mismo mes y año, siendo próximamente la seis p. m. se dirigió el deponente al puesto de una persona que ignora su

nombre, pero que conoce por Peñe, al solo efecto que le diera aparte de las ovejas que se habían entreverado, que una vez que Peñe supo el motivo que llevaba el deponente, lo insultó groseramente y le dijo yo te voy a matar, y sin dar lugar a nada sacó un revolver y le descerrajó dos balazos a una distancia de dos metros más o menos, que el deponente viendo su vida en peligro, se acercó a su agresor tomándole fuertemente del brazo, que Peñe, siguió haciendo disparos pero sin poder herirlo pues el deponente le desviaba la puntería, que no puede precisar cuantos fueron en total los disparos hechos por su agresor, pero como viera su vida en inminente peligro, le dió unos golpes en la cabeza en la región occipital que dieron en tierra con Peñe, que el deponente viendo en tierra a su adversario creyó que estuviese desvanecido y se dirigió a su puesto..."

Esta confesión aparece por lo pronto en contradicción con las manifestaciones que Maliqueo hizo a su pariente Cayuquo, a su peón Valentín Callun o Gayan y al vecino Juan Jones, a quienes dijo que Gacitúa lo había atacado de improviso en circunstancias en que carneba un capón de su propia majada (fs. 7, 14 y 9 vta, respectivamente), y tales manifestaciones han sido hechas en forma concreta a cada uno de los nombrados, inmediatamente de producido el hecho y momentos antes de fallecer el declarante, circunstancias que revisten a su dicho de la seriedad y veracidad necesarias para prestarle fe, unido a otros antecedentes de la causa.

Por otra parte la confesión del reo, contiene particularidades que la hacen inverosímil. Según el procesado habríase encontrado completamente desarmado frente a Maliqueo, provisto de revolver y cuchillo, lo que no se explica ante el antecedente que trae la misma confesión, fs. 1 vta, de que días antes había pedido a Maliqueo ese mismo aparte y se lo había negado con insultos y amenazas de sacar armas. Luego es realmente inverosímil que el reo haya podido escapar indemne y haya resultado muerta la víctima, no teniendo ni habiendo hecho uso el primero de otra arma que de su rebenque; tanto más cuanto que según Gacitúa, Maliqueo le tiró por dos veces a dos

metros de distancia; porque una de las dos: o éste descargó su arma sobre aquél cuando aún estaba a caballo, y en tal caso es aún más difícil e inverosímil que el procesado hubiera escapado con vida, o bien Gacitúa se apeó antes de toda agresión, lo que era innecesario para el objeto que lo llevaba e inexplicable, dado que no era amigo sino más bien lo contrario de Maliqueo.

Por último, Gacitúa afirma que solo hirió con el rebenque a la víctima, lo que resulta inexacto, pues ésta aparece herida de bala en el costado izquierdo a la altura de la tetilla. La defensa en esta instancia alega que esa herida ha podido inferírsela el mismo Maliqueo en los movimientos y esfuerzos de la lucha con el procesado; pero aparte de que el arma de la víctima no ha sido encontrada, Gacitúa no ha notado esa herida que el mismo Maliqueo se infiriera, ni se le ha ocurrido en momento alguno atribuirle a un accidente semejante.

Por lo tanto, la confesión del procesado es divisible, de conformidad a la prescripción del artículo 318 del Código de Procedimientos, y debe ser admitida sólo en cuanto esté conforme con los demás antecedentes que arroja la causa.

Considerando por otra parte, que tampoco aparecen llenados los extremos requeridos por la ley para que el hecho de autos pueda ser considerado un homicidio provocado (Ley de reformas, art. 17, capítulo 1.º, inciso 4.º, letra A); porque a estar a los antecedentes que quedan referidos la agresión no partió de la víctima sino del procesado; y las ofensas e injurias anteriores, aunque fueran ilícitas y graves, no sirven para encuadrar el hecho en la prescripción recordada, que requiere la agresión simultánea o inmediatamente anterior al delito.

Considerando por último, que la calificación que corresponde al delito es la de simple homicidio previsto por el artículo 17, capítulo 1.º, inciso 1.º, con la atenuante 4.ª del art. 83 del Código Penal; porque si bien los actos de provocación anteriores al hecho son insuficientes para considerar el caso de autos como homicidio calificado especialmente, han constituido causa mediata que puede y debe atenuar la responsabilidad penal, ya que indudablemente ha influido en la comisión del delito.

Tales actos de provocación están representados por los insultos y amenazas que refiere la indagatoria y aparecen confirmados por la declaración de Jones, ya citada.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada, elevándose a doce años de presidio la pena que debe sufrir el reo Victoriano Gacitúa, con los accesorios legales, y las costas del proceso.

Notifíquese y devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcnaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el principio de indivisibilidad de la confesión establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal en el artículo 318 sufre excepción cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante, como se ha declarado también por esta Corte en repetidos fallos. (Tomo 69, páginas 160 y 371; tomo 74, página 283; tomo 85, página 287 y tomo 90, página 144 entre otros).

Que las constancias de autos relacionadas en la sentencia del inferior de fojas 56 sirven para desautorizar la excepción de legítima defensa con que el procesado ha calificado su confesión de fojas 1 y fojas 23, pues, de esos antecedentes resulta que el cadáver de la víctima presentaba varias lesiones siendo la principal una herida de bala en el costado izquierdo del torax y varias contusiones en el cráneo y cuello como consta de la diligencia a que se refiere el cabo encargado de la subcomisaría de policía del Chubut, en su declaración de fojas 4.

Que esta circunstancia y las que resultan de las demás diligencias del sumario desautorizan como se ha dicho lo manifestado por el reo en su confesión de fojas 1 y ofrecen presunciones graves en su contra.

Que por lo tanto, la calificación que corresponde a este delito es la de un homicidio previsto y castigado por el artículo

17, capítulo 1.º, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal y no puede decirse que en el caso cause agravio al reo la pena de doce años de presidio que se le ha impuesto.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 76 vuelta con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Ferrocarril Central Argentino en autos con don José Hidalgo, sobre indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución de última instancia pronunciada por un tribunal local que no contiene decisión alguna sobre la excepción de incompetencia de los mismos, fundada en ser el juicio, *ratione materiae*, del fuero federal, por considerarla resuelta definitivamente por el inferior en auto no apelado por el recurrente.

2.º La cuestión de si aplicando leyes procesales locales la excepción de incompetencia es necesariamente de previo pronunciamiento y quedó ejecutoriada, constituyen puntos ajenos al recurso extraordinario que la Corte Suprema no puede rever en esta instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es manifiestamente improcedente toda vez que se trae a conocimiento de V. E. sin haberse dedu-

cido previamente ante el Superior Tribunal que conoció por apelación de la causa de que se trata y denegado por el mismo, lo cual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 229 y correlativos de la ley de procedimientos, es condición *sine qua non* para hacerlo viable. Por ese solo motivo queda absolutamente determinada la improcedencia de la apelación deducida; pudiendo hacerse notar, a mayor abundamiento, que si bien el recurrente alegó la competencia de la jurisdicción federal para la substanciación de este juicio, lo que fué desechado, esa denegación del fuero se declaró por resolución del Juzgado de Paz de San Nicolás, que fué consentida; de manera que la decisión del Juez de 1.^a Instancia no se pronunció sobre la excepción de incompetencia opuesta, ocurriendo en consecuencia, que la sentencia definitiva recaída en el juicio no ha contrariado derecho alguno fundado en la ley nacional.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 118, página 193), pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la empresa del Ferrocarril Central Argentino de sentencia del Juez de 1.^a Instancia de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por don José Hidalgo, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, se alega que: "La empresa al contestar la demanda observó la incompetencia del juzgado por ser el juicio por razón de la materia de fuero federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, inc. 1.º de la ley nacional N.º 48. Después de los trámites del caso se dictó sentencia condenatoria para

la empresa, desestimándose la incompetencia de jurisdicción alegada. Apelado este pronunciamiento el Juzgado de 1.^a Instancia de San Nicolás a cargo del doctor Uzal Deheza, secretaria de R. D. Moyano, lo ha confirmado, resolviéndose así, en definitiva, la excepción de incompetencia".

Que para la procedencia del recurso deducido se requiere que la decisión sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en una cláusula de la Constitución, tratado o ley especial que haya sido materia del litigio.

Que como consta en los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, la sentencia apelada de última instancia no contiene decisión alguna sobre la incompetencia referida por considerarla resuelta definitivamente por el anterior, como aparece, en efecto, en la del Juzgado de Paz de fojas 10 y 13 vuelta en resolución no apelada por el representante de la empresa.

Que si como se admite, por referencia a esa resolución de fojas 10 aplicando las leyes procesales de la Provincia, la excepción de incompetencia es necesariamente de previo pronunciamiento y quedó ejecutoriada, constituye un punto ajeno al recurso interpuesto y que esta Corte no está llamada a rever, en recursos de la naturaleza del presente (Fallos, tomo 113, página 348, considerando 5.^o).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida, y re-puesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

En tres de junio se declaró bien denegado el recurso interpuesto por don Antonio Ruiz Gutiérrez en autos con Bracht

y Cia. sobre cobro de pesos, porque contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital no procedía el recurso ordinario de apelación, dado que no se había planteado ni resuelto en el pleito ninguna de las cuestiones previstas en el artículo 14, ley 48 y 6.º ley 4055, recayendo dicha sentencia sobre cuestiones de hecho y de derecho común extrañas al recurso extraordinario.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Francioni y Cia. en autos con Jorge Kin Moore por cobro de estadias, por contar en los documentos acompañados que los recursos de apelación y nulidad denegados por la Cámara Federal eran los que autorizaba el artículo 3.º de la ley número 4055 y refiriéndose este artículo a las causas contra la Nación, las del fisco y otras de carácter criminal entre las que no podía encontrarse comprendida la de autos, a lo que podía agregarse que la interpretación y aplicación de leyes procesales no impugnadas de inconstitucionalidad no autorizan tampoco el recurso extraordinario.

Con fecha veinticuatro no se hizo lugar igualmente a la queja deducida por la sucesión del Dr. Pedro T. de Larrechea Muñoz en autos con Josefa L. M. de Escalante sobre cobro de pesos, porque la causa a que se hace referencia está sometida a un juez de la provincia de Santa Fe a cuyos propios tribunales corresponde determinar la competencia entre los jueces locales y no se alegaba que la recurrente haya invocado y le hubiera sido desconocido el fuero federal.

Sociedad Anónima "Ledesma Sugar Estates and Refining Co. Ltd." en autos con el Banco Francés del Río de la Plata, sobre nombramiento de administrador. Recurso de hecho.

Sumario: La garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio no puede decirse desconocida cuando el litigante ha sido oído y ha podido ejercitar sus derechos de defensa. Las modalidades del juicio dependen de las leyes procesales, reglamentarias de dicha garantía y la interpretación de ellas sólo puede dar lugar al recurso de nulidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se deduce es improcedente en razón de no estar comprendido en los casos enumerados en el artículo 14 de la ley 48.

Desde luego, el recurso de fórmula contra un auto interlocutorio que resuelve una incidencia del juicio, sin dar término a éste, ni decidir las cuestiones controvertidas y los fundamentos en que se apoya la Exma. Cámara, consistentes en preceptos de derecho común, aplicados a la cuestión de hecho creada por las partes, de lo que se desprende que, ni por el carácter de la resolución apelada, ni por la naturaleza de las disposiciones legales que la motivan, corresponde a V. E. conocer del recurso promovido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la citada ley 48.

La invocación del artículo 18 de la Constitución Nacional carece de valor, desde que la parte recurrente, en la oportunidad que determina la ley procesal, ha defendido sus derechos con la amplitud que es permitido en esa instancia, con lo que está satisfecha la garantía constitucional de la defensa en juicio, que se entiende sometida a los trámites del procedimiento. No

es más valedera la alegación de haberse desconocido la validez de actos del Poder Ejecutivo, desde que la intervención de este poder en el funcionamiento de las asociaciones civiles o comerciales, consiste únicamente en la concesión de la personería jurídica, cuando se encuentren reunidas las condiciones necesarias para su existencia, y en el retiro de la misma si faltaren dichas condiciones; pero el acto del poder administrador que concede esa personería no exime a las asociaciones de la aplicación de las reglas de la legislación común, que tienen en vista las entidades del derecho privado, y por consiguiente, el cumplimiento de un precepto de aquella legislación, no puede en manera reputarse contrario a la validez del acto administrativo; a la inversa, el hecho de que la decisión apelada someta a la sociedad anónima recurrente a una norma legal relativa a su funcionamiento, implica reconocer su plena existencia y disponer la manera de solucionar las controversias planteadas ante los tribunales.

Por lo expuesto, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Sociedad Anónima "Ledesma Sugar Estates and Refinin C.^o Ltd.", contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital en los autos seguidos por el Banco Francés del Río de la Plata, sobre administración, y

Considerando:

Que para fundar su queja por denegación del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley de 14 de septiembre de 1863 y artículo 90 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital se alega por la sociedad: 1.^o Que se ha transgredido la garantía constitucional de inviolabilidad de

la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución, porque ante una simple petición del Banco de designar un administrador, sin tramitarla o subordinarla al juicio ordinario previo que ella trae aparejada se ha dado por apartada su propia administración, y 2.º Que la sociedad ha sido autorizada para funcionar por un Decreto del Gobierno Nacional y el pronunciamiento de la Cámara lo invalida colocando el caso dentro del inciso 1.º del recordado artículo 14 de la ley de septiembre de 1863.

Que la garantía constitucional invocada no puede decirse desconocida cuando el litigante ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa, como ha ocurrido en el caso según consta a fojas 43 y 87 de los autos remitidos por vía de informe (Fallos, tomos 100, pág. 408; 119, pág. 172 entre otros).

Que las modalidades del juicio dependen de las leyes procesales reglamentarias de esa garantía constitucional y la interpretación de ellas sólo puede motivar un recurso ordinario de nulidad, como el que ha sido interpuesto para ante la Cámara de lo Comercial y resuelto en los dos primeros considerandos de su sentencia de fojas 114.

Que no se ha tratado del retiro de la personería jurídica de la sociedad sino del nombramiento de un administrador provisorio de la misma que el recurrente ha impugnado a fojas 87 y la cámara de apelación ha confirmado a fojas 114, invocando antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ajenos al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo que prescribe el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal de la provincia de Tucumán, contra la Compañía Azucarera "El Paraíso", por cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Al juez de la quiebra corresponde conocer de las ejecuciones contra el fallido por cobro de impuestos fiscales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO

Juan B. Estrada, Juez de Comercio de la Capital Federal, al de igual clase en lo Civil y Comercial de la 3.^a Nominación de la ciudad de Tucumán, doctor Manuel Paez de la Torre.

Saluda y hace saber: Que por ante su juzgado y secretaría del autorizante tramitan los autos del concurso formado a la Sociedad Anónima Compañía Azucarera "El Paraíso", en los cuales a solicitud del representante de los síndicos liquidadores se ha dispuesto dirigir a U. S. el presente a fin de que — y en virtud de la universalidad del juicio de quiebra — inhibiéndose de seguir interviniendo en el juicio seguido ante ese juzgado por el fisco de esa provincia contra la sociedad concursada, se sirva ordenar la suspensión del remate decretado en los autos de la referencia y se envíen a la vez los autos indicados a este juzgado y secretaría del autorizante.

Hago presente a U. S. que el señor Belisario C. García está autorizado para diligenciar el presente exhorto y presentar los escritos que correspondan.

Ruego y exhorto a U. S. quiera dar su debido cumplimiento al presente obligándose este juzgado a la reciprocidad de estilo en casos análogos.

Dado y firmado en el salón del juzgado a los quince días del mes de julio de mil novecientos quince. — *Juan B. Estrada.*
— Ante mí: *Martín J. Castiarena.*

AUTO DEL JUEZ DE 1.^a INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

Tucumán, Septiembre 22 de 1915.

Y vistos:

Lo solicitado en el precedente exhorto del señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Juan B. Estrada, a fin de que se inhiba el suscripto de seguir interviniendo en el juicio seguido por el fisco de esta provincia contra la Sociedad Anónima Compañía Azucarera "El Paraíso" en razón de estar dicha sociedad concursada ante el juez exhortante y en virtud de la universalidad del juicio de quiebra.

Lo expuesto y pedido en contrario por el señor agente fiscal y el Fiscal de Gobierno, y

Considerando:

1.^o Que corresponde no hacer lugar a lo solicitado en el predicho exhorto por razones de forma y de fondo: lo primero, porque no viene con los recaudos respectivos (artículo 46 de la ley de procedimiento nacional). Lo segundo, porque el juicio seguido por el fisco de esta provincia contra la sociedad concursada de referencia es una ejecución por cobro de impuestos al azúcar, contribución directa y patentes, que no es acumulable atento lo dispuesto por el artículo 3879 del Código Civil, inc. 2.^o y artículos 10, inc. 2.^o y 80, parágrafo 3.^o de la ley número 4156.

2.^o Que en este sentido, hay ya jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Nación.

Por tanto se resuelve: No hacer lugar al pedido de inhibitoria a que se refiere el precedente exhorto del señor Juez de la Capital Federal, doctor Juan B. Estrada, y devuélvase con la nota de estilo. Hágase saber, rep. — *Paez de la Torre*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1916.

Suprema Corte:

Al resolver la presente contienda de competencia, a mérito

de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 4055, corresponde declarar que es el Juez de Comercio de esta Capital, quien debe conocer de la ejecución promovida ante los tribunales de la provincia de Tucumán.

Con arreglo a lo que dispone el artículo 58 de la ley 4156, la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con respecto a sus bienes, y dentro de esta regla están comprendidas las acciones provenientes de créditos privilegiados o quirográficos, porque la naturaleza del crédito no modifica la jurisdicción establecida por la ley para el trámite de los procedimientos de la quiebra.

De acuerdo con este criterio, V. E. ha establecido que no hay disposición legal alguna que sustraiga al conocimiento del juez de la quiebra los créditos privilegiados, y que, por el contrario, la ley respectiva los toma en cuenta a los efectos de su graduación, y en otras prescripciones reglamentarias de la quiebra (Fallos, tomo 93, pág. 137; tomo 97, pág. 154; tomo 119, pág. 397).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva resolver como lo digo en el exordio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1916.

Autos y vistos: la contienda de competencia entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de 1.^a Instancia en lo Civil de la ciudad de Tucumán para conocer del cobro judicial de créditos por impuestos fiscales en la quiebra de la Compañía Azucarera "El Paraíso", y

Considerando:

Que ante la primera de las jurisdicciones expresadas se tramita el concurso de aquella sociedad, por tener aquí su domicilio, circunstancias que no han sido puestas en duda en la presente contienda.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1436 del Código de Comercio, la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Que las disposiciones legales invocadas a fs. 125 por los tribunales de la provincia, no consagran una excepción al principio antes consignado, porque no sólo no hay disposición legal alguna que sustraiga del conocimiento del juez de la quiebra los créditos por impuestos fiscales, sino que al contrario el citado Código de Comercio los incluye al tratar en los artículos 1469, 1472 y siguientes, de las diferentes clases de créditos y de su graduación y en varias otras de sus prescripciones reglamentando las quiebras (Fallos, tomo 19, pág. 193; tomo 93, pág. 137; tomo 119, pág. 397).

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Comercio de la Capital es el competente para conocer del cobro del crédito por impuestos fiscales que adeuda la quiebra de "El Paraíso" al fisco provincial de Tucumán. En tal virtud, remítansele los autos, avisándose por oficio al juez de la expresada provincia. Notifiquese original y repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Enrique Rojo (su concurso). Contienda de competencia.

Sumario: Ni la inscripción en las guías de teléfono ni el dicho del mismo concursado al llamar a sus acreedores son hechos que prueben la intención de cambiar de domicilio.

La circunstancia de haber el juez del domicilio del con-

cursado desestimado, después de comunicado al mismo el oficio de inhibitoria, una declinatoria de jurisdicción promovida por uno de los acreedores, no es obstáculo a una contienda de competencia por inhibitoria promovida por distinta persona ante el otro juez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE LA 4.^a NOMINACIÓN

Córdoba, Diciembre 3 de 1915.

Y vistos: Los caratulados "Banco de Córdoba contra Enrique Rojo: Inhibitoria sobre el concurso civil", de los que resulta:

Que el referido Banco se funda para hacer cuestión de competencia por inhibitoria, en que el doctor Rojo, ha tenido y tiene su domicilio real en esta provincia, departamento Unión, pedanía "Litín", por ser aquí el asiento principal de su residencia y de sus negocios y tener su único establecimiento agrícola, denominado "La Javiera".

Y considerando:

Que el juez del domicilio del deudor tiene jurisdicción para conocer del juicio civil de concurso de acreedores, art. 668 del C. de Procedimientos Civiles; Que el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, art. 89 del C. Civil, siempre que la residencia sea habitual y no accidental para que la habitación cause domicilio, art. 92 del Código citado.

Que la prueba testimonial y documental, rendida en autos justifica en el caso *sub judice* que el doctor Enrique Rojo ha tenido su domicilio en el lugar expresado de esta provincia, y no en la ciudad de La Plata al iniciarse el juicio de competencia, de conformidad a los artículos precedentes.

Que el cambio de domicilio se verifica por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro con ánimo de per-

manecer en él, y tener allí su principal establecimiento, art. 97. lo que no resulta del examen de autos.

Por estas consideraciones y citas legales, fundamentos del escrito de fs. 1 y 2 y del ministerio fiscal, se resuelve declarar que el infrascripto es competente para entender en el juicio de concurso civil del doctor Enrique Rojo, y dirijase exhorto al señor juez en lo civil y comercial de la ciudad de La Plata, doctor Pedro R. Quiroga, solicitándole se inhiba de entender en el referido concurso y remita los autos a este tribunal. Hágase saber. — *Moisés Escalante*. — Ante mí: *B. F. Argüello*.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Marzo 2 de 1916.

Y vistos:

Considerando: 1.º Que en los recaudos consignados por el señor juez exhortante, no resulta que el concursado doctor Enrique Rojo, en la época en que solicitó ser concursado civilmente tuviera su domicilio real en la provincia de Córdoba, Departamento Unión, pedanía "Litín".

2.º Que en los autos principales del concurso se ha resuelto la cuestión de competencia por declinatoria promovida por el señor J. Ricardo Gómez en representación de don Agustín J. Villarroel, en el sentido de no hacer lugar a lo solicitado y declararse el infrascripto competente para entender en los autos principales e incidentes (art. 715 del Cód. de Procs.).

3.º Que siendo ello así, no es posible, por mandato de la misma ley, que es de orden público (art. 80 del Código citado), usarse sucesivamente de los medios de declinatoria e inhibitoria, tratándose de jueces que ejercen diferente clase de jurisdicción (art. 430 del Código mencionado), por cuanto resultaría interminable el juicio universal si cada acreedor promoviese incidentes de competencia, no siendo óbice, a criterio del infrascripto, que no sea la misma persona la que ha promovido ambas contiendas.

Por estos fundamentos y citas legales mencionadas, aten-

to el dictamen que antecede del ministerio fiscal, resuelvo no hacer lugar a la inhibitoria solicitada y en consecuencia, dándose por formada la contienda de competencia, remítanse los antecedentes a la Suprema Corte Nacional. — *Luis Reynal O' Connor*. — Ante mí: *Juan Pelitti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1916.

Autos y vistos: los de contienda de competencia entre un juez de 1.^a instancia de la Provincia de Córdoba y otro de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer del concurso civil de acreedores del doctor don Enrique Rojo; y

Considerando:

Que las declaraciones de fojas 7 y 8, autos de Córdoba, acreditan que dicho doctor Rojo, ha vivido muchos años en su establecimiento de campo "La Javiera", pedanía "Litín", Departamento "Unión" de dicha provincia de Córdoba.

Que ello está confirmado con la circunstancia de haber el doctor Rojo, ejercitado funciones de carácter político y administrativo, y haberse además inscripto en los padrones electorales diciéndose domiciliado en la Provincia mencionada, como lo comprueban los certificados de fojas 15 vta y 17.

Que si bien los testigos manifiestan que hacía algún tiempo que el doctor Rojo se había ausentado del lugar, ello no es suficiente para acreditar un cambio de domicilio a los efectos de que se trata, porque la intención en el caso debe manifestarse con hechos que no aparecen invocados ni justificados en las diligencias mandadas por el Juez de La Plata, pues no pueden reputarse tales la inscripción en las guías de teléfono ni el dicho del concursado al llamar a sus acreedores (Fallos, tomo 112, pág. 333; tomo 122, pág. 247; tomo 123 pág. 127).

Que el hecho de que el juez de "La Plata, haya desestimado después de comunicado al mismo el oficio de inhibitoria, una declinatoria de jurisdicción, promovida por uno de los

acreedores, no puede ser obstáculo a la contienda, porque como se expresa, entre otros motivos, no es la misma persona quien promueve la inhibitoria ante el juez de Córdoba.

Que es indiferente si el juez competente es el que promueve la contienda o el letrado del departamento Unión, porque ello no viene al juicio de esta Corte y además porque sería en todo caso, el correspondiente tribunal de Córdoba, quien estaría llamado a dirimir esa contienda si se promoviese.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el concurso civil de acreedores del doctor Enrique Rojo, al de la provincia de Córdoba, a quien se le remitirán los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al Juez de La Plata. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. F. PALACIO. —
J. FIGUEROA AL ORTA.

*Don Santiago Martinucci y don José Farioli, contra la
provincia de Buenos Aires, sobre expropiación*

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 189, la indemnización debida al propietario, privado de su propiedad por causa de utilidad pública, consiste en el pago del valor *real* de la cosa y del perjuicio *directo* que le venga de la privación de la propiedad; y el cobro de un impuesto de pavimentación no constituye uno de esos perjuicios directos a que se refiere la ley.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1916.

Vistos y considerando:

Que los dictámenes periciales de fojas 140 y fojas 142, están de acuerdo en la superficie del terreno tomado por el Gobierno de la provincia a don F. Gattemayer, hoy de los señores Martinucci y Farioli, con destino al camino de La Plata a Avellaneda y que es de 2.300.07 metros cuadrados lo que por otra parte quedó establecido en el fallo de esta Corte a fojas 128. (1)

Que cualquiera que sea el mérito que se atribuya al dictamen pericial en los juicios de expropiación, es de observarse en el caso que el perito designado por la parte de Martinucci y Farioli, tasa el metro cuadrado en dieciseis pesos, sin otro fundamento que el de haber los martilleros Fiorito Hnos. vendido terrenos inmediatos, en los años 1911 y 1912 con un promedio de diecinueve y diecisiete pesos, respectivamente, el metro cuadrado; y porque el Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha pagado dieciocho pesos por terrenos linderos en la misma época, "según consta de la sentencia definitiva dictada por la Excm. Cámara Primera de Apelaciones en su fallo, el 14 de julio de 1915, en el expediente "Gerli Antonio, expropiación", Cámara de la Provincia".

Que además, estima la indemnización que se debe a los expropiados en un 25 o/o del valor del terreno por el gravamen que afirma se produce como consecuencia de la misma expropiación (artículo 16, ley 189) y porque siendo según la ley, el terreno expropiado, para la construcción de un camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, esa ley se ha cumplido y se ha tomado el terreno y se ha construido el camino con pavimento de granito y como consecuencia el propietario ha sido grabado con el costo de ese pavimento en toda la extensión que le toma, de manera que debe pagar por el pavimento cons-

(1) Véase tomo 123 pag. 70.

truido sobre su propio terreno a razón de pesos dieciseis el metro cuadrado, porque cortando el camino al terreno le corresponde el pago por los dos frentes y esto resulta mucho más gravoso si se tiene en cuenta la desvalorización de la propiedad raíz producida inmediatamente después de 1912, siendo del dominio público que hace más de dos años que no es posible realizar por un precio razonable ventas de terrenos de la condición del que nos ocupa resultando pues un verdadero perjuicio para su propietario tener que pagar un pavimento que representa mucho dinero y de un valor unitario superior al del terreno, y es también justa la indemnización por cuanto tanto en los expedientes administrativos como en los judiciales de expropiaciones efectuadas con este mismo fin e igual propósito, se ha pagado constantemente una indemnización de 25 o/o y solo en el caso de la expropiación del terreno lindero en el expediente citado de "Antonio Gerli, expropiación", la Exma. Cámara de la Provincia fijó la indemnización de 20 o/o por tratarse de una superficie de diez mil metros cuadrados.

Que el perito de la provincia hace constar que se trata de terrenos bajos, con calles interrumpidas y poca población en su alrededor, que en épocas de lluvias frecuentes es notorio el uso de canoas para trasladarse a puntos seguros, cuyas construcciones vecinas están en su mayoría cimentadas sobre pilotes de madera, sin poblaciones ni cultivos, poco adaptables para la edificación, fábricas, etc., siendo negativa la producción de renta o fructificación alguna y valorizado en todo sentido por la obra misma.

Que dos de las muy pocas ventas al contado de terrenos en las proximidades de la zona de que se trata se realizaron, una en 1910 a pesos tres con cincuenta y tres centavos y otra en 1911 a pesos tres con treinta y ocho centavos y ventas a ochenta meses de plazo, en cinco pesos con sesenta y dos centavos y ocho con tres centavos, respectivamente el metro cuadrado, años 1910 y 1913.

Que en la variedad de ventas en condiciones tan diversas y demás circunstancias que menciona, considera prudente esti-

mar como valor del terreno la suma de pesos cinco con cincuenta centavos el metro cuadrado y una indemnización del 10 o/o sin indicar para ello motivo alguno.

Que dados los antecedentes de autos y comprobaciones establecidas en las pericias antes referidas debe estimarse como equitativo el precio de cinco pesos con cincuenta centavos por metro cuadrado, pues en las ventas que menciona el perito de la parte de Martinucci y Farioli, realizadas por Fiorito Hermanos, de terrenos inmediatos, no se indican las condiciones en que lo fueron y la clase de los mismos y los que se dicen pagados por el Gobierno de la provincia a don Antonio Gerli, basta observar, entre otros motivos para establecer la diferencia, que se encuentran ubicados sobre la estación del ferrocarril, como lo demuestra el plano de fojas 94 y 95.

Que en cuanto a la indemnización por perjuicios sólo deben estimarse conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N.º 189, con arreglo al cual la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la indemnización debida al propietario, privado de su propiedad por causa de utilidad pública ha de consistir en el pago del valor *real* de la cosa y del perjuicio *directo* que le venga de la privación de la propiedad etc. (Fallos, tomo 47, pág. 424 y otros).

Que no se puede decir que el cobro de un impuesto de pavimentación constituya uno de esos perjuicios directos a que se refiere la ley citada, porque tal obra beneficia notoriamente las propiedades linderas al camino, mejorándolas y aumentando su valor.

Que tampoco es de tenerse en cuenta para determinar perjuicios, el hecho de que el Gobierno de la provincia y aun los tribunales de la misma hayan fijado el 25 o/o como indemnización aplicando sus leyes locales; y además porque pueden haberlos reconocido por motivos reales que no se mencionan en el caso presente.

Que tales antecedentes inducen a fijar como precio e indemnización de los terrenos expropiados la suma de cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional el metro cua-

drado, los intereses con arreglo a la sentencia de fojas 122 y las costas de la pericia y papel de actuación en la misma, que debe abonar el expresado Gobierno a los demandantes. Notifiquese original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Pedro Bagüear, contra el Ferrocarril Buenos Aires al
Pacífico, por daños y perjuicios. Contienda de compe-
tencia.*

Sumario: Corresponde a las Cámaras Federales dirimir las
contendidas de competencia que se susciten entre los jueces
de sección.

Caso: Entre el juez de sección de la capital, doctor Anchorena,
y el de La Plata, se trabó contienda de competencia pos-
itiva para conocer del juicio seguido por don Pedro Ba-
güear contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por
daños y perjuicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 22 de 1916.

Atento lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N.º 4055 y
lo resuelto por esta Corte en 12 de abril de 1902, en la causa
de José Calderazzo, devuélvanse estos autos al señor Juez Fe-
deral de La Plata a fin de que los remita a la Cámara Federal
de esa circunscripción, sin más trámite.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Criminal, contra José Saldivia, por homicidio

Sumario: 1.º Cuando de las circunstancias del hecho, que resultan del proceso surgen presunciones graves que tornan falsa e inverosímil la confesión del procesado, puede ella ser dividida en contra de éste.

2.º Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales, al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante establecida en el artículo 85 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Viedma, Septiembre 24 de 1914.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio a José Saldivia, chileno, de veintidós años de edad, casado, agente de policía, domiciliado en Bariloche, por homicidio en la persona de José Vargas y lesiones graves inferidas a Ignacio Trencañanco:

Considerando:

1.º Que de las constancias de autos resulta que habiéndosele encomendado al prevenido una comisión de servicio conducir detenido a José Vargas y por el camino encontró a Ignacio Trencañanco a quien después de breves palabras lo hizo seguir junto con Vargas y a poco andar los hizo poner en fila, diciéndoles que los iba a matar disparándoles un tiro de carabina que produjo la muerte de Vargas y una lesión grave con pérdida de parte del brazo a Trencañanco.

2.º Que los testigos del sumario de prevención Dionisio y Juan Arrebol y Juan de Dios Satibañez declaran que acompañaron al agente Fernández y varios vecinos que salieron para detener a Saldivia y que vieron el cadáver de Vargas el que presentaba un balazo en la espalda y que siguiendo el rastro del agente encontraron el sable de éste sobre una mate

de "nenco", el revólver más adelante sobre el mismo camino y más lejos hallaron la carabina enterrada, al pie de una lomita, agregando Juan Arrebol, que mientras examinaban el cadáver de Vargas llegó Pedro Marihuán a dar cuenta que esa noche había llegado el agente Saldivia diciendo que lo habían asaltado unos bandidos en el camino y que ignoraba si habían muerto a su compañero Vargas, manifestando también el testigo Arrebol, que cuando le preguntó el agente Fernández a Saldivia por sus armas éste le contestó "que los bandidos se las habían quitado" (fs. 8: 9 y 14).

3.º Que Ignacio Trencañanco herido gravemente por el prevenido declara a fs. 15, que viniendo por el camino con una majada de ovejas encontró a un agente de policía con José Vargas, quien le ordenó que siguiera en calidad de detenido y que después de caminar unas cuadras le hizo hacer alto para preguntarle por el paradero de la mujer de Avila y como él le manifestara que no sabía nada de lo que le preguntaba el agente enojándose les dijo que los iba a matar y enseguida echó mano al bolsillo y sacó un puñado de balas y cargó la carabina y les dió orden que se pusieran en línea y sin decirles nada les hizo un disparo cayendo al suelo Vargas y el declarante. Que a los pocos momentos y pasado el aturdimiento el declarante se levantó del suelo y vió que el agente iba disparando a caballo y que su compañero Vargas estaba muerto, y entonces consiguió montar a caballo y se fué a su puesto, avisando lo que le había ocurrido a Domingo Antilef; que creía que Saldivia estaba un poco ebrio, que no han tratado de fugarse ni se insolentaron con el agente y que éste después de preguntarle por la mujer de Avila, se enojó y le dijo que lo iba a matar y fué cuando le apuntó y Vargas le dijo al agente "si lo va a matar a mi compañero, máteme a mi también" y se puso adelante, cayendo al suelo cuando el agente tiró, agregando que también Vargas estaba ebrio.

4.º Que indagado el procesado, manifiesta a fs. 25, ratificado a fs. 29, que en cumplimiento de una comisión fué a citar a José Vargas y que en compañía de éste se dirigió a citar a

un tal Gallardo, encontrando por el camino un despacho de bebidas donde se pusieron a tomar varias copas y que siguiendo la marcha encontró en el camino un individuo que decía que buscaba unas ovejas, el cual le pidió permiso para hablar con Vargas y como él les manifestara que terminaran de conversar, porque se iba haciendo tarde, los dos sujetos es decir Vargas y el otro desconocido que resulta ser Ignacio Trencañanco, lo atropellaron cuchillo en mano diciéndole que lo iban a carnear en el campo, que no estaban en el pueblo, por lo que no tuvo más remedio que echar mano del sable para defenderse, golpeando en ese momento la carabina que llevaba terciada a la espalda de la cual se escapó el tiro que pegó a los dos sujetos al mismo tiempo, los cuales cayeron en tierra, y que viendo esto el declarante disparó a caballo sin dirección cayendo al suelo por haberlo desmontado agregando que no se encontraba ebrio y que no recuerda haber enterrado la carabina ni escondido las armas.

5.º Que el procesado en su indagatoria incurre en una serie de contradicciones y relata los hechos de una manera tan inverosímil que es manifiesta la falta de verdad y la sinceridad de su declaración. En efecto, primero da cuenta a Mariluan que ha sido asaltado por unos bandoleros y que no sabe si éstos habrán muerto a Vargas, diciendo en esa circunstancia, que éstos, es decir, los bandidos, le quitaron las armas; después dice que al pretender sacar el sable para repeler la agresión de Vargas, Trencañanco golpeó la carabina que llevaba terciada a la espalda y salió el tiro que mató a Vargas e hirió gravemente a Trencañanco. ¿Cómo es posible creer que el tiro disparado casualmente de la carabina al ser golpeada por Saldivia pueda herir a los dos desgraciados presos de frente y a la altura del torax, cuando por la posición del arma necesariamente, tendrá que salir el tiro para arriba o para abajo?

6.º El informe médico de fs. 19 vta. expresa con claridad que el cadáver de Vargas, presenta una herida producida por arma de fuego, proyectil de gran calibre, tirado de bien cerca, situado debajo de la última vértebra cervical, siendo la trayec-

toria del proyectil horizontal y ésto corrobora en un todo la declaración de la víctima Trencañanco, quien dice que los puso en fila haciéndoles fuego: esta declaración que por su sencillez y precisión con que relata los hechos parece sincera, corroborada por las conclusiones del informe médico y en parte por la declaración del reo unido a las circunstancias que éste disparó a caballo sin dirección después de cometer el hecho y las declaraciones de los testigos que encontraron las armas que había escondido el agente Saldivia, son indicaciones tan precisas y concordantes que forman un núcleo de presunciones que a juicio del suscripto llenan acabadamente las condiciones y exigencias del art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, haciendo adquirir en el espíritu la íntima convicción de que el procesado es el único autor responsable de la muerte de José Vargas y de las lesiones graves inferidas a Ignacio Trencañanco; Que el cuerpo del delito se encuentra en consecuencia probado, así como la persona y responsabilidad de su autor, por la partida de defunción de fs. 23, informe médico de fs. 19 a 21, por la indagatoria del procesado y demás constancias de autos, encuadrando el caso *sub judice* en el art. II, Cap. I, inc. 1.º de la ley 4189, concurriendo en contra del prevenido las agravantes 2.ª y 4.ª del art. 84 del Cód. de Procs. en lo Criminal, y a más de las lesiones graves inferidas a Trencañanco, que le ocasionó la pérdida del brazo derecho y ninguna atenuante, en razón de no poder considerarse la ebriedad del procesado que no está comprobada en autos y que no puede haber influido en su ánimo puesto que, le permitió disparar en su caballo, después de cometer el delito.

Por estos fundamentos, consideraciones legales, concordantes y constancias de autos, Fallo: condenando al procesado José Saldivia a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, costas y accesorios legales. Notifiquese original, tómese razón y sino fuere apelada, elévese a la Exma. Cámara Federal en consulta. — *F. S. Aguilar.* — Ante mí: *Ramón E. Espeche.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 31 de 1915.

Vistos: Considerando:

I. El hecho imputado al reo José Saldivia está comprobado en autos, por su propia confesión de fs. 25, informe médico de fs. 19, y partida de defunción de fs. 23. De estas piezas resulta que el procesado, agente de policía, dió muerte al sujeto José Vargas e hirió gravemente a Ignacio Trencañanco, con un tiro de carabina, en circunstancias que conducía detenido al primero y en que el segundo se le acercó para conversar con aquél, en el camino.

II. Saldivia, al reconocerse autor del hecho, lo califica, alegando la agresión a mano armada de parte de las victimas y el disparo casual del arma de fuego.

Dice a fs. 25 vta. "que después de una hora y media de marcha, más o menos, en el camino, encontró a un sujeto cuyo nombre no conoce y el cual según manifestó andaba buscando unas ovejas, y pidió permiso al declarante para hablar con Vargas, lo que le concedió; que a breves instantes el declarante les dijo: termine de hablar que es tarde, pues serían las cuatro pasado meridiano; más o menos, y sin mediar más palabras lo atropellaron Vargas y el otro sujeto, cuchillo en mano, diciéndole que allí en el medio del campo lo iban a carnear, que no estaban en el pueblo; visto lo cual el declarante echando mano al sable para su defensa, golpeó con éste la carabina que llevaba colgada a la espalda, de la cual escapó un tiro que pegó a los dos sujetos al mismo tiempo, los cuales cayeron en tierra... que disparó después a caballo y... que no recuerda haber enterrado sus armas.

III. Las circunstancias del hecho, que resultan del proceso, autorizan a dividir la confesión en contra del confesante, pues de ellas surgen presunciones graves que la tornan falsa e inverosímil (art. 316, incs. 5.º, 7.º y 318 Código de Procedimientos Criminales).

En efecto: es imposible que los hechos hayan ocurrido

en la forma presentada en las fotografías de fs. 65, en que los atacantes de Saldivia, están ambos de frente a'él, por cuanto según el informe médico de fs. 19 la herida de Vargas revela "la entrada de la bala a siete centímetros abajo de la última vértebra cervical", que se encuentra a ocho o diez centímetros debajo del hueso occipital o nuca. Esto demuestra que la víctima recibió el balazo estando de espaldas a su matador o poco menos.

La declaración del herido Trencañanco concuerda con lo que resulta del citado informe cuando dice: "Que el agente Saldivia, se enojó con el declarante porque no le había dicho dónde vivía la mujer del finado Avila y entonces le dijo que lo iba a matar y fué cuando le apuntó y que Vargas le dijo al agente: si lo va a matar al compañero, máteme a mí también, y se puso delante del declarante y cayó al suelo cuando el agente tiró".

Además el testigo Dionisio Arrebol (fs. 7) afirma que el cadáver de Vargas presentaba un balazo que "entrando por entre las paletas, le salió sobre la tetilla derecha en el pecho", y Juan Arrebol, dice, que encontraron el cadáver de José Vargas, el cual tenía un balazo en la espalda (fs. 10).

Debe observarse que ni al lado de la víctima, ni en las proximidades del hecho, se hallaron los cuchillos que empuñaban los pretendidos agresores y que, respecto de Vargas, hubiera sido muy raro, que siendo conducido por la policía se le hubiera dejado llevar armas consigo.

La forma casual en que el reo dice se produjo el disparo fatal, es también inverosímil, por cuanto llevando la carabina "colgada a la espalda" para desenvainar el sable no hay necesidad de tomarla de la manera que detalla la fotografía de fs. 65, que resulta muy forzada, y es en extremo difícil que un golpe produzca el disparo en un arma como la carabina, que necesariamente, no llevaría el gatillo montado desde que el vigilante andaba a caballo.

Por último, el hecho comprobado en autos de haber abandonado Saldivia su sable y su revólver, ocultando la carabina

enterrándola, es otra fuerte presunción en contra de la sinceridad de su confesión.

IV. A juicio del tribunal, las circunstancias apuntadas y las que hace resaltar la sentencia apelada, estando probado el hecho de autos, forman la prueba legal de presunciones, examinadas éstas de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos Criminales.

En consecuencia, debe considerarse al procesado, convicto del delito de homicidio comprendido en el artículo 17, inciso 1.º, ley 4189, con la agravante del art. 85 del Código Penal por la grave lesión inferida a Trencañanco.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 45. Y notando esta Cámara que en estos autos, hay antecedentes de la posible comisión de otro delito en la persona de Juan Avila, delito no investigado en este expediente, sin que aparezca hallarse formado otro proceso por separado, llámese la atención del juzgado y del ministerio fiscal para que provean lo que corresponda. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marccnaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la existencia de los delitos imputados al procesado como autor de la muerte de José Vargas y lesiones graves inferidas a Ignacio Trencañanco resultan plenamente comprobadas por la confesión de fojas 25, informe médico de fojas 19, partida de defunción de fojas 23 y de las demás diligencias practicadas durante la substanciación de la causa.

Que de los hechos y circunstancias relacionados en la sentencia del inferior corriente a fojas 45 y las que hace resaltar la Cámara de Apelaciones en la de fojas 69 resultan sobrados elementos de prueba que autorizan para dividir la confesión

del procesado y establecer su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal artículo 318 y lo establecido al respecto por esta Corte, Fallos, tomo 69, pág. 169; 74, pág. 283; 85, pág. 287 y 90 pág. 144, entre otros).

Que por lo tanto la calificación legal que se ha dado a estos delitos en la mencionada sentencia de fojas 69 es la que corresponde por estar efectivamente comprendidos entre los previstos y castigados por el artículo 17, Capítulo I, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal, con la agravante establecida por el artículo 85 del mismo Código por lo que respecta al de la herida inferida a Trecañanco.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 69, con costas. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra José Agustín Medina, por homicidio

Sumario: 1.º No procediéndose en los términos de los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la declaración prestada por el procesado ante la policía no puede ser invalidada por la que preste ante el juez de la causa.

2.º Para que el miedo exima de responsabilidad es preciso que perturbe de tal modo el ánimo del procesado que le haga perder por completo la conciencia de sus propios actos.

3.º Es justa la sentencia que condena a la pena de veinte años de presidio y accesorias legales al autor de un

homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes establecidas por los artículos 84, inciso 13, primera parte, 85 y 88 del Código Penal, y atenuante del artículo 83, inciso 1.º del mismo código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Agustín Medina, sin apodo, de cuarenta y un años, chileno, jornalero, domiciliado en Carrunier, comprensión de Gastres; por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pablo Gómez y, además, por el de heridas inferidas con arma de fuego en el mismo acto, contra José Díaz. Resulta: que el día 24 de octubre de 1912, el señor comisario de Gastres don Julio O. de Antueno, recibió la carta de fs. 1, datada en Carhué Neyeo a 23 del mismo mes, en la cual José Díaz le denunciaba que se encontraba herido y lo había sido por José Agustín Medina. Trasladándose inmediatamente, dicho señor comisario, al lugar de los hechos, donde instruyó la prevención de fs. 2 a fs. 17, que la jefatura de policía elevó con el oficio de fs. 18 en 20 de diciembre, en cuya misma fecha este juzgado ordenó la organización del sumario criminal correspondiente, recibiendo la indagatoria del acusado José Agustín Medina quien declaró, confesando ser autor del homicidio de Pablo Gómez y de las lesiones a José Díaz, confesando, también, que cuando notó que Gómez falleció, tomó el cadáver y fijándolo a la cincha de la montura de su caballo, lo arrastró hasta unas quince cuerdas donde lo echó a un lado de la vía pública. Confesó, por fin, ser también autor de las lesiones inferidas a José Díaz. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 23, se pasaron los autos al señor fiscal, quien a fs. 24 acusó a José Agustín Medina, como autor de ambos delitos, requiriendo que se le aplicase la pena de veinticinco años de presidio por tratarse de homicidio alevoso. Corrido traslado contestó el acu-

sado, mediante su defensor don Rafael Mesa de la Vega, alegando que el crimen lo cometió Medina bajo la impresión de la embriaguez, del miedo y por fin en defensa propia, solicitando su absolución de culpa y cargo. Recibida la causa a prueba, la produjo solamente el acusado, la que sale de fs. 36 a fs. 39, en que a requerimiento fiscal, se pidieron autos, providencia que se notificó al defensor del acusado a fs. 40, en 20 de marzo de 1914. En este estado, el proceso, con el certificado del actuario de fs. 40 vta., fué traído al despacho el día 12 de abril próximo pasado, en cuya misma fecha se pidieron nuevamente los autos para sentencia, señalándose la audiencia del día 23 de abril anterior para que las partes informasen *in voce*, lo que no verificaron, renunciando el señor fiscal a todo otro procedimiento cual consta de fs. 41.

Y considerando:

1.º Que el cuerpo del delito de homicidio de Pablo Gómez, resulta plenamente acreditado con el reconocimiento empírico de fs. 11 vta. verificado por los señores Régulo Toni y Moisés Alfaro, por falta de facultativo en la comarca de Carhué Niyeo; quienes certifican bajo juramento, que vieron el cadáver de Pablo Gómez en un sitio que da vuelta el mayín de don Tomás González, como a veinte cuerdas sobre la vía, con los pies juntos y cruzados como señal evidente de haber sido arrastrado por larga distancia. "Que presentaba vestigios de grandes quemaduras en la cabeza, pecho y espaldas, producidas por el roce por el suelo, lo que hace suponer ha sido llevado a la cincha del caballo, porque dejaba un rastrillado en todo el trayecto. Que, además, presentaba una herida de bala en el costado izquierdo, abajo del brazo, que debió producir la muerte". A fs. 17 corre la partida de defunción de la víctima. El cuerpo del otro delito de lesión grave de José Díaz resulta igualmente comprobado por el reconocimiento verificado por los empíricos Marcelino López y Ramón Mella, fs. 14 vta. quienes acreditan bajo juramento, "que presentaba una herida de bala en la pierna derecha arriba del tobillo que cortó, no

solamente la carne y los nervios, sino que fracturó todo el hueso, lo que le imposibilitaría permanentemente el uso de esa pierna".

2.º La responsabilidad del acusado, resulta plenamente acreditada por sus propias confesiones de fs. 13 y fs. 19, aquéllas rendida ante la policía, en la misma época del crimen, y después ante este juzgado en su indagatoria de fs. 19, donde declaró, en substancia: "Que al acercar ya la noche del 22 de octubre de 1912, el acusado, después de comprar víveres en la casa de Peirano y Podestá, donde se encontraban, también, José Gides, Carmen Gallegre y el infortunado Pablo Gómez, quienes todos se fueron a cenar en el rancho de Tomás González, lo cual es falso, pues fué en el rancho de doña Étén de Sepúlveda donde el acusado y los otros comensales compraron carne; retirándose todos cada cual con el trozo de carne que tenían, a sus respectivas casas. Que durante la comida en el rancho de Tomás González, Pablo Gómez propúsole al acusado correr una carrera, desafío que éste declinó por no tener ovejas, que era el precio de la apuesta. Que cuando los comensales ya se retiraban y el acusado montó a su yegua, montó también el desventurado Pablo Gómez a su caballo colocándose, no solamente a la par sino delante del acusado, quien por solo eso y temiendo que Gómez tuviese mala intención, hizo contra él tres tiros de su revólver, hasta dejarlo muerto; disparando, también contra Juan Díaz que les seguía, no sabiendo si hirió a éste. Que luego de cerciorarse que Gómez yacía muerto, el acusado se desmontó y atando el cadáver a la montura de su yegua, arrastró ese cuerpo inanimado por más de quince cuadras, arrojándolo fuera de la vía. Esta confesión, paladina, que la meditada acusación fiscal de fs. 24, ha estudiado y comentado con celo, le ha conducido a concluir que se trata de un homicidio alevoso, que no tiene atenuante alguna y merece que el asesino sea castigado con el máximo de la pena de veinticinco años de presidio establecida por el artículo 17, inciso 1.º de la ley N.º 4189.

3.º La vigorosa defensa del acusado, que corre de fs. 30 a

35. reconociendo los sólidos fundamentos de la acusación fiscal, busca una explicación del crimen y alega tres excusas que pasamos a considerar separadamente, a saber: la embriaguez, el miedo y la defensa legítima. Comenzando por la excusa de embriaguez, ella no resulta comprobada en forma alguna. Todo lo que consta es, que desde la casa de Peirano y Podestá, donde el acusado compró algunos viveres, y por acercarse ya la noche se retiró al rancho de Tomás González, que ese día había carneado, con el objeto de cenar, yendo allí también con el mismo objeto José Gides, Carmen Gallegre y los infortunados Pablo Gómez y José Díaz. Durante el asado, es probable que los comensales libaran algo de vino, pero nunca en cantidad tal, que les produjese la embriaguez completa a que alude el art. 81 del Código Penal; pero ni siquiera la embriaguez parcial que conforme al art. 84 fuese circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal. Concluida la frugal cena, cada cual se retiró, yéndose víctima y victimario al palenque para tomar sus caballos con intención de dirigirse a sus respectivas casas. Tan pronto como Pablo Gómez y el acusado montaron a sus respectivos caballos, fué que el chileno acusado, desnudó su revólver e hizo fuego contra Gómez, derribándolo del caballo con el primer tiro que dió en el blanco. El herido caído en tierra, gritó al acusado José A. Medina que no le tirase más; pero éste siguió acribillándolo con dos o más balazos hasta darle muerte, hiriendo también gravemente en la pierna a José Díaz que se interpuso para evitar el crimen. Tan intempestivo e inmotivado resulta que la acusación fiscal de fs. 24. no ha vacilado en concluir que se trata de un homicidio alevoso.

4.º La minuciosa declaración de la señora chilena Eten de Sepúlveda, en cuya casa cenaron los antes expresados, desmiente en absoluto, todas las excusas del acusado de quien era compatriota, quien en esa declaración que sale de fs. 5 a fs. 10 relata *in extenso* cuanto pasó en la noche aquella en su presencia, asegurando que cuando el acusado y su víctima, ambos a caballo, se disponían a partir, después de cenar, a sus respectivas casas, Medina sin causa alguna dió muerte a Pablo

Gómez, desoyendo sus clamores, e hirió al propio tiempo a José Díaz. Afirma que de los protagonistas expresados, quien parecía bastante embriagado era el finado Gómez, pero que su matador apenas si tomó ni revelaba borrachera. Tan cierto es esto y de que el acusado se dió perfecta cuenta de sus actos, es que arrastró el cadáver de su víctima con el designio probable de hacerlo desaparecer, designio que le resultaría irrealizable. Entonces regresó al día siguiente, a la casa de su compatriota la señora Eten de Sepúlveda con el doble plan de inducir a que esa señora ocultase el hecho sin dar de él cuenta a nadie; y al mismo tiempo le pidió le proporcionase un poco de aceite para limpiar el revólver con que dió muerte a Gómez, y con que hirió también a Díaz, verificándolo así y mandándose a mudar hasta que fué capturado por la policía. Hechos son estos todos, que revelan claramente que el homicidio fué inmotivado y fruto únicamente de sentimientos mezquinos contra la víctima.

5.º Igualmente antojadizas son las otras dos excusas del acusado porque la de legítima defensa no puede ser más atrevida, si se considera que no hubo provocación y menos agresión alguna de la víctima contra su matador, ni medio racional en acometer inopinadamente, a repetidos balazos a quien solo hizo clamar para que no lo ultimase. La otra excusa de que el homicida delinquirió bajo la impresión del miedo grave, es más viable, aunque palmariamente contradictoria, con la anterior de legítima defensa. Ese miedo solo puede explicarse suponiendo que tuviese alguna causa, pues no hay efecto que no la suponga. ¿Hay en autos algún antecedente que hubiese hecho generar en el alma del homicida ese miedo que le hubiese colocado en la terrible disyuntiva de morir o de matar? No. Todo cuanto pasó y hubo durante el breve momento en que la víctima y el victimario cenaron juntos, es según afirma el acusado, aunque ello no consta, que diz que Gómez lo hubiese desafiado a correr una carrera apostando unas ovejas. En la gratuita y bondadosa hipótesis de ser eso cierto, lo que no consta, salta a la vista que ese solo antecedente no

podía producir en el alma del acusado un terror tal que lo hubiese dejado sin otro camino que matar al infortunado Gómez. Suponemos mucho más en favor del acusado, y es que esa misma noche o al siguiente día, hubiese tenido lugar la carrera desafiada y que la apuesta hubiese sido ya perdida por el acusado, *quid juris?* El resultado habría sido que el acusado tuviese que pagar una, dos o más ovejas; pero por mucho que se esfuerzen las deducciones no se alcanza a entender que ese fuese causa de un miedo cerval, y mucho menos que no admitiese otra resolución que la de dar muerte a Gómez.

No obstante la futilidad de esta excusa, sin embargo y en acto de mera equidad y condescendencia, damos por probado que el acusado obró por miedo, ya que esta situación del espíritu no puede subordinarse a reglas de exactitud matemática. Entonces el caso de excepción que contempla el caso 5.º del art. 81 del Código Penal, tampoco comprendería al acusado, desde que no obró violentado por fuerza irresistible física o moral, según los términos literales de la ley. Prestando fe a la afirmación del acusado sobre que no podía competir con Gómez en la carrera desafiada porque la yegua que montaba aquél estuviese cansada, es indudable que ese solo antecedente no le autorizaba para dar muerte a Gómez, ni siquiera antes de que la carrera se hubiese verificado. Por consecuencia ese miedo detrás del cual se parapeta el acusado, sería apenas un temor que solo resultaría comprendido, como circunstancia atenuante entre las que establece el art. 83, inc. 1.º del Código Penal.

6.º En resumen el delito resulta comprendido en el art. 17, inc. 1.º de la ley 4189, que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio, tal cual así lo demuestra la acusación fiscal de fs. 24, con la única divergencia de una circunstancia atenuante, la indicada en el número anterior, circunstancia que impide aplicar al acusado el máximo de la pena referida, limitándola a la de veinte años de presidio.

Por lo expuesto, Fallo: declarando a José Agustín Medina de las generales de fs. 19, autor convicto y confeso del

delito de homicidio perpetrado en la persona de Pablo Gómez, y delito de lesión grave que en ese mismo acto infirió a José Díaz; con una circunstancia atenuante y las agravantes 2.ª, 3.ª, 13 y 18 del art. 84 del Código Penal; y le condeno a sufrir la pena de veinte años de presidio, sus accesorios del art. 63 y al pago de las costas procesales; con descuento del tiempo de su prisión preventiva; pena que purgará en la Penitenciaría Nacional o en otro presidio que señale el Poder Ejecutivo. Pronunciado en la sala de mi despacho en Rawson, el día ocho de mayo de mil novecientos quince. Tómese razón y elévese a la Exma. Cámara de Apelación en consulta conforme el art. 692 del Procedimiento Criminal. — *Luis Navarro Carcaga*. — Ante mí: *Oscar Richelet*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Febrero 25 de 1916.

Y vistos: Considerando:

Que en este proceso hay prueba plena de la existencia de los delitos de homicidio en la persona de Pablo Gómez y de lesiones inferidas a José Díaz; como la hay también de que el autor de ambos delitos es el procesado José Agustín Medina; no discrepando la acusación y la defensa sobre estos hechos, sino acerca de la responsabilidad que en ellos incumba al procesado.

Que la defensa ha aducido en favor de éste las eximentes señaladas por el art. 85, incs. 1.º y 8.º alegando que Medina ha procedido bajo la influencia de una doble perturbación, ocasionada por el estado de embriaguez en que se encontraba, y por el miedo que le infundió Gómez con su actitud provocadora; y que, agrediendo a éste ha obrado en defensa propia; circunstancias todas que lo eximen de responsabilidad penal.

Que la eximente de embriaguez no sólo no está justificada en autos, sino que sus constancias la desautorizan completa-

mente, por lo que no puede tomarse en cuenta, ni aun como causa de atenuación.

Que tampoco está probada la defensa legítima, pues no ha mediado agresión alguna de parte de Gómez que pudiera justificar el uso que el procesado hizo de su revólver. En su primera declaración dijo Medina, ante la policía, que cuando él salió para montar a caballo, salió Gómez "a hacer igual cosa o a agredirlo"; y tal declaración fué plenamente ratificada ante el juez de la causa. No obstante, allí, después de ratificar su declaración primera, el procesado agrega detalles que están en completa contradicción con aquélla, asegurando que Gómez, cuando salió fuera, "se le fué encima, por lo que el declarante disparó hacia el palenque, donde se encontraba atado su caballo, con intención de subirlo e irse, pero que Gómez no le dió tiempo, por lo que el declarante, dejando su caballo donde estaba, se disparó hacia un mallín y que después regresó, y en cuanto subió a caballo corrió Gómez y se le puso delante, y que en estas circunstancias fué que el declarante le hizo el primer disparo", etc. Pero esta declaración, que no puede invalidar la primera mientras no se proceda en los términos de los arts. 320 y 321 del Código de Procedimientos, está desautorizada por los testimonios de Díaz y la Sepúlveda. Esta no ha visto tal provocación y aquél dice que Gómez "al ver que había montado su compañero, como estuviese algo tomado, trató de irse él también, haciéndose acompañar de Medina", con quien había venido; luego agrega: "que conforme montó Gómez, Medina le disparó un tiro y lo volteó del caballo; tirándole en seguida otro; diciéndole Gómez desde el suelo que no le tirara más, pero que siempre le tiró dos más..."

Que en lo referente a la otra eximente que la defensa ha alegado, la de que el procesado ha obrado bajo la influencia del temor que le produjo la actitud de Gómez, debe observarse que esa causal sólo eximiría de responsabilidad si el miedo hubiera perturbado de tal modo el ánimo del procesado que le hubiera hecho perder por completo la conciencia de sus propios actos. Pero las constancias de autos no revelan de parte de

Gómez una actitud que pudiera determinar ese temor excesivo en Medina, que estaba armado con cuchillo y revólver, no estando solo, y se encontraba por último, frente a un beodo cuyos ataques podía ventajosamente repeler.

Que no obstante las precedentes consideraciones, no hay duda de que Medina, lejos de provocar a su víctima ha tratado de eludir la discusión que había trabado con ésta; y a ese fin alzó la carne que constituía su cena y se dispuso a marcharse. Ha temido pues, a su contendor y ha tratado de abandonar el terreno peligroso en que se encontraba, ante Gómez excitado por la bebida. Así, cuando montó a caballo para abandonar las casas y ha visto la actitud de Gómez que se disponía a seguirlo, es fundado afirmar que ha temido encontrarse solo con él en las sierras; y aun sin que Gómez nada hiciera de particular que pudiera interpretarse como una provocación, puesto que su actitud hizo creer a Díaz que solo buscaba acompañarse con Medina para no irse solo porque estaba ebrio, y el mismo Medina, cuando se dispuso a retirarse y llegó Gómez, no supo bien si éste iba "a hacer igual cosa o a agredirlo", el procesado, desconfiando de la futura actitud de Gómez, ha preferido adelantarsele y liquidar una situación que ha considerado peligrosa, si se dilataba. Pero estos antecedentes, así interpretados en favor del procesado en todo lo que ofrezcan de nebulosos, llegan apenas a fundar una causa de atenuación en su favor, en los términos del art. 83, inc. 1.º del Código Penal.

Existen en cambio, la agravante del inciso 13, primera parte, art. 84, y la del otro delito de lesiones porque también se le acusa, plenamente probado en autos, arts. 85 y 88, todos del Código Penal.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma con costas, la sentencia apelada de fojas 41; y devuélvase. — *R. Guido Lavalle. — José Marcó. — Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1916.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado en estos autos el homi-

cidio perpetrado en la persona de Pablo Gómez y las heridas inferidas a José Díaz, según resulta de la propia confesión del procesado y de los demás antecedentes de la causa relacionados en la sentencia de fojas 41 a 44 y 56 a 59.

Que estos antecedentes demuestran que los delitos que causaron la muerte de Gómez y la herida de Díaz, no fueron consumados en un estado de perturbación de los sentidos que hubiera impedido a su autor tener la conciencia de esos actos, circunstancia, que por otra parte, contradicen sus propias manifestaciones de fojas 13 y fojas 19 en las que expresa cómo se realizaron los hechos delictuosos de que se trata.

Que es además de tenerse presente que no se ha ofrecido en esta instancia observación alguna que contradiga la verdad de los hechos de que se hace mérito en la sentencia que condena al reo a la pena de presidio por el término de veinte años con arreglo a lo establecido en el artículo 17, capítulo 1.º, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal y sus accesorias legales, después de tomar en consideración en su favor la atenuante del artículo 83, inciso 1.º del mismo Código.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 56, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Fisco Nacional, contra los señores José D. Hernández y
Luciano Ugo, por reivindicación*

Sumario: 1.º El hecho de que el juez de la causa no tome en consideración todos y cada uno de los argumentos que las partes aduzcan para sostener la procedencia o improce-

dencia de la acción entablada, no puede fundar el recurso de nulidad, porque ninguna ley se lo ordena ni el dejar de hacerlo implica violación de las formas y solemnidades de los juicios que prescriben las leyes, ni del derecho de defensa.

2.º El convenio celebrado por la Nación y la provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley del Congreso número 4436, en virtud del cual ésta transfirió a aquélla el puerto de La Plata y los terrenos y construcciones que en él se expresan, importa una cesión de acciones permitida, con arreglo a la disposición contenida en términos generales por el artículo 1444 del Código Civil, en virtud de la cual la Nación puede intentar en su interés las acciones que a la provincia compitieran, entre ellas, la reivindicatoria, en su carácter de dueña originaria de la cosa, toda vez que el artículo 2788 y siguientes del mismo código permiten hacer valer contra el poseedor títulos de propiedad, como los de la provincia, anteriores a la posesión pretendida por los demandados.

3.º Debiendo ser la prueba testimonial de la prescripción treintenaria clara y terminante, toda vez que ella es prevalente sobre el mejor de los títulos legales y puede oponerse contra el verdadero propietario (art. 3909 Cód. Civil) corresponde el rechazo de dicha excepción en un caso en que existe contradicción entre los testigos en un punto esencial, cual es la ubicación precisa, exacta del bien que se pretende prescripto; en que la razón del dicho de los testigos es insuficiente, y en que la declarada continuidad de la posesión aparece contradicha por los mismos títulos de adquisición presentados por los demandados.

4.º Una información producida para acreditar la posesión treintenaria, ante un juez incompetente, sin audiencia fiscal y sin que los testigos declaren en forma legal, no constituye un título que justifique la buena fe del informante.

5.º A los efectos del derecho de retención que acuerda

el artículo 2428 del Código Civil, la excepción de prescripción treintenaria es una prueba contra la presunción de buena fe en el poseedor que declara el artículo 2362 del mismo Código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos estos autos seguidos por el ministerio fiscal contra José D. Hernández y Don Luciano Ugo por reivindicación; de los que resulta:

Que el Ministerio Fiscal en representación del fisco de la Nación y en cumplimiento de instrucciones recibidas, deduce la demanda para recuperar un terreno que los demandados poseen en la isla Santiago, compuesto de noventa mil doscientos veinte metros cuadrados, aproximadamente, con los linderos que se indican. Dice que los demandados invocan la prescripción treintenaria, lo que al Gobierno no le consta, ni acepta; y que los demandados están dispuestos a reconocer el dominio de la Nación con la sola exigencia de que le sean indemnizadas las mejoras introducidas en el fundo. Recuerda que Ugo fué vencido en el interdicto que dedujo ante este juzgado por esta misma tierra, porque no llegó a acreditar siquiera la posesión anual. Fundando los derechos de dominio que corresponden a la Nación, dice que la isla Santiago está comprendida dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires, como se desprende de la respectiva carta geográfica, de la Constitución provincial y de las leyes correlativas; que la provincia ha ejercido sobre ellas el dominio privado y el eminente, en los términos establecidos por el Código Civil, ejecutando actos de propietario de un modo reiterado y público. Cita en apoyo de esta última afirmación el decreto de 17 de Diciembre de 1890 que ordenó al Departamento de Ingenieros la mensura de las tierras de la isla o monte Santiago, operación que fué realizada en 1892; el decreto de 24 de febrero de 1904 que emplazó a

todos los ocupantes de la isla para que dentro de un término perentorio se presentaran a la oficina de tierras públicas y solicitaran en arrendamiento los lotes que ocupaban, bajo apercibimiento de inmediato desalojo por la fuerza pública, habiéndose presentado numerosos ocupantes que reconocieron el carácter precario de su posesión. Hace notar que ninguno de los demandados se presentó ni protestó del citado decreto; ni tampoco figura ninguno de ellos como tales ocupantes en la mensura de 1892 practicada por el ingeniero Krausse; y ambos actos, decreto y mensura, afectaban indiscutiblemente los derechos posesorios que pudieran tener los demandados en la isla Santiago e importaban una interrupción de toda prescripción posterior y una mutación en la causa misma de la posesión, que quedaba con el carácter de precaria. Afirma también que la Provincia de Buenos Aires, por la ley de 11 de enero de 1867 declaró inajenables los terrenos de la isla Santiago; y esa ley estuvo en vigencia hasta 1904 en que la legislatura ratificó el contrato de venta del puerto de La Plata a la Nación dentro del cual iba comprendida la citada isla; y siendo inajenables esas tierras, no han podido ser objeto de apropiación particular, ni aún por prescripción, porque sólo se adquieren por este medio las cosas que están en el comercio; y no lo están aquellas cuya enajenación fuere expresamente prohibida, según reglas establecidas por el Código Civil. Finalmente, menciona la venta del puerto a la Nación por contrato de 29 de Agosto de 1904, ratificado por la ley nacional 4436 y por la provincial de 4 de Octubre de 1904; y en la primera de ellas se estableció que el hecho de la cesión del puerto no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares, sin título legal, y por el contrario la provincia transfería a la Nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en su portunidad, modo y forma que creyere conveniente. Sostiene que los particulares a que alude la ley son los no expresamente reconocidos como tales en el artículo 3.º, incisos 1.º a 7.º del contrato citado. El Gobierno de la Nación, sucesor legal del dominio y posesión de los

derechos y acciones que tenía el de la Provincia sobre la isla Santiago, ejercita en estos autos la acción reivindicatoria, habiendo por su parte ejecutado actos de posesión y dominio como son la mensura, ordenada por decreto de 30 de Marzo de 1905, practicada por los ingenieros Valentín Virasoro, Víctor M. Herrera y Justo V. Escobar, y el acto de toma de posesión tomada por el Ministerio de Marina el 15 de Diciembre de 1909 de la parte de la isla Santiago comprendida entre el canal de entrada del Río Santiago y el Río de la Plata. Concluye pidiendo en virtud de tales antecedentes y de las disposiciones del Código Civil que cita, se condene a los demandados a la restitución del terreno que detentan, con todos sus accesorios, frutos y productos percibidos, los que hubieran dejado de percibir y las costas del juicio.

Contestando la demanda, el representante de los demandados afirma, en primer lugar, que el Gobierno de la Nación no ha adquirido del de la provincia la propiedad de la tierra que viene a reivindicar en este juicio; en segundo lugar, que el gobierno de la provincia perdió el dominio por prescripción operada en su contra; y por último que quizá nunca tuvo ese dominio la provincia por haber salido del dominio fiscal el monte Santiago desde el año 1818. Fundando estas conclusiones y contestando los hechos fundamentales en que se apoya la demanda, sostiene que los actos de mensura constituyen actos posesorios cuando se practican entre particulares con citación de linderos y con ocupación real de la tierra; pero no lo es el simple deslinde perimetral realizado por la autoridad pública con terrenos colindantes del puerto y riberas, que es de presumir practicado en razón de alguna obra pública; que el decreto provincial de 1904, lejos de perjudicar a los demandados, consolida si es posible su derecho de posesión, porque el hecho de que los demandados no hayan sido desalojados demuestra que no se trataba de simples ocupantes de ocasión, como los que se presentaron reconociendo el dominio fiscal, sino de poseedores a título de propietarios; que no conoce la mensura de Krausse, pero si ha sido bien hecha, debe figurar

como propietario Luciano Ugo, pues la documentación que acompaña prueba que estaba establecido con anterioridad a 1889 y que en 1903 enajenaba ya a Tomás Rapallini los derechos y acciones que poseía desde mucho tiempo; que la provincia no ha podido declarar inajenables las tierras de la isla Santiago, porque tal declaración sólo ha podido hacerse por el Congreso Nacional, pues de lo contrario bastaría una ley provincial para dejar sin efecto disposiciones terminantes del Código Civil, según las cuales puede prescribirse contra la Nación, las provincias y las municipalidades; que por otra parte, la ley que se invoca, sólo tiene un alcance meramente administrativo, de aplicación interna en la administración de la provincia, pero ella no ha impedido que la prescripción se opere, como se ha operado por la posesión treintenaria, que oportunamente se probará, y que está por lo pronto constatada por los antiguos montes de sauces, álamos, etc. cuya edad puede determinarse fácilmente por los entendidos. Sostiene que habiendo perdido la provincia el dominio de la tierra en litigio, la Nación no ha adquirido derecho alguno por el hecho de la cesión del puerto; y así en el acta del 29 de agosto de 1904 que constituye la base del título invocado por la Nación, se dice que se exceptúan de la venta las construcciones de determinados terrenos y los demás vendidos *o enajenados de otro modo a particulares*, con lo que ambos contratantes preveían un modo de enajenación distinto de la venta, que no podría ser otro que la tolerancia en la prescripción; que esto aparece más claro en el artículo 2.º en que se declara vender una superficie aproximada de trece millones de metros en la isla y monte Santiago, "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros"; y considera evidente que tales derechos, genérica e indeterminadamente expresados no han podido referirse sino a los ocupantes con derecho de prescripción; y que, por último, la cláusula especial que responsabiliza a la provincia por la evicción, prueba que los contratantes previeron que había legítimos derechos de terceros que la Nación se vería obligada a reconocer. Afirma que la Nación nunca tomó posesión de la tierra que

hoy viene a reivindicar, y la mejor prueba de ello es el acta de posesión que acompaña la demanda, cuya lectura revela que se trata de una diligencia de mera fórmula, realizada en una oficina pública, pero que no se ha producido legalmente, pues de lo contrario habría sido subscripta por los ocupantes. Remontándose a los antecedentes coloniales dice que procurará establecer en la época oportuna del juicio que en 1618 más o menos el Gobernador Hernandarias de Saavedra hizo donación de esas tierras a don Bartolomé López, quien la vendió en parte a don Antonio Gutiérrez Barragán, cuyo dominio dió nombre a toda la zona. Penetrando en los detalles de la demanda, el demandado se sorprende que el actor funde su afirmación de que los demandados están dispuestos a reconocer el dominio fiscal, exigiendo solo el pago de las mejoras, en la carta de su letrado, que no importa confesión alguna de la propiedad del gobierno, y si solo una propuesta de arreglo que él mismo reproduce en el interés de evitarse un pleito, lo que revela su buena fe y propósito conciliador. Acompaña el título que acredita la posesión treintenaria del actor ofreciendo además otras pruebas concluyentes en su oportunidad. Concluye negando que su posesión date decien de 1909, pues la inscripción del título en el Registro de la propiedad es de 1903; niega asimismo que el interdicto se hubiera perdido por la razón que se consigna en la demanda, pues solo se falló en primera instancia, rechazándose allí la acción posesoria por no habersé determinado con claridad que el título se refería al mismo terreno; y en el hecho no se siguió el trámite, porque se recuperó la posesión de la tierra. Pide, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas, a menos que el ministerio fiscal convenga desde ahora en la designación de peritos para la estimación de las mejoras, según la propuesta que dejan formulada; y subsidiariamente, para el caso improbable de que fuera admitida la reivindicación, invoca el derecho de retención establecido por el artículo 2428 del Código Civil, hasta tanto le sean pagadas las mejoras necesarias y útiles.

Transmitida esta proposición de arreglo al ministerio fis-

cal, no fué aceptada, continuando el juicio su curso, con la producción de las pruebas que ha certificado el actuario a fs. 178, y los alegatos de ambas partes, con los que, consentida la providencia de autos, quedó esta causa en estado de sentencia.

Y considerando:

1.º Que las tierras denominadas antiguamente Monte Santiago y hoy isla Santiago, han sido consideradas siempre como tierra firme, nunca como islas formadas en el lecho del río, que las colocara en la categoría de bienes del dominio público con arreglo al art. 2340, inciso 6.º del Código Civil. La construcción del puerto ha convertido artificialmente parte de ese monte en una isla, y de ahí su nombre actual; pero se trata de bienes privados del Estado, y así han sido siempre considerados, como lo demuestran las diferentes leyes que cita la demanda y lo reconocen ambas partes.

2.º Que no hay prueba de que la Corona de España se haya desprendido del dominio de esa parte del territorio que se denominó después monte o isla Santiago. La prueba traída a los autos por los demandados, es insuficiente para dar por constatado ese hecho. En efecto, la Merced Real que se lee en testimonio a fs. 134 hecha al Licenciado Pablo Francisco de "dos suertes de cabezadas" en el pago de la Magdalena, evidentemente no se refieren a los terrenos anegadizos de los que son hoy Monte e Isla Santiago, como lo demuestra el Departamento de Ingenieros, fs. 152; y en cuanto a la merced de Jerónimo de Benavidez (fs. 136), si bien se refiere a terrenos anegadizos como los de autos, faltan datos suficientes para establecer la ubicación exacta que corresponde a las tierras de esa Merced en la costa de la Ensenada. Prueba de la insuficiencia de esta documentación, es la investigación que los mismos demandados hacen en el Archivo de Indias, según manifestación de fs. 187 vta.

3.º Que por lo tanto, las tierras del Monte e Isla Santiago, aparecen incorporadas al dominio privado de la provincia de Buenos Aires, la que ha legislado sobre ellas en tal carácter, y

entre otras, cabe mencionar la ya recordada ley de tierras de 10 de enero de 1867, la que según afirmaciones de la demanda, las declaró inenajenables. Tal declaración ha podido hacerla la provincia por ley de su legislatura en los términos del art. 2337 del Código Civil; y los escrúpulos de la parte demandada respecto a las facultades de la provincia para legislar en tal sentido, se disipan fácilmente con sólo considerar que los simples particulares pueden poner fuera de comercio las cosas de su dominio, por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, artículo citado, inciso 2°. Pero es el caso que la ley provincial de 1867 no ha hecho tal declaración de inenajenabilidad. La palabra *inenajenable*, no existe, por lo pronto en la citada ley; la que al dividir la tierra del dominio de la provincia en cuatro categorías a los efectos de su precio (sección segunda) colocó en la cuarta a "todos los demás partidos que no se hallen comprendidos en las denominaciones anteriores, *exceptuando* los terrenos sobre los que se legisla separadamente por las leyes especiales de 29 de julio de 1857, octubre 16 de 1857, octubre 22 y 25 de 1858, *los Montes del Tordillo y la Punta y Monte de Santiago en el Partido de la Ensenada*". Como se ve, no puede deducirse de estos términos que la ley haya substraído al comercio las tierras de autos; y lo más que podría deducirse de los términos transcritos, es que se reservaba su venta para otra oportunidad, o en mira de someterla también a una legislación especial, que no aparece dictada, ni ha sido invocada en autos.

4.º Que, por lo tanto, las tierras del Monte e Isla Santiago no han estado fuera del comercio mientras han permanecido bajo el dominio privado del estado provincial, y ellas han podido ser objeto de una transmisión o enajenación, como parece indudable lo fueron, en parte, por diversos actos que se mencionan en este juicio. Han podido ser también adquiridas por prescripción.

5.º Que la documentación de fs. 19 y siguientes, presentada al contestar la demanda, es notoriamente insuficiente e inhábil para probar por sí sola la posesión treintenaria, por las defi-

ciencias que señala el ministerio fiscal al alegar sobre la prueba.

6.º Que esa posesión sin embargo resulta de la prueba testimonial producida por los demandados. De los testigos presentados, Sandalio Maldonado afirma que hace treinta y dos años habita la isla y que ya entonces Ugo había hecho plantaciones en los terrenos que ocupa; Luis Fanessi declara que hace treinta y un años conoció a don Luciano Ugo y que en esa época ya hacía un tiempo que Ugo poseía los terrenos que ocupa; Nicodemo Buscitti, dice que en el año 1882 lo ha visto ya a Ugo poseyendo esos terrenos, época en que todavía los estaban plantando y trabajando; en igual sentido declaran Francisco S. Vázquez y Nicolás Di Lorenzo, aunque su conocimiento solo se remonta a veinticinco años; el último declara, sin embargo, que los primeros palos de sauce que tuvo que adquirir, los compró a Ugo en el terreno que trabajaba, lo que indica que éste poseía, ya entonces, monte de algunos años de edad.

7.º Que el ministerio fiscal ha deducido tachas contra los testigos de la parte contraria. La que se refiere al testigo Bacheiga, el juzgado la encuentra justificada teniendo los autos que mencionan a fs. 170 vta. a la vista, por lo que ha prescindido de su testimonio. Las tachas de falsedad opuestas a los testigos Vázquez y Maldonado, fundadas en que éstos han afirmado una posesión tranquila y no interrumpida, cuando a juicio del tachante existen hechos notorios que demuestran lo contrario, sobre lo que el juzgado se pronunciará más adelante, son infundadas: porque en el supuesto de que fueran exactos los actos interruptivos que el ministerio fiscal tiene alegados en contra de la prescripción adquisitiva, los testigos se han limitado a afirmar aquella posesión tranquila, justamente porque ignoran los hechos de interrupción aludidos.

8.º Que el ministerio fiscal ha objetado también en conjunto la prueba testimonial de los demandados por haber sido primitivamente recibida ante el Juez de Paz de la Ensenada contrariamente a lo resuelto después por la Exma. Cámara

Federal a fs. 98; pero este vicio que no pudo evitarse, fué salvado por el auto de fs. 125, confirmado por la Exma. Cámara a fs. 147; y esas declaraciones, que fueron reproducidas ante el juzgado a fs. 170 y siguientes, con modificación del respectivo interrogatorio para satisfacer justas observaciones del actor, quien además hizo uso de los medios de defensa que la ley le da, tachando y repreguntando a los testigos de la contraria, no pueden ser razonablemente objetados.

9.º Que la posesión treintenaria de los demandados, acreditada por la prueba testimonial, aparece corroborada por el informe de los peritos, quienes asignan una antigüedad de veinticinco a más de treinta años a los montes existentes en las tierras ocupadas por los demandados.

10.º Que la posesión de los demandados, que no requiere título, ni buena fe, no ha podido ser interrumpida a los efectos de la prescripción, sino por alguno de los medios establecidos por el capítulo II, título I, sección III, del libro IV del Código Civil; y según sus disposiciones la prescripción se interrumpe por privación del goce de la cosa que tiene el poseedor, por más de un año, o por demanda, o por compromiso arbitral, o por reconocimiento expreso o tácito del derecho de la persona contra quien se prescribe.

11.º Que ni el decreto de 17 de diciembre de 1890, ni la mensura de Krausse que fué su consecuencia; ni el decreto de 24 de febrero de 1904 citando a los ocupantes de la isla Santiago, ni el decreto del P. E. Nacional de 30 de marzo de 1905, ni la consiguiente mensura practicada en 1907, son actos que hayan tenido la virtud de privar a los demandados de su posesión; y aun cuando el citado decreto provincial de 1904, amenazaba con el desalojo a los ocupantes que no se presentaran solicitando las tierras en arrendamiento, tal apercibimiento no parece haberse llevado a efecto. En cuanto a la turbación llevada a la posesión de Ugo que originó el interdicto deducido por éste contra el Jefe del Apostadero del Río Santiago, examinados los autos, no resulta la interrupción anual que la ley requiere sino una simple turbación consistente en el corte de

una parte del monte, completamente insuficiente para interrumpir la prescripción que corría a favor de los demandados. Cabe observar aquí que en ese juicio no hay, hasta hoy, sentencia consentida; y esta demanda es la mejor demostración de que Ugo continuó en la posesión de la tierra.

12.º Que no habiendo en autos ningún antecedente que demuestre la existencia de una demanda o de un compromiso arbitral, capaces de invalidar la posesión ejercida por los demandados, solo queda por examinar si existe algún hecho imputable a los demandados, que importara el reconocimiento implícito o explícito del derecho del actor; pero no se descubre de parte de ellos ningún acto de asentimiento a las diversas tentativas que aparecen en autos ejercidas, ya por el estado provincial, ya por el nacional, para incorporar de una manera efectiva a su dominio, tierras que estaban de hecho en poder de los demandados. Cuando la mensura provincial de 1892, los demandados no tuvieron intervención alguna porque fué hecha sin intervención de linderos ni ocupantes (fs. 52); y cuando en 1904 el Gobierno de la provincia intimó a los ocupantes que se presentaran a solicitar la tierra en arrendamiento, reconociendo así el dominio fiscal, los demandados no concurrieron, sin que el Gobierno hubiera hecho efectivo el apercibimiento de desalojo que el emplazamiento contenía. Igual ineficacia ofrecen en tal sentido los demás actos relacionados en el considerando anterior. En cuanto a la propuesta de arreglo hecha por los demandados que la demanda menciona, carece del significado que allí se le atribuye, como lo demuestra la contestación de la demanda; y ella solo importa el ejercicio de una facultad que tiene toda persona, de renunciar a una parte de sus derechos para evitar un litigio.

13.º Que por lo tanto la tierra fiscal de la isla Santiago que ocupan los demandados ha sido adquirida por ellos por prescripción de treinta años; y en tales condiciones el juzgado encuentra que Ugo y Hernández se han opuesto justamente al total abandono de sus derechos en favor del fisco, sin remuneración ni reembolso de las importantes mejoras introducidas por su trabajo personal.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando fallo rechazando la demanda de reivindicación, con costas. Regístrese y notifíquese.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad de La Plata, a treinta y un días de diciembre del año mil novecientos trece.
— *Antonio L. Marcnaro.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 7 de 1914.

Vistos:

El Gobierno de la Nación demanda a José D. Hernández y a Ugo Luciano por reivindicación de un terreno, situado en la isla Santiago, con los linderos siguientes: S. E. Lavalle y Médici y el Arsenal del Río de la Plata; N. E. Antonio Malcalza, J. B. Facetti y Angel Baronne; S. O. Aníbal Sierra y N. O. Antonio Malcalza. Alega el dominio privado, ejercido por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, diversos actos, reiterados y públicos de propietario, ejecutados por el Gobierno de la Nación, la inenajenabilidad de la isla Santiago, establecida en la ley de la provincia de 11 de enero de 1867, por consiguiente la imposibilidad de la prescripción y por último la transferencia del dominio del Puerto de La Plata, hecha por el Gobierno de la provincia a favor de la Nación.

Responde en síntesis la demanda, que quizá la provincia nunca tuvo el dominio por haber salido de la propiedad fiscal el monte o isla Santiago desde 1617 a mérito de la donación hecha por el Gobernador Hernandarias a Bartolomé López, el cual vendió parte a Barragán; que el Gobierno de la Nación no adquirió del de la provincia la propiedad de la tierra reivindicada, desde que estaban excluidos de la venta, las tierras que reconocieran legítimos derechos de terceros, es decir de ocupantes que hubieran prescripto como los demandados; la Nación por otra parte nunca había tomado posesión de la tierra reivindicada y por último que el Gobierno de la provincia habría perdido el dominio por prescripción treintenaria.

Y considerando:

Que como lo establece acertadamente la sentencia de primera instancia, en el considerando segundo, no hay prueba en autos de que la Corona de España, se haya desprendido del dominio de esa parte del territorio que se denominó después monte o isla Santiago. Los demandados mismos no han hecho al respecto una afirmación categórica. "Quizá" nunca tuvo ese dominio; tienen la referencia que procuran establecer en el curso de la litis (dicen en el escrito de contestación a la demanda).

El mismo historiador Azara, agregan en el alegato, fs. 187 vta. "En su obra sobre el Río de la Plata, habla del Río Santiago y de mercedes hechas por el rey en el Arroyo Santiago y Ensenada de Barragán. Dichas mercedes han sido pedidas privadamente al Archivo de Indias, existentes en los archivos reales de Madrid, pero sobre su resultado *nada* pueden adelantar que haga más luz en las anteriores de que hacen mención y que son instrumentos públicos". Ahora bien, la ineficacia de esos documentos públicos, ha sido establecida por el juez, en el considerando recordado.

Que por otra parte es inaceptable la afirmación hecha por el representante del fisco nacional, al argumentar que la isla Santiago fué declarada inenajenable, y que habiendo estado fuera del comercio, es improcedente con respecto a ella todo título basado en la prescripción. El tribunal reproduce acerca del tópico, por encontrarla arreglada a derecho, la argumentación de los considerandos tercero y cuarto de la sentencia apelada.

Que la Nación es sucesora del Gobierno de la provincia en todos los derechos, acciones y privilegios, referentes a los bienes que se reivindicán, a mérito de la cesión del Puerto de La Plata, según resulta de los antecedentes corrientes a fs. 9, cesión cuya eficacia legal de forma y fondo no ha sido objetada, quedando por consiguiente fuera de discusión la legitimidad del título del Gobierno de la Nación y solamente pertenece al juicio, el examen de la eficacia de la prescripción, ya

que no promedia — dadas las conclusiones a que se ha arribado en los considerandos anteriores. — por parte de los demandados, para oponerse a la acción reivindicatoria, otro título de dominio, que el de la prescripción treintenaria.

Que de acuerdo entonces con la legislación anteriormente en vigor y lo dispuesto en el artículo 2342, inciso 1.º del Código Civil, no puede discutirse eficazmente el dominio originario de la provincia sobre las tierras en cuestión, situada dentro de sus límites territoriales, siempre que carezcan de otro dueño y basta ese dominio que Grotius llamaba eminente, como título suficiente para la reivindicación, sin necesidad de posesión como equivocadamente suponen los demandados.

Que no puede tampoco ponerse en tela de juicio que la Nación, como sucesora singular de los derechos de la provincia, sobre la isla Santiago, donde está situado el terreno que se reivindica, no los tenga sobre él, a menos de promediar dominio por parte de los demandados; consolidado ya por la prescripción, en tiempo de la iniciación de la demanda.

Que la propiedad declarada en el artículo e inciso citado anteriormente implica el dominio y éste da derecho a la acción de reivindicación que acuerda el artículo 2758 del Código Civil, sin necesidad de otra prueba, fuerza es repetirlo, que la simple invocación del dicho artículo, pues de otra manera sería ilusorio el derecho que él declara. Ello no implica en forma alguna un privilegio de orden civil para el estado. Este es considerado como dueño primero de todo el territorio y los títulos de propiedad de los particulares, como desprendimiento necesarios de ese dominio originario, deben basarse o bien en voluntarias transferencias por títulos graceables o actos simplemente civiles o bien en la prescripción.

El Estado tiene por consiguiente indudable derecho a demandar la reivindicación de sus bienes privados, como cualquier particular con las reservas de la prueba producida y bajo el pie de la más estricta igualdad. Está sometido a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; puede igualmente oponer la prescripción (artículo 3052 Código Civil).

Que establecido como ha quedado que la provincia no se ha desprendido por acto alguno de su dominio sobre el total de la isla y que ni en el hecho, ni en el derecho existe, ni ha existido la pretendida inenajenabilidad de esa parte del territorio que después se llamó Monte o isla Santiago, debe dilucidarse la materia de este pleito, es decir, determinar si los demandados han justificado haber consolidado su presunto dominio por prescripción.

Que el art. 2524 del Código Civil, establece los modos en virtud de los cuales, se adquiere el dominio y figurando entre ellos, "la posesión de treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe (artículo 4015 Código citado) debe estudiarse la prueba producida al respecto.

Ella es a todas luces deficiente. La instrumental en primer término, porque a estar a los términos del artículo 4010, los instrumentos de fs. 19 a 22 carecen de todo aspecto legal, y las escrituras de fs. 23 a 25, aun supuestas en ellas las condiciones legales, no prueban el tiempo de la prescripción, comparando sus fechas con la de la iniciación del presente juicio, que lo es el mes de junio de 1911.

La pericial carece de eficacia, porque los demandados no han justificado que las mejoras y trabajos anteriores a treinta años, sean debidos a ellos o a sus antecesores legales en la posesión. Y en cuanto a la testimonial, no ha conseguido establecer como fuera menester, la ubicación exacta del terreno reivindicado, como tampoco el tiempo necesario para la prescripción, *longi temporis*.

Desde luego los testigos en la audiencia actuada difieren al determinar los linderos, circunstancia grave y sugerente, si se tiene en cuenta que fundan sus declaraciones en la residencia en la región por dilatados años y que existe por otra parte, otro terreno sobre el cual pretende o ha ejercido derechos, uno de los demandados, Luciano, como resulta de la exposición del letrado patrocinante (fs. 173) lo cual ha podido inducir en error a los testigos.

Sandalio Maldonado, fs. 172 vta. ubica el Apostadero

Naval al Norte del bien que se reivindica, mientras que Vázquez y Fanessi lo hacen al Sud y Bachiega al Sud-Este, de acuerdo con el interrogatorio y el escrito de demanda.

Maldonado ubica al Oeste el arroyo "La Multa" y la Vuelta y Vázquez, parte del arroyo "Punta del Monte", situado en un paraje bastante lejano de los anteriores (véase plano de fs. 5). Ningún otro testigo, ni el interrogatorio, ni el escrito de demanda determina que el terreno *sub lite* linde con arroyo alguno.

Di Lorenzo (fs. 176) no fija rumbo alguno, pero asimismo aparece en contradicción con Fanessi y Vázquez, al determinar el lindero Facetti o Sierra y en cuanto al lindero Sierra, aparecen diferentes las declaraciones de Maldonado, que lo ubica al Este, Vázquez, Bachiega y Fanessi al Oeste y el interrogatorio y la demanda que lo coloca al Sud-Oeste. Y es de observar que los testigos Maldonado, Bachiega, Fanessi, Vázquez y Di Lorenzo, al declarar ante el Juez de Paz de la Ensenada, se mostraron conocedores de los límites del terreno, señalando como exactos los determinados en la segunda pregunta del interrogatorio, siendo de todo punto extraño que ante el Juez a quo, rectifiquen esos límites, estableciendo una ubicación distinta, circunstancia esta que torna en complacientes las primeras declaraciones.

La prueba testimonial de la prescripción treintenaria, ha de ser clara y terminante, más que cualquier otra en materia civil, toda vez que ella es prevalente sobre el mejor de los títulos legales y puede oponerse contra el verdadero propietario (art. 3999. Código Civil).

Aparte de la contradicción de los testigos, que afecta un punto esencial, cual es la ubicación precisa, exacta del bien que se pretende prescripto, la razón del dicho de los testigos es insuficiente.

Maldonado (fs. 103), después de expresar en la tercera pregunta que hace treinta y dos años conoce la posesión, sin dar razón de su dicho, declara (pregunta séptima) que reside en la isla desde 1882; desde esa fecha a la de la presentación

de la demanda (junio 1911) no ha transcurrido el tiempo necesario de treinta años.

Bachiega (fs. 104), conoce los terrenos únicamente desde veintiocho años a contar desde su declaración (1912); Ruscitti (fs. 105) desde 1882 (tercera y séptima preguntas). Vásquez desde veinticinco años al tiempo de su declaración (tercera y séptima preguntas). Di Lorenzo también desde hace veinticinco años en las mismas condiciones, y por fin Fanessi desde treinta y un años al día de su declaración (agosto de 1912) lo que implica menos de treinta años al día de la interposición de la demanda (junio 1911). No cabe tampoco tener en cuenta la manifestación del Sub Prefecto del puerto de esta ciudad (fs. 123), por inocua. En efecto, solicitado para que informe, si le consta que Ugo Luciano ha tenido la posesión del terreno y en caso afirmativo desde qué año, dice que no existe constancia, pero que hace como tres años constató por intermedio de antiguos vecinos, que aquél tenía la posesión treintenaria, antecedentes que fueron pasados al tribunal.

Que la insuficiencia de la prueba rendida, exime al tribunal, de apreciar los actos de interrupción de la prescripción alegados por el representante del Fisco Nacional.

Considerando en cuanto al derecho de retención:

Que el derecho invocado por los demandados fundado en el art. 2428 del Código Civil, no procede, pues él compete únicamente al poseedor de buena fe y los demandados no pueden pretender ese carácter, desde que no hay pruebas ni indicios, que por ignorancia o error de hecho, estuviesen persuadidos de la legitimidad de su posesión (art. 2356 del Código Civil) y contra la presunción del art. 2362, existen las pruebas de autos y entre ellas, la propia prescripción treintenaria.

No basta, para justificar la buena fe del poseedor la exhibición del título de fs. 21, título que no es tal por adolecer de vicios substanciales de forma. En efecto, trátase de una información hecha ante el juez incompetente sin audiencia fiscal y sin que los testigos declaren en forma legal.

El poseedor en virtud de ese título, no puede estar legalmente persuadido de su legitimidad, porque su error no sería de hecho, sino de derecho; consistiría en la ignorancia de las leyes del país y esto no puede servir de excusa.

El error que dé ocasión para considerar al poseedor como de buena fe, no debe consistir en creer que es válido lo que por derecho es nulo, enseña el doctor Llerena, de acuerdo con las fuentes del art. 3256 y la jurisprudencia (Véase Goyena, artículo 428, tomo 1.º, pág. 377).

Por las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia apelada de fojas 244, haciendo lugar en consecuencia a la acción deducida y ordenando a los demandados restituyan al actor la posesión del bien reivindicado con más los frutos a que hubiere lugar y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2440 y 2441 del Código Civil. Se declara que las costas deberán satisfacerse en el orden causado. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. — C. Ameghino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el recurso de nulidad se funda en que habiendo los apelantes observado que los terrenos de que se trata, nunca los adquirió la Nación de la provincia, ni tomó posesión de los mismos, la sentencia apelada no se ha ocupado de ello, puesto que se limita a considerar y desechar la defensa de prescripción treintenaria opuesta por los demandados a la acción reivindicatoria entablada por el Gobierno Nacional.

Que aunque fuera verdad lo expuesto precedentemente, es de observarse que, cuando los recurrentes sostienen lo antes expresado, se basan principalmente en el alcance e inteligencia del documento de fojas 9, diciendo que tal título no se refiere al bien cuestionado, porque estaba ya ocupado por ellos, como dueños, cuando la provincia vendió a la Nación el Puerto de La Plata.

Que tales apreciaciones no pueden fundar un recurso de nulidad porque no se refieren a las formas de la sentencia ni a vicios de procedimiento, siendo objeciones que pueden ser revisadas en esta instancia no obstante que los apelantes pidieron a fs. 274, la confirmación del fallo de fs. 244 (artículos 13, 14 y 233 Ley N.º 50, Fallos, tomo 54, pág. 117 y otros).

Que además, esos reparos no son excepciones, sino argumentos para sostener que en el caso *sub judice* corresponde resolver negativamente la cuestión capital que entraña la demanda de fs. 6 o sea la procedencia o improcedencia de la acción deducida en dicha demanda, que tenía por objeto reivindicar una propiedad, cuestión que la Cámara ha resuelto en su fallo, por razones que ha considerado suficientes a su objeto, sin estar obligada, para producir sentencia válida a examinar todos y cada uno de los argumentos que en favor de su tesis han hecho Ugo y Hernández, porque ninguna ley se lo ordena, ni el dejar de hacerlo implica violación de las formas y solemnidades de los juicios que prescriben las leyes, ni del derecho de defensa, como lo sostienen los recurrentes a fojas 300 (Fallos, tomo 94, pág. 149 y otros).

Por ello, no ha lugar al recurso de nulidad; y considerando en lo que respecta al de apelación:

Que a fs. 328 vta. se expresa categóricamente que "nadie discute que la provincia de Buenos Aires, como Estado, no sea dueña de los terrenos dentro de sus límites y que no tengan otro dueño; nadie ha discutido tampoco la legitimidad del título de la Nación a la propiedad del Puerto de La Plata y buena parte de los terrenos anexos" observándose tan sólo que la Nación no adquirió dichos terrenos cuestionados ni tomó nunca la posesión de los mismos.

Que en corroboración se afirma que en el acta de 29 de agosto de 1904 que sirve de antecedente y forma parte del título de la Nación se declaran exceptuadas de la venta las construcciones en tales y cuales terrenos "y en los demás vendidos o enajenados de otro modo a particulares" cláusula ésta que significa otro modo de enajenación, fuera de la venta.

observándose que en la misma acta se habla de que se vende la superficie que ella expresa "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros".

Que lo que ha debido probarse por el actor, agrega, es si tiene título a ese terreno y no lo ha hecho, desde el momento que los apelantes, según dice, han probado que cuando el Gobierno Nacional compró el Puerto, la fracción que reivindica estaba ocupada por ellos a título de dueños, y comprendida por tanto en la excepción del acta que salva derechos de terceros y excluye ciertos terrenos de la venta, los que de acuerdo con el artículo 2789 del Código Civil, la Nación no ha podido reivindicar.

Que no discutiéndose la bondad y legitimidad del testimonio de fs. 9 cabe examinar si en alguna de sus cláusulas está contenida la exclusión del terreno, que se trata de reivindicar.

Que el art. 2.º del convenio *ad referendum*, celebrado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, aprobado por ley del Honorable Congreso N.º 4436, se detallan los terrenos comprendidos en la venta del Puerto, sin perjuicio de legítimos derechos de terceros; y el artículo tercero enumera todos los terrenos exceptuados de la venta. En el artículo octavo la Nación reconoce las concesiones precarias hechas a la empresa del frigorífico, a la del Mercado de Abasto sobre el canal del Oeste y a la Sociedad del Tiro Federal de La Plata.

Que si hubiera otros además de los expresados en el convenio, la provincia es responsable por ellos ante la Nación, en virtud del artículo cuarto; pero tal cláusula en manera alguna puede importar un reconocimiento de derechos sobre fracciones no determinadas, en virtud de enunciaciones de aquél, como las citadas, porque precisamente en el caso se trata de averiguar la legitimidad de los derechos invocados por los apelantes.

Que estando aceptado que la tierra de la referencia nunca salió del dominio de la provincia, en virtud de un título otorgado por ésta u otro debidamente reconocido, la Nación como adquirente por compra puede intentar en su interés la acción reivindicatoria que compete a aquélla, porque entre otros moti-

vos, el título de fs. 9 importa una cesión de acciones permitida con arreglo a la disposición contenida en términos generales por el artículo 1444 del Código Civil y puesto que el artículo 2789 y siguientes del mismo Código permiten hacer valer contra el poseedor títulos de propiedad como los de la provincia, anteriores a la posesión pretendida por los demandados (Fallos, tomo 94, pág. 62 y otros).

Que por otra parte Ugo y Hernández, a la época en que la provincia vendió a la Nación el Puerto, no eran poseedores de la tierra, puesto que ellos adquirieron tales derechos posesorios en 22 de septiembre de 1908, según se comprueba de la escritura de fs. 25 y no aparece en autos que su cedente Rapallini la hubiese tenido en dicha época, no obstante lo que expresa tal escritura.

Que en otro orden de consideraciones y por lo que hace a la prescripción treintenaria invocada por los apelantes como defensa principal, es de observarse que los documentos de fs. 19 a 22, en concepto de los recurrentes (fs. 330), podrán no ser el justo título suficiente para la prescripción de diez o veinte años, entre presentes o ausentes; pero es una prueba acabada de la posesión en 1889 y en la fecha a que esa información se remonta.

Que aunque así fuera, es de tenerse en cuenta que la posesión de Ugo, cesó el 4 de marzo de 1903 (fs. 23) fecha en que la transfirió a Rapallini, artículo 2453 Código Civil, sin que en forma alguna se haya justificado que éste continuó aquella hasta el 22 de septiembre de 1908 (fs. 25) el que a su vez la transmitió a Ugo y Hernández.

Que esto demuestra, además de los vicios apuntados en la sentencia, la ineficacia de la prueba testimonial de fojas 103 a 108, que aparece acreditando una posesión continua, no obstante lo que consta en los títulos de Ugo y Hernández (fs. 25) ya referidos y a pesar de que Hernández, en 1904, después de la venta del Puerto, solicitaba del Fisco provincial, el arrendamiento de parte de esa tierra (documento de fs. 71), en las circunstancias que menciona dicho documento; y con tal ante-

cedente no puede decirse poseedor de buena fe de la mitad indivisa a que se refiere el título de fs. 27.

Que en cuanto a la retención los recurrentes la invocaron como poseedores de buena fe al contestar la demanda amparándose en el artículo 2428 del Código Civil (fs. 32 vta.) y desconocido tal carácter en la posesión solo podrían pretenderla con relación a los gastos necesarios hechos en la cosa con arreglo al artículo 2440 del mismo Código y no respecto a las mejoras útiles que hayan aumentado el valor de la misma, que sólo pueden repetir hasta la concurrencia del mayor valor existente y que son compensables con los frutos percibidos o que hubieren podido percibir (artículo 2441 Código Civil).

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma el fallo apelado sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Notifíquese con el original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Lucio Gorbarán contra el Poder Ejecutivo Nacional,
sobre entrega de tierras*

Sumario: Reconocido por el Poder Ejecutivo el carácter de expedicionario al Río Negro y el derecho que al mismo le asiste en tal concepto, a los premios consiguientes, conforme a la ley de septiembre 5 de 1885, las cuestiones que se promuevan sobre el cumplimiento de las obligaciones anexas a dicho reconocimiento, están regidas por el derecho común y afectan a la Nación en su carácter de persona jurídica; por lo que, en tal caso, no es necesaria la venia del Congreso para demandar a la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1915.

Demandándose al Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de entidad soberana, es indispensable la presentación de la venia acordada por el Honorable Congreso Nacional, no siendo razón atendible para dejar de presentar ésta el hecho de que se haya seguido otro juicio, sin exigirse esa venia, ni hacerse cuestión sobre ese punto. En su consecuencia, resérvese estas actuaciones en secretaría hasta tanto el interesado presente la referida venia, si viere convenirle. Repónganse las fojas. — *Arias*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 11 de 1916.

Vistos y considerando:

1.º Que el poder Ejecutivo, al desestimar por decreto de Junio 7 de 1901, el pedido de entrega de certificados de premio que formulara el actor, no desconoce el carácter de expedicionario al Río Negro que invoca don Lucio Gorbarán, ni el derecho adquirido por éste, conforme a la ley de Septiembre 5 de 1885.

2.º Que la denegatoria se funda, principalmente, en que el premio reclamado por Gorbarán fué ya cobrado por un representante suyo en Junio de 1892.

3.º Que una vez reconocido por el Poder Ejecutivo el carácter de expedicionario que el actor invoca y el derecho que le asiste en tal concepto, a los premios consiguientes, las cuestiones que se promuevan sobre cumplimiento de las obligaciones anexas a aquel reconocimiento están regidas por disposiciones del derecho común y afectan a la Nación en su carácter de persona jurídica.

4.º Que siendo ello así, el caso *sub judice* se encuentra comprendido en los términos del artículo 1.º ley 3952, y en consecuencia el actor no ha necesitado autorización previa del Congreso para interponer su demanda.

Por ello, oído el señor procurador fiscal de Cámara, se revoca al auto apelado de fojas 20. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *E. Villafañe.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1916.

Y vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 33 y lo resuelto por esta Corte en las causas que se registran en el tomo 103, página 303 y tomo 106, página 355 de sus fallos, se la confirma. Devuélvase y repónganse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Delor y Cia. y A. Delor y Cia. contra el Gobierno de la Nación,
sobre devolución de impuestos.*

Sumario: Las "resoluciones condenatorias" de que se ocupa el artículo 27 de la ley 3764, y que autorizan para ocurrir, de acuerdo con el art. 21 de la misma ley, ante la justicia federal sin la venia del Congreso, son las que imponen multas y no las que liquidan o determinen el monto del impuesto y no hicieren lugar a la acreditación del importe de estampillas que se dicen perdidas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 1 de 1915.

Por presentado, constituido domicilio legal, por parte, en mérito del poder acompañado y por entablada la presente acción.

No obstante la precedente vista fiscal, se da por competente el juzgado, de acuerdo con el artículo 27 de la ley n°. 3764 y a mérito de las constancias del expediente administrativo agregado, que comprueban que la resolución del Poder Ejecutivo no ha sido dictada en virtud de apelación de los peticionantes, a quienes no se les dió intervención al ser elevada su solicitud al Ministerio de Hacienda, no existiendo, por lo tanto, la renuncia del presente recurso que prevé el art. 28 de la ley. De la demanda, traslado por el término de ley al P. E. por intermedio de S. E. el señor Ministro de Hacienda a quien se librará oficio; debiéndose notificar al señor procurador fiscal; Martes y Viernes para notificaciones en secretaría. Al primer otro sí, téngase presente. — *Anchorena*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la parte actora Delor y Cía. y A. Delor y Cía. entabla demanda ordinaria contra el Gobierno de la Nación, pidiendo que en definitiva se le condene a devolver setenta y dos mil fajas de segunda categoría, de veinte centavos cada una para bebidas alcohólicas, que se perdieron por haberse echado a pique el vapor "Guadaloupe" en que se conducían a Europa, o que en defecto de esa devolución el Gobierno le entregue el importe de catorce mil cuatrocientos pesos percibidos por ellas.

Que según se desprende de los expedientes administrativos que corren agregados por cuerda separada, los señores Delor y Cía. solicitaron de la Administración de Impuestos Internos se les acredite el importe de dichos valores, previa deducción del gasto de impresión correspondiente, y la Administración "por tratarse de casos especiales" elevó esa solicitud a consideración del Ministerio de Hacienda.

Que se desprende de lo expuesto que no se ha seguido contra la compañía actora, ante la Administración de Impuestos Internos, procedimiento alguno por infracciones a la ley 3764 y.

en consecuencia, no se ha producido por la Administración mencionada, la "resolución condenatoria" después de la cual se puede ocurrir por la vía contenciosa a la justicia federal (art. 27).

Que, por consiguiente, no siendo el caso *sub judice* el que contempla el recordado artículo 27 de la ley 3764, y siendo obvio que el Gobierno de la Nación al dictar el decreto de Agosto 11 de 1915, que la parte actora pide se deje sin efecto, ha procedido como Poder Administrador y no como persona jurídica, es indispensable la venia previa del Congreso para demandar a la Nación por el motivo a que se refieren los presentes actuaciones.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado de fs. 12 vta, y se declara que no corresponde dar curso a la demanda interpuesta.

Notifiquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *E. Villafañe*. — *A. Urdinarrain*. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

FA LTO DE LA CORTE SUPREMA (1) y (2)

Buenos Aires, Julio 25 de 1916.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14, inciso 3.º de la ley n.º 48, se ha alegado el privilegio que se dice acordado por el artículo 27 de la ley n.º 3764

(1) En la misma fecha se dictó resolución análoga en la causa seguida por la *Compagnie Financière de Vichy Etat*, contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de impuestos.

(2) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida por *J. F. Macadam y Cia.* contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de impuestos, agregándose el siguiente considerando: «Que la ley N.º 3764 tuvo por objeto reglamentar la recaudación de los impuestos internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por ella, con el propósito manifestado en los antecedentes parlamentarios, de hacer más eficiente la acción del poder administrativo en lo relativo al cobro de esos impuestos y evitar dilaciones perjudiciales para el fisco (diario de Sesiones, Diputados, 1898, tomo 2.º, página 243).»

para demandar a la Nación sin requerir la venia previa del Honorable Congreso, declarada indispensable por la sentencia apelada, en la que se hace constar que no se ha producido por la Administración de Impuestos Internos la "resolución condenatoria" después de la cual se puede ocurrir por la vía contenciosa a la justicia federal.

Que como le ha declarado esta Corte, las "resoluciones condenatorias" de que se ocupa el artículo 27 de la ley 3764, son las que imponen multas y no las que liquidan o determinan el importe del impuesto y puede agregarse en el caso, las que no hicieren lugar a la acreditación del importe de estampillas que se dicen perdidas (Fallos, tomo 101, pág. 175).

Que el alcance del artículo 21 de esa ley, en cuanto atribuye competencia a los Jueces Federales y Letrados, respectivamente "en las causas en que se trate de la aplicación de las leyes de impuestos internos", debe ser determinado apreciando todo el contexto de la ley y relacionando las diversas disposiciones que contiene. Así considerado, el artículo 21 se complementa y explica con los artículos 25 y 26 que autorizan la vía de apremio para el cobro de los impuestos internos con la simple boleta de la oficina recaudadora y las multas que hubieren quedado ejecutoriadas, como también las medidas de seguridad en el caso de mora en el pago del impuesto resultante de resolución administrativa, entre otras, y entonces era natural que la ley determinara ante qué jueces debían hacerse efectivos esos procedimientos, así como ha establecido igualmente en el artículo 27 ante qué jueces debía iniciarse la vía contenciosa que el mismo artículo autoriza contra las resoluciones condenatorias del contribuyente que la administración dictare.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada y lo resuelto en el fallo citado tomo 101, página 175, se confirma la de fojas 10. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

P. Césari y Cia. contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.º Impugnada en juicio una ordenanza que dispone la construcción de pavimento, como contraria a la Constitución Nacional y los privilegios que se fundan en una ley nacional, y habiéndose pronunciado la justicia ordinaria en favor de la validez de dicha ordenanza, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º La constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que dispone la construcción de afirmados, no puede depender del valor de los inmuebles afectados a su pago.

3.º En materia de igualdad de impuestos, no obsta a dicho requisito la posibilidad de que los bienes afectados por el gravamen no den, en el hecho, rendimientos normales por causas dependientes o independientes de los que deben abonar el impuesto.

4.º Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (Constitución Nacional, art. 5.º) para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía.

5.º En la apelación extraordinaria, la Corte Suprema no puede rever la interpretación que los tribunales locales hagan de una ordenanza municipal sino para decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso.

6.º El art. 8.º de la ley 5315, no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de abonar el impuesto de afirmados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1915.

Y vistos: estos autos de los que resulta: Que a fojas siete se presentaron los señores P. Cesari y Cía. promoviendo demanda por cobro de la suma de veintidós mil quinientos sesenta y un pesos con treinta y tres centavos moneda nacional contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, a cuyo pago solicita se le condene con más sus intereses y costas, a mérito de los siguientes antecedentes: Que de acuerdo con una ordenanza del 26 de septiembre de 1912, la Municipalidad de Olivos contrató previa licitación, la construcción del adoquinado de distintas calles de esa localidad por escritura pública pasada en 12 de marzo de 1913, ante el escribano de La Plata don Oscar González. Que entre las calles adoquinadas se encuentran las que dan frente a propiedades del Ferrocarril Central Argentino, de lo que informaban las tres cuentas debidamente visadas que acompañaba, cuyo importe debió ser abonado por la empresa dentro de los quince días siguientes al del recibo por la Intendencia de cada cuadra pavimentada y acordonada. Que los propietarios de los inmuebles cuyos frentes se adoquinan de acuerdo con las ordenanzas, decretos y trámites municipales estaban obligados al pago en la parte correspondiente y la ordenanza de 26 de septiembre de 1912, dictada por la Municipalidad de Olivos, transcripta a la vuelta de cada cuenta, así lo determinaba. Que era público que el Ferrocarril Central Argentino y los ferrocarriles en general habían pretendido estar exonerados del pago de pavimento en virtud de la ley nacional 5315, pero los diversos fallos dictados, han sentado como interpretación irrevocable que la ley 5315 no comprende el pago de pavimentaciones, entre los impuestos exonerados para las empresas de ferrocarril.

Después de citar resoluciones recaídas sobre el punto, hace presente que según el artículo 5.º del decreto reglamentario de

la ordenanza citada, los vecinos que opten por pagar el importe a plazos, deberían manifestarlo así a la intendencia municipal por escrito desde el comienzo del trabajo de cada cuadra hasta el día de su entrega y los que no lo hicieren, se les consideraría conformes en pagarlos al contado. Que como la empresa demandada no había hecho tal opción, se encontraba en el segundo caso y terminaba solicitando, se condene al pago de la suma reclamada, intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, lo evacuó la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por medio de apoderado a fs. 19, manifestando: Que la demanda tenía por objeto el cobro del afirmado construido sobre propiedades del ferrocarril, fundada en la ordenanza de 26 de septiembre de 1912 dictada por la Municipalidad de Olivos — la cual declara “obligatorios para los propietarios de inmuebles dentro del ejido del partido, el pago de la pavimentación, cordones de piedra en forma y proporción, que se determina en los artículos siguientes, constituyendo esta obligación un impuesto que se denominará de pavimentación” (Art. 1.º); que cada propietario pagará el cordón y la mitad del costo del pavimento que se construya frente a su propiedad (Art. 2.º); que dicho impuesto será satisfecho en efectivo al contado por los propietarios o por cuotas, etc. (Art. 3.º); y que en garantía del pago del impuesto de pavimentación quedarán afectadas las propiedades de acuerdo con lo dispuesto en la ley de contribución territorial (Art. 6.º); que del texto y contexto de la ordenanza resultaba que se trata de un impuesto y que en ese carácter en virtud de la facultad que tiene la Municipalidad de Olivos, ésta lo habría creado, resultando también que ese impuesto afectaba a las propiedades que pagan contribución territorial (art. 6.º), pues establece que los bienes raíces afectados al impuesto de pavimentación no podrán ser enajenados sin previa constancia de haber sido satisfecho, como si se tratara del impuesto de contribución territorial.

Que siendo así la compañía del ferrocarril no estaba obligada a su pago en virtud de lo dispuesto en la ley nacional número 6062 y en el contrato celebrado en su mérito con el Exmo.

señor Presidente de la República, con fecha nueve de enero de 1909, en el que se establece que "la empresa pagará hasta el 1.º de enero de 1947, una contribución única igual al tres por ciento del producto líquido de sus líneas, quedando exonerada por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal; que el impuesto de tres por ciento referido, será aplicado a la construcción o mantenimiento de los puentes y caminos ordinarios de los municipios o departamentos cruzados por la línea, en primer término de los caminos que conduzcan a las estaciones, art. 9.º del contrato. Que bajo este aspecto atento los términos de la ley 5315 en su art. 8.º, la demanda no podía prosperar, habiendo incurrido los actores en *plus petitio*, pues con arreglo al art. 3.º de la ordenanza, el impuesto de pavimentación podía pagarse al contado, con su descuento de quince por ciento, o en treinta y seis, cuarenta y ocho o sesenta cuotas mensuales, con más el interés del seis por ciento, cuya forma de pago no pudo ser modificada al reglamentarse la ordenanza por la Intendencia, ni se le podía exigir una suma mayor que la correspondiente a las cuotas vencidas, según la opción que hiciera la empresa de treinta y seis, cuarenta y ocho o sesenta cuotas mensuales. Que sin perjuicio de esas defensas oponía también la de inconstitucionalidad de la ordenanza que establecía el impuesto de pavimento, el que costaba mucho más o casi igual, que el mismo valor de la propiedad afectada, importando esto un despojo que está en contradicción con los principios y garantías acordadas por la Constitución Nacional en los artículos 4, 17 y 28, desde que el poder de crear impuestos, estaba sujeto a otros principios que establecía la misma Constitución y no sería justo que para abonarlos se hiciera recaer sobre el resto de los bienes del Ferrocarril, creados con fines de un interés general, superior a los intereses locales (Art. 31 Constitución Nacional). Después de aducir otras consideraciones sobre el punto solicita el rechazo de la demanda, con costas, y en su defecto se resolviera de acuerdo con lo manifestado en la segunda parte, también con costas.

Corrido traslado del plano acompañado fué contestado a fs. 23, por el apoderado de los actores, quien manifiesta: que ese plano no modifica absolutamente los hechos y el derecho de la demanda. Que las cuentas visadas por la municipalidad eran la prueba del trabajo hecho en la extensión correspondiente o proporcional, sobre propiedades de la compañía, extremos que ésta no negaba, no teniendo porqué aceptar cualquier resultado o cálculo que de ese plano y ubicación se extraiga. Después de refutar las defensas aducidas por la empresa, termina solicitando se resuelva conforme a los términos de la demanda.

Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 94 vta. sobre cuyo mérito alegaron las partes y dictada la providencia de autos ha quedado consentida.

Y considerando:

1.º Que la demanda reclama el pago de la suma de veintidós mil quinientos sesenta y un pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, a que asciende el importe del pavimento construido frente a las propiedades del Ferrocarril Central Argentino y respecto de cuyo monto, referente a mediciones y proporción la empresa demandada no formula objeción, ni contradice los resultantes de las cuentas que visadas por la autoridad municipal del lugar en que se celebró el contrato y debidamente autenticadas obran de fojas 36 a 41, por lo que deben considerarse las defensas opuestas en cuanto se refieren a la exoneración, a la forma de pago e inconstitucionalidad de la ordenanza que dispuso la pavimentación.

2.º Que respecto a la inconstitucionalidad de la ordenanza, que por su naturaleza debe ser considerada en primer término, la funda la empresa demandada en que el importe del pavimento construido excede al del valor real de los inmuebles afectados, constituyendo ese hecho una anomalía o despojo en contradicción con los principios y garantías acordadas por la Constitución Nacional en sus artículos 4, 17 y 28 y sostiene: "Por más amplio que sea el poder de crear impuestos, este poder debe

estar y está sujeto a otros principios que establece la misma Constitución en los artículos citados".

Como se observa de los términos de la contestación y es un derecho indiscutido la municipalidad como autoridad local, está investida de la facultad de dictar ordenanzas que por razón de progreso o beneficio común importen un servicio público general. Dentro de esas facultades la municipalidad puede disponer con la observación de ciertas formalidades, aquellas obras que tiendan a obtener ese beneficio común sin detrimento de la propiedad o derecho privado. Y así cumplidas, como reconoce la empresa demandada en su escrito de contestación, las formalidades de práctica, se adjudica en licitación a los actores la ejecución del pavimento cuyo cobro se persigue.

El mayor precio que pueda corresponder por metro de pavimento al del valor real de la tierra, no puede dar margen a una defensa como la sustentada, no solo porque ese precio ha sido fijado en licitación pública, sino porque el valor de la tierra expuesta a las oscilaciones de la plaza o al mayor o menor número de transacciones es ajeno en absoluto a esa circunstancia accidental ni puede llegar a fijar el criterio de que según el mayor o menor valor del metro de tierra, puede ser mayor o menor el importe de un metro de pavimento construido.

3.º Que bajo este aspecto la defensa no puede admitirse, ni la ordenanza que autorizó la licitación de la construcción del pavimento repugna a los artículos 4, 17 y 28 de la Constitución Nacional, cuya aplicación no hacen al caso.

4.º Que la segunda defensa de la empresa demandada se funda en la exoneración del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal que le acuerda la ley nacional N.º 6062 y el art. 9.º de su contrato que corresponde al art. 8.º de la ley 5315.

En apoyo de esta defensa la empresa demandada sostiene que la ordenanza que dispuso la pavimentación de las calles, sobre las que dan frente terrenos de la empresa, establece en algunos de sus artículos que constituye la obligación de pagar un impuesto, que se denomina de pavimentación (art. 1.º); que

"cada propietario pagará el cordón y la mitad del costo del pavimento que se construya frente a su propiedad", (art. 2.º); que "dicho impuesto será satisfecho en efectivo al contado por los propietarios o por cuotas, etc", (Art. 3.º); que "en garantía del pago del impuesto de pavimentación, quedarán afectadas las propiedades de acuerdo con lo dispuesto en la ley de contribución territorial", (Art. 6.º); y que "tanto del texto como del contexto de la ordenanza resulta que se trata de un impuesto".

Respecto de la exoneración del pago de impuestos por empresas como la demandada, ha sido ampliamente discutido y el alcance de la ley, al amparo de la cual se trae la cuestión ha sido resuelta en diversos casos en forma desfavorable a la tesis sostenida.

Que es cierto, como arguye la demandada que las resoluciones tanto de las Exmas. Cámaras como de la Suprema Corte de Justicia Nacional sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente, sino en él, pero las reiteradas resoluciones recaídas sobre el particular escusan tratar la cuestión con la extensión requerida, como si se tratara de un caso no ventilado. El subscripto comparte con la opinión vertida en el sentido de sostener que las empresas de ferrocarril están obligadas al pago del afirmado construido al frente de los inmuebles de su propiedad y que la ley Mitre no les exonera de esa obligación.

El carácter del servicio cuyo cobro se gestiona, por mucho que en la ordenanza precitada se le denomine como impuesto, no puede considerársele comprendido en la exoneración, porque no tiene el carácter de impuesto, cuyo significado no ha sido uniformemente interpretado y su alcance, en relación a la pretensión de la empresa no puede extenderse más allá del que estableció la discusión de la ley ni de lo que se entendía por impuesto, que tiene, como se ha sostenido, carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular, que paga el que lo recibe.

El servicio del afirmado construido al amparo de una ley

u ordenanza, que establece la obligación de pago al propietario de un inmueble, concede un beneficio evidente y una mejora apreciable en su valor y en su importe, no es recurso que perciba el erario para su desenvolvimiento tal como debe entenderse el concepto de la exoneración concedida por la ley Mitre a las empresas ferroviarias, ley que tuvo en mira facilitar su extensión como medida de progreso y de interés general sin concederle privilegios tan amplios para obtener beneficios sin su concurso por la acción privada.

En el caso recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional en el que se trae como antecedente la discusión a que dió motivo la exoneración del pago del impuesto concedida a las empresas ferroviarias, se agrega: De las palabras transcriptas se desprende que el pago de pavimentos debía conceptuarse la retribución de un servicio desde que aquél, como el de alumbrado, barrido, aguas corrientes y cloacas, no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no pavimentos y luz en el frente de sus fincas, estén o no provistos de aguas corrientes en las mismas y de cloacas, sino a los que reciban tales servicios".

"Por otra parte los conceptos impuestos, de la Constitución o sean los previstos en sus artículos 4.º y 67, incisos 1.º y 2.º no han podido ser empleados en la aclaración con otros propósitos que el de acentuar el carácter de generales en los exceptuados excluyendo los locales preindicados, a que quedaban, en su consecuencia sujetos los ferrocarriles."

Es ésta, en mi concepto la interpretación lógica de la exoneración concedida por la ley a las empresas ferroviarias, que no ha concedido otros privilegios al respecto, que la exoneración del pago de los impuestos establecidos por la Constitución.

5.º Que con respecto a la defensa alegada por la empresa demandada en lo referente a la *plus petitio*, por exigirse la totalidad de la deuda cuando la ley establece diversas formas de pago es inadmisibile.

Según el art. 3.º de la ordenanza, que obra en el contrato que en testimonio corre de fs. 47 a 68, el afirmado construido puede ser satisfecho en efectivo, al contado dentro de los quince días siguientes al del recibo por la intendencia, de cada cuadra pavimentada y acordonada, con descuento del 15 o/o en este caso o en un término de 36, 48 o 60 cuotas mensuales, con más el interés del 6 o/o anual" y el art. 4.º de la misma establece: "Dentro de los ocho días siguientes al del recibo de cada cuadra por la intendencia, deberán los vecinos interesados formular ante ella los reclamos que creyeran conveniente con respecto a las medidas de la parte que les corresponda abonar para lo cual la intendencia suministrará los informes necesarios, vencido cuyo término la intendencia, dará por aprobadas aquéllas y entregará visadas al empresario las cuentas respectivas para su cobro."

El art. 5.º del decreto reglamentario dictado por la intendencia en uso de las atribuciones conferidas en el art. 8.º de la ordenanza, no contrarian los términos de ésta y sólo se limita a establecer que "Desde el comienzo del trabajo de cada cuadra y hasta el día de su entrega a la intendencia, los vecinos que opten por pagar su importe a plazos deberán manifestarlo así al intendente municipal, por escrito: si así no lo hacen se les considerará conformes en pagarlo al contado con el descuento fijado en el art. 3.º de la ordenanza de pavimentación y se visarán las cuentas en ese concepto".

Dados pues los términos de la ordenanza y su reglamentación los empresarios P. Cesari y Cia. han ejercitado el derecho acordado en su contrato de concesión y desde que, no hay constancia de que la empresa demandada hiciera la opción, conforme a las disposiciones del decreto, es evidente que la objeción resulta extemporáneamente formulada.

Para estar dentro de los límites de la defensa la empresa deudora ha debido en su oportunidad formular las reclamaciones y reservas consiguientes, en relación a la obligación que le imponía la ordenanza, cuya ignorancia no le es dado alegar, reclamaciones que no ha interpuesto según el informe de fojas

33 vta. y 34 y desde que conforme a la disposición del art. 917 del Código Civil, tenía la obligación de explicarse, haciendo la opción o las observaciones que considerara de su derecho.

Por estos fundamentos, y las concordantes del alegato de fs. 98, fallo: condenando a la empresa del Ferrocarril Central Argentino a pagar a los señores P. Cesari y Cía. en el término de diez días, la suma de veintidós mil quinientos sesenta y un pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, a que ascienden las cuentas de pavimento que obran de fs. 36 a 41, sus intereses desde el día de la interposición de la demanda a estilo de Banco y las costas del juicio (art. 221 del Cód. de Procedimientos).

Regulo los honorarios del doctor Ríos en la suma de novecientos pesos m/n. y los derechos procuratorios del apoderado Bidart en la de trescientos pesos de igual moneda.

Notifique el empleado del Castillo, cópiese, repóngase los sellos y oportunamente, archívese. — *Jerónimo Balarino*. — Ante mí: *Víctor Sandullo*.

ACUERDO DE LA CAMARA PRIMERA EN LO CIVIL.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a nueve de noviembre de mil novecientos quince, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara primera de apelaciones en lo civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "P. Cesari y Cía. contra Empresa Ferrocarril Central Argentino, cobro de pesos", respecto de la sentencia corriente a fojas 127, el tribunal estableció las siguientes cuestiones:

- 1.^a ¿Es nula la sentencia recurrida?
- 2.^a Caso negativo, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Giménez Zapiola, Williams, Basualdo, Juárez Celman, de la Torre.

A la primera cuestión, el doctor Giménez Zapiola, dijo: Ninguno de los dos motivos de nulidad que se invocan en

la expresión de agravios, puede fundar este recurso, y pocas palabras me bastarán para demostrarlo.

La ley nacional en que se apoyan las defensas del demandado, excluye a las empresas demandadas del pago de *impuestos* municipales y la ordenanza de pavimentación califica de *impuesto* el gravamen respectivo. Partiendo de tan simples premisas, el recurrente sostiene que el señor Juez de primera instancia ha fallado apartándose del texto expreso de la ley y con violación del precepto del artículo 217 del código de procedimientos, al declarar que las cuentas de pavimentación que se cobran en este juicio, no constituyen el importe de un impuesto.

El error es manifiesto. La ley indicada por el demandado, exonera del pago de impuestos municipales, y a los jueces les incumbe considerar cuándo hay impuesto en el concepto de la ley. La denominación de la ordenanza no puede coartar este criterio. Es una cuestión de interpretación, que constituye, precisamente, uno de los puntos de la litis, y sostener que el juez no puede apartarse de la denominación de la ordenanza, significa dar por resuelto lo que es la base esencial del pleito.

La otra observación relativa a la nulidad, no es más fundada que la primera. Consiste en que el inferior no ha resuelto la defensa que se hace reposar en que el camino pavimentado conduce a la estación, y está comprendido, por lo tanto, entre los que deben costearse con el tres por ciento que la empresa paga en virtud de la ley. La afirmación no es exacta. Al resolver el juez que la empresa no está exonerada del pago de los pavimentos que se construyen en el frente de sus terrenos, implícitamente resuelve que, en el caso, la circunstancia de tratarse de un camino de acceso a la estación, no basta para librarla de tal obligación y que el tres por ciento que en determinado concepto debe abonar la empresa, nada tiene que hacer con las cuentas de afirmados, que importan la retribución de un servicio especial.

Voto, pues, negativamente, en la cuestión planteada.

Los señores vocales doctores Williams, Basualdo, Juárez

Celman y de la Torre, por razones análogas a las expuestas por el señor vocal doctor Giménez Zapicúa, votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor vocal, doctor Giménez Zapicúa, dijo:

El punto relativo a la exoneración del pago de impuestos municipales, ha quedado resuelto en reiterados fallos de este tribunal y especialmente en el que dió lugar a la reunión de las Cámaras en pleno, con fecha 10 de agosto del corriente año. "Municipalidad de la Capital c/. Ferrocarril del Sud, s/. cobro ejecutivo de pesos" (Boletín Judicial del 24 de agosto de 1915).

En esos fallos se ha resuelto aceptar la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, acerca de lo que debe entenderse por "impuesto municipal" a los efectos de la exoneración prevista en la ley invocada por el demandado.

No es, pues, el caso de volver sobre esta cuestión, y menos tratándose del cobro de afirmados, respecto de los cuales concurren circunstancias que caracterizan de un modo más preciso, los elementos que definen la tasa o retribución de servicios, en oposición a la noción científica del impuesto. Si necesario fuera, me remitiría, también sobre esto, a mi voto en la causa "Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra Tardito" confirmada por la Suprema Corte con fecha 30 de diciembre de 1911.

La segunda defensa del demandado consiste en la *plus petitio* que le atribuye a la demanda y reposa en la ilegalidad del decreto reglamentario. Ese decreto, en la parte impugnada, se limita a establecer el término dentro del cual debe efectuarse la opción y no me parece que se aparte de los propósitos de la ordenanza ni que importe una alteración de la prerrogativa concedida por la misma a los propietarios.

Y, la tercera, por último, debe ser, también desestimada, como con acierto lo resuelve el señor juez de primera instancia. Se sostiene que el "impuesto" que se cobra es inconstitucional.

porque existe una desproporción considerable entre el valor de los terrenos y el importe de los pavimentos, desproporción que convierte el impuesto en una verdadera confiscación. La impugnación reposa, como se ve, en una base errónea. No se trata de un impuesto, sino de la retribución de un servicio, y con lo único que tiene que guardar relación el importe de los afirmados, es con la calidad del servicio mismo, cuya retribución directa se persigue. Ninguna consideración relativa al valor de las tierras podría ser óbice para limitar la facultad del Estado para decretar la realización de obras exigidas por las necesidades públicas y que de inmediato están destinadas a beneficiar, precisamente, a los mismos propietarios de esas tierras. El argumento que se hace reposar en el valor de éstas, es además, erróneo por otro concepto. El pavimento se incorpora en cierto modo a la propiedad y el precio de los terrenos debe tomarse, no antes de las obras, sino después de construídas éstas, aumentándolo proporcionalmente con el valor de los mismos pavimentos.

Dando por reproducidos los fundamentos concordantes de la sentencia, voto afirmativamente en la cuestión planteada.

Los señores vocales doctores Williams, Basualdo, Juárez Celman y de la Torre, por análogas razones a las expuestas por el señor vocal doctor Giménez Zapiola, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Basualdo.* — *Giménez Zapiola.* — *Williams.* — *de la Torre.* — *Juárez Celman.* — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

Es copia fiel del acuerdo original que, redactado por mí existe en el libro respectivo. — *Jorge L. Dupuis.*

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1915.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en doscientos pesos m/n. los honorarios del doctor Ríos en esta instancia, y en sesenta los derechos procuratorios de Bidart; y siendo equitativas las regulaciones de

primera instancia, se confirman igualmente. — Dev. y Rep. los sellos. — *Benjamín Basualdo*. — *E. Giménez Zapiola*. — *Benjamín Williams*, *Jorge de la Torre*. — *Tomás Juárez Celman*. — Ante mí: *Jorge L. Dupuis*.

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1916.

Suprema Corte:

La cuestión debatida en este juicio relativa a la exoneración que establece el art. 8.º de la ley 5315, versa sobre una materia que ya ha sido tratada extensamente en los numerosos casos producidos acerca de ella, habiendo sido resuelta por una reiterada y uniforme jurisprudencia de V. E. Trátase, en efecto, de establecer el distingo en los conceptos de impuestos y de servicios. Y, teniendo en cuenta que, con arreglo a las prescripciones que informan a ambas imposiciones, atentos los conceptos emitidos en la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley, en lo que atañe a la referida exoneración del art. 8.º citado, que definen y especifican claramente lo que es servicio e impuesto, evidenciando aquello a que la ley se refiere, y de acuerdo, además, a las decisiones constantes de V. E. en los casos ocurridos al respecto, en que, tomando como base los principios técnicos y los preceptos constitucionales, y mencionando los argumentos expuestos en los debates respectivos del Congreso, han arribado a una conclusión que dilucida explícitamente la cuestión en debate, teniendo en cuenta todo ello, digo, me abstengo de entrar en consideraciones que resultarían redundantes. Basta decir que, a lo que la ley se refiere es a los impuestos en general, esto es, a los impuestos de la Constitución, no a los servicios, y que los impuestos tienen un carácter general, en tanto que el servicio tiene un carácter particular, que lo paga quien lo recibe y en proporción a su aprovechamiento. Y bien, en el caso *sub judice*, se trata del pago de pavimentos; que es la retribución de un servicio, como el de barrido, aguas corrientes y cloacas, que, como lo ha expresado V. E., no se exige general e indistinta-

mente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no pavimentos y luz en el frente de sus fincas, y estén o no provistos de aguas corrientes en las mismas, y de cloacas, sino a los que reciban tales servicios.

En cuanto a la inconstitucionalidad que se alega, diciendo que hay gran desproporción entre el valor de los terrenos y el importe de los pavimentos, cabe observar que tratándose de un servicio, y no de un impuesto, como queda enunciado, sólo es exigible una relación entre el importe de dichos pavimentos con la calidad y forma del servicio, el que está establecido para la ejecución de obras de interés y necesidad públicos, resultando que quienes los pagan obtienen un beneficio inmediato, compensando la retribución pagada con el aumento del valor de la propiedad servida, y que es, por lo demás, el precio que debe tenerse en cuenta en la valuación de la tierra, desde que se efectúa una incorporación al fundo, del afirmado que lo pavimenta y que lo beneficia.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 115, págs. 174 y 186; tomo 116, pág. 260; tomo 120, pág. 375), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1916.

Y vistos: los seguidos por los señores P. Césari y Cía. contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino sobre cobro de pesos por construcción de pavimentos.

Y considerando:

1.º Que siendo impugnada en este juicio la ordenanza que dispuso la construcción del pavimento, como contraria a los artículos 4, 17 y 28 de la Constitución Nacional y los privilegios que funda en el artículo 8.º de la ley 5315 y habiéndose pronunciado la justicia ordinaria a favor de la validez de esa ordenanza, procede el recurso extraordinario de apelación de-

ducido para ante esta Corte (art. 14, incisos 2 y 3 de la ley 48, y 6.º de la ley N.º 4055), según lo reiteradamente resuelto.

2.º Que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que dispone la construcción de afirmados, no puede depender del valor de los inmuebles afectados a su pago, porque en tal supuesto, todos los sistemas tributarios, en mayor o menor grado estarían en pugna con la Constitución Nacional, como quiera que la igualdad absoluta es imposible, como lo ha declarado esta Corte (Fallos, tomo 105, pág. 285) sentando en materia de igualdad de impuestos la doctrina de que no obsta a dicho requisito la posibilidad de que los bienes afectados por el gravamen, no den, en el hecho, rendimientos normales por causas dependientes o independientes de los que deben abonar el impuesto. Y en el caso especial *sub-judice*, es de aplicación la consideración precedente, aunque el valor del inmueble pudiera no estar en relación con la mejora, efectuada por razones de progreso general, ya que el valor está sujeto a constantes oscilaciones y no podría dar por sí solo una regla fija para apreciar la constitucionalidad del impuesto, bastando al efecto la proporcionalidad uniforme del gravamen impositivo (Fallos, tomo 94, pág. 305, considerando 4.º; tomo 102, pág. 379; tomo 117, pág. 22).

3.º Que en este caso no se trata, además, de una exacción sin compensaciones directas o indirectas, para aquéllos a quienes afecta, sino de la retribución de un servicio por una mejora que beneficia a la cosa gravada, cuyo valor, como se ha dicho en la sentencia recurrida "debe tomarse no antes de las obras, sino después de construídas éstas, aumentándolo proporcionalmente con el valor de los mismos pavimentos".

4.º Que la circunstancia que el inmueble sobre que recae el pago del servicio no sea susceptible de venderse porque forma parte integrante de una vía férrea, no puede enervar el derecho de la Municipalidad para poner en ejecución una ordenanza sobre construcción de afirmados, porque el terreno está incorporado al patrimonio de la empresa independientemente de su destino actual.

5.º Que la ordenanza de que se trata no es repugnante a la Constitución Nacional, porque las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (Constitución Nacional, artículo 5.º) para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía (Fallos, tomo 94, pág. 421, considerando 4.º y 5.º; tomo 114, pág. 282).

6.º Que la ordenanza cuya inconstitucionalidad se impugna ha sido dictada en beneficio común para la ejecución de una obra naturalmente encuadrada dentro del régimen municipal (Fallos, tomo 117, página 281).

7.º Que dados los términos de las sentencias de fojas 127 y 165 y lo resuelto en casos análogos, es ajeno al presente recurso y está fuera de la jurisdicción de apelación de esta Corte, todo lo relativo a la interpretación de la ordenanza de que se trata, debiéndose aceptar la que le han dado los tribunales locales en uso de facultades propias y exclusivas y correspondiendo únicamente decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Fallos, tomo 102, pág. 379).

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y lo resuelto por esta Corte en casos análogos relativos a la interpretación de la ley 5315 (Fallos, tomo 122, pág. 101 y jurisprudencia allí citada) se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña María Gigena de Corvalán Mendilaharsu, en autos con el Gobierno Nacional, sobre ejecución de sentencia. Recurso de hecho.

Sumario: Una sentencia que se limita a declarar cómo ha de determinarse la indemnización ordenada por un fallo ejecutoriado, no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso del artículo 3 de la ley 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1916.

Suprema Corte:

La resolución transcripta en el informe de la Exma. Cámara no puede considerarse una sentencia definitiva, a los efectos de la apelación que acuerda el artículo 3.º inciso 1.º de la ley 4055, por cuanto no pone fin al pleito, sino que resuelve una incidencia relativa a la forma en que deben liquidarse los perjuicios que el Gobierno Nacional ha sido condenado a pagar. V. E. ha resuelto en otros casos, que para que haya lugar el recurso a que se refiere el mencionado artículo, se requiere expresamente que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, tenga el carácter de definitiva, vale decir que ponga término definitivo al pleito o haga imposible su continuación (Fallos, tomo 109, pág. 331).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada de sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la

Capital, interpuesto por el representante de doña Maria E. Gigena de Corvalán Mendilaharsu en autos con el Gobierno Nacional.

Y considerando:

Que la sentencia definitiva a los fines del recurso del artículo 3.º de la ley N.º 4055 es la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación (Ley 2 in fine, título 22, Partida 3.ª).

Que la de fojas 256 no se encuentra en ese caso pues se limita a declarar que la indemnización debe determinarse por la diferencia de precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción, que en el caso es el que tenían las tierras el año mil novecientos cuatro.

Que como consta en los autos pedidos para mejor proveer, el juicio tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que mandó indemnizar a la parte demandante 3.554 hectáreas de tierra que le faltan en la adjudicación que en ella se determina.

Por ello, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse los autos pedidos para mejor proveer con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Fernando Faura, por homicidio.

Sumario: No causa agravio al procesado la pena de diez y siete años de presidio impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y nocturnidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Octubre 28 de 1915.

Y vistos: Esta causa seguida contra Fernando Faura, español, de cuarenta y dos años, con nueve de residencia en el país, soltero, lee y escribe, empleado del Ferrocarril Pacífico, en la estación Cayupan y domiciliado en el mismo punto, por el delito de homicidio, de la que resulta:

Que el día 13 de Marzo, año en curso, siendo próximamente las once y media pasado meridiano, encontrándose Pantaleón Pedro Faverin sentado en su oficina de la Estación Cayupan y en momentos que el sereno de la empresa y mencionada oficina, le daba cuenta que el guarda Fernando Faura que en ese instante debía salir con un tren de carga fallaba a tal deber — en esos mismos momentos — entra Fernando Faura con un revolver en la mano y sin mediar palabras le apunta a Pantaleón Pedro Faverin que queda sin vida en la silla en que estaba sentado.

Y considerando:

1.º Que se encuentra plenamente probado el hecho de que se trata, o sea el fallecimiento de Pedro Pantaleón Faverin por las distintas constancias de autos, informe de fs. 7, y partida de defunción de fs. 20.

2.º Que se encuentra igualmente probado que el autor de la muerte de Faverin es el procesado Fernando Faura, tanto por su propia indagatoria de fs. 16 vta. y ratificación de fs. 29 vta., como por la declaración de José Rubio, fs. 3, y demás circunstancias concordantes de la causa.

3.º Que clausurado el sumario y pasados los autos a un fiscal especial el Dr. Pedro E. Pico por estar con licencia el titular y ser el suplente de ese funcionario defensor del prevenido, se expide aquel ministerio a fs. 31 vta, solicitando para el reo diez años de presidio, costas y accesorios legales, comprendiendo el caso en la disposición del artículo 17, inciso 1.º ley de reformas al Código Penal, solicitando el mínimum de

pena por haberse cometido el hecho en estado de ebriedad; por su parte la defensa sostiene que debe absolverse al reo por haber estado totalmente ébrio y colocado en la eximente del art. 81, inciso 1.º Código Penal.

4.º Que sin que se haya producido prueba alguna, ni ninguna otra diligencia judicial por las partes, llega esta causa para sentencia.

5.º Que correspondiendo al infrascripto hacer la calificación legal del hecho, él está comprendido como lo sostiene la acusación fiscal en el artículo 17, inciso 1.º de la ley de Reformas al Código Penal, y que tratándose de homicidio simple, sin atenuantes ni agravantes para el caso, por cuanto si bien resulta que el procesado ha procedido en estado de ebriedad parcial, resulta también de autos la agravante de que el procesado días antes del hecho adquirió el revólver, existiendo presunciones vehementes de que fuera para perpetrar el hecho ocurrido; que por ello es de aplicación el artículo 53 del Código Penal.

Por estos fundamentos, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de reformas ya citada, fallo condenando a Fernando Faura al término medio de la pena fijada por el artículo 17, inciso 1.º de la ley 4189 de Reformas, o sea, a diez y siete años y medio de presidio, accesorios y costas procesales, debiéndosele computar el tiempo de prisión preventiva sufrida en la forma que dispone el artículo 49 del Código Penal. Notifíquese, insértese en el registro de sentencias y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos en lo Criminal, elévese el proceso a la Exma. Cámara de Apelaciones en la forma de estilo. — *Severo González*. — Ante mí: *José M. de la Cámara*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Marzo 24 de 1916.

Vistos y considerando:

I. Están probados el delito y la persona de su autor, el procesado Fernando Faura, por el acta de inspección de fs. 1

y 2, informe médico de fs. 7, certificado de defunción de fs. 20, declaraciones de testigos y demás actuaciones.

II. Aunque a la vista de la declaración de José Rubio, fs. 3 y 4, se inclina el ánimo a juzgar como que el delito ha sido perpetrado con alevosía, no puede echarse en olvido que esta circunstancia que lo califica, hasta el extremo de fijarle la ley por pena, la de muerte (sub-inciso a) inc. 3.º, art. 17, ley 4189, Delitos contra la vida), debe estar siempre y en todos los casos perfectamente caracterizada, y que en el *sub judice* dicho Rubio es el único testigo presencial, careciéndose de otros elementos de juicio al respecto, por lo que la calificación del delito (inc. 1.º del art. 17 citado) hecha en la sentencia de fs. 35, es la que corresponde.

III. Tiburcio Fierro, el compañero de diversión de Faura, desde algunas horas antes hasta el momento del hecho delictuoso, dice que a pesar de las frecuentes libaciones que había hecho Faura, no aparentó encontrarse ebrio, fs. 10 vta.

Que ha estado bebiendo, también el testigo José C. Ibáñez lo afirma, fs. 12, y así lo asevera la policía, según sus averiguaciones, fs. 5 y 6. Pero ni la misma policía, ni Ibáñez, ni ningún otro, saben tampoco que Faura haya estado realmente ebrio.

IV. Mientras bebieron en la fonda de Marchissio, Faura mostró resentimientos contra Faverín, su víctima, porque le había dicho que los hombres no eran muñecos, según declara Ibáñez, fs. 12; y a juzgar por los informes de la policía, de esto mismo es testigo Fermín Boraoti, fs. 5 vta. y 6. Y este hecho probado así, a más de otros, de más o menos importancia, como el de la adquisición de balas para el revólver, por Faura, días antes, fs. 6, 12 y 12 vta., si no explica el delito que poco después perpetró, neutraliza por lo menos cuanto se aduce sobre la embriaguez, porque en la hipótesis de su posibilidad, ha debido prudentemente evitarla, ya que estaba armado y tan prevenido su ánimo en contra de Faverín, a quien por otra parte tenía que ver en seguida, para poder entregarse a las funciones de su empleo en el ferrocarril, como le vió, sucediendo incontinenti el desgraciado suceso.

V. Hay la agravante del inciso 13, art. 84 del Código Penal, por la alarma producida, como consecuencia de la hora (11 y 30 p. m.) en que tuvo lugar el delito, y de consiguiente ha debido elevarse la pena del término medio en que la ha fijado el *a quo*. Empero, habiendo apelado solo el reo, no es posible aumentar esta pena (art. 693 del Código de Procedimientos).

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 35 en lo que no se oponen se la confirma. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle*. — *José Marcó*. — *Antonio L. Marccnaro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 27 de 1916.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado el homicidio perpetrado en la persona de Pantaleón Pedro Faverín por el informe pericial de fojas 7, partida de defunción de fojas 20 y demás diligencias del sumario instruido por las autoridades policiales del Territorio Nacional de la Pampa, en cuya jurisdicción fué cometido.

Que está igualmente comprobada la responsabilidad del procesado Fernando Faura como autor del delito, tanto por su propia indagatoria (fs. 16 vta.) y su ratificación ante el juez del crimen del territorio (fs. 29 vta.) como por la declaración de fojas 3 y antecedentes concordantes del proceso.

Que el único fundamento que se invoca para pedir la modificación de la sentencia recurrida y la consiguiente reducción de la pena que por ella se impone al procesado, tiene por fundamento el estado de ebriedad en que se dice se encontraba Faura cuando cometió el delito.

Que si bien es verdad que el procesado ha ingerido bebidas alcohólicas la noche del suceso en distintas y sucesivas oportunidades, no está probado que estuviera ebrio. No hay al respecto más antecedentes que la manifestación del propio procesado, quien en su indagatoria se ha contraído casi exclu-

sivamente, a dejar constancia de que la noche en que cometió el homicidio se encontraba en estado de ebriedad completa.

Que de las manifestaciones adudadas, como de todo el contexto de la indagatoria, se desprende el propósito de Faura de invocar la ebriedad en descargo de su culpabilidad por el homicidio; mientras es de observarse, entre tanto, que Tiburcio Fierro en su declaración de fs. 9 vta., dice sobre el particular, que Faura "no aparentaba encontrarse en estado de ebriedad" cuando se separaron (fojas 10 vta.).

Que estos antecedentes, relacionados con los resentimientos de Faura, para con la víctima, según las declaraciones de los testigos José Carmen Ibáñez (fs. 11) y Fermín Bordoli (fs. 14); las manifestaciones del procesado en el acto de consumir el delito (fs. 3); la adquisición de proyectiles de revólver dos horas y media antes del hecho (fs. 23 vta.) y la ocultación subsiguiente, llevan al convencimiento de que el procesado no se encontraba ebrio cuando dió muerte a Fayerin, y que por el contrario, ha obrado con premeditación.

Que dados estos antecedentes, la pena de diez y siete años y medio de presidio que se ha impuesto por este delito a Fernando Faura, es la que corresponde en el más favorable de los casos, con arreglo a los dispuesto en el art. 17, inciso 1.º de la ley 4189, sin que sea posible elevarla no obstante las agravantes de premeditación y nocturnidad, por no haber sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fojas 45, con costas. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Ignacio Oyuela, contra la provincia de Santiago del Estero,
por locación de servicios profesionales*

Sumario: 1.º No pueden aceptarse en juicio las acciones y

excepciones deducidas en una reconvención, cuando no se justifican en el término de prueba.

2.º Estando comprobado que se prestaron servicios y que éstos no han sido remunerados, el precio que corresponde pagarse por ellos, a falta de convenio expreso, debe ser fijado por árbitros.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1916.

Y vistos: los seguidos por el señor Ignacio Oyuela contra la provincia de Santiago del Estero, por locación de servicios profesionales, de los que resulta:

Que a fojas 19 y con los documentos que acompaña, el actor demanda a la provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de cuarenta mil pesos, o la que fijen árbitros en caso de disconformidad, fundado en que el siete de enero de mil novecientos once el gobierno de aquella provincia dictó un decreto designando al actor para formar parte de una comisión a la que el mismo decreto encomendaba la misión de solucionar el litigio de límites interprovinciales pendiente con la provincia de Tucumán.

Que el actor aceptó el cargo que se le confería, y con motivo de haber renunciado el ingeniero Alejandro Gancedo, el actor fué designado por decreto de marzo 17 de 1911 para integrar la comisión que debía realizar gestiones análogas ante el gobierno de Salta, cargo que también aceptó, iniciando los trabajos preliminares del caso para reunir los antecedentes y elevarlos al gobierno de la provincia a fin de que sirvieran de base en el arreglo de la cuestión de límites.

Que al efecto indicado el actor se trasladó a la capital de Santiago del Estero para recopilar los antecedentes necesarios y recibir las instrucciones que le debían ser suministradas por el Ministerio General y por la Dirección de Geodesia y el Ar-

chivo, conforme a lo establecido en el artículo 2.º del decreto de enero 7 de 1911 a que se ha hecho referencia.

Que recibidas las instrucciones del caso, hizo un estudio de las actas capitulares existentes en el Archivo General de la Provincia, buscando y determinando el origen histórico de la fundación de Santiago del Estero, a fin de fijar la línea que debía servir de límite a la misma con las de Tucumán y Salta.

Que al efecto fué necesario establecer cuáles eran los territorios que primitivamente constituían la Gobernación del Tucumán, cuya capital fundó Núñez del Prado en la ciudad del Barco, y trasladó posteriormente — en 17 de marzo de 1654 — a la ciudad de Santiago.

Que también fué necesario establecer los límites de la gobernación de Santiago que comprendió primitivamente a las provincias de Córdoba, Tucumán, Salta, Catamarca, Jujuy y la Rioja, y según las sucesivas desmembraciones hasta 1814 en que el director Posadas formó la provincia de Salta con Jujuy separándolas de la del Tucumán que continuó unida a la de Santiago.

Que para establecer hasta dónde fué ejercida la soberanía de la provincia de Santiago, ha debido estudiar todas las anexionaciones y desmembraciones operadas, tratando de ubicar los territorios que se asignaban a cada provincia, confusamente, puesto que los límites nunca se trazaron sobre el terreno, y la extensión jurisdiccional solo puede ser conocida por los actos administrativos o de policía ejercidos en épocas anteriores.

Que el estudio de las actas capitulares ha sido completado con el de las leyes y decretos sobre ventas de tierras y las respectivas mensuras, y fué necesario levantar un plano catastral de toda la zona litigiosa fronteriza con Salta y Tucumán, y ubicar título por título, en una extensión de más de trescientos kilómetros, las superficies de campo vendidas por el gobierno de Santiago del Estero y que constituyen actos de posesión y de dominio ejercitados sobre la zona cuya jurisdicción se discute.

Que el plano catastral a que se ha hecho referencia tiene

por base las mensuras particulares de más de quinientas propiedades, cuyos títulos ha sido necesario consultar y estudiar al efecto — y en él se demuestra que la provincia de Santiago del Estero ha ejercido sobre las tierras discutidas, actos de dominio eminente y de posesión material que las colocan dentro de sus límites jurisdiccionales.

Que completado el estudio de las cuestiones de hecho y de la parte técnica y legal, el actor conjuntamente con el doctor M. Gorostiaga, redactó un memorial dirigido al gobierno de la provincia de Santiago, en el que se detallan los elementos que permiten sostener el derecho de aquella provincia ante los gobiernos de Tucumán y Salta.

Que a pedido del gobernador, el memorial de referencia fué elevado al gobierno de la provincia, conjuntamente con los planos y antecedentes que le servían de fundamento, con lo que la comisión quedaba cumplida, y la provincia de Santiago en situación de proceder al arreglo de sus límites trazando en el terreno la línea respectiva.

Que al desempeñar esa comisión, ha practicado trabajos inherentes a su profesión, cuyo valor debe ser determinado por árbitros (Código Civil, artículo 1627) en virtud de no haberse estipulado la remuneración, que él estima en cuarenta mil pesos, y ha recibido seis mil para atender los gastos de viajes, planos, copias, reunión de antecedentes, y que esta suma está excluida de la estimación que hace de sus servicios.

Que en la oportunidad del caso se condene a la provincia de Santiago del Estero a abonarle el importe de sus honorarios por los servicios profesionales prestados, y que estima en la cantidad ya establecida, con más sus intereses y costas.

Que dándose por acreditada la competencia de esta Corte (fojas 25) se corrió traslado de la demanda a la provincia de Santiago del Estero, quien la contesta a fojas 48; pide el rechazo de la acción, con costas y deduce reconvencción para que el actor devuelva la suma cuya liquidación presentará durante la prueba, sus intereses y costas.

Que de la exposición de hechos que hace el actor admite

como exacto solamente su nombramiento para formar parte de la comisión encargada de celebrar el tratado de límites con la provincia de Tucumán, pues todos los demás son inexactos.

Que el actor no acompaña a la demanda la ley de la provincia, citada en el preámbulo del decreto de enero 7 de 1911, que es fundamental, pues ella solamente autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones que celebren arreglos o tratados con las provincias vecinas, sobre los límites cuestionados, y por eso el decreto de enero 7 de 1911 establece que se nombra al doctor Carlos Salas y al actor, para celebrar con el gobierno de Tucumán la convención o tratado de límites a que se refiere la ley de agosto 19 de 1910.

Que nombrado el actor para celebrar los acuerdos con la provincia de Tucumán, y posteriormente con la de Salta, correspondía que los comisionados hubiesen negociado con las citadas provincias las convenciones de tratados de límites, y las hubieran sometido a la aprobación de la Legislatura de Santiago, según así lo establece la ley N.º 259.

Que el actor no ha cumplido esa misión ni dado principio a ella: pues anunció al gobierno de la provincia en 1913 que había terminado su comisión y que así constaba de una memoria explicativa que fué sometida al gobierno de la demandada a pedido del mismo, pero el actor presentó una memoria jurídica que contenía un resumen de los datos puestos a su disposición por las oficinas administrativas de la provincia de Santiago, con un plano en que habían sido reproducidos sistemáticamente los planos parciales que el mismo gobierno había entregado al secretario de la comisión de que el actor formaba parte.

Que el gobierno de la demandada se apercibió de que dicha comisión había quedado acéfala por el fallecimiento del vocal doctor Salas y que había asumido el cargo de éste el doctor Manuel Gorostiaga que aparece firmando con el actor el memorial a que se ha hecho referencia, sin estar autorizado para intervenir en la cuestión, pues carecía de nombramiento, y además, que el actor no había siquiera comenzado a cumplir

su comisión, que consistía en celebrar tratados con Tucumán y Salta no obstante que en el documento número 7 agregado a la demanda reconoce que el gobierno de Tucumán había nombrado dos personas para que en representación de su provincia celebrasen el acta.

Que en presencia de tales hechos el Poder Ejecutivo de Santiago dictó el decreto de 10 de julio de 1915, desaprobando la memoria presentada por el actor y desconociendo la intervención que en ella tomaba el doctor Gorostiaga.

Que en el citado decreto se declara que la memoria presentada por el actor no importa el cumplimiento de la ley N.º 259 y del decreto de 7 de enero de 1911; haciéndose constar asimismo que el actor ha recibido la suma de siete mil pesos como anticipo de honorarios y no para gastos de viajes y planos, copias y reunión de antecedentes, y se desestima la referida memoria, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la provincia por devolución de las sumas entregadas.

Que fundando la reconvencción, el representante de la demandada manifiesta, que los hechos expuestos, el reconocimiento del actor de haber recibido seis mil pesos, y el decreto de 10 de julio de 1915, justifican suficientemente la contrademanda; y que no habiendo el actor prestado los servicios que se obligó a prestar, no tiene derecho a remuneración.

Que no tiene instrucciones expresas del gobierno de la provincia para manifestar su conformidad o disconformidad con la continuación de la obra encomendada al actor, pero entendiéndolo éste que su misión ha terminado con la presentación del memorial que sirve de base a su demanda, debe darse por terminado el contrato de locación de servicios que rige las relaciones de las partes, quedando en libertad la provincia de Santiago del Estero para proceder como convenga a sus intereses.

Que habiendo pedido y obtenido el actor un anticipo de honorarios para celebrar tratados de límites con las provincias de Salta y Tucumán, y no habiéndolos celebrado, debe entenderse que ha hecho abandono voluntario de la obligación que

le incumbía, y que debe a la provincia las sumas que ha recibido por una función que no ha desempeñado.

Que en cuanto al memorial, no está obligada la provincia a pagarlo por no haberle sido especialmente encargado al actor, y los tratados de límites con Salta y Tucumán debían ser negociados directamente, sin necesidad de nuevas discusiones y escritos, pues el objeto de las comisiones era suspender los debates y terminar ejecutivamente las cuestiones, y pide en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas, y se haga lugar, también con costas, a la reconvención deducida.

Que corrido traslado a la reconvención (fojas 51) el actor expone que para fundar el rechazo de la demanda y la reconvención, la provincia de Santiago invoca el decreto dictado por el gobierno de la misma en julio 10 de 1915 fecha muy posterior a la iniciación de este juicio, decreto en el que, el gobierno de la demandada toma vista de la memoria presentada dos años antes, para desestimarla y reclamar las sumas que por anticipo y pago de gastos recibieran los comisionados.

Que ese decreto es un acto unilateral que no puede modificar ni cancelar derechos emergentes de una convención perfectamente celebrada en virtud del nombramiento emanado del Poder Ejecutivo de la provincia de Santiago del Estero, y la aceptación del actor.

Que en el mismo decreto se hacen apreciaciones sobre el valor técnico de los trabajos efectuados, sin tener en cuenta que no es la provincia de Santiago la autoridad que debe resolver sobre puntos ya sometidos a la decisión judicial.

Que de los siete mil pesos cuya devolución se pretende, el actor sólo ha recibido seis mil, como debe constar en los recibos que subscribió, y en consecuencia la provincia de Santiago incurre en una *plus petitio* reclamando una suma mayor que la que le ha entregado, y además, las recibió, como ya lo ha dicho, para atender los gastos requeridos por el estudio de las cuestiones que se le encomendaron, y por tanto la provincia carece de derecho para reclamarlos.

Que si no se llegó a concluir tratados con las provincias

de Tucumán y Salta, ello se debe a que éstas no aceptaron la invitación de la de Santiago del Estero "de nombrar comisiones mixtas que determinaran las diferencias o puntos concretos de divergencia que pudieran someterse a la decisión arbitral en el caso de no arribarse a un avenimiento directo, con el fin de que sus acuerdos, en uno o en otro sentido, fueran llevados a la aprobación del Congreso Nacional".

Que los miembros de las comisiones designadas por el gobierno de Santiago del Estero hicieron los estudios enumerados en la demanda, poniéndose en condiciones de discutir y defender sus derechos, y ello no ocurrió por haberse negado a aceptar la discusión las provincias de Tucumán y Salta, y por tanto solicita que se rechace la reconvencción con costas, y se haga lugar a la demanda, también con costas.

Que recibida esta causa a prueba (fojas 57) las partes han producido la que se expresa en el certificado de fojas 197, después de la cual presentaron los alegatos de fojas 202 y 216.

Y considerando:

1.º Que el contrato de locación de servicios entre las partes está suficientemente probado en autos, y el reconocimiento de la demandada (fojas 48) hace innecesario analizar la prueba rendida por el actor para acreditar ese extremo.

2.º Que los servicios cuya prestación se alega están igualmente probados. — La parte demandada reconoce, en efecto, (fs. 49) que el actor "presentó una memoria jurídica que contenía un resumen de los datos puestos a su disposición por las oficinas administrativas de la provincia de Santiago, con un plano en que habían sido reproducidos sistemáticamente los planos parciales que el mismo gobierno había entregado al secretario de la comisión de que formaba parte el actor". — La divergencia, no radica, pues, en los servicios mismos, sino en la importancia que el actor les atribuye y que la demandada les niega.

3.º Que aún cuando el decreto de fojas 3 se funda en la conveniencia "de arreglar las viejas cuestiones de límites in-

terprovinciales con las provincias de Tucumán, Salta, Córdoba y Catamarca", y esa misión aparece cometida a las comisiones nombradas, la circunstancia de que los arreglos no se hayan llevado a efecto por causas extrañas a los comisionados, no implica que las gestiones se hayan omitido, pues su prestación consta de autos, prescindiendo de la eficacia de las mismas con relación al objeto que se tuvo en vista. El resultado podrá ser un factor determinante para establecer el *cuantum* de la remuneración, pero, salvo convención en contrario, no autoriza a negar el pago.

4.º Que en efecto, y aparte de las consideraciones expuestas, está también demostrado, que si los convenios aludidos no llegaron a celebrarse, fué debido a causas y circunstancias ajenas al radio de acción de los comisionados y a la misión de las comisiones instituidas, pues en el mensaje del gobernador de Santiago agregado a fojas 85 de autos (página segunda) se afirma que la designación de comisiones mixtas para dirimir las cuestiones de límites, no se efectuó porque la propuesta del gobierno de Santiago no fué aceptada.

5.º Que las manifestaciones del mensaje enunciadas en el considerando anterior están corroboradas con lo declarado sobre el particular por los señores Manuel Argañarás y Gregorio Riso Patrón, quienes contestando la pregunta tercera del pliego de fojas 115, manifiestan (fojas 118 vta. y 116 vta. respectivamente) que el temperamento de designar comisiones mixtas fué propuesto por el gobierno de Santiago y no aceptado por las demás provincias.

6.º Que del documento agregado a fojas 18 de autos, resulta además, que los antecedentes reunidos en la memoria inserta a fojas 58 fueron considerados útiles por el gobierno de la demandada, pues con motivo de un conflicto surgido con las autoridades de Tucumán, se pidió al actor que las pusiese a disposición de un comisionado especial para que éste suministrara al Gobierno de la Nación los antecedentes del caso. En el documento de referencia, suscripto por el gobernador de Santiago, se expresa al final: "Será conveniente, en vista de

que los estudios de límites que le fueron confiados y que se hallan terminados según me comunican, los eleve al gobierno para su conocimiento", manifestación que importa confirmar las conclusiones precedentemente establecidas.

7.º Que dichas conclusiones concuerdan con las contenidas en el documento de fojas 15, reconocido a fojas 104 vta., con la declaración prestada por el señor Santiago E. Corvalán a fojas 104; con el documento de fojas 110 reconocido a fojas 120, — antecedentes todos, que llevan al convencimiento de que el actor prestó servicios al gobierno de la provincia de Santiago a fin de procurar los arreglos de límites con las provincias de Tucumán y Salta, en la medida y forma consignadas en el documento de fojas 58,—consistiendo en consecuencia, dichos servicios, en la memoria jurídica y los planos que ha presentado el actor y que la parte demandada reconoce.

8.º Que en cuanto a la reconvención, la provincia de Santiago de Estero persigue la restitución de la suma de siete mil pesos que dice ha entregado al actor (fojas 50), fundándose en que esa suma se le anticipó en concepto de honorarios, y no habiendo desempeñado el señor Oyuela la misión que se le confiara, debe devolverlos.

9.º Que contestando la reconvención, el actor reconoce haber recibido la suma de seis mil pesos, pero niega que le fueran dados como anticipo de honorarios, y manifiesta que se le entregaron "para atender los gastos que el estudio de las cuestiones encomendadas requería" (fojas 54).

10.º Que la única prueba producida por la provincia de Santiago para acreditar el fundamento de la reconvención, consiste en los informes testimoniados a fs. 187 y 188 de autos, en el primero de los cuales consta una entrega de cinco mil pesos hecha al actor, y otra de dos mil pesos hecha conjuntamente al actor y al ingeniero Valentín Virasoro, de cuya suma aquél reconoce haber recibido la mitad, pues el resto, dice, lo percibió el señor Virasoro, circunstancia que debe admitirse, pues no se ha demostrado que los dos mil pesos a que se refiere la orden de pago indicada en el citado informe, hayan sido íntegramente percibidos por el señor Oyuela.

11.º Que en el documento de fojas 187 no se menciona el concepto de esos anticipos, y si bien es cierto que el informe de fojas 188 atribuye a esas entregas de dinero el carácter de "anticipo de honorarios", cabe observar que esa manifestación no se funda en antecedente alguno que sea distinto de los que consigna el documento de fojas 187, y en consecuencia aparece como simple opinión personal del funcionario que lo suscribe, emitida con posteridad a la fecha de la notificación de la demanda (fojas 30 y 31).

12.º Que según lo establecido y resuelto por esta Corte (Fallos, tomo 21, pág. 454) no pueden aceptarse en juicio las acciones y excepciones deducidas en una reconvencción, cuando no se justifican en el término de prueba, y por tanto, para que la reconvencción *sub lite* hubiese podido prosperar, supuesta su procedencia, habría debido demostrarse el abandono voluntario de la misión encomendada al señor Oyuela y que los fondos de referencia fueron efectivamente entregados en concepto de anticipos puesto que el *onus probandi* incumbe en este caso al actor (Fallos, tomo 12, pág. 263; tomo 16, pág. 252; tomo 29, pág. 85, entre otros).

13.º Que la precedente conclusión no afecta a los derechos que crea tener la provincia de Santiago del Estero respecto de la suma demandada, toda vez que el actor afirma haberla recibido para gastos, y en consecuencia aquella puede hacer uso de las acciones del caso a fin de que se justifique su inversión.

14.º Que conforme a lo resuelto por este tribunal en casos análogos (Fallos, tomo 105, pág. 144; tomo 107, pág. 123; tomo 109, pág. 400) estando comprobado que se prestaron servicios y éstos no han sido remunerados, el precio que corresponde pagarse por ellos, a falta de convenio expreso, debe ser fijado por árbitros, según lo establecido en el artículo 1627 del Código Civil.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Santiago del Estero debe abonar al actor la suma que fijen árbitros por los servicios que se determinan en el considerando 7.º, dejando a salvo su derecho para ejercitar las acciones

correspondientes respecto a la inversión de los seis mil pesos que el señor Oyuela reconoce haber recibido para gastos. Las costas se pagarán en el orden causado atentas las conclusiones expresadas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Comisión de Fomento de Cañada de Gómez, contra el ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos

Sumario: La exención de impuestos a que se refiere el art. 8.º de la ley 5315, no comprende a los servicios de carácter municipal como son los de alumbrado y riego.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Octubre 24 de 1914.

Y vistos: El juicio seguido por la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez contra la Empresa del F. C. C. Argentino, sobre cobro de pesos del que resulta: Que con fecha 31 de marzo del año pasado se presentó el procurador Angel Miranda en representación de la parte actora exponiendo que la empresa aludida adeuda a dicha comisión de fomento por concepto de riego y alumbrado desde el mes de enero de 1912 a marzo de 1913 la suma de un mil novecientos veintiún pesos con cinco centavos moneda nacional, por cuya suma entabla demanda contra la referida empresa, pidiendo se le condene al pago de la misma con costas. Corrido traslado de la demanda a la empresa, ésta lo evacúa por intermedio de su apoderado don Hugo Ferguson, quien pide el rechazo de la acción con costas en virtud de estar exenta del pago de la contribución que se le

exige, puesto que dicha empresa se ha acogido a la ley 5315, la cual en su artículo 8.º exonera a las empresas de todo impuesto, nacional, provincial y municipal. Abierta a prueba la causa se produjo por parte del demandado la que corre a fs. 26 y después de clausurado el término de prueba se pasaron los autos a las partes para alegar de bien probado, habiéndose presentado los memoriales de fs. 30 y 38. Se llamó autos con fecha veinte del corriente mes y año, quedando así la causa en estado de fallo.

Y considerando:

Que por lo que respecta al carácter de servicio que reviste el riego y alumbrado, es innegable, como asimismo sus diferencias fundamentales con los impuestos. Lo que caracteriza a éstos últimos es la generalidad, proporcionalidad y el de ser permanentes, cualidades que no tienen los servicios. Siendo así y estableciendo la ley 5315 en su art. 8.º que las empresas están exoneradas de todo impuesto nacional, provincial o municipal, se deduce como lógica consecuencia que dicha exoneración no comprende el alumbrado y riego porque no son propiamente impuestos, sino servicios municipales.

Aparte de esta consideración deducida de los términos mismos de la ley, existen otras fundadas en el espíritu que informó dichas disposiciones. El pensamiento del legislador está claramente establecido en las palabras pronunciadas por el miembro informante de la comisión doctor Carlés, quien al ser interrogado por el diputado Pera acerca de cuáles eran los impuestos municipales de que se eximían a las empresas, manifestó sin observación alguna por parte de sus colegas de la Cámara de Diputados: "... que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos" (Véase Diario de Sesiones, C. de D. D. 1907. I, pág. 1209). Además la Suprema Corte de la Nación ha establecido uniformemente en numerosos fallos que el art. 8.º de la ley 5315, no exonera a los ferrocarriles del pago de los servicios municipales.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de fs. 30 a 38, fallo: Haciendo lugar a la acción instaurada, y condenando a la empresa demandada a abonar dentro del término de diez días a la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez la suma reclamada, con costas. Regulo en doscientos pesos los honorarios del doctor Barbarich y en cien los del procurador Angel Miranda. Hágase saber, insértese y repóngase el sellado. — *E. Zenón González*. — Ante mí: *Emilio Robirosa*.

ACUERDO DE LA EXMA. CAMARA DE APELACIONES

Acuerdo: En la ciudad del Rosario de Santa Fe, a veinte de septiembre de 1915, reunidos en acuerdo los señores vocales de la 3.^a sala de la Exma. Cámara de Apelaciones para dictar sentencia en el juicio seguido por la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por el pago de servicios municipales, practicado el sorteo de ley a objeto de determinar el orden de la votación, resultó que ésta debía verificarse en la forma siguiente: doctores Fontanarrosa, López Zamora y Baigorri.

Antecedentes. — Con el escrito de fs. 4 y con fecha 31 de marzo de 1913, se presentó ante el inferior, el procurador Angel Miranda, entablado demanda ordinaria, en representación de la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por el pago de los servicios municipales de alumbrado y riego prestados a la estación que dicha empresa tiene en Cañada de Gómez.

Fundando su demanda expresa el actor que la empresa demandada le adeuda servicios de alumbrado y riego por los meses de enero de 1912 a marzo de 1913, por un valor total de mil novecientos veintiún pesos cinco centavos moneda nacional y que ha solicitado de la empresa deudora, reiterada e inútilmente el pago de esos servicios. Solicita en consecuencia, se le condene a pagar lo adeudado por aquellos servicios con costas.

Citada a juicio la empresa demandada contesta la demanda por intermedio del procurador Hugo Ferguson, pidiendo el rechazo de ésta, con costas, por no estar obligada de acuerdo con la ley 5315, a pagar los impuestos cuyo pago se reclama.

Cita en apoyo de tal pedido el art. 8.º de aquella ley y las palabras pronunciadas por el diputado Emilio Mitre respecto de la misma, que se consignan en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, correspondiente al año 1907, pág. 679.

Abierta la causa a prueba se produce por la demandada la que obra a fs. 24 y 25 y clausurado dicho período y habiéndose alegado de bien probado por las partes, se llamó autos para sentencia a fs. 41 vta., pronunciándose poco después el fallo recurrido, de fecha 24 de octubre del año pasado (1914), por el que se hace lugar a la acción instaurada y se condena a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino a abonar a la actora, dentro del término de diez días, la suma reclamada, con costas.

Apelada esta sentencia y traídos los autos a este tribunal, se presentan por las partes los memoriales de fs. 51 y 54, pasando luego la causa a estudio y designándose por último el día de hoy para celebrar este acuerdo.

Con tales antecedentes la Sala de Tercer Turno llamada a entender, planteó y sometió a votación las siguientes cuestiones:

- I. ¿Es justa la sentencia apelada?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión el vocal doctor Fontanarrosa, dijo: Dada la forma en que se ha trabado la litis, lo que toca considerar al tribunal es el alcance del art. 8.º de la ley 5315. Toda la cuestión gira alrededor de éste, sosteniéndose por la empresa demandada que por él está exenta del pago de los servicios que se cobran, lo que niega la parte demandante.

Tal cuestión ha sido ya bastante debatida en los tribunales del país, habiéndose establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de la Nación, en el sentido de que la exención de impuesto a que se refiere dicho artículo, no comprende a los ser-

vicios de carácter comunal como son los de alumbrado y riego cuyo pago se demanda en estos autos. Entre otros fallos de la Suprema Corte y para no referirnos sino a los últimos, en que se toman en consideración todos los argumentos hechos por la empresa en casos análogos, pueden citarse los que obran en los volúmenes correspondientes a diciembre de 1911, págs. 43 y 55 y diciembre de 1912, pág. 33 de la publicación Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales.

Y esta Cámara ha dado la misma interpretación al artículo de que me ocupo, la Primera Sala en los juicios seguidos por don Enrique Astengo, por cobro de afirmados fallados con fecha 12 de marzo y 15 de diciembre de 1913; la Segunda Sala en el juicio de Rafael M. Gutiérrez con el Ferrocarril Córdoba y Rosario, Libro 8.º, pág. 250 y, esta Sala Tercera en los juicios seguidos por la Municipalidad de esta ciudad contra el Ferrocarril Central Argentino y por Rafael M. Gutiérrez contra el mismo Ferrocarril Central Argentino. T. 4, páginas 114 y 188.

Además pienso también como la Suprema Corte que si existiesen motivos de duda sobre el alcance de la exención acordada por el art. 8.º de la citada ley 5315, con arreglo a la doctrina y a la jurisprudencia, se impondría la interpretación restrictiva de esta disposición legal, lo que nos llevaría a la misma conclusión.

Omitiendo otras consideraciones que reputo innecesarias en razón de tratarse de una cuestión muy debatida ya, pienso que la empresa demandada no está exenta por la ley citada, del pago de servicios de carácter comunal y por tanto que es justa la sentencia apelada que condena a aquella a efectuar el pago que demanda la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez.

Voto, pues, por la afirmativa en la primera cuestión planteada.

Los doctores López Zamora y Baigorri, por análogas razones adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el vocal doctor Fontanarrosa, con-

tinuando, dijo: Dado el resultado de la votación anterior, lo que corresponde es confirmar con costas el fallo recurrido. Voto en ese sentido.

Los doctores López Zamora y Baigorri, adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores vocales, por ante mí, de que doy fe. — *N. Oscar Fontanarrosa.* — *A. López Zamora.* — *B. Baigorri.* — Ante mí: *Eriberto Arias.*

Concuerda con su original que obra en el libro de sentencias civiles, al que me remito, doy fe. Para ser agregada a los autos expido la presente copia, que sello y firmo en secretaría, a veinte de septiembre de mil novecientos quince. — *Eriberto Arias.*

SENTENCIA

Rosario, Septiembre 20 de 1915.

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, la Sala de Tercer Turno, resuelve: Confirmar, con costas, la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 1914, y que obra de fojas 43 a 45. Regúlense los honorarios del doctor Barbarich y procurador Miranda, en las sumas de cien y cincuenta pesos moneda legal, respectivamente. Hágase saber, repóngase y bajen. — *N. Oscar Fontanarrosa.* — *A. López Zamora.* — *B. Baigorri.* — Ante mí: *Eriberto Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1916.

Y vistos:

Para conocer del recurso extraordinario interpuesto y concedido en los presentes autos seguidos por la Comisión de Fomento de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de servicios municipales.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fojas 46 en cuanto establece

que la exención de impuestos a que se refiere el artículo 8 de la ley N.º 5315, no comprende a los servicios de carácter municipal como son los de alumbrado y riego a que se refiere la demanda de fojas 4, está de acuerdo con lo resuelto y establecido por esta Corte en repetidos fallos. Tomos 113, pág. 165; 114, pág. 208; 115, págs. 174 y 186; 116, pág. 260; 118, pág. 268; 119, pág. 122 entre otros.

Que en los fallos mencionados esta Corte después de estudiar detenidamente los antecedentes legislativos y demás fundamentos aducidos en favor de la tesis sostenida por la empresa del ferrocarril en dichas causas para apreciar el verdadero alcance que corresponde dar a la disposición del artículo 8.º de la ley citada, ha declarado y resuelto que ella no exime a las empresas de ferrocarriles que lo han alegado de la obligación de pagar los servicios municipales del carácter que comprende la presente litis; habiéndose declarado también que los conceptos "una retribución única de 3 o/o" contenida en dicho artículo 8 se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración. Tomo 120, página 372.

Que fijado así por esta Corte en forma tan clara y precisa el alcance de la exención a que alude la recordada disposición del artículo 8.º y tratándose como se trata en el presente caso del cobro de servicios municipales corresponde mantener el sentido de esa cláusula legal como lo tiene reconocido la jurisprudencia antes recordada.

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 46, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese original y devuélvanse, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José Massone, en autos con don Manuel A. Tapia, por injurias. Incidente sobre competencia

Sumario: La Corte Suprema no está llamada a decidir, interpretando una Constitución de una provincia, si un juicio por injurias es de la competencia de los tribunales ordinarios o del jurado de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se deduce está fundado en la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto la decisión apelada sujeta al apelante a una jurisdicción que no es la que, según dice, le corresponde, conforme a lo dispuesto en la constitución de la provincia. De esto se desprende que aquella decisión no ha contrariado derecho alguno que se fundara en el mencionado artículo 18, como alega el apelante al sostener que ha sido sacado de sus jueces naturales, por el hecho de habersele juzgado por los tribunales ordinarios, y no en juicio por jurados, autorizado por la constitución de la provincia de Buenos Aires, desde que ello no implica el desconocimiento del derecho de ser juzgado por los jueces de la constitución; aparte de que, la cuestión de si deben o no estar ya establecidos los jurados en la provincia de Buenos Aires, es ajena a los límites y naturaleza del presente recurso.

La apelación interpuesta no se halla encuadrada, pues, dentro de los términos del artículo 6.º de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1916.

Vistos y considerando:

Que según lo expresa el recurrente a fojas 14, el auto apelado al resolver que el señor Mazzone sea juzgado por los jueces ordinarios de la provincia contrariamente a lo establecido por los artículos 11 y 221 de la Constitución de la misma, que lo someten a otro juez distinto, dicta decisión contra la validez del privilegio, derecho o garantía del artículo 18 de la Constitución, que establece que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ni juzgado por comisiones especiales.

Que esta Corte Suprema no está llamada a decidir si el caso es de la competencia de los tribunales ordinarios de la provincia de Buenos Aires o del jurado de la misma; (Fallos, tomo 116, página 134 y otros) y más aun teniendo en cuenta que dichas disposiciones no han sido impugnadas como contrarias a una cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso.

Que por otra parte el artículo 18 de la Constitución, al establecer que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha entendido prescribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones expresamente nombradas para el caso sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; y tales garantías no pueden estimarse violadas cuando los jueces de una provincia determinando sobre su propia competencia aplican sus leyes y establecen de entre ellos el competente para conocer del caso que se les somete (Fallos, tomo 17, pág. 22; tomo 114, pág. 89 y otros).

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Pro-

curador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

En seis de julio se declaró improcedente la queja interpuesta por Francisco Aybar contra la Cámara Federal de La Plata por retardo de justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 4055, según el cual la Corte conocerá de los recursos por retardo o denegación de justicia, en los casos a que hacen referencia los artículos anteriores de la precitada ley y dichos casos son los susceptibles de una tercera instancia, entre los que no se encuentra el del recurrente.

En trece del mismo se declaró bien denegado el recurso interpuesto de hecho por Agustín Barceló en el proceso que se le siguió por homicidio, por cuanto la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar improcedentes los recursos deducidos para ante ella, sin contener decisión alguna que autorice el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, pues habiase concretado a la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos, librada exclusivamente a los tribunales locales, la que no puede ser revisada por la Corte Suprema, como lo ha declarado reiteradamente, siendo de notarse, además que oportunamente no se hizo ninguna cuestión de carácter federal.

En la misma fecha, se declaró igualmente bien denegado el recurso interpuesto por "The Famatina Development Corporation Limited" en los autos de su quiebra, porque aun

suponiendo que el Superior Tribunal de la Rioja, al denegarle la apelación directa de la resolución del inferior, se pronuncie definitivamente sobre el fondo de la cuestión planteada, en sentido contrario a los privilegios que le acuerdan, entre otros, los arts. 20, 21 y 25 de la ley N.º 8875, que han sido invocados y denegados por la sentencia de primera instancia, debe tenerse presente que dicha ley forma parte del Código de Comercio, por su naturaleza y porque así lo declara expresamente el artículo 36 de la misma, y en tal concepto, y según lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema, la interpretación y aplicación del derecho común por los tribunales de provincia, no da lugar al recurso extraordinario de la ley número 48, con arreglo al artículo 15 de la misma.

En quince del mismo fué denegado el recurso interpuesto por don José Teodosio Uro en autos con Gregorio González, sobre reivindicación, por cuanto la cuestión sobre mejor derecho al dominio de la tierra reivindicada ha sido discutida y resuelta por aplicación de las disposiciones del Código Civil, extrañas al recurso extraordinario interpuesto según el artículo 15 de la ley nacional de jurisdicción y competencia de 1863, y que tampoco puede motivar ese recurso la invocación del artículo 17 de la Constitución extemporáneamente aducida al interponerlo, desde que la decisión se basa en la anterioridad que atribuye a uno de los litigantes respecto a la adquisición del título y de la posesión.

*Don Benigno C. Villegas contra don Francisco Guzzoni, sobre
cobro de pesos. Contienda de competencia*

Sumario: La jurisdicción local concurrente se entiende prorrogada cuando se opone una excepción que importa reco-

nocerla, por referirse al fondo del asunto, cual es en el caso la de falta de personería en el demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

La Plata, Octubre 6 de 1915.

Autos y vistos: Considerando:

1.º Que citado y emplazado en forma el demandado, se presentó a fojas 9 oponiendo la excepción de falta de personería en el demandado, excepción que fué substanciada y resuelta a fojas 19 y siguientes por el juzgado, que importa la aceptación por parte de Guzzoni de la competencia del infrascripto.

2.º Que según lo establece el Código de Procedimientos vigente en la provincia en sus artículos 97 y 98, las excepciones, entre las que se encuentra en primer término, la incompetencia de jurisdicción, solo pueden ponerse como artículo previo a un mismo tiempo y en el mismo escrito, no pudiendo deducirse después sino como defensa general al contestar la demanda (art. 100 del mismo Código).

3.º Que en el presente caso, aceptada como ha sido por Guzzoni, la jurisdicción del infrascripto, no puede ahora desconocer esa jurisdicción, ya sea por medio de excepciones o ya sea por la vía de cuestiones de competencia.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Ministerio Fiscal en su precedente vista, hágase saber al señor Juez Federal, que el infrascripto, manteniendo su competencia le invita para que en caso de dar por trabada la contienda remita los antecedentes a la Suprema Corte Nacional. Repónganse las fojas. — *Rodolfo Gnecco*. — Ante mí: *C. E. Mariño*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Julio 22 de 1916.

Suprema Corte:

La cuestión de competencia suscitada en estos autos, y

que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo prescripto en el art. 9 de la ley 4055, debe resolverse en el sentido de no hacer lugar a la inhibitoria empleada con el fin de separar del conocimiento del presente asunto al señor Juez de lo Civil de la ciudad de La Plata y atribuirlo al señor Juez Federal de esa sección.

Con arreglo al artículo 12 de la ley 48, se reputa prorrogada la jurisdicción federal siempre que el demandado conteste la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, y en el caso sub-judice, resulta que esta excepción no ha sido formulada en la oportunidad en que debió serlo, de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos de la provincia, según el cual la incompetencia sólo puede alegarse como defensa previa, de suerte que el litigante que no lo hiciera en ese momento, no tendrá en adelante derecho para oponerla. Resulta de ello que, atenta la citada prescripción del Código de Procedimientos de la provincia, la competencia de los jueces locales queda aceptada por el hecho de no aducir la excepción de incompetencia, como dilatoria, y es esta circunstancia la que tiene en vista el art. 12, inc. 4.º de la ley 48, para considerar prorrogada la jurisdicción federal, a estar a la doctrina que surge del mismo artículo, en la interpretación que V. E. le ha dado (Fallos, tomo 108, pág. 308).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer del presente asunto al señor Juez en lo civil de la ciudad de La Plata, ante cuyo Juzgado tramita.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo civil y comercial de La Plata y el Federal de la misma ciudad para conocer de una

demanda por cobro de pesos interpuesta por don Benigno C. Villegas contra don Francisco Guzzoni, y

Considerando:

Que aun cuando en el escrito corriente a fojas 9, autos seguidos ante el Juez de primera instancia de La Plata, Guzzoni manifiesta que no contesta la demanda, opone una excepción que importa reconocer la jurisdicción del juez ante quien se le demanda, por cuanto se refiere al fondo del asunto y no a la competencia de aquél (Fallos, tomo 62, página 422).

Por ello y conforme con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara juez competente al ordinario de dicha ciudad y en su mérito y previa reposición de sellos, remítansele los autos, avisándose por oficio al Juez Federal. Notifiquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Empresa constructora del Palacio del Congreso "Pablo Besana e hijos", contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre interdicto de obra nueva.

Sumario: En una demanda sobre amparo en la posesión y retención de la obra del Congreso y materiales existentes en la misma, no pueden considerarse como una reclamación ante el Poder Ejecutivo y la denegación de parte de éste que exige el art. 1.º de la ley 3952 a los fines en él previstos, la manifestación del demandante consintiendo en la extracción de los materiales a costa del gobierno ni la nota de la dirección de arquitectura comunicando que con tal fecha daría cumplimiento al decreto del Poder Eje-

cutivo que ordenaba el retiro a costa de aquél, de los materiales de la referencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1916.

Téngase por presentado y por parte a don Carlos Besana en la representación que invoca en cuanto el poder fuere bastante, y resultando del decreto del Poder Ejecutivo de marzo 23 del año en curso, cuya copia corre agregada a fs. . . que se han llenado los extremos exigidos por el art. 1.º de la ley número 3952, así lo declara el juzgado estableciendo que el caso es de su competencia.

Atento lo solicitado en el petitorio 3.º del escrito que antecede en el que se pide el amparo en la posesión en que sostiene estar la empresa Pablo Besana e hijos y de la que teme ser despojada por el P. E. de la Nación, lo que evidencia que el interdicto que se interpone es el de retener; señálanse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 332 de la ley núm. 50, la audiencia del día 12 del corriente a las dos p. m. para que las partes comparezcan al juicio verbal prescripto en la expresada disposición legal. — Emplacese al efecto al P. E., librándose oficio al Ministerio de Obras Públicas al que se adjuntarán las copias de la demanda y notifíquese en el día al señor procurador fiscal a los efectos del art. 333 de la citada ley 50. — *Arias.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el objeto de estas actuaciones es que oportunamente se deje sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de mayo 27 del corriente año, por el cual se manda retirar a costa de la empresa "Pablo Besana e hijos", los materiales y enseres

innecesarios para la construcción del Palacio del Congreso existentes entre el muro de éste y la verja sobre la calle Pozos, y los andamios que se encuentran delante de los tramos de fachada en que el revestimiento de piedra está concluido.

Que, como lo observa el Procurador Fiscal de la Cámara en su precedente dictamen, no se han llenado en el caso *sub judice* los requisitos exigidos por el art. 1.º de la ley 3952, desde que no resulta del escrito de fs. 8 que los recurrentes hayan reclamado ante el P. E. de lo que ellos consideran un agravio a sus derechos y que el P. E. haya desoído o desestimado su derecho.

Que la citada ley 3952 sólo autoriza a los particulares a pedir amparo a sus derechos ante los tribunales federales, en virtud de actos de los representantes de la persona jurídica de la Nación, cuando el P. E., previa reclamación en forma no hubiese puesto por sí remedio a los hechos de que el particular reclama. Mientras exista la posibilidad, dentro de los términos y plazos fijados por la ley, de que el P. E. deje a salvo los derechos que se pretenden lesionados, no se ha producido el caso contencioso cuya dilucidación debe ser sometida a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador Fiscal de Cámara se declara que en el caso *sub judice* no aparecen llenados los requisitos que exige el artículo 1.º de la ley 3952, y que por tanto no corresponde dar curso, por ahora, a la demanda deducida, quedando así revocado el auto de fojas 13 vta. Notifiquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1916.

Que como excepción al principio general de que la Nación no puede ser llevada a juicio sin la venia del Congreso, la ley autoriza esas demandas con el doble requisito de que se

tratara de acciones civiles deducidas contra la Nación en su carácter de persona jurídica y además que se acreditara que había precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste (Ley 3952, artículo 1.º).

Que como lo hace constar la sentencia apelada, ese segundo requisito no ha sido llenado en el caso, omitiéndose así, el cumplimiento de una disposición legal de orden público, según lo declarado por esta Corte (Fallos, tomo 118, página 436).

Que los derechos controvertidos en esta causa son los de amparo en la posesión y retención de la obra del Congreso y materiales existentes en la misma y que se dicen desconocidos en el decreto que motiva la demanda.

Que ni la manifestación de la empresa consintiendo en la extracción de materiales a costa del Gobierno, que precedió al decreto de 23 de mayo (1) y a que se alude en el mismo, ni la nota de fojas 7, de la Dirección General de Arquitectura (2), únicos documentos con que se inicia la demanda, puede juzgarse que importen, como se pretende en el memorial de fojas 37, la reclamación ante el Poder Ejecutivo y la denegación por parte de éste, que deben preceder a las acciones judiciales y sin las que los jueces no pueden darles curso.

Que las palabras que se transcriben en el mismo memorial, de un señor senador en la discusión de la ley de que se trata, no son los que determinaron su alcance y significación, como consta en la forma que en definitiva se dió al artículo 1.º y las manifestaciones del miembro informante para fundarlo (Diario de Sesiones del Honorable Senado, de 1900, pág. 221).

Que como se hizo constar en la discusión parlamentaria,

(1) "DECRETO..... Art. 1.º - La Dirección General de Arquitectura procederá a realizar por cuenta de la Empresa Pablo Besana e hijos, y con intervención del Escribano General de Gobierno, los expresados trabajos de ensillando los materiales y caseres en el terreno del puerto, de que se ha hecho referencia".

(2) "Señores Pablo Besana e hijos. - De acuerdo con la conversación sostenida en mi oficina sobre el retiro de andamios y materiales sobrantes del Palacio del Congreso, comunico a Uds. que el Martes 6 de Junio a las 2.00 p. m. concurriré con el señor escribano, general de gobierno a dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de mayo 23 de 1906. Y estimaré se encuentre un representante de esa empresa para realizar el acto. • Saluda a Uds. atte -"

la exigencia de la reclamación previa ante el Poder Ejecutivo es una garantía que se da en favor de la Nación, a fin de que no sea llevada a los tribunales antes de que se le hayan facilitado todos los medios para la resolución del asunto y evitar pleitos en caso de que resolviera favorablemente (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1900, páginas 227 y 228).

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada de fojas 25. — Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Felipe Yofre y Carlos Rodríguez Etchart; incidente sobre cobro de honorarios en los autos seguidos por don Bernardo P. de Iturraspe contra la provincia de Santa Fe, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: No apareciendo vicio alguno en el procedimiento observado durante la substanciación de la ejecución, es improcedente la nulidad deducida.

Caso: En el juicio seguido por don Bernardo P. de Iturraspe contra la provincia de Santa Fe, sobre daños y perjuicios, fueron regulados los honorarios de los doctores Felipe Yofre y Carlos Rodríguez Etchart como patrocinantes del actor, en la suma de veinticinco mil pesos, y para su cobro se formó incidente por separado.

Formadas las actuaciones respectivas, prosiguiéronse hasta el embargo de un bien y su tasación por peritos para el remate.

En este estado se hizo parte el nuevo representante de la provincia, pidió la nulidad de lo actuado, refiriendo en su escrito todas las actuaciones del expediente princi-

pal y del presente para llegar a la conclusión de que los actuales ejecutantes, substituyendo al señor Iturraspe, carecían de acción contra la provincia; teniéndola tan sólo contra éste, tanto más que no existía condenación en costas contra la provincia ejecutada, en el juicio principal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1916.

Téngasele en el carácter que invoca en virtud del poder acompañado, que le será devuelto bajo testimonio en autos y por constituido domicilio, hágase saber los días señalados para las notificaciones. Atento el estado del juicio y considerando además:

Que con fecha 2 de Septiembre del año 1915 y a solicitud de partes se mandó librar oficio al señor Juez Federal de Santa Fe para que hiciera notificar al señor Gobernador de la Provincia que debía depositar en el Banco de la Nación a la orden de esta Corte, la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional destinados al pago de los honorarios regulados y adeudados a los doctores Yofre y Rodríguez Etchart por los comuneros de la Merced de Arrascaeta en los presentes autos seguidos contra la referida Provincia. Fojas 8 vuelta.

Que este oficio fué librado con fecha 9 de Septiembre y en él se expresa textualmente: "En los autos caratulados Iturraspe don Bernardo contra el Gobierno de Santa Fe, dirijo a V. S. el presente a solicitud de parte y por disposición de la Corte Suprema con el fin de que se sirva notificar al señor Gobernador de esa Provincia que de la suma que la misma adeuda y debe abonar a la parte actora, retenga y deposite, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ejecución y embargo, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este tribunal y como perteneciente al juicio ante-dicho, veinticinco mil pesos moneda nacional que la parte de Iturraspe adeuda actualmente a los doctores Felipe Yofre, Ricardo Yofre y Carlos Rodríguez Etchart", oficio que fué notificado al señor Gober-

nador de la Provincia como consta de las diligencias de fojas 953 (autos principales). Que vencido el término señalado sin que se hubiera dado cumplimiento al depósito ordenado y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, a solicitud de las mismas partes, se mandó trabar embargo en el inmueble denunciado en el escrito de fojas 2, con fecha 25 de Noviembre del mismo año, diligencia que fué también practicada por intermedio del mismo señor Juez Federal de Santa Fe, como consta de fojas 11 a fojas 14, con fecha 3 de Diciembre.

Que citada la provincia de remate en la persona de su representante en el juicio con fecha 14 de Febrero del corriente año, fojas 17 vuelta, y no habiéndose opuesto excepción alguna, se pronunció con fecha 1.º de Abril último la sentencia de trance y remate, fojas 22, la que ha quedado consentida y en cuyo cumplimiento se ha mandado practicar por los peritos nombrados por el Gobierno y los ejecutantes la tasación del inmueble embargado con fecha 9 de Mayo. Fojas 28 vuelta.

Que de estos antecedentes resulta que sólo se trata, en el caso, de hacer efectivo el pago de los honorarios adeudados por los sucesores de Arrascaeta en bienes que éstos deben percibir del Gobierno de la Provincia, de la indemnización que les ha sido acordada en este juicio, sin que aparezca vicio alguno en el procedimiento observado durante la substanciación de la ejecución, todo lo que hace improcedente la nulidad deducida.

Por ello así se declara y corran los autos según su estado. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Doña Angela Giannone de Aguirre, contra don Ezequiel Tabanera, hijo, por defraudación. — Contienda competencia.
Sumario: En las causas criminales su conocimiento correspon-

de al juez del lugar donde se cometió el delito incriminado, reside el querellado, y, en el caso, se halla ubicada la cosa de cuya compra y venta emerge el delito de defraudación imputado; aunque en otro lugar se hubieran realizado los actos preparatorios del delito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

1.º A mérito de las constancias del exhorto diligenciado que obra de fs. 5 a 16, del contenido de las dos escrituras públicas que se mencionan en el oficio de fs. 16, de las cuales acompaño copia simple y en virtud de los fundamentos de orden legal que paso a aducir corresponde que el juzgado se declare competente para entender en la querella promovida por doña Angela G. de Aguirre contra don Ezequiel Tabanera (hijo) por defraudación ante el juzgado de instrucción del fuero ordinario de la Capital Federal a cargo del doctor Eduardo F. Newton, se avoque el conocimiento de dicho proceso y libre exhorto a aquel magistrado para que se inhiba de seguir entendiendo en él y remita a U. S. los autos, debiendo en el exhorto insertarse íntegramente la presentación fiscal de fs. 3 y su proveído, la presente vista y la resolución que U. S. expida sobre ella, todo conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.º Es sabido que la competencia se determina con arreglo a los hechos expuestos en la denuncia o querella que dá origen al proceso.

De la demanda criminal interpuesta por la señora de Aguirre contra Tabanera, testimoniada de fs. 10 a 14 resulta en síntesis: que aunque ella imputa al querellado el delito de estafa o defraudación, consistente en haber Tabanera comprado un campo para la querellante, su señora madre y él, haberlo después vendido por un precio superior al que en realidad pagó y guardándose la diferencia, engañando a la quere-

llante al decirle que lo había vendido por el mismo precio de compra.

3.º Es también sabido que el juez competente para conocer de un delito, es el del lugar en que él se ha perpetrado.

Veamos entonces dónde se ha cometido el delito, a ser ciertos los hechos imputados a Tabanera.

Según la querella, el delito fué preparado por Tabanera para cometerlo, vendiera o no el campo; el acusado propuso "empeñosa y sugestivamente" el negocio a sus víctimas y les redactó una "forma insinuante de aceptación". Es forzoso concluir, pues, que según la querellante, hubo en el procesado el propósito de delinquir desde los primeros hechos que constituyen el desarrollo de los sucesos, de modo que debemos ver desde sus primeros pasos la iniciación y el desenvolvimiento del delito.

4.º Aquél había comenzado con la proposición dolosa del negocio de la compra del campo, hecha en carta del 6 de Abril de 1908 (fs. 5).

Esa carta no indica el lugar donde ha sido escrita o fechada, pero por esa misma circunstancia en relación con la de que el destinatario vivía en ese entonces en la Capital Federal y por su mismo contenido, parece que ella fué escrita allá: admitámoslo así.

La respuesta aceptación del negocio debió darse en la Capital Federal también, antes de partir la querellante para Europa y después de regresado Tabanera a Mendoza, según se desprende de la mentada carta: Admitamos que Tabanera no se impuso de la respuesta en Mendoza, sino en la Capital Federal, en su subsiguiente viaje allí, donde según la querella se otorgó el poder para negociar el crédito hipotecario contra Alsina.

El campo que iba a adquirir Tabanera está situado en el departamento San Rafael de esta provincia y la compra la hizo *en esta ciudad de Mendoza*, el 8 de Junio de 1908, por escritura ante el notario Alvarez, por la suma de \$ 26.980, según afirma la querella y corrobora la escritura, de cuyo valor Tabanera

pagó \$ 6.980 al contado, *acá en Mendoza*, al firmarse la escritura y el resto en dos pagarés hipotecarios a uno y dos años de plazo, firmados también *acá en Mendoza* y pagaderos *acá igualmente*, según se desprende del acto notarial mencionado.

En carta fechada en San Rafael (Mendoza) el 22 de junio de 1908, enviada a Europa, Tabanera comunica a Aguirre que ha comprado el campo aunque pagando un poco más de lo que esperaba y en otra carta fechada el 31 del mismo mes, también en San Rafael (de Mendoza) dirigida igualmente a Europa, Tabanera hablándoles de las perspectivas halagüeñas del negocio les dice incidentalmente que el campo lo compró a \$ 80 la hectárea.

Con fecha 13 de octubre de 1908, desde Buenos Aires (carta de fs. 7), Tabanera escribe a Aguirre diciéndole que ha tenido, por las razones que explica, que deshacerse del campo, vendiéndolo por el precio de compra (\$ 80 la hectárea, según la carta del 31 de julio), pero de la misiva, donde le habla de regresar a Mendoza para escriturar se infiere que el trato, concertado talvez verbalmente o por instrumento privado, no había sido otorgado aún en la forma definitiva de ley, forma que aparece cumplida 17 días después, con la escritura de venta a Manen por pesos 75.000, pasada en esta ciudad de Mendoza, ante el mismo notario Alvarez, con fecha 31 de octubre de 1908. Resulta de esa escritura que Tabanera vendió el campo por la suma mencionada, percibió en el mismo acto de la escrituración \$ 25.000 al contado en efectivo y recibió por el resto pagarés hipotecarios a seis y nueve meses de plazo, fechados en Mendoza a la orden de Tabanera y pagaderos *en Mendoza*.

5.º He expuesto sucintamente los hechos que constituirían el desarrollo del delito tal cual ellos resultan de la querella y de los documentos con que ha sido instruida. Cabe preguntar nuevamente ahora: ¿dónde se habría cometido el delito? ¿en qué jurisdicción territorial? Si el delito imputado a Tabanera consiste, como lo hemos visto, en la estafa o defraudación resultante de haberse aquél guardado para sí la diferencia

entre el precio real de compra y el de venta del campo, engañando a la señora de Aguirre al hacerle creer que tal diferencia no había existido por haber él comprado el campo en el mismo precio en que lo vendió, *resulta evidente e indiscutible que el delito se habría cometido allí, donde Tabanera percibió esa diferencia de precio o sea en jurisdicción de la provincia de Mendoza.*

6.º De las dos cartas escritas de la Capital Federal y de las demás circunstancias del proceso, no resulta que aquéllas hayan sido dirigidas desde allí por algún motivo especial a asegurar la comisión del delito mismo. Por el contrario, de ellas aparece que fueron escritas en la Capital Federal por mero accidente: la primera, por haberse encontrado Tabanera casualmente ese día en Buenos Aires con el representante del dueño del campo, y la segunda por haberse hallado Tabanera transitoriamente en Buenos Aires cuando la escribió; pudiendo haber sido escritas igualmente, con la misma o mayor eficacia para los fines buscados, en Mendoza, como lo fueron las otras, y pudieron haberlo sido también en un wagón del ferrocarril durante sus viajes de Mendoza a la Capital Federal o viceversa; sin embargo, en este último caso nadie habría podido sostener seriamente que por tal circunstancia el delito se habría cometido en jurisdicción de la justicia federal, que es la que la ejerce sobre las líneas de ferrocarriles interprovinciales.

7.º Admitamos, no obstante, por mera hipótesis, que esas cartas fueron escritas desde la Capital Federal por una razón conducente al delito: aun así, resultaría, con la primera, que en la Capital Federal se propuso y obtuvo la aceptación del negocio, y con la segunda, que en la Capital Federal se exteriorizó el propósito de delinquir, al transmitir a la señora de Aguirre a Europa la noticia falsa y dolosa, según la querella, de haber vendido el campo por el mismo precio de compra, procurándose así, el engaño a la víctima y la consiguiente conformidad o silencio suyo, el aprovechamiento ilícito de los beneficios de la operación; todo ello es en la hipótesis de que el engaño no se hubiera cometido desde Mndozá mismo (San

Rafael), como corresponde entenderlo, con la carta de 31 de julio, donde se comunicaba un precio de compra superior al que resulta de la escritura respectiva.

Pero ni la propuesta y aceptación del negocio, ni la exteriorización palpable del propósito delictuoso, importan la comisión del delito mismo: el 13 de octubre de 1908, fecha de la segunda carta escrita desde la Capital Federal, Tabanera no podía aun haber defraudado a la señora de Aguirre, por la sencilla razón de que no había vendido aún el campo, ni percibido su precio. La venta la formalizó 17 días después, *acá en Mendoza*, donde concertara anteriormente él con Manen, y *acá en Mendoza* percibió la parte de precio en dinero, percibió los pagarés a su orden, transmisibles en propiedad por simple endoso y *acá* debió lógicamente percibir el valor de ellos a su vencimiento, desde que eran pagaderos *en Mendoza*. Así pues, si extremando demasiado los argumentos pudiera admitirse que el delito empezó a prepararse y a cometerse en la Capital Federal, *es más claro que la luz del día que el delito se consumó en jurisdicción de la provincia de Mendoza*, y es entonces la justicia del crimen de Mendoza la competente para entender en él, según la jurisprudencia de los tribunales. Espíritu del art. 35 Código de Procedimientos Criminales de la Capital; Malagarriga y Sasso, T. 1.º, fs. 62, art. 35; S. C. N., t. 93, pág. 252; t. 60, pág. 228; t. 71, pág. 298; t. 63, pág. 371; t. 1.º, pág. 295; t. 35, pág. 224; t. 24, pág. 450; t. 73, pág. 87; t. 80, pág. 174; C. Com. de la Capital, t. 67, pág. 85; t. 87, pág. 213; t. 77, pág. 47; t. 73, pág. 240; t. 15, pág. 370; t. 96, pág. 85; S. C. Bs. As., Serie II, t. 3, pág. 395; C. Fed. de La Plata, t. 5, pág. 318; C. Fed. de la Capital, t. 3, pág. 174.

8.º Además, es menester tener en cuenta otros fundamentos igualmente decisivos en favor de la competencia de la justicia provincial: el inmueble mediante cuya compra-venta se habría cometido el delito, está situado en esta provincia; el domicilio de Tabanera era en 1908, es ahora y ha sido siempre en esta provincia, hecho éste absolutamente público y notorio, que surge además, de las mismas cartas acompañadas por la

querella, de modo que es acá donde el querellante tiene sus medios eficaces de defensa, *la acción pública su mayor interés en el castigo del delito, si lo hubiere, y la justicia sus medios más idóneos para el descubrimiento de la verdad.*

El delito que se imputa a Tabanera se habría cometido mediante operaciones de tierras, cuyo período de especulación en que se produjeron, ha variado de intensidad en los distintos puntos de la República, *de modo que se trata en cierta manera, de hechos de apreciación local*, cuya verdad puede aparecer verosímil en ciertos lugares e inverosímil en otros, según los fenómenos de cada medio ambiente, lo que hace equitativo y justo que sean juzgados por los jueces del lugar en que se produjeron.

Que los tribunales de la Capital Federal continúen entendiendo en este proceso, importaría a mi juicio un avance de ellos sobre la jurisdicción de la provincia, en desmedro de sus facultades inalienables para administrar justicia. — Mendoza, abril 16 de 1915. — *M. A. Zuluaga.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Mendoza, Junio 4 de 1915.

Autos y vistos: Téngase por resolución el precedente dictamen fiscal, y en atención a las consideraciones legales en él aducidas, el juzgado se declara competente para entender en la causa promovida por doña Angela G. de Aguirre contra don Ezequiel Tabanera (hijo), por el delito de defraudación. En consecuencia dirijase exhorto al señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Newton, pidiéndole se inhíba de intervenir en dicha causa y la remisión de los antecedentes que sobre el particular existan en ese juzgado, debiendo transcribirse en aquél, la presentación del señor agente fiscal de fs. 3, el dictamen del mismo funcionario, corriente a fs. 33 y la presente resolución. — *C. M. Echegaray.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Mayo 10 de 1916.

Autos y vistos: Las presentes actuaciones para resolver

sobre la inhibitoria propuesta por el señor Juez del Crimen de la provincia de Mendoza doctor Carlos M. Echegaray, en la causa seguida ante el suscripto contra don Ezequiel Tabanera (hijo) por la señora Angela Giannone de Aguirre, imputándole el delito de defraudación, y

Considerando:

Que si bien es cierto que el señor Juez exhortante en un extenso auto que se transcribe ha declarado su competencia a mérito de las consideraciones allí aducidas, ello no es menos cierto también que habiéndoselo propuesto al suscripto por el defensor del procesado Tabanera la incompetencia por declinatoria, con fecha 2 de septiembre de 1914, fué resuelta por el juzgado rechazándola y ordenando seguir adelante el proceso, estableciéndose: que se imputa al querellado Ezequiel Tabanera el delito de defraudación consistente en haber comprado en sociedad con los esposos Aguirre Giannone y Magdalena J. de Giannone un campo que se escrituró a nombre del querellado y se repartiría entre los compradores por partes iguales. La propuesta de la compra, se ejecutó por carta fechada en la Capital Federal, en 6 de abril de 1908, y la autorización para efectuarla, se recibió inmediatamente, después de lo cual con fecha 13 de octubre del mismo año, escribe el querellado, desde esta ciudad, la carta de fs. 4 del expediente principal, en la que refiere haberse visto obligado a vender dicho campo, por el precio de compra, habiendo descubierto posteriormente los querellantes, que el precio de compra, como el de venta, de dicho inmueble, no fué el mismo que les manifestó Tabanera, lo que ha dado motivo a la iniciación de esta querella. Que nuestra ley procesal atribuye jurisdicción a los jueces del lugar donde se comete el delito, para juzgar a su autor o autores. Art. 25, inc. 1.^o del Cór. de Procs. en lo Criminal. Que no obstante existir el inmueble, objeto del delito imputado, en la provincia de Mendoza, éste, caso de existir, se habría preparado y cometido en el territorio de la Capital Federal. Que en caso de duda, respecto a la jurisdicción de la

jurisdicción, el art. 36 del Código citado establece que sería competente el juez que prevenga en la causa. Que esta resolución fué apelada por ante la Exma. Cámara de lo Criminal, la cual la confirmó por sus fundamentos en fecha 29 de octubre del mismo año 1914.

Por todas esas mismas consideraciones que se reproducen en el presente auto, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria propuesta por el Señor Juez del Crimen de la provincia de Mendoza, doctor Carlos M. Echegaray, debiendo a los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimientos en lo Criminal comunicarse íntegra esta resolución, invitándole caso de no estar conforme con ella, se sirva elevar a la Suprema Corte Nacional todas las actuaciones, a fin de que este alto tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, inciso 3.º del citado Código dirima la respectiva contienda de competencia.

Hágase saber a quienes corresponda. — *E. F. Newton.* —
Ante mí: *A. García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez del crimen de la ciudad de Mendoza y otro de instrucción de la Capital para conocer en el juicio que por el delito de defraudación ha promovido doña Angela Giannone de Aguirre contra don Ezequiel Tabanera (hijo), y

Considerando:

Que Tabanera tiene su domicilio en Mendoza y allí está ubicada la propiedad de cuya compra y venta emerge el delito de defraudación que se le imputa; actos que fueron definitivamente ejecutados en dicha ciudad, aunque se dicen convenidos o preparados en la Capital (Fallos, tomo 93, página 252).

Que todo lo practicado aquí y a que se refieren los documentos privados que en copia autorizada obran a fojas 5 y siguientes de la contienda y que originales fueron presentados

con la denuncia, deben estimarse como preparatorios del delito imputado y que tuvo su desenlace o fué consumado en Mendoza, como queda dicho (Fallos, tomo 35, pág. 224; tomo 89, pág. 174).

Que siendo improrrogable la jurisdicción criminal (art. 19 del Código de la materia) y correspondiendo el juzgamiento del hecho al juez del lugar donde se hubiere cometido, corresponde en el presente caso conocer el juez de Mendoza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo antes citado y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

Por ello y oído el señor Procurador General así se declara, y en su mérito remítanse los autos a dicho juez de Mendoza, aivándose por oficio al de instrucción de la Capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Francisco Gastiaburu (sus herederos), en autos con Pedro y José Terré, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 contra una sentencia de un superior tribunal de justicia que, interpretando el Código Civil, crea según el recurrente, para la transmisión de los inmuebles, la forma del instrumento público, no autorizada por la ley, en lugar de la de la escritura pública establecida por el artículo 1184 del referido código, y que también según el recurrente "ha derogado, so pretexto de interpretarlas, otras disposiciones del Código que establecen que las nulidades absolutas no son susceptibles de confirmación, y que los documentos privados firmados a ruego, no tienen valor jurídico alguno"; sin que el fallo apelado haya resuelto ninguna de las cuestiones federales a que se refiere el

artículo 14 de la citada ley, ni se pretende que alguna de ellas haya sido discutida en el pleito (art. 15, ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 5 de 1916.

Suprema Corte:

El presente litigio ha versado sobre cuestiones de orden civil, resueltas con arreglo a disposiciones del Código respectivo, por lo cual no es procedente el recurso extraordinario que se deduce contra la sentencia definitiva dictada en los autos, en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48, que excluye del expresado recurso los casos en que se trate de la interpretación o aplicación que hicieren los tribunales de provincia de los códigos civil, penal, de comercio y de minería.

No obsta a esta conclusión las decisiones de V. E. que el interponente menciona, por cuanto el caso *sub lite* no se asemeja a ninguno de los que dieron motivo a dichas decisiones. En el caso contenido en el tomo 68, pág. 238, se trataba de la invalidez de disposiciones del Código de Comercio, que fueron declaradas por el tribunal inferior contrarias a la Constitución Nacional, por lo que el recurso extraordinario encuadraba dentro del inciso 1.º, art. 14, ley 48; en el caso contenido en el tomo 112, pág. 32, se había puesto en cuestión la inteligencia de los arts. 7 y 17 de la Constitución Nacional y art. 4.º de la ley 44, por lo que el recurso estaba comprendido en el inciso 3.º del mismo artículo, y es de observar que en el litigio se habían suscitado cuestiones de orden federal que autorizaban el ejercicio de las atribuciones de apelación de esta Corte Suprema.

La impugnación que hace el recurrente de la sentencia apelada, al sostener que la solución dada a las cuestiones planteadas, importa la anulación de los preceptos del Código Civil en que apoyara su defensa, no es admisible, porque no basta

que la parte alegue esa anulación, que puede no ser sino la interpretación y aplicación del texto legal, de acuerdo con el criterio del tribunal que dictó la sentencia, y es necesario para la admisión del recurso, que en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de la ley del Congreso, y la decisión sea en contra de su validez, según los términos del art. 14, 1.º de la ley 48. De otra manera, la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema se extendería hasta el examen de la correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales en que los tribunales inferiores funden sus sentencias, lo cual no entra en las funciones que le han sido deferidas, que están circunscriptas a los casos enumerados en el citado art. 14.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 196.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por los herederos de don Ernesto Gastiáburu contra sentencia de la Cámara de Apelación 2.ª Circunscripción de la Ciudad del Rosario de Santa Fe, en la causa por reivindicación contra Pedro y José Terré y otros.

Considerando:

Que según expresa el recurrente a fs. 19 del recurso "la Cámara *a quo* no se ha limitado en su fallo a interpretar y aplicar la ley de fondo; sino que por el contrario ha destruido disposiciones del Código Civil, como la contenida en el inciso 1.º del art. 1184 del Código que establece la forma de la escritura pública para la transmisión de los inmuebles, y ha creado otra forma, la del instrumento público no autorizado por la ley, declarando suficientemente válida una supuesta transferencia hecha en instrumento público, pero no en escritura pública"; y agrega que "también ha derogado, so pretexto de

interpretarlas, otras disposiciones del Código que establecen que las nulidades absolutas no son susceptibles de confirmación, y que los documentos privados firmados a ruego no tienen valor jurídico alguno".

Que como antecedente de lo expuesto, el mismo recurrente a fojas 1 de la apelación ante la Cámara dice: "Felizmente el fallo de V. E. ha venido a herir de muerte principios fundamentales del derecho común, cuya custodia e integridad han sido reservadas en última instancia a la Suprema Corte Nacional, para garantizar la unidad de la doctrina institucional y de la legislación que nos rige". No es menester que el fallo de V. E. se produzca en términos sacramentales contra una cláusula de la Constitución o de leyes nacionales, porque la procedencia del recurso surge de la propia naturaleza del caso en que de hecho resulte herido el derecho por aquéllas garantido"; y cita en apoyo de lo pretendido los fallos de esta Corte que se registran en los tomos 68 y 112, páginas 238 y 32, respectivamente.

Que planteado y considerado así el recurso extraordinario interpuesto, es de observarse que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia número 48 y 6.º de la 4055 una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la provincia en los casos expresados en dicho artículo.

Que según lo expresa el recurrente, el fallo apelado no ha resuelto ninguna de las cuestiones federales a que se refiere el artículo 14 ni se pretende que alguna de ellas haya sido discutida en el pleito, limitándose a impugnar interpretaciones de disposiciones del Código Civil y apreciación de documentos hechos por el tribunal del Rosario que el recurrente entiende que han sido destruidas; y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de

Minería no dará ocasión al recurso extraordinario por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución (Fallos, tomo 62, páginas 274 y 279 y otros).

Que los casos de jurisprudencia que se invocan en apoyo de la procedencia del presente recurso, son diversos del actual. En efecto: en dichos casos se discutieron y resolvieron cuestiones de carácter federal y no de simple interpretación y aplicación de códigos comunes, por lo que esas resoluciones pudieron ser examinadas y resueltas por esta Corte, en la parte que fueron materia de recurso.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado dicho recurso. Notifiquese original previa reposición de sellos archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

*Don Francisco Capano, contra don José Tragant, sobre sobre
daños y perjuicios.*

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley 48 contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital, que fundada en disposiciones del Código Civil, declara la responsabilidad del recurrente por un accidente ocurrido a un menor en los talleres de éste, y desestima una defensa del mismo fundada en la ley N.º 9688 sobre accidentes del trabajo, en virtud de tratarse de una ley de fecha posterior a la del suceso, cuestión ésta última, sobre retroactividad de las leyes, ajena al recurso ordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CAMARA 2.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a dos de Mayo de mil novecientos dieciseis, reunidos los señores Vocales de la Exma. Cámara 2.^a de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Capano don Francisco contra Tragant don José, daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 85 el tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Señores Vocales Doctores Zapiola, Pico, Beltrán, Helguera, Gigena.

El señor Vocal doctor Zapiola, dijo: Me parece evidente, la responsabilidad que en el caso corresponde al demandado, ya por haber violado la disposición del art. 1.^o de la ley 5291, al admitir en sus talleres a un menor de catorce años, sin autorización del defensor de menores o ya porque su dependiente, el capataz José Vieytes, encargado de la máquina que causó el daño, permitió que el menor Capano intentara la peligrosa operación de colocar con el motor en movimiento, la polea salida de su sitio, (art. 1113 del Código Civil) cuando era a él o en todo caso al mecánico que se dice existía en el establecimiento, a quien correspondía efectuar tal operación.

El señor Juez de la causa declara la responsabilidad del demandado a quien condena a pagar la cantidad de veinte mil pesos en beneficio exclusivo de la víctima, privando al padre de la misma, de la administración de esa suma, administración que entrega al señor defensor de menores. Ambas partes apelan de la sentencia: el actor, en cuanto no se condena al demandado al pago de la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos que se pidió en la demanda, y en cuanto se le priva de la administración de la suma que se fija en concepto de daños y perjuicios, y el demandado, en cuanto al monto de la cantidad fijada y en cuanto se prescinde del juramento estimatorio.

La responsabilidad del demandado, está a mi juicio fuera

de cuestión, desde que el mismo manifiesta en su expresión de agravios (fs. 111) que está dispuesto a pagar la cantidad que corresponda con arreglo a la ley 9688, promulgada el 11 de octubre de 1915. No resta, entonces, sino resolver y decidir si es o no equitativa la cantidad fijada por el señor juez de primera instancia.

Desde luego, debe desestimarse el ofrecimiento del demandado, de pagar la indemnización que corresponda con arreglo a la ley sobre accidentes del trabajo, y esto, por la sencilla razón de no poderse aplicar una ley promulgada el 11 de octubre de 1915, a un accidente ocurrido el 20 de abril de 1914, desde que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos (art. 3.º del Código Civil).

Las pretensiones del actor, son por lo demás de todo punto exageradas y por mi parte considero que es aun elevada la apreciación del señor Juez de primera instancia, por más que se trate de un horrible accidente, que ha tenido tan deplorables consecuencias. Y apreciando el caso con el criterio con que el tribunal ha resuelto otras causas en que se trataba de reparar perjuicios ocurridos por accidentes de menor importancia y de menores consecuencias, y teniendo precisamente en cuenta, que el pobre niño cuya fotografía obra a fs. 78, no sólo ha quedado de todo punto inutilizado para el trabajo, sino para desempeñar por sí mismo las más indispensables funciones de la vida, opino que la cantidad fijada por el señor Juez de primera instancia podría reducirse a la de doce mil pesos nacionales, que servirá de base al juramento estimatorio que debe prestar el actor en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 220 del Código de Procedimientos.

Y en cuanto a la apelación interpuesta por el actor en razón de privársele por la sentencia de la administración de la cantidad fijada como indemnización del daño y perjuicio causados, opino que ella debe dejarse sin efecto en esa parte ya que tal cuestión no ha formado parte de la *litis contestatio*, ni propuesta siquiera a la decisión del juez *a quo* en primera instancia.

Pero el señor Asesor de Menores, sostiene en esta instancia la sentencia sobre tal punto, y tal circunstancia me induce a proponer que la cantidad que en definitiva fije el tribunal, si es que acepta la condenación propuesta, sea depositada en el Banco de la Nación Argentina a nombre del menor Juan Capano y a usuras pupilares, cuyos intereses podrá retirar el padre para el sostenimiento de dicho menor, sin perjuicio de la acción que pueda deducir el señor asesor de menores si es que insiste en que aquel debe ser privado de la administración. Voto en tal sentido.

Los señores vocales doctores Pico, Beltrán, Helguera, Gigena, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Beltrán*. — *Zapiola*. — *Pico*. — *Helguera*. — *Gigena*. — Ante mí: *R. F. Olmedo*.

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 309 a 312 del libro N.º 5 de Acuerdos de la Exma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil. — *R. F. Olmedo*.

SENTENCIA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1936.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se reforma la sentencia apelada, en cuanto a la condenación que contiene, reduciéndose a doce mil pesos la cantidad que fija en concepto de daños y perjuicios, cantidad dentro de la cual se difiere la actor el juramento estimatorio. Déjase sin efecto la sentencia en la parte por la cual priva al padre de la víctima de la administración de la cantidad fijada y en cuanto acuerda esa administración al señor Defensor de Menores; debiendo una vez cumplida la sentencia depositarse esa misma cantidad a nombre del menor y a usuras pupilares, cuyos intereses percibirá el padre para atender al sostenimiento de su hijo, sin perjuicio de la acción que pueda deducir el señor asesor de menores, si es que insiste en que debe ser privado de la administración. Y siendo elevadas las regulaciones que la sentencia

contiene, se reducen a mil pesos los honorarios del doctor De Tomaso y a ciento cincuenta los del doctor Maturana. Regúlanse en cien pesos los honorarios del doctor De Tomaso en esta instancia y en igual suma los del doctor Maturana. Repónganse los sellos. — *Baltazar S. Beltrán.* — *José M. Zapiola.* — *Paulino Pico.* — *F. Helguera.* — *Aureliano Gigena.* — Ante mí: *R. F. Olmedo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1916.

Suprema Corte:

La invocación hecha por el recurrente de la ley 9688, sobre accidentes del trabajo, cuya aplicabilidad fuera desestimada por la sentencia recurrida, no puede motivar el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, que, al aludir a las leyes del Congreso ha entendido referirse a las leyes especiales dictadas por el poder legislador, desde que, dicho recurso excluye la interpretación o aplicación de la legislación común como base del mismo (art. 15 siguiente).

En el presente caso se trata de una ley que no es en efecto de las previstas en el citado artículo 14 toda vez que por su naturaleza no está destinada a establecer la supremacía de la organización institucional de la Nación, sino que regla relaciones privadas de las personas, cuyos principios básicos los sustenta el Código Civil, de uno de cuyos tópicos deriva la implantación de las normas que impone la ley de referencia al estatuir sobre los daños y perjuicios ocasionados en las condiciones y circunstancias que menciona. Forma, pues, esa ley, parte integrante del Código Civil, y como tal, constituye materia extraña al recurso extraordinario para ante V. E.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la acción de daños y perjuicios cuya indemnización se persigue en la demanda de fojas 3, y las defensas invocadas en la contestación de fojas 11, tienen sus respectivos fundamentos en los preceptos de derecho civil que allí se mencionan expresamente para derivar la obligación que el actor atribuye al demandado y que éste desconoce.

Que planteada la litis en los términos expuestos, la sentencia de fojas 85 ha considerado y resuelto una cuestión regida por el derecho común, ya que no había ley especial alguna cuya validez fuese susceptible de cuestionarse, ni cláusula de ella interpretada y decidida en las condiciones requeridas a efecto de autorizar el recurso extraordinario para ante esta Corte.

Que la sentencia de fojas 118, no ha resuelto una cuestión distinta, pues al desestimar la defensa invocada por el demandado en la expresión de agravios, no lo hace porque desconozca la validez de la ley número 9688, ni porque interpretando algunas de sus cláusulas le atribuya inteligencia diversa de la que le da el recurrente. Desestima el ofrecimiento del demandado de pagar la indemnización que corresponde con arreglo a la ley citada sobre accidentes del trabajo, en virtud de prescripciones del Código Civil, que interpreta y aplica, sobre la retroactividad de las leyes.

Que del propio memorial presentado por el recurrente (fojas 136) se desprende que la cuestión planteada tiene así mismo por objeto provocar una decisión de esta Corte respecto del principio de la no retroactividad de las leyes que consagra el Código Civil, y esta materia es ajena al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto, en cuanto no se aplique a las causas penales que ha tenido en vista el precepto constitucional respectivo (artículo 15, ley número 48: Fallos, tomo 108, pág. 389 y otros).

Por los fundamentos expuestos y lo pedido por el señor

Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese con el original y devuélvase. Repóngase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sociedad General Cinematográfica Limitada, solicita el embargo y secuestro de la película denominada "La última representación de gala del circo Wolfson o circo de la muerte".

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los efectos de autorizar el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una decisión de una Cámara de Apelaciones que ordena el levantamiento de un embargo "sin perjuicio de lo que corresponda resolver en presencia de los justificativos que se ofrecen por el actor". Siendo el embargo una incidencia procesal, no puede dar lugar a la intancia extraordinaria de apelación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1916.

Autos y vistos:

De conformidad a lo solicitado a fs. 11 y a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 7092: decretase el secuestro y suspensión de la representación de la cinta cinematográfica denominada "La última representación de gala del circo Wolfson o circo de la muerte", en los locales en que se anuncie su exhibición y que en el momento de la diligencia se indicará por el señor José Cruz en representación de la Sociedad General

Cinematográfica Limitada, al oficial de justicia del juzgado, don Miguel Odera, quien queda facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar los domicilios, habilitándose los días y horas que en cada caso fuera necesario para su cumplimiento; sirviendo el presente de suficiente despacho; todo bajo la responsabilidad y caución juratoria del peticionante que deberá prestar en forma ante el actuario en el acto de la notificación. Al otro sí: de acuerdo con lo resuelto, librense los exhortos que se solicitan. — *J. C. Lagos.* — Ante mí: *A. G. Barraquero.*

AUTO DE LA CAMARA 2.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Julio 4 de 1916.

Y vistos: Considerando:

Que el documento de fs. 3 sólo contiene una afirmación del interesado y en consecuencia no constituye la prueba necesaria para justificar los extremos exigidos por el artículo 11 de la ley N.º 7092.

Que tampoco se han llenado los requisitos necesarios para la aplicación de los artículos 10 y 12 de la ley referida.

Que la naturaleza del incidente sobre levantamiento de embargo preventivo, no consiente las dilaciones de un término de prueba que mantendría en suspenso los derechos acordados por la posesión mientras se completan los recaudos con que debió pedirse. Tales recaudos constituyen todo el fundamento del derecho para pedir embargo, el cual no puede mantenerse mientras no se hallen agregados a los autos.

Por esto se revoca el auto apelado, debiendo levantarse el secuestro decretado, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en presencia de los justificativos que se ofrecen por el actor. Devuélvase y repóngase la foja. — *Beltrán.* — *Zapiola.* — *Pico.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el artículo 14 de la ley N.º 48 a que hace referencia

el artículo 6.º de la ley 4055 y que legisla sobre el recurso extraordinario preceptúa expresamente "que solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia" y en los casos que sus tres incisos enumeran.

Que el levantamiento del embargo que motiva el recurso, ha sido decretado por la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital "sin perjuicio de lo que corresponda resolver en presencia de los justificativos que se ofrecen por el actor", lo que significa desde luego, que esa resolución no tiene carácter de definitiva a los efectos de autorizar el recurso extraordinario (Fallos, tomo 114, pág. 45; tomo 119, pág. 200).

Que el embargo de que se trata es una mera incidencia procesal, según lo ha declarado esta Corte (Fallos, tomo 117, pág. 416; tomo 118, pág. 60) que no puede dar lugar a la tercera instancia extraordinaria de apelación.

Que por lo demás, el auto de fojas 42 se funda en que el actor no ha probado los extremos exigidos por el artículo 11 de la ley 7092, decisión en que se resuelve una cuestión de hecho, ajena al recurso interpuesto, porque no se ha discutido la validez de esa ley ni la inteligencia de ninguna de sus cláusulas, ni dictándose resolución contraria a la interpretación que le da el recurrente (Fallos, tomo 122, pág. 436 y jurisprudencia allí citada).

Que supuesta la circunstancia de que el auto de fs. 42 contenga pronunciamiento sobre cuestiones no decididas en primera instancia, es ese un punto de derecho procesal que está fuera de la jurisdicción apelada de esta Corte (Fallos, tomo 122, pág. 32 y otros).

Por lo expuesto se declara improcedente el recurso. Notifiquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Manuel I. Correa, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no se ha planteado por el recurrente durante el pleito ninguna de las cuestiones federales de que se hace mérito en la referida disposición legal, y en que se ha invocado una garantía constitucional al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema.

2.º La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no puede reputarse violada cuando éste se ha seguido con todos los trámites marcados por las leyes de procedimientos, no impugnados como contrarios a dicha garantía.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario no es procedente en el caso de autos, por cuanto no ha sido materia del pleito la cláusula constitucional que se invoca por primera vez al deducirse el presente recurso, y la sentencia definitiva dictada por la Exma. Cámara de Apelaciones ha aplicado exclusivamente las disposiciones de la legislación común que han sido debatidas en el litigio.

Por ello y en atención a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley 4055 y artículos 14 y 15 de la ley 48, y jurisprudencia constante de V. E. (entre otros fallos, tomo 120, páginas 32, 259 y 323; tomo 121, páginas 34 y 399), solicito no se haga lugar a la queja deducida.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Manuel I. Correa contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil en el juicio seguido por la Municipalidad de la Capital contra dicho Correa por cobro de pesos, y

Considerando:

Que el recurrente al apelar del fallo referido expresa categóricamente (fs. 279): "Mi recurso no lo fundo precisamente en ninguno de los incisos del artículo 14 expresado, sino en el artículo 18 de la Constitución Nacional que necesaria y lógicamente autoriza también dicho recurso, y en efecto, el recurso que interpongo no emana propiamente del litigio en sí mismo sino de la sentencia recaída en él, en que, por no haberse hecho mérito sobre antecedentes probatorios de importancia, me ha privado de una prueba eficaz para la solución del litigio en favor de mis derechos. De ahí, Exmo. Señor, entiendo que la defensa de ese derecho en juicio haya sido violada encontrándome así habilitado a recurrir el fallo de V. E. para ante el tribunal que debe decidir en definitiva de toda cuestión o punto regido por la Constitución Nacional".

Que ello demuestra suficientemente que el recurrente no ha planteado en el pleito ninguna de las cuestiones federales de que hace mérito el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia N.º 48 y 6.º de la 4055; y en cuanto a la invocación del artículo 18 de la Constitución, al apelar de la sentencia, debe estimársele tardía según lo reiteradamente resuelto por esta Corte.

Que por otra parte no puede reputarse violada la defensa en juicio cuando, éste entre otros motivos, se ha seguido con todos los trámites marcados por las leyes de procedimiento que no han sido impugnadas como contrarias a dicha garantía.

Que además, la inteligencia de la ley número 3284, de que

se hace mérito en el escrito de queja, se refiere a otro juicio que definitivamente fué resuelto según lo expresa el recurrente y no al presente por cobro de pesos procedentes de honorarios en dicho juicio, siendo además de notarse entre otras circunstancias que dicha ley es local como lo expresa el mismo Correa en el folleto presentado a fojas 222, página 4.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el mencionado recurso. Notifiquese original y previa reposición de sellos archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Ferrocarril Central Argentino, en autos con los señores Quilici Hermanos, por entrega de carga, daños y perjuicios; sobre competencia. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º Una causa sobre retardo en el transporte de mercaderías puede ser de la competencia de la justicia nacional, no obstante estar regida por el derecho común, si surte el fuero federal por la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes.

2.º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de los tribunales locales que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en no haberse justificado los extremos exigidos por la ley respecto a la excepción por razón de la distinta vecindad de las partes y los hechos que podrían justificarla, invocados al deducirla. Es de la apreciación exclusiva de los tribunales locales la interpretación y aplicación de sus leyes procesales respecto a los efectos del

silencio de las partes sobre la vecindad y nacionalidad que se atribuyan las partes, como es lo que se refiere a la producción de las pruebas ofrecidas en segunda instancia y al resultado de las mismas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino de sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe 1.^a Circunscripción Judicial, en la causa promovida por Quilici Hnos., sobre daños y perjuicios.

Y considerando:

Que no basta que una causa sea regida por el derecho común como ocurre con la presente relativa al retardo en el transporte de mercaderías para que se diga excluido el fuero federal, porque éste procede también por la calidad de las partes, cuando se invoca, entre otros casos la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes.

Que las disposiciones que se citan del Código Civil y el de Comercio relativas al lugar en que deben cumplirse las obligaciones no afectan en manera alguna el deslinde de las jurisdicciones judiciales entre la Nación y las provincias determinado en el artículo 100 de la Constitución y en las leyes del Congreso dictadas en conformidad con ella.

Que como lo ha resuelto esta Corte en diversos fallos "el art. 205 del Código de Comercio se refiere a la autoridad judicial local, dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y leyes orgánicas, que no ha podido ni entendido revocar. (Fallos, tomo 113, página 235, y jurisprudencia citada en el considerando 3.^o de ese fallo).

Que no obstante lo que precede el recurso extraordinario interpuesto y denegado por el tribunal de Santa Fe no procede

en el caso porque la decisión apelada concluye fundándose en puntos de hecho y de prueba extraños a ese recurso según lo reiteradamente resuelto.

Que, en efecto, consta en los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, que la parte recurrente pidió y obtuvo en segunda instancia que el tribunal abriera la causa a prueba "a fin de acreditar, decía, por medio de confesión o juramento de la contraparte los hechos alegados por la empresa al oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción" (fojas 48, 55 y vuelta).

Que el último fundamento de la sentencia hace constar que no se han justificado en manera alguna los extremos exigidos por la ley respecto a la excepción por razón de la distinta vecindad de las partes y los hechos que podrían justificarla invocados al deducirla (Considerando V, fojas 63 vuelta).

Que es de la apreciación exclusiva del tribunal local la interpretación y aplicación de sus leyes procesales respecto a los efectos del silencio de los actores acerca de la aseveración de la empresa sobre la vecindad y nacionalidad argentina de las partes como en lo que se refiere a la producción de las pruebas ofrecidas en segunda instancia y al resultado de las mismas. (Fallos, tomo 48, página 480; tomo 101, página 424; tomo 113, página 89 y otros).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese original y repuesto el papel archívese devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Domingo Toro Zelaya formulando denuncia contra el Juez Federal de Mendoza, doctor Pedro T. Lucero y solicitando la instrucción de sumario.

Sumario: Corresponde a la superintendencia que la ley 7000 atribuye a las Cámaras Federales el conocimiento de denuncias contra los Jueces Federales, sobre irregularidades en el desempeño del cargo.

Caso: El doctor Toro Zelaya se presentó ante la Corte Suprema denunciando al juez de sección doctor Pedro T. Lucero, como autor de hechos graves, sobre los cuales pedía se instruyera un sumario. — Decía que en el juicio seguido por don Luis P. Tomba contra don Domingo Tomba, por nulidad de escritura, al dictar sentencia, el juez federal había afirmado un hecho falso, cual era el de haber tenido a la vista para un cotejo de firmas, ciertos documentos privados, cuando éstos, en la fecha que expresaba el juez haberlos tenido a la vista, se encontraban en la oficina de correos de Mendoza. Que en el expediente, seguido contra don Juan A. Rabazzini, éste recusó al juez federal por tener vinculaciones con los actores, con el letrado de ellos y con el propio secretario, recusación que el juez desestimó sin abrir a prueba el incidente, siéndole revocado el auto por la Cámara Federal, que ordenó la apertura a prueba, en cuyas circunstancias el juez se excusó de entender en el asunto, por lo que aquel tribunal resolvió en definitiva la incidencia, declarando "que la excusación del juez doctor Lucero sin abrir a prueba el incidente de su recusación, importaba, legalmente, la aceptación de las causales de impedimento invocadas por el recurrente, señor Rabazzini". En el juicio Banco Francés con María F. de Tomba y Mario A. Tomba, se produjeron tres incidentes los cuales fueron resueltos con costas en contra de la representada por el denunciante, habiendo declarado en un incidente, que se trataba de una acción *real* y en otro que la acción era *personal*; obteniendo el señor juez federal, dos meses después, del Banco Francés un crédito por la suma aproximada de tres mil pesos con la firma del secretario, señor Silva.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1916.

Suprema Corte:

La denuncia que se formula contra el juez federal de Mendoza, debe ser sometida a la Exma. Cámara Federal de la capital, a la que corresponde el ejercicio de la superintendencia sobre los funcionarios de su circunscripción, según lo preceptúa el art. 2, inciso 4, ley 7099, y lo tiene resuelto V. E. en diversos casos (Fallos, tomo 117, pág. 381; tomo 119, página 176).

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1916.

Atento lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 7099, modificatorio del art. 11 de la ley N.º 4055, lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 114, pág. 190; 115, páginas 17 y 67; 117, pág. 381) y lo dictaminado por el señor Procurador General, pasen a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital a sus efectos. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ramón O. Leguizamón y Juan M. Belotti contra N. Carlos Alvarez, por calumnias e injurias graves vertidas por intermedio del diario "La Libertad".

Sumario: No puede decirse violada la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en un caso en que tratándose de una querella por calumnias, el querellado

fué citado a juicio e intervino en él con toda la amplitud consagrada por las leyes procesales respectivas, según se hace constar en la sentencia apelada.

El artículo 828 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la provincia de Entre Ríos, que autoriza la declaración de rebeldía del acusado por calumnia, que deja transcurrir los términos legales sin hacer uso de su derecho, no es violatorio de la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA EXMA. SALA EN LO CRIMINAL DEL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos quince, reunidos en el salón de acuerdos los señores miembros de la Exma. Sala en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia, a saber: presidente el doctor Luis J. Cano y vocales los doctores Manuel A. Crespo y Emilio Reviriego, integrando este último por excusación del doctor Manuel J. Acebal, fué traído para resolver el juicio caratulado: "Leguizamón Ramón O. y Belotti Juan M. contra el diario. "La Libertad", por injuria y calumnia", venido a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el querellado y concedido en relación y en ambos efectos.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación se haría en este orden: doctores Cano, Reviriego y Crespo.

Estudiados los autos, la Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.^a ¿Existe nulidad?

2.^a Caso negativo, ¿es arreglada a derecho la sentencia recurrida que condena a N. Carlos Alvarez por los delitos de calumnia e injuria a sufrir la pena de dos años y tres meses de penitenciaria?

Sobre la primera cuestión el señor vocal doctor Cano, dijo: Iniciada la querella por los señores Ramón O. Leguizamón y Juan B. Belotti contra el autor de la publicación acusada y habiéndose constatado que lo era el nombrado Carlos Alvarez se le mandó dar intervención por auto de fs. 84 a 87, pero los querellantes se opusieron sosteniendo que otra persona era la autora de la publicación y dedujeron recurso de apelación para ante el Superior, recurso que fué resuelto en contra de sus pretenciones.

Citado el querellado por edictos se presenta a fs. 116, 120, 122 a 124 pidiendo se le dé intervención a su defensor el doctor Miguel J. Ruiz y como el *a quo* resolviera de conformidad a lo solicitado, los querellantes dedujeron recurso de apelación, recurso que como el anterior fué resuelto en contra, fs. 127 a 140.

Hasta ese momento han sido los mismos acusadores los que han obstaculizado el trámite regular de la causa por su oposición a lo que era de estricta justicia.

Corrido traslado de la querella al acusado, éste se presenta pidiendo se tenga por nombrado defensor al doctor Ruiz y así se resuelve corriéndole el traslado decretado, fs. 149 y siguiente, 155 y 163 vta. Como el defensor no evacuara dicho traslado, previos los trámites del caso se dejó sin efecto su nombramiento designándose otro de oficio, pero el Superior revocó esa resolución estableciendo que no correspondía el nombramiento de defensor de oficio sino la declaración de rebeldía, fs. 178.

Bajados los autos, el *a quo* hizo la declaración de rebeldía que fué confirmada por el Superior, fs. 182 a 193. Posteriormente se abre la causa a prueba, se produce ésta por los querellantes y vencido el término de ley, aquéllos presentan su alegato, se llama autos para sentencia y se dicta el fallo condenatorio, notificándose de todo al acusado en los estrados del juzgado, con excepción de la sentencia definitiva, fs. 198 a 230.

De la relación de las constancias de la causa resulta que en esta querella criminal por calumnia e injuria no ha habido

juicio propiamente dicho por cuanto el acusado no contestó el escrito de querrela, no habiéndose trabado la *litis contestatio*. La rebeldía del querrellado declarada por el *a quo* en atención a lo résuelto por el Superior y a lo dispuesto por el art. 828 del Proc. Criminal no impedía a mi juicio que se le nombrara defensor de oficio, y no habiéndose adoptado ese temperamento se ha impedido el libre ejercicio de la defensa consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 34 y 35 de la Constitución provincial y art. 15 del Proc. Criminal.

Siendo inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, estando expresamente consagrado en la ley que nadie puede ser condenado sin defensa, el fallo condenatorio dictado en este expediente es insanablemente nulo, porque implica la violación de un precepto imperativo de la Constitución y de la ley adjetiva.

La prescripción del art. 828 del Proc. Criminal armonizada con el art. 15 del mismo Código, permite la declaración de rebeldía del acusado por calumnia que deja transcurrir los términos legales sin hacer uso de su derecho, pero admite también el nombramiento de defensor de oficio después de la rebeldía, desde que nadie puede ser condenado sin defensa, y desde que el juez debe aplicar en primer término bajo pena de nulidad, la Constitución, Tratados y Leyes Nacionales y la Constitución de la Provincia, — Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Tratándose de procesos en que está interesada la vindicta pública, la ley adjetiva ha dicho que la declaración de rebeldía no paralizará el sumario; pero si la rebeldía fuera declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado, arts. 790, 791, 792 y 793 del Cód. de Procs. Criminales, y estas disposiciones son perfectamente lógicas desde que la rebeldía del reo impide o restringe la defensa que está ampliamente garantizada por la Constitución.

En los juicios de carácter privado como el presente, hecha la declaración de rebeldía y entendiéndose las ulteriores

del juicio con los estrados del juzgado, forzosamente hay que suspender la causa o nombrar un defensor de oficio al acusado, porque para que la causa pueda abrirse a prueba es necesario que el querellado conteste la acusación. Arts. 828 y 831 del Código citado.

En el caso *sub judice* no se ha procedido en esa forma, sino que ateniéndose el señor juez a quo a la disposición aislada del art. 828 citado sin armonizarlo con los demás de dicho Código y las pertinentes de la Constitución Nacional y Provincial, ha seguido el expediente sin que hubiera juicio propiamente dicho y ha condenado al reo sin oírlo y sin defensa, pues no pueden considerarse que los escritos presentados por el querellado importen defensa desde que no puede entenderse como tal sino la exposición escrita o verbal según lo establece la ley, directamente presentada como tal defensa. — Art. 15 Proc. Criminal.

Voto en consecuencia por la afirmativa en la cuestión propuesta y porque se declare la nulidad de la sentencia sin costas al juez por encontrar excusable el error.

Sobre la misma cuestión el señor vocal doctor Reviriego, dijo: En mi opinión la nulidad no procede.

Por resolución de fs. 184 a 185, en efecto, el querellado fué declarado en rebeldía, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 828 del Cód. Proc. en lo Criminal, siendo confirmado tal pronunciamiento por esta Sala a fs. 193 y vta; de suerte que se trata de una cuestión pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre la que no cabe ya argüir de nulidad en los procedimientos fundado en que el acusado no ha sido oído en juicio por culpa de su defensor e inconstitucionalidad del artículo citado, como se alegó en el informe *in voce*, fs. 242 vta.

Si el querellado no contestase la acusación dentro del término o abandonase el juicio posteriormente, el juez a solicitud del acusador lo declarará en rebeldía, entendiéndose las ulteriores del juicio con los estrados del tribunal, dice el artículo en cuestión; y es lo que se ha hecho en el caso *sub judice*. La apertura a prueba decretada a fs. 198, después de

la declaración de rebeldía, se halla conforme con la ley y el art. 831 que prescribe ese trámite no contradice la disposición del 828. "Si la querella fuere por calumnia; dice el 831, contestada por el acusado en el plazo establecido en el artículo 827, se abrirá la causa a prueba en la forma y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores"; lo que no quiere decir que cuando falte la contestación no podrá abrirse a prueba, pues cabalmente si ésta corresponde "en la forma y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores", es evidente que el precepto corresponde también al caso de rebeldía por incontestación de la querella o abandono del juicio, previsto en el art. 828. Uno de los principios que rigen la interpretación de la ley es que debe tratarse de armonizar las disposiciones que aparentemente se contradigan, porque no cabe suponer que el legislador haya querido contradecirse consigo mismo.

Aparte de la consideración que dejo aducida de hallarse firme y ejecutoriada la declaración de rebeldía del acusado, pienso que el art. 828 no es contrario a los preceptos constitucionales, y por tanto, que no existe óbice alguno en su aplicabilidad al caso ocurrente. El art. 18 de la Constitución Nacional establece que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos" y concordante con esta regla el art. 35 de la Constitución de la Provincia establece que "a todo procesado le será garantizada la defensa en juicio por sí o por medio de letrado y consentida la representación por apoderado: le estará igualmente garantizada la producción de prueba, en todas las instancias con arreglo a la ley así como el uso de los medios oficiales compulsorios para conseguir la presencia de personas o cosas que necesite para la eficacia de su defensa" Y bien pues, cuando el art. 828 del procedimiento penal autoriza la declaración de rebeldía del querellado, mandando que se entiendan las ulteriores del juicio con los estrados, si aquél no contestase la acusación dentro del término o abandonase el juicio posteriormenete, en manera alguna priva al acusado del derecho de defensa. Lo que importa esta garantía constitucional es solamente asegurar al acusado la oportunidad

y el medio eficaz de defensa; nó el establecer que cuando renuncie a esa defensa o la obstruye haya de ser imposible el juzgamiento del delito y la imposición de la pena en que esté incurso. Las leyes procesales, que es materia reservada a la soberanía de las provincias, pueden lícitamente reglar las formas y trámites del proceso penal, mientras con ello no se impida el ejercicio esencial de la garantía de defensa; y si, como ocurre en nuestro caso con el procedimiento en los juicios de calumnia e injuria la ley brinda al querellado la oportunidad y y el medio de defenderse ampliamente rindiendo la prueba que haga su derecho (arts. 827 y 829 a 831), no puede sostenerse que la declaración de rebeldía y demás sanciones del art. 828, cuando aquél deja de ejercitar tales derechos, violen la garantía que establece la carta fundamental. En el sistema de nuestras instituciones políticas, donde no hay derechos absolutos (Alcorta "Garantías constitucionales" Cap. II), tal es la doctrina que sobre la materia enseñan nuestros constitucionalistas (González, Vedia). El Dr. González escribe en su "Manual" estas palabras que resumen el comentario al respecto: "Al declarar que la defensa en juicio es inviolable, no quiere la Constitución que haya de tener el acusado libertad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que su libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho o ponerlo en condición desigual a los demás"; y la Suprema Corte de la Nación ha declarado que el art. 18 de la Constitución no tiene otro alcance y significado que garantizar al litigante mismo la libertad de defenderse por sí, pero no cuando trata de hacerlo por terceros, pudiendo, en tal caso, las leyes, determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar tales funciones (tomo 83, pág. 325).

Es verdad que según el art. 15 del Cód. de Procs. citado, no podrá dictarse en ningún caso, sentencia condenatoria sin que preceda juicio conforme a la ley vigente, durante el cual haya hecho su defensa el reo; como también que no se entenderá por defensa, sino la exposición escrita o verbal, según lo esta-

blezca la ley, directamente presentada como tal defensa. Pero a esa regla de carácter general hace excepción el precepto especial del art. 828, estableciendo para los delitos de calumnia e injuria, que por ser eminentemente de interés privado, tanto que la acusación y por ende la aplicación de la pena, hállanse subordinadas a la voluntad del damnificado, no requieren como condición *sine qua non* la defensa del acusado, por sí o por un defensor, y el legislador ha podido asimilar el procedimiento en estos casos a las contiendas de índole civil, a diferencia de los delitos de acción pública en los cuales ha entendido de absoluta necesidad la presentación de una defensa.

Por esto voto negativamente en la primera cuestión.

Sobre la misma cuestión el doctor Crespo, dijo: La Constitución Nacional al decir que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, se refiere a toda clase de asuntos, ya sean civiles, comerciales o criminales, sin hacer distinciones; y sin embargo en los procedimientos en materia civil y comercial existe la rebeldía, necesaria para poder regularizar la tramitación y término de los juicios, y esas prescripciones de la ley nunca han sido declaradas ni siquiera atacadas de nulidad. Lo mismo pues ocurre en lo criminal, especialmente en los juicios particulares como son los de calumnia e injuria en que no interviene el ministerio público y en los que si bien debe garantizarse la defensa, debe ésta ser reglada por la ley con sus trámites y términos precisos para evitar demoras injustificadas o menoscabar en sus derechos al acusador que va buscando vindicarse de imputaciones calumniosas o injuriosas más que el castigo del querellado, derechos tan sagrados unos como otros.

Nuestra constitución provincial tiene dos artículos pertinentes, el 12, que se refiere a los delitos por la prensa y el 35 que es general para todos. Respecto a los primeros dice el art. 12, última parte, en ambos casos el procedimiento (ante el juez o ante el jurado) será siempre sumario y la ley que lo reglamenta fijará un término breve para su duración entendiendo la comisión de la convención que habría acusa-

ción, defensa y prueba, en los términos necesarios, que fijara la ley, al establecer las reglas especiales del juicio; y el segundo, el 35, que garante la defensa y prueba en los juicios, pero sujeto todo a la ley, de modo que es ésta la que debe reglamentar y limitar en lo necesario esas garantías de acuerdo con la misma constitución. Así por ejemplo en la prueba, si la de testigo se ofrece después de los diez días de la apertura del término, ya no se admite, art. 551 Cód. de Procs., ni se admite en segunda instancia, salvo casos excepcionales, art. 660; pues de igual manera y con esa misma facultad, ha establecido para los juicios de delitos públicos, la defensa en la forma que lo prescribe el artículo 15 como disposición general, y la limitación del art. 828 en los juicios particulares de calumnia e injuria.

Salta más la previsión y justicia del art. 828, en este caso, en que evidentemente el querellado y su defensor, han estado obstaculizando el juicio y rehuyendo la contestación de la querella, llegando el defensor hasta apelar del auto del juez que nombraba defensor de oficio, después de haberse acordado término al querellado y al defensor por éste nombrado.

Por estas breves consideraciones y las del vocal doctor Reviriego, a que adhiero, voto también por la negativa.

Sobre la segunda cuestión el señor vocal doctor Cano, continuó diciendo: Atento lo resuelto por la mayoría y dejando a salvo mi opinión sobre la nulidad del fallo apelado y de la improcedencia de la condena por esa causa, paso a tratar del fondo del asunto.

Las imputaciones que se hacen al doctor Leguizamón y señor Belotti en las publicaciones acusadas importan verdaderos delitos previstos y reprimidos por el Código Penal y por ende acusables por el Ministerio público. Se les ha atribuido la defraudación de la suma de once mil pesos de propiedad de la institución "Círculo de Obreros de Paraná" de la que uno era el director y el otro secretario; el uso indebido en beneficio propio por tres días de otra suma de dinero de la misma sociedad; y se les ha hecho al propio tiempo inculpa-

ciones de estafadores, ladrones y otras que perjudican considerablemente la fama, honorabilidad y crédito de los agraviados.

No habiéndose producido prueba alguna para demostrar la verdad de las imputaciones, deben ellas considerarse calumniosas e injuriosas como lo demuestra el *a quo* en el fallo; y siendo más grave el delito de calumnia, las injurias deben estimarse como circunstancia agravante de acuerdo con lo dispuesto por el art. 86 del Código Penal.

Existen en mi concepto las atenuantes de haber transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para la prescripción del delito, desde la fecha en que se entabló la acusación hasta el presente; y el haber no sido condenado sin defensa, no obstante habersele acordado todos los términos legales para la defensa y la prueba, incs. 7.º y 9.º, art. 83 del Código citado, por lo que la pena debe reducirse al mínimo de la establecida por el art. 21 de la ley 4189 o sea, un año de penitenciaría.

Voto pues por la afirmativa en esta cuestión debiendo reformarse la sentencia en el sentido que dejo expresado.

Los señores vocales doctores Reviriego y Crespo adhieren al voto precedente por análogas consideraciones.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Cano*. — *Crespo*. — *Reviriego*. — Ante mí: *Angel Forziati*.

SENTENCIA

Paraná, Diciembre 31 de 1915.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, por mayoría no se hace lugar a la nulidad deducida, y por unanimidad se reforma la sentencia recurrida condenándose al querellado don N. Carlos Alvarez, por calumnias e injurias, a sufrir la pena de un año de penitenciaría, accesorios legales y costas.

Hágase saber, publíquese y bajen. — *Luis Cano*. — *Manuel A. Crespo*. — *Emilio Reviriego*. — Ante mí: *Angel Forziati*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el recurso se funda en que el artículo 828 del Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos es violatorio de los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Constitución y la aplicación de aquél en el caso, anula el proceso, que se ha seguido en primera instancia sin ser oído el acusado por la rebeldía decretada (fs. 262 y otras).

Que la sentencia apelada hace constar que el demandado fué citado a juicio e intervino en él con toda la amplitud consagrada por las leyes procesales de la provincia: y si a pesar de todo "el querellado y su defensor han estado obstaculizando el juicio y rehuyendo la contestación de la querella, llegando el defensor hasta apelar del auto del juez que nombraba defensor de oficio, después de haberse acordado término al querellado y al defensor por éste nombrado" (fojas 258 *in fine*) debe imputarse asimismo el procedimiento que impugna de seguir en rebeldía dicha primera instancia, lo que no le impidió, como se hace constar también apelar del fallo dictado en su contra y atacarlo de nulidad en segunda instancia, por ser el artículo 828 del Código de Procedimientos que le fué aplicado contrario a la garantía constitucional ya dicha.

Que en esta condición, no puede decir que no ha intervenido en el juicio con toda la extensión necesaria para alegar y ofrecer probanzas en igualdad de condiciones a todos los demás, en casos análogos; y en esto es en lo que consiste precisamente la garantía acordada por el referido artículo 18 de la Constitución.

Que el artículo 828 del Código de Procedimientos de Entre Ríos, que se impugna y que regula el procedimiento, no puede estimarse como contrario a la garantía de que se trata y que está consagrada en la disposición constitucional antes citada y si dicho artículo ha sido mal aplicado como se pretende, por los tribunales locales, ello no constituye por sí mismo

un punto que pueda ser revisado por esta Corte según lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 121, página 399 y otros).

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada y conforme con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Bucchi y Cia. en autos con Alfredo Thiel, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Para la procedencia del recurso extraordinario previsto por el artículo 14, ley 48, no basta citar un precepto constitucional; se requiere que la decisión del pleito dependa de la inteligencia que se dé a la cláusula constitucional invocada. La pretensión de que el auto apelado desconoce derechos garantidos por la ley fundamental, aducida después de pronunciado aquél, no puede suplir el requisito para la procedencia de este recurso, de que las cuestiones federales a que se refiere el expresado artículo 14, de la ley 48 hayan sido promovidas durante el pleito y resueltas por la sentencia recurrida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, junio 7 de 1916.

Suprema Corte:

La alegación que aduce el recurrente de que la sentencia apelada ha contrariado los derechos que le acordara el art. 18 de la Constitución en cuanto garante la inviolabilidad de la defensa en juicio, no puede fundamentar el recurso extraordi-

nario para ante esta Corte Suprema, en razón de que tal violación de la garantía constitucional referida no se ha producido en el presente caso porque el recurrente no ha dejado de ser oído y ha podido ejercitar ampliamente sus derechos, y la circunstancia de que hace mérito que la Exma. Cámara se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión en debate habiendo declarado nula la sentencia de primera instancia por lo que no ha habido primeramente un pronunciamiento del juez *a quo*, se debe a la forma y manera en que se sustanció el juicio y al orden procesal determinado y no ha violado la libertad de la defensa de los derechos que se ventilaban en él, siendo que la inviolabilidad de la defensa, que consagra el artículo 18 de la Constitución, como V. E. lo ha declarado reiteradamente, importa que el litigante debe ser oído y ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento (Fallos, tomo 63, página 102; tomo 100, pág. 408; tomo 121, pág. 285).

Por lo demás, la invocación de la cláusula constitucional que se hace al deducir el presente recurso, no puede motivarlo, desde que tal cuestión no ha sido materia del pleito, habiendo al respecto, declarado V. E. en reiterados fallos que son extemporáneas las alegaciones de esa índole que se formulen al interponer el recurso extraordinario. (Fallos, tomo 100, página 85; tomo 115, pág. 89; tomo 121, pág. 80).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1916.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley número 48, no basta citar un precepto constitucional; se requiere que la decisión del pleito dependa de la inteligencia que se dé a la cláusula constitucional

invocada (Fallos, tomo 115, página 341; tomo 122, página 257; tomo 123, página 143 y otros).

Que el recurso que la ley da contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Superiores de Provincia (artículos 14 de la ley 48 y 6º. de la ley 4055) debe tener como antecedente las cuestiones promovidas y sustentadas dentro del pleito, y decididas en la sentencia final de que se recurre, en un sentido contrario al derecho invocado por el litigante que interpone la apelación extraordinaria.

Que la circunstancia de pretenderse por el interesado, en el caso *sub lite*, que el auto de fojas 172 le desconoce derechos que dice le están garantidos por la Constitución, cuando esa pretensión se aduce recién después de la sentencia, no puede suplir la exigencia legal requerida, pues el fallo de la Cámara Comercial nada ha resuelto que no fuera sometido a su juicio por las partes (Fallos, tomo 75, página 404).

Que por lo demás, no es exacto que se haya limitado al recurrente la libertad de defensa; por el contrario ha podido defenderse con toda la amplitud que admiten las leyes de procedimientos, y en consecuencia no hay en el caso la transgresión que expresa de las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución (Fallos, tomo 121, página 285).

Por ello y atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda.,
contra el Gobierno Nacional, por indemnización de daños
y perjuicios.*

Sumario: Todo aquel que por sus hechos o sin derecho, causa

daño a otro, aun cuando no haya procedido con temeridad o malicia, está obligado a repararlo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1915.

Y vistos el presente juicio iniciado por don Eduardo Scotti en representación de la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. por daños y perjuicios contra el Gobierno Nacional.

Resultando:

Que según se afirma en el escrito de demanda, el vapor "Rivadavia" de propiedad de la compañía actora se encontraba el día 12 de febrero de 1911 haciendo operaciones de carga en la cabecera sud de la Dársena Sud frente al galpón número 2.

Que se empleaba para la carga y descarga uno de los guinches eléctricos del puerto y que ese día el guinchero giró el guinche con toda imprudencia, el que agarró el estrobo que sostiene uno de los palos del vapor girando con tal fuerza que lo rompió.

Dicho palo cayó sobre el vapor con su arboladura y ocasionó una serie de desperfectos sin producir desgracias personales. Afirma así que el hecho ocurrió con toda evidencia por culpa exclusiva del guinchero quien no sólo hizo una mala maniobra con el guinche sino que la efectuó también con toda violencia.

La compañía levantó una protesta que presentó al P. E. Nacional con una solicitud reclamando el pago de la avería y el Gobierno después de oír a la oficina del puerto, no hizo lugar al reclamo desestimándolo definitivamente por decreto de julio de 1911.

Sostiene la actora que la responsabilidad del Gobierno surge de la función industrial que desempeña explotando el

puerto, y funda la demanda en el artículo 1109 y concordantes del Código Civil, estimando el monto de la indemnización en la suma de un mil pesos moneda nacional, refiriéndose al detalle de perjuicios sufridos que se halla agregado al expediente administrativo. Acreditado el fuero según el auto de noviembre 9 de 1911 que la Exma. Cámara confirmó, el señor Procurador Fiscal contestó la demanda según consta a fs. 15 y 16. El señor fiscal sostiene que el hecho se produjo debido a que el vapor "Rivadavia" se movió del lugar en que se hallaba amarrado, enganchándose las jarcias del palo mayor en la pluma del guinche que estaba en ese momento en movimiento; que dicho palo era viejo y se encontraba en mal estado lo que explica su poca resistencia al chocar con el guinche, y que siendo todo ello así, es inadmisibile la responsabilidad del Gobierno desde que no hay culpa del guinchero.

Al contrario, afirma, la culpa es del personal del vapor "Rivadavia" en virtud de haberse movido éste de su posición originaria y fundándose en el art. 1111 del Código Civil, pide el rechazo de la acción con costas.

Abierta la causa a prueba y producida la que menciona el certificado de fs. 52 vta., las partes alegaron sobre su mérito llamándose autos para sentencia, previa reposición, en octubre 24 de 1914.

Y considerando:

Que el hecho origen de esta acción hállese reconocido por el actor y demandado quienes difieren, sin embargo, en lo referente a la forma en que se produjo o a la causa que lo determinó, puntos éstos primordiales para la averiguación en cuanto podrán señalar la responsabilidad del vapor o del demandado.

Que prescindiendo de las constancias del sumario administrativo que determinaron el decreto de junio 2 de 1911, por ser ellas notoriamente deficientes a juicio del subscripto y no tener un valor probatorio absoluto desde que provienen de las dependencias del Poder Ejecutivo cuya responsabilidad directa o indirecta del accidente comprometía o podía compro-

meter, debe observarse que: a) se halla constatado en autos y el mismo representante de la demandada lo ha reconocido, que al chocar el guinche con el palo mayor del "Rivadavia" lo quebró; b) que no ha acreditado el señor procurador fiscal en forma fehaciente, que el "Rivadavia" que se hallaba anclado y ocupado en operaciones de carga y de descarga se moviera. Al excepcionarse así ha debido probar su defensa, máxime cuando la presunción de que el barco no se movió resulta del hecho acreditado de que se hallaba ocupado en operaciones de carga y descarga; c) el testigo Salvador Falivene, libre de tacha, declara a fs. 50 que el hecho se produjo por una maniobra equivocada del guinchero. Esa declaración única corroborada por los antecedentes que constan en autos, por la presunción favorable antes señalada y por hallarse la afirmación de movimiento del buque improbadamente no puede ser desechada como lo sostiene el señor fiscal; d) que por último la misma afirmación expresada en la contestación de la demanda referente al mal estado del palo mayor destruido ha sido contrarrestada por el dictamen pericial de fs. 51, en el que terminantemente, se afirma que se hallaba en buenas condiciones.

Que es evidente pues que el accidente se produjo por una mala maniobra del guinchero y que el perjuicio sufrido por la actora es imputable a la demandada conforme al art. 1109 del Código Civil, no concurriendo siquiera la circunstancia del pretendido mal estado del palo quebrado de donde el señor procurador fiscal, contrariamente a lo dictaminado por el perito, sostiene su falta de resistencia.

En cuanto al monto del perjuicio teniendo en cuenta más que lo dictaminado por el perito nombrado por el Juzgado, lo demandado y probado en estos autos en el que se ha hecho cuestión propiamente del palo mayor destruido y sólo simple referencia a los otros perjuicios especificados en la reclamación administrativa y no probados en la estación oportuna de este litigio, no obstante la estimación más elevada del perito Romano, debe limitar su apreciación en todo caso — hallándola razonable sobre el valor del palo nuevo, a la cantidad que la

misma empresa Mihanovich fijó en la r que obra a fs. 24 (expediente administrativo), es de va de trescientos cincuenta pesos moneda nacional

Por tanto definitivamente juzgand fallo: declarando la responsabilidad del Gobierno Nacional conforme al art. 1109 del Código Civil por la rotura del palo mayor del vapor "Rivadavia" de la empresa actora, a quien deberá abonarle por concepto de toda indemnización la suma de trescientos cincuenta pesos moneda nacional, más sus intereses desde la fecha de la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase e insértese. — *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 16 de 1916.

Vistos en apelación estos autos seguidos por la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios, y siendo arreglada a derecho la sentencia de fs. 61, se la confirma por sus fundamentos, con costas. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de su procedencia. — *A. Urdinarrain. — Daniel Goytia. — J. N. Matienzo. — Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1916.

Vistos y considerando:

Que no se ha puesto en cuestión la obligación del Gobierno Nacional de reparar los perjuicios ocasionados por hechos de los empleados de la administración en las operaciones de carga y descarga de embarcaciones en el puerto.

Que tampoco se ha puesto en duda que el vapor "Rivadavia", sufrió deterioros motivados por el guinche que manejaba el encargado del mismo.

Que este hecho impone desde luego la obligación de reparar el daño, salvo que se pruebe alguna de las causas que en

derecho eximen de responsabilidad (Fallos, tomo 20, pág. 114).

Que en el caso, el representante del Gobierno ha alegado que la avería en el palo mayor de la embarcación fué ocasionada por haberse éste movido de su sitio durante la operación de la carga, y porque se encontraba además en mal estado de conservación, lo que no se ha comprobado.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Arturo Domínguez, contra doña Rosa López de Basavilbaso, por reducción de arrendamientos: reposición del sellado de un contrato y pago de multa.

Sumario: Las alegaciones hechas al interponer el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, son extemporáneas a los fines del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO D^a LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de la Cámara 1^a. de Apelación en lo Civil de la Capital corriente a fojas 275 ha sido traída a la revisión de esta Corte por el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.^o, artículo 14 de la ley número 48 y 6.^o de la ley 4055.

Que no consta en autos que, en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia de fojas 275 que le puso término, se haya invocado por el apelante algún título, derecho, privilegio

o exención fundado en alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso que haya sido denegado, como lo exige el inciso 3.º artículo 14 de la ley 48.

Que las alegaciones hechas al interponer el recurso a fojas 280 son extemporáneas a los fines del mismo (Fallos, tomo 75, págs. 183 y 404; 104, pág. 146; 112, pág. 168).

Por ello y lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 110, págs. 198 y 346; tomo 116, pág. 51 y otros), oído el señor Procurador General se declara improcedente el recurso. Notifiquese y devuélvase debiendo reponerse el papel ante el tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Abraham L. Bataini, contra don Emilio C. Lahore, por cumplimiento de contrato; sobre reposición del sellado de un documento y pago de multa.

Sumario: 1.º En la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48 no corresponde examinar el alcance de la disposición de una ley especial que sirve de fundamento a la sentencia apelada, cuando el recurrente no ha basado en dicha disposición legal, derecho, privilegio o exención alguna.

2.º Es arreglada a derecho la sentencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 *in fine* de la ley 4927, ordena la reposición del sello e impone la multa correspondiente, en un boleto de compra-venta, que importa un contrato de sociedad celebrado en esta capital y sujeto por razón del lugar a la jurisdicción nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA 1.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 13 de 1916.

Autos y vistos:

Importando el documento de fojas 3 a fojas 5, además de un boleto de compra-venta, un contrato de sociedad, entre los que lo suscriben en virtud de lo establecido en las cláusulas 5.^a y 6.^a del mismo.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 19 *in fine* de la ley 4927, repóngase con un sello de cien pesos, imponiéndose a cada uno de sus firmantes la multa de mil pesos moneda nacional (art. 60 ley citada), que deberán depositar dentro del tercero día en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Consejo Nacional de Educación, y remitanse los autos a primera instancia, a efecto de que se cumpla esta resolución. Rep. el sello. — *Giménez Zapiola*. — *Williams*. — *Basualdo*. Ante mí: *Jorge Sauze*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 8 de 1916.

Suprema Corte:

Se ha suscitado en el pleito una cuestión acerca de la inteligencia de un artículo de la ley nacional 4927, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundara en dicha ley. Por tanto el recurso deducido es procedente con arreglo al artículo 14 inciso 3.^o de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, es de aplicación al caso sub judice lo prescripto en el art. 19 *in fine* de la citada ley 4927, por cuanto el documento que corre de fojas 3 a 5 contiene un contrato de sociedad, celebrado entre los que lo suscriben en los términos consignados en las cláusulas 5.^a y 6.^a, de manera, que la imposición de la multa decretada por la sentencia recurrida, se ajusta a la disposición legal citada. Debo agregar que dicho documento está comprendido en las prescripciones de la ley nacional, por el hecho de haber sido ex-

tendido en esta capital, y de requerirse ante sus tribunales el cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Por ello pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1916.

Vistos y considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara 1.^a de Apelación en lo Civil de la Capital (fojas 101) según la que importando el documento de fojas 3 a fojas 5 un contrato de sociedad entre los que lo suscriben y atento lo dispuesto en el artículo 19 *in fine* de la 4927 ordena su reposición con un sello de cien pesos imponiendo una multa de mil pesos a cada uno de sus firmantes, se ha interpuesto para ante esta Corte el recurso extraordinario del inciso 3.^o, artículo 14 de la ley 48 y 6.^o de la ley 4055.

Que no es del caso examinar el alcance del artículo 19 de la ley n.^o 4927 que sirve de fundamento a la sentencia dado que el recurrente no ha basado en el mismo, derecho, privilegio o exención alguna (Fallos, tomo 121 págs. 90 y 188).

Que en cuanto al artículo 1.^o de la ley invocado oportunamente (fojas 99), no exime al recurrente de la reposición y multa impuestas, desde que, según lo declarado por el tribunal se trata de un contrato de sociedad celebrado en esta Capital y sujeto por razón del lugar a la jurisdicción nacional.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Fisco Nacional, contra la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich, por cobro de pesos; sobre perención de la instancia.

Sumario: Importando la demanda la suma de diez mil quinientos noventa y un pesos, procede el recurso autorizado por el art. 3, inciso 2.º de la ley 4055.

2.º La providencia de "autos" dictada después de contestada la demanda, importa una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, y la inacción de éstas después de pronunciada aquélla no supone abandono de la causa que justifique una declaratoria de perención de la instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1915.

Y vistos: para resolver el incidente de perención de instancia:

Y considerando:

Que, según resulta de las constancias del presente juicio, éste ha estado paralizado desde el día 7 de Octubre de 1913.

Que la circunstancia de que el juzgado al tener por contestada la demanda a fs. 9, llamara "Autos", no implica en manera alguna que quedara cerrada toda discusión y que las partes no pudieran presentar escritos para urgir el procedimiento.

Que por el contrario, si el juzgado no dicta en esos casos resolución alguna, a las partes les corresponde instar el procedimiento y pedir la apertura de la causa a prueba o que se la declarara de puro derecho.

Que las sentencias de la Suprema Corte a que se hace referencia en el escrito de fojas 11, no son de aplicación al

caso *sub judice*, por cuanto dichas resoluciones se refieren a juicios que se paralizaron después del llamamiento de "Autos para definitiva", es decir, cuando ya no era dable a las partes instar el procedimiento, pues éste estaba terminado, según lo establece esa jurisprudencia.

Por ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la ley 4550, resuelvo: declarar perimida la instancia en estos autos, con costas al actor. Notifíquese y archívese. Rep. el sello.
— *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1915.

Vistos y considerando:

Que en los presentes autos se ejercita por el Gobierno Nacional acción por resarcimiento de daños y perjuicios emergentes del choque de un buque de propiedad de la compañía de navegación Nicolás Mihanovich, contra un boyá luminosa ubicada en el Canal Sud de entrada al Puerto de la Capital.

Que la acción instaurada se prescribe en el término de un año (arts. 1109 del Código Civil y 852, Código de Comercio), y por tanto la perención de la instancia se produce por paralización del procedimiento durante el mismo lapso de tiempo, según lo establece el artículo 1.º de la ley 4550.

Que estos autos han estado paralizados durante un tiempo mayor que el determinado por la ley para considerar perimida la instancia, como lo demuestra el señor Juez *a quo* en la sentencia apelada.

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia de fojas 12. Notifíquese y devuélvase. — *E. Villa-fañe.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Maticenzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1916.

Que demandándose la suma de diez mil quinientos noventa y un pesos con veintinueve centavos moneda nacional de

acuerdo con la planilla de fojas 2 y 3 expediente administrativo, el recurso autorizado por el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley 4055, es procedente en mérito de lo resuelto por esta Corte en el fallo del tomo 98, página 394 y otros.

Que en cuanto al fondo es de observarse que en el caso, la providencia de autos (fojas 9), fué dictada y notificada en 7 de octubre del año 1913, y la declaratoria de perención de la instancia fué solicitada en 29 de junio de 1915 (fojas 10).

Que en atención al tiempo tránscurrido, la sentencia apelada aplicando el artículo 1.º de la ley número 4550, hizo lugar a dicha petición por cuanto se trata de una acción prescriptible en el término de un año.

Que la providencia de autos en el *sub judice*, después de contestada la demanda importa una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 89 y 90 de la ley nacional de procedimientos.

Que en tal condición no puede suponerse abandono de la causa de parte de un litigante, ni atribuirse a éste negligencia en la tramitación, que justifique una declaratoria de perención de la instancia (Fallos, tomo 111, pág. 387; tomo 120 página 140).

Por ello se revoca la sentencia apelada de fojas 15. Notifiquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el tribunal de su origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Actuaciones contra Mauricio L. Luna, por complicidad en la deserción del soldado voluntario David Angel Luna, competencia.

Sumario: No hay contienda de competencia en condiciones de ser resuelta por la Corte Suprema en un caso en que,

declarada su incompetencia por un juez de instrucción militar, no insiste en ella al serle devuelto el expediente por el otro juez a quien consideró competente y que, a su vez, se declara sin jurisdicción para conocer del hecho (Art. 9.º, inc. d, ley 4055 y art. 161 cód. de justicia militar).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1916.

Suprema Corte:

Encontrando complicado a un particular en un delito militar cometido por un soldado voluntario del ejército, un juez de instrucción de ese fuero, reputando que el juzgamiento de ese particular no compete a su autoridad, se dirige al jefe del regimiento a que pertenece el soldado procesado, el que lo remite al juez federal respectivo. Este Juez, previa vista fiscal, declara a su vez la incompetencia de su jurisdicción en el caso, devolviendo el expediente a su remitente.

El Juez de Instrucción referido, en lugar de observar las reglas que el propio código de justicia prescribe, las que le obligan a pronunciarse nuevamente insistiendo o nó sobre su incompetencia, y remitiendo los antecedentes a la autoridad llamada a dirimir la contienda negativa planteada en tal situación, se dirige nuevamente al jefe del regimiento, éste al jefe militar del personal y luego el Ministro de la Guerra a V. E.

Tal actitud del Juez instructor militar de la referencia, ha estorbado que la contienda se produzca en la manera que corresponde por derecho, y por ende, que ella caiga en lo prescripto por el art. 161 del Código de justicia militar, y sobre todo de lo que estatuye el inc d) del art. 9.º de la ley 4055, correlativo a la mencionada disposición.

Pido, en consecuencia que, no considerando trabada la contienda negativa de jurisdicción entre el tribunal y el Juez Federal de que se trata en la manera y forma que corresponde,

V. E. se abstenga de pronunciarse a mérito de lo dicho y de la jurisprudencia sentada al respecto.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Atento lo dictaminado por el señor Procurador General devuélvase estas actuaciones a la justicia militar para que, en vista de la resolución del señor Juez letrado del territorio de Formosa de fojas 31 vuelta se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de su propia jurisdicción en el caso (art. 9, inciso d), ley N.º 4055 y art. 161, Código de justicia militar).

A. BERMEJO.— D. E. PALACIO.—
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal, contra David Krisdri, sobre anulación de carta de ciudadanía

Sumario: Una sentencia que anula una carta de ciudadanía, por considerar falsa y nula la información de testigos producida para obtener la carta, no puede ser revisada por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria del artículo 14, ley 48.

Caso: lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Y vistos:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto por don David Krisdri, contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata que anula las actuaciones y la carta de ciudadanía

otorgada en su mérito por el Juzgado Federal de Bahía Blanca en cuatro de mayo del año mil novecientos ocho; y

Considerando:

Que el recurrente al apelar de la sentencia solo expresa: "Que considerando el compareciente la sentencia de ese tribunal, contraria a la Constitución Nacional, por dársele validez a una ley especial del Congreso, cual la número 4144 y de acuerdo con la disposición del artículo 14, inciso 3.º de la ley 4055 (ley número 48) venia a interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema Nacional" (fojas 105).

Que no basta referirse a la Constitución en términos generales como lo ha hecho el apelante en segunda instancia y lo repite ahora, sin expresar el artículo o cláusula del mismo en que ampara un derecho que le haya sido desconocido, para declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, según lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 114, página 161; tomo 121, página 138).

Que en el pleito, o sea, con anterioridad a la resolución apelada de la Cámara Federal de La Plata, no ha sido planteada la cuestión que se menciona, como lo requiere el inciso 3.º, artículo 14 de la ley N.º 48 para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el mismo.

Que tampoco expresa nada sobre el particular en el memorial de fojas 111 presentado ante esta Corte.

Que, por otra parte, la sentencia apelada se basa en la falsedad y nulidad de la información de fs. 1 y 2, para conseguir la carta de ciudadanía, porque uno de los dos testigos de dicha información declara que el recurrente Krisdri, es persona de buenos antecedentes, cuando según el informe de fojas 49 y 50 resulta lo contrario; y el otro presta una declaración que no se refiere a persona determinada; y nulas las actuaciones para conceder la carta de ciudadanía es también nula ésta y sin ningún valor (fs. 99).

Que tal pronunciamiento basado en los hechos que menciona y en la apreciación de la prueba a que hace referencia,

no puede ser revisado en la presente instancia extraordinaria (Fallos, tomo 62, pág. 274 y otros).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Municipalidad del Rosario de Santa Fe contra las empresas de ferrocarriles fusionados Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, sobre cobro de impuestos.

Sumario: 1.º Los juicios por cobro de impuestos son de la competencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso del artículo 14, ley 48.

2.º El artículo 8.º de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de abonar los servicios de pavimento, alumbrado, limpieza y barrido.

Caso: Ante el Juez de lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad del Rosario se presentó la Municipalidad de la misma ciudad demandando a la empresa de los ferrocarriles fusionados Central Argentino y Buenos Aires y Rosario por cobro de la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos moneda nacional importe de impuestos adeudados por la demandada.

Una vez citada de remate, la ejecutada se excepcionó diciendo que no estaba obligada a pagar ningún impuesto conforme lo establece el artículo 8.º de la ley 5315, excepción que fué rechazada por el Juez invocando los numerosos antecedentes judiciales y la constante jurisprudencia de la Corte Suprema en casos análogos.

Apelado este pronunciamiento para ante la Cámara de Apelaciones de la segunda circunscripción, la empresa demandada reprodujo sus defensas basadas en la exención de impuestos que le acordaba la ley y dijo de incompetente a la justicia local, por tratarse de un ferrocarril nacional. Esta defensa fué igualmente rechazada al confirmar la sentencia de 1.^a instancia en virtud de la incompetencia de la justicia federal para intervenir en litigios sobre impuestos locales.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1916.

Suprema Corte:

Procede el recurso interpuesto a mérito de estar encuadrado dentro de los términos del art. 14, inc. 3.^o de la ley 48.

Ha sido denegado el fuero federal invocado por el recurrente y la sentencia apelada ha contrariado, asimismo, el derecho que aquél fundara en la ley 5315 puesta en cuestión en el presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, dos cuestiones principales se ventilan en el pleito. Una es relativa a la procedencia o improcedencia del fuero federal, acerca de lo cual cabe expresar que, tratándose del cobro de contribuciones locales, es a la justicia ordinaria a quien compete el conocimiento de este juicio. No procede, pues, la excepción de incompetencia opuesta, ya que son impuestos municipales establecidos por las ordenanzas respectivas y por leyes provinciales, los que pertenecen al régimen impositivo de las provincias, de cuya facultad están investidas de acuerdo con el art. 105 de la Constitución Nacional, como que entre los derechos correspondientes a la autonomía de las provincias, las que comprenden como delegaciones suyas a la municipalidad, están las de imponer contribuciones y efectuar la percepción de las mismas, sin la ingerencia de ninguna autoridad extraña que restrinja la efectividad de esos derechos. Y el carácter tributario, eminentemente local de la deuda cuyo

cobro se persigue justifica la competencia exclusiva de la jurisdicción provincial para entender en el presente asunto. (tomo 94, pág. 353; tomo 114, pág. 282; tomo 121, pág. 74).

En lo que se refiere a la exoneración de impuestos que alega el demandado conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 5315, me bastará recordar la reiterada jurisprudencia sentada por este tribunal en casos análogos, estableciendo el alcance del citado artículo, en los que ha declarado que los impuestos municipales de cuyo pago están exoneradas las empresas ferroviarias no son los provenientes de los servicios comunales de limpieza, barrido, afirmado, etc., y que éstos deben ser pagados por los ferrocarriles. (Fallos, tomo 113, pág. 164; tomo 114, pág. 298; 120, pág. 372; 121, pág. 74).

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la demanda ejecutiva deducida a fojas 8 de estos autos por la Municipalidad del Rosario de Santa Fe contra las empresas de los ferrocarriles fusionados Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, es dirigida a obtener el pago de los impuestos por los servicios que expresa.

Que citadas de remate las empresas demandadas opusieron tan solo la excepción fundada en que por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 5315 no estaban obligadas al pago de los impuestos reclamados:

Que esto no obstante habiéndose alegado posteriormente a la sentencia de 1.^a instancia la incompetencia de jurisdicción fundada en el artículo 2.^o, inciso 1.^o de la ley núm. 48 procede observar que con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución, artículo 2.^o de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto, los juicios por cobro de impuestos son de la compe-

tencia de los tribunales locales respectivos de las provincias cuyas leyes u ordenanzas hayan establecido dichos impuestos, todo ello sin perjuicio del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 (Fallos, tomo 114, pág. 298).

Que por lo que hace al fondo de la causa la interpretación del artículo 8 de la ley 5315 que se ha dado en la sentencia de fojas 180 está de acuerdo con lo resuelto también por esta Corte en reiterados casos análogos y entre ellos en los que se registran en el tomo 120, página 372 y jurisprudencia en él citada.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fojas 180 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña María del Carril de Orue, en autos con doña Ignacia del Carril de Orlozesky y otros, por desconocimiento hereditario. Recurso de hecho.

Sumario: La ley N.º 1565, creando el Registro Civil es de carácter local, y su interpretación y aplicación no pueden fundar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Tampoco puede fundarlo la cosa juzgada, subordinada a condiciones regidas por el derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1916.

Suprema Corte:

Durante la tramitación del presente juicio, solo se han

puesto en cuestión disposiciones de la legislación común, sin que en manera alguna haya entrado a debatirse acerca de cláusulas de la Constitución o leyes del Congreso, como lo exige el art. 14 de la ley 48, al establecer los casos en que es procedente el recurso extraordinario para ante V. E.

No cabe admitir que la ley de registro civil, invocada por los actores, determine un caso de procedencia del expresado recurso, desde que dicha ley no es de las comprendidas en la enunciación del art. 14 citado, que se refiere, a las leyes especiales del Congreso, de aplicación general en el país, siendo que la ley invocada no se halla involucrada en tal concepto por ser de orden local, y en consecuencia, las decisiones sobre su interpretación o alcance, constituye materia extraña al recurso extraordinario, según lo dispuesto en el artículo 15 de la recordada ley 48.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Agosto 22 de 1916.

Autos y vistos: Considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 interpuesto y denegado, se alega que la sentencia apelada de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil de la Capital, es violatoria de principios sancionados por los artículos que cita del Código Civil y también de las disposiciones comprendidas en el capítulo VIII de la ley 1565 creando el Registro Civil.

Que la interpretación y aplicación de los principios del Código citado no pueden fundar el recurso extraordinario interpuesto, hallándose en el mismo caso las disposiciones de la ley número 1565 que es de carácter local (Artículo 15, ley número 48; Fallos, tomo 48, pág. 71; 56, pág. 312; 110, página 372 y otros).

Que por lo demás la cosa juzgada, en que se funda la sentencia recurrida, está subordinada a condiciones regidas por el derecho común y por lo mismo extrañas al recurso extraordinario interpuesto con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 108, pág. 100; 112, pág. 126; 113 pág. 427).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso, y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Municipalidad de la Capital, en autos con don Manuel Aguirre
(su sucesión) sobre expropiación. Recurso de hecho.*

Sumario: Incorporada a una ley local de expropiación, la nacional N.º 189 reviste ésta aquel carácter y su interpretación y aplicación no pueden motivar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 22 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E. no es procedente, en razón de que no ha sido objeto del pleito trabado, cuestión alguna de las previstas en el artículo 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

Las cuestiones que plantea el recurrente al fundar la apelación extraordinaria para ante V. E., no pueden dar margen a la procedencia de la misma, desde que no tienen una relación

directa e inmediata con las cuestiones de inteligencia o alcance de artículos de la Constitución o leyes de la Nación en debate (art. 15 de la ley 48).

Solamente han sido objeto del pleito cuestiones relativas al cumplimiento de una ley de carácter local, no habiéndose hecho más que aplicar los procedimientos fijados por la ley nacional de expropiación; medidas que, como todas las de orden procesal, constituyen materia extraña al recurso extraordinario para ante V. E. (artículo 15 citado).

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido, ordenando la devolución de los autos al tribunal de origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar la queja por denegación del recurso del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital, se alega que se han desconocido derechos fundados en las disposiciones de la ley de expropiación N.º 189 y que la decisión de la Cámara pugna también con la disposición de los artículos 17 y 19 de la Constitución.

Que la solución del punto resuelto a fojas 230 de los autos remitidos por vía de informe no depende de la inteligencia que pudiera darse a los artículos de la Constitución que se citan y no puede por ello motivar el recurso deducido como tampoco los de la ley número 189 de expropiación, que incorporados a una ley local revisten el mismo carácter como se ha hecho constar en los fallos de esta Corte del tomo 121, página 409 y tomo 123, página 103.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Noti-

fiquese y archívese devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Guillermo J. Heinemann (su concurso). Contienda de competencia

Sumario: Concursado el tercer poseedor de un inmueble hipotecado, corresponde al Juez del concurso el conocimiento del juicio sobre ejecución del referido inmueble.

Caso: Resulta del siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1916.

Vistos: los de contienda de competencia entre un Juez de primera instancia de la Capital y otro de igual categoría de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer de la ejecución de un inmueble de propiedad del concurso civil de acreedores de don Guillermo J. Heinemann, y

Considerando:

Que la ejecución se siguió por el Banco Hipotecario Suizo Argentino contra su deudor don Heleodoro Montarcé, y fallado el juicio, mandando llevar aquélla adelante por no haber dicho deudor opuesto excepción alguna legítima ni pagado el crédito, comparecieron el ejecutante, el ejecutado y el tercer poseedor Heinemann, para intervenir en la tasación del inmueble, a los fines de su venta en remate, intervención, la de los dos últimos, que quedó sin efecto por no haber ocurrido al juzgado como fué ordenado, a ratificar lo pedido a fojas 30 vuelta, 32 y 33.

Que ello pasaba en Agosto 7 de 1914, y la continuación de los trámites para la venta del inmueble hipotecado se concretó al ejecutado Montarcé, el 10 de diciembre del mismo año (fojas citadas).

Que el 29 de dicho mes, aparece Heinemann promoviendo su concurso civil de acreedores en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y en mérito de ello y por ejecutarse un bien que pertenece al mencionado concurso, como tercer poseedor, se sostiene que corresponde conocer en los procedimientos de la referencia a este Juzgado de Mercedes.

Que, como queda antes expresado se trata en el caso de la venta y entrega de un bien perteneciente al concurso, a instancia del acreedor hipotecario, y no del juicio contra Montarcé que terminó en la manera ya dicha; y aunque así no fuera, sería siempre necesario en el presente oír al tercer poseedor como lo pidió el Banco ejecutante a fs. 68, 74 y 76, autos de la Capital.

Que en esta condición y dada la intervención en el caso del síndico del concurso, pedida por el mismo acreedor, los procedimientos a tal objeto deben seguirse ante el Juzgado de aquél, por tratarse de un juicio universal que atrae todas las acciones contra el concursado y sus bienes y a mérito de los fundamentos expresados en los fallos de esta Corte Suprema, tomo 56, pág. 110; tomo 97, pág. 154; tomo 114, pág. 148; tomo 121, pág. 388 y otros.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General se declara Juez competente para conocer de la venta y entrega en su caso de la propiedad gravada en garantía del crédito que cobra el Banco Hipotecario Suizo Argentino, al de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. En consecuencia, remítansele los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al Juez de la Capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Isidora Barrios de Cá, su concurso. Contienda de competencia

Sumario: Concurrido el tercer poseedor de un inmueble hipotecado en garantía de un crédito, corresponde al Juez del concurso el conocimiento del juicio por cobro de ese crédito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 10 de 1916.

Y vistos: estos autos para resolver la cuestión planteada a fojas 24. Considerando: La presente ejecución dirigida contra el señor Juan B. Gibert ha sido sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital en virtud de lo convenido por la cláusula sexta del contrato testimoniado a fs. 3, que es ley de las partes (art. 1197 del Código Civil).

Al ser citado de remate el deudor, la sociedad ejecutante tuvo conocimiento de la existencia de un tercer poseedor contra quien se decretó la intimación de pago del crédito o abandono del inmueble que prescribe el art. 3163 del Código citado. En este estado y por estar concursada la señora Isidora Barrios de Cá — tercer poseedor — el señor síndico del concurso promueve esta cuestión de competencia que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 715 del Cód. de Procs. Ahora bien; de los términos precisos de la ley sustantiva se desprende que el ejecutante, en presencia de un tercer poseedor, debe intimarle en la forma ordenada en el art. 3163 del Código Civil. Es una nueva incidencia. El juicio no por eso se desplaza ya que el ejecutado sigue siendo única y exclusivamente el señor Gibert. Las medidas solicitadas contra la señora Barrios de Cá no implican sino la continuación de la ejecución iniciada contra aquél. Y de la circunstancia accidental de hallarse concursado el tercer poseedor, no se sigue necesariamente la incompetencia del infrascripto, porque — dado el carácter especial del derecho de hipoteca — la acción no va contra la persona sino contra

el inmueble, que persigue y pese a todos los trasposos. Tan así, que el acreedor no puede solicitar condenaciones personales contra el tercer poseedor, y en caso de negativa de éste a pagar la deuda hipotecaria o abandonar el inmueble deberá perseguir su venta (art. 3165, Código Civil). Es más: de ninguna de las cláusulas del contrato testimoniado a fs. 3, cuyas disposiciones rigen el sub juudice, se infiere que la sociedad prestamista haya aceptado la subrogación, sin su anuencia, de su deudor. Por modo que, la presente ejecución no importa en forma alguna un juicio contra la actual detentadora del inmueble, concretándose la incidencia a llenar las exigencias de la ley civil que no varían — malgrado la circunstancia de estar concursado el tercer poseedor, — la competencia de este juzgado plenamente aceptada por las partes en la escritura hipotecaria glosada. Por estos fundamentos, y lo dictaminado por el señor agente fiscal a fs. 31 vta. resuelvo no hacer lugar a la remisión de estos autos al señor juez exhortante doctor Diógenes Díez Gómez, a quién se hará saber en la forma de estilo. Notifique el empleado de la Cruz. Rep. las fojas. Insértese. — *R. Bunge.* — Ante mí: *Adolfo Ravegón.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1916.

Suprema Corte:

A. V. E. corresponde dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, conforme a lo dispuesto en el art. 9 inc. d de la ley 4055.

Es pues competente para conocer del juicio de que se trata el señor Juez de Mercedes, a mérito de que ante su jurisdicción tramita el concurso civil formado contra la señora Barrios de Cá. que es tercer poseedor del inmueble gravado con la hipoteca que garante el cobro de la deuda que se persigue. De modo que el ejecutante debió dirigir su acción, una vez conocida la pertenencia del inmueble, contra dicha señora, habiéndose decretado al efecto la intimación de pago del crédito o

abandono del inmueble que determina el art. 3163 del Código Civil, después de haber empleado los medios pertinentes en la ejecución con su deudor inmediato, el cual, ya queda desligado de este juicio que resulta seguirse contra el tercer poseedor.

Ahora bien, como contra esta última se halla formado un concurso civil de acreedores, cabe recordar que, en razón de su carácter universal, ese juicio atrae todas las acciones activas y pasivas relativas al concursado, por cuya virtud, en la jurisdicción del juez que entiende en el mismo debe acumularse la ejecución de que se trata.

Es de observarse además, que la jurisdicción a que corresponde la tramitación del juicio, no afecta las reglas fijadas por el Código Civil, con respecto a la situación del tercer poseedor y solo se vincula con lo relativo a la competencia del tribunal que debe entender en el juicio respectivo, lo que está subordinado al principio de la universalidad del juicio de concurso civil según la consideración expresada.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 97, pág. 154; tomo 118, pág. 34; tomo 121, pág. 88), pido a V. E. se sirva declarar competente al señor de lo civil de la ciudad de Mercedes, para conocer de la presente causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1916.

Y vistos: los de contienda de competencia trabada entre un señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual clase de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires para conocer de la ejecución de un bien del concurso de doña Isidora Barrios de Cá.

Y considerando:

Que en la ejecución seguida por el Banco Suizo Argentino contra don Juan B. Gibert sobre cobro hipotecario, el juez de

la Capital libró exhorto al de la ciudad de Mercedes a fin de que intimara a doña Isidora Barrios de Cá, tercer adquirente del bien hipotecado, para que pagara el crédito hipotecario o hiciera abandono del inmueble, oponiendo en su caso las excepciones que pudieran corresponderle, a lo que el requerido contestó trabando contienda de competencia por ser el Juez del concurso seguido contra la señora mencionada.

Que como lo ha resuelto esta Corte en mérito de lo dispuesto en el artículo 12, inc. 1.º de la ley de jurisdicción y competencia número 48 y de la jurisprudencia constante, es ya un principio incontestable que corresponde a los jueces de provincia el conocimiento de los juicios de concurso y sus incidencias *incluyendo las contestaciones referentes a bienes, que hallándose en posesión del fallido aparezcan formar parte de la masa* (Fallos, tomo 56, páginas 110, 122 y 128).

Que no se ha puesto en cuestión en el caso la competencia del Juez de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer del juicio de concurso de doña Isidora Barrios de Cá ni tampoco que ésta había adquirido por compra hecha a don Juan B. Gibert el inmueble hipotecado a favor del Banco Suizo Argentino el que aparece formar parte de la masa de sus bienes.

Que por consiguiente deben acumularse al juicio universal todas las acciones que afecten a los bienes del concursado.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara competente al señor Juez de lo Civil de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer de las reclamaciones del Banco Hipotecario Suizo Argentino contra la concursada doña Isidora Barrios de Cá y el inmueble hipotecado. Remítansele en consecuencia los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al señor Juez de la Capital.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.
